



90
QD-AG-05-001-ES-C

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

ES

CVRIA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL
2004



VENTA Y SUSCRIPCIONES

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestras oficinas de venta repartidas por todo el mundo.

¿Cómo puedo adquirir una de estas publicaciones?

Tras conseguir la relación de oficinas de venta, seleccione la oficina que más le convenga y póngase en contacto con ella para efectuar su pedido.

¿Cómo puedo obtener la relación de oficinas de venta?

- Puede consultar el sitio web de la Oficina de Publicaciones: <http://publications.eu.int/>
- También puede solicitarla por fax al número (352) 29 29-42758 y la recibirá en versión papel.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL
2004

Resumen de las actividades
del Tribunal de Justicia
y del Tribunal
de Primera Instancia
de las Comunidades
Europeas

Luxemburgo 2005

www.curia.eu.int

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxembourg
Tel. (352) 43 03-1
Telex de la Secretaría: 2510 CURIA LU
Fax del Tribunal de Justicia: (352) 43 03-2600
Fax de la División de Prensa e información (352) 43 03-2500

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxembourg
Tel: (352) 43 03-1
Fax del Tribunal de Primera Instancia: (352) 43 03-2100

Internet: <http://www.curia.eu.int>

Fecha de cierre de redacción: de 21 enero de 2005

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu.int>.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2005

ISBN 92-829-0744-9

© Comunidades Europeas, 2005
Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Italy

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, V. Skouris	5

Capítulo I*El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

A — Actividad del Tribunal de Justicia en 2004 por el Presidente Sr. Vassilios Skouris	9
B — Composición del Tribunal de Justicia	51
1. Miembros del Tribunal de Justicia	53
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en el año 2004	69
3. Órdenes protocolarios	71
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia	77

Capítulo II*El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*

A — Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2004 por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf	81
B — Composición del Tribunal de Primera Instancia	135
1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia	137
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2004	147
3. Órdenes protocolarios	149
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia	153

Capítulo III*Reuniones y visitas*

A — Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en el año 2004	157
B — Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2004	161
C — Audiencias solemnes en 2004	165
D — Visitas y participación en actos oficiales en el año 2004	167

Capítulo IV*Estadísticas judiciales*

A — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	173
B — Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia	197
<i>Organigrama sinóptico</i>	215
<i>Datos del Tribunal de Justicia</i>	217

Preámbulo

El año 2004 quedará inscrito, sin duda, en la historia de la Unión Europea como el año de su ampliación más significativa, ampliación que ha tenido su impacto en la organización y el funcionamiento del Tribunal de Justicia. La llegada de diez nuevos Jueces al Tribunal de Justicia y de diez nuevos Jueces al Tribunal de Primera Instancia, junto con el aumento de alrededor del 50 % del personal de la institución, basta por sí sola para ilustrar el desafío que supuso asimismo dicha ampliación para el Tribunal de Justicia. No obstante, una preparación minuciosa y, más concretamente, la notable abnegación de su personal permitieron al Tribunal de Justicia hacerle frente con éxito, con el único límite de los medios de que disponía.

El año transcurrido ha permitido además tener una primera apreciación del efecto de las modificaciones aportadas por el Tratado de Niza al funcionamiento del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia. A ellas se añade una serie de medidas internas adoptadas por el Tribunal de Justicia con objeto de mejorar la eficacia de sus métodos de trabajo. Por último, la creación del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea merece figurar también entre los acontecimientos que han marcado el año 2004.

El lector encontrará en este Informe una exposición de la evolución de la institución durante este año de inflexión y, como es tradicional, lo esencial de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, junto con los datos estadísticos.



V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A — Actividad del Tribunal de Justicia en 2004

por el Presidente Sr. Vassilios Skouris

Esta parte del Informe Anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el año 2004. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo de este año destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las transformaciones en su organización interna y en sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis de las estadísticas sobre la evolución de la carga de trabajo de la institución, así como la duración media de los procedimientos (sección 2). En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia (sección 3).

1. No cabe duda de que la evolución del Tribunal de Justicia en 2004 ha estado marcada por la ampliación de la Unión Europea y por los cambios de organización que dicha ampliación ha conllevado para el Tribunal de Justicia (sección 1.1). No obstante, es preciso citar también la transferencia de competencias del Tribunal de Justicia al Tribunal de Primera Instancia y la creación del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europa (sección 1.2), las importantes decisiones que ha adoptado el Tribunal de Justicia con el fin de mejorar la eficacia de sus métodos de trabajo (sección 1.3) y las modificaciones introducidas en el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y en el Reglamento de Procedimiento (sección 1.4).

1.1. La ampliación de la Unión Europea ha supuesto un gran reto para el Tribunal de Justicia, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo. La institución debía acoger a veinte nuevos jueces con sus respectivos gabinetes (diez jueces en el Tribunal de Justicia y diez jueces en el Tribunal de Primera Instancia) y prepararse para la introducción de nueve nuevas lenguas oficiales. Con el fin de afrontar la ampliación en las mejores condiciones posibles, el Tribunal de Justicia había adoptado algunas medidas desde principios del año 2002. Estas medidas se referían, entre otras cosas, a la planificación de la instalación de los nuevos gabinetes, a la creación de un grupo de personal destinado a integrar las nueve nuevas unidades lingüísticas del Servicio de Traducción y a la organización de un grupo de trabajo *ad hoc* encargado de identificar las necesidades de los diferentes servicios de cara a futuras adhesiones.

Para el Tribunal de Justicia la ampliación se hizo realidad el 11 de mayo de 2004, fecha en la que tuvo lugar la audiencia solemne en la que prestaron juramento los diez nuevos miembros del Tribunal de Justicia. El 12 de mayo, en la audiencia solemne en la que prestaron juramento los nueve nuevos jueces del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Justicia se reunió por primera vez con treinta y tres miembros. Así, los nuevos miembros del Tribunal de Primera Instancia prestaron juramento ante un Tribunal de Justicia del que formaban parte los miembros procedentes de su propio país. Para el Tribunal de Justicia, así como para el Tribunal de Primera Instancia, el proceso de ampliación culminó el 7 de julio de 2004 cuando prestó juramento el décimo nuevo miembro del Tribunal de Primera Instancia.

Desde el punto de vista organizativo, la llegada de nuevos jueces hizo necesaria la creación de una nueva Sala de cinco jueces en el Tribunal de Justicia. De este modo, en el Tribunal de Justicia existen desde entonces tres Salas de cinco jueces (la primera, la segunda y la tercera) y tres Salas de tres jueces (la cuarta, la quinta y la sexta). A cada Sala de cinco están adscritos ocho jueces y a cada Sala de tres, están adscritos siete jueces, que integrarán las Salas por rotación con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Procedimiento. Es preciso observar también que los tres presidentes de las Salas de cinco no forman parte de una Sala de tres jueces.

La constitución y la instalación de los nuevos gabinetes se efectuó rápidamente y sin contratiempos. Se organizaron diversos seminarios de formación y de información para los nuevos colaboradores, lo que facilitó enormemente su integración normal en la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia, respectivamente. Desde su instalación, se atribuyó a cada nuevo juez un cierto número de asuntos. En varios de estos asuntos, se han presentado ya informes preliminares y en algunos casos se han oído ya los informes orales, se han leído las conclusiones del Abogado General e incluso se han pronunciado las sentencias. La rápida instalación e integración de los nuevos jueces y de sus colaboradores ha tenido una incidencia considerable en las estadísticas del Tribunal de Justicia (véase la sección 2).

Desde el punto de vista lingüístico, la ampliación ha supuesto la introducción de nueve nuevas lenguas oficiales –un reto para una institución con un régimen multilingüe integral que, sin duda, ha de destacarse–, lo que significa que el Tribunal de Justicia debe poder funcionar en veinte lenguas de procedimiento potenciales, lo que implica 380 combinaciones lingüísticas posibles. Se han creado nueve nuevas divisiones lingüísticas en el seno del Servicio de Traducción de la institución, una para cada nueva lengua. El proceso de selección del personal destinado a trabajar en estas divisiones se desarrolló de manera especialmente eficaz. El 31 de diciembre de 2004, aproximadamente el 83 % de los puestos previstos para dichas divisiones estaban cubiertos. Por lo que se refiere a la disponibilidad de las sentencias en las nuevas lenguas, los primeros datos representan un estímulo: a título de ejemplo, puede mencionarse que, para las sentencias pronunciadas el 16 de diciembre de 2004, alrededor del 85 % de las traducciones a las nuevas lenguas estaba disponible el mismo día.

En el ámbito administrativo general, la incidencia de la ampliación no ha sido menos significativa. El personal de la institución ha aumentado un 50 % aproximadamente en 2004. Se han realizado especiales esfuerzos en la selección de personal y se introdujeron varios cambios en la organización y en el funcionamiento de los servicios de la institución; la enumeración de estos cambios sobrepasaría el objetivo de esta parte del Informe Anual.

1.2. El año 2004 también se ha caracterizado por la evolución de la arquitectura judicial de la Unión Europea.

Por una parte, en su Decisión 2004/407/CE, Euratom, de 26 de abril de 2004, por la que se modifican los artículos 51 y 54 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (DO L 132, p. 5), el Consejo transfirió al Tribunal de Primera Instancia determinadas competencias que hasta entonces estaban reservadas al Tribunal de Justicia. De este modo, el Tribunal de Primera Instancia pasó a ser competente para conocer de los

recursos directos de anulación y por omisión interpuestos por los Estados miembros contra:

- las decisiones del Consejo en materia de ayudas de Estado;
- los actos del Consejo adoptados en virtud de un Reglamento de esta institución sobre medidas de protección comercial;
- los actos del Consejo mediante los que éste ejerce directamente competencias de ejecución;
- los actos del Banco Central Europeo y los actos de la Comisión, salvo los actos relativos a una cooperación reforzada en el marco del Tratado de la Comunidad Europea.

Los asuntos transferidos al Tribunal de Primera Instancia por este motivo pueden estimarse cuantitativamente en el 5 % aproximadamente de los asuntos ante el Tribunal de Justicia (en 2004 se transfirieron al Tribunal de Primera Instancia veinticinco asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia).

Por otra parte, el Consejo, por primera vez, ha hecho uso de la posibilidad, introducida por el Tratado de Niza, de crear salas jurisdiccionales encargadas de conocer en primera instancia de determinadas categorías de recursos, sin perjuicio de poder interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Primera Instancia. Mediante su Decisión 2004/752/CE, Euratom, de 2 de noviembre de 2004 (DO L 333, p. 7), creó el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea. Este Tribunal, que será competente para resolver los asuntos sobre función pública de la Unión Europea, debe comenzar a funcionar en el año 2005. La creación del Tribunal de la Función Pública supone un paso decisivo hacia la mejora de la eficacia de la administración de justicia comunitaria. En efecto, de este modo se liberará al Tribunal de Primera Instancia de un volumen de asuntos considerable (alrededor del 25 % de los asuntos incoados anualmente) y al Tribunal de Justicia de los recursos de casación relativos a dichos asuntos (aproximadamente el 10 % de los asuntos incoados anualmente).

1.3. Durante los primeros meses del año 2004, el Tribunal de Justicia llevó a cabo una profunda reflexión sobre sus métodos de trabajo con el fin de mejorar su eficacia y actuar contra el aumento de la duración media de los procedimientos. Esta reflexión condujo a adoptar una serie de medidas que se han ido aplicando progresivamente desde el mes de mayo de 2004.

Entre las más importantes figura, en primer lugar, la puesta en práctica de un seguimiento más riguroso de las actividades jurisdiccionales del Tribunal de Justicia. Este seguimiento queda garantizado gracias a una herramienta informática concebida especialmente para ello. Además, para acelerar la fase escrita del procedimiento en los recursos directos y en los recursos de casación, el Tribunal de Justicia ha decidido adoptar un enfoque mucho más restrictivo en cuanto a la posibilidad de conceder prórrogas de plazo para presentar los escritos procesales.

Por otra parte, los informes para la vista de los jueces ponentes se redactarán en lo sucesivo de manera más breve y resumida y sólo se referirán a los elementos esenciales de un asunto. Cuando en un procedimiento no sea necesario celebrar una vista,

conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento, ya no se presentará el informe del juez ponente. En efecto, según el tenor del artículo 20 del Estatuto del Tribunal de Justicia, la presentación de dicho informe sólo es obligatoria cuando se celebra la vista.

Por último, el Tribunal de Justicia examinó la práctica de publicar las sentencias en la Recopilación de jurisprudencia. Esta práctica plantea dos problemas. Por una parte, se ha constatado que el volumen de la Recopilación, que superó las 12.000 páginas en 2002 y las 13.000 páginas en 2003, puede dificultar seriamente el acceso a la jurisprudencia. Por otra parte, todas las sentencias publicadas en la Recopilación deben traducirse necesariamente a todas las lenguas oficiales de la Unión, lo que representa una carga de trabajo considerable para el Servicio de Traducción del Tribunal de Justicia. Teniendo en cuenta que no todas las sentencias que se pronuncian tienen la misma importancia para la evolución del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia, tras una reflexión madura, ha decidido adoptar una política de publicación selectiva de las resoluciones en la Recopilación de jurisprudencia.

En una primera fase, en relación con los recursos directos y los recursos de casación, las sentencias no se publicarán en la Recopilación cuando emanen de una Sala de tres jueces o de una Sala de cinco jueces y, con arreglo al artículo 20, último párrafo, del Estatuto del Tribunal de Justicia, el asunto sea juzgado sin conclusiones del Abogado General. No obstante, la Sala que conozca del asunto podrá decidir que se publique íntegra o parcialmente una resolución si concurren circunstancias excepcionales. Es preciso destacar que el texto de las resoluciones que no se publiquen en la Recopilación seguirá siendo accesible al público en formato electrónico en la(s) lengua(s) disponible(s).

El Tribunal de Justicia ha decidido no extender esta nueva práctica a los asuntos prejudiciales, habida cuenta de su importancia para la interpretación y la aplicación uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados miembros.

La disminución de la carga de trabajo de los servicios de traducción tras adoptar la política de publicación selectiva era ya perceptible con claridad en 2004. En efecto, el ahorro total derivado de la publicación selectiva en 2004 ascendió a unas 20.000 páginas.

1.4. La reflexión iniciada por el Tribunal de Justicia sobre el desarrollo de los procedimientos y sus métodos de trabajo también condujo a proponer ciertas modificaciones en su Reglamento de Procedimiento, siempre con la intención de reducir la duración de los procedimientos. Estas propuestas, que se refieren a diversos aspectos del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, todavía se debaten en el Consejo y aún no han sido aprobadas por éste.

No obstante, en 2004 se adoptó una Decisión por la que se modificaba el Reglamento de Procedimiento. Debido a la adhesión de los nuevos Estados miembros y habida cuenta de que el Consejo había modificado la disposición del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia relativa al número de jueces que forman parte de la Gran Sala, el Tribunal de Justicia adaptó, en consecuencia, las disposiciones del Reglamento de

Procedimiento relativos a la composición de dicha Sala. De este modo, en lo sucesivo, la Gran Sala estará integrada por trece jueces.

2. El efecto acumulado de las medidas adoptadas con el fin de mejorar la eficacia de los métodos de trabajo del Tribunal de Justicia, de la aplicación de las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza en el funcionamiento del Tribunal de Justicia y de la llegada de diez nuevos jueces tras la ampliación puede verse con claridad en las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia del año 2004. Cabe señalar un incremento de un 30 % aproximadamente de los asuntos terminados, una reducción de los asuntos pendientes de un 14 % aproximadamente y una mejora significativa en relación con la duración de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia.

En concreto, el Tribunal de Justicia terminó 603 asuntos en 2004 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones). De ellos, 375 concluyeron con una sentencia y 226 dieron lugar a un auto. Estas cifras han aumentado considerablemente en relación con el año anterior (455 asuntos terminados). Se sometieron al Tribunal de Justicia 531 asuntos nuevos (561 en 2003, cifra bruta). El número de asuntos pendientes al finalizar el año 2004 asciendía a 840 (cifra bruta), frente a los 974 al término del año 2003.

La tendencia al aumento de la duración de los procedimientos observada en los últimos años experimentó un cambio en 2004. Con respecto a los asuntos prejudiciales, la duración fue de unos 23 meses, frente a los 25 meses de 2003. En cuanto a los recursos directos, descendió de 25 meses en 2003 a 20 meses en 2004. La duración media de la tramitación de los recursos de casación fue de 21 meses (frente a los 28 meses de 2003).

Como el año anterior, el Tribunal de Justicia utilizó de forma variable los diferentes instrumentos de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General). Por tercera vez, el Tribunal de Justicia utilizó el procedimiento acelerado, previsto en los artículos 62 *bis* y 104 *bis* del Reglamento de Procedimiento, pero esta vez en el marco de un recurso directo (sentencia de 13 de julio de 2004, *Comisión/Consejo*, C-27/04 P, aún no publicada en la Recopilación; véase la sección 3.11). Este procedimiento permite soslayar algunas fases del procedimiento, de modo que fue posible pronunciar la sentencia en un plazo inferior a seis meses desde la introducción del asunto. El procedimiento acelerado se solicitó en otros doce asuntos, pero no se cumplían los requisitos excepcionales de urgencia. En virtud de una nueva práctica, las solicitudes de procedimiento acelerado se admitirán o se desestimarán con un auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia.

Además, el Tribunal de Justicia utilizó con regularidad el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, se dictaron veintidós autos en virtud de esta disposición.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recurrió con frecuencia a la posibilidad que le ofrece el artículo 20 del Estatuto de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantea ninguna cuestión de derecho nueva. Es significativo que en 2004 un 30 % aproximadamente de las sentencias se pronunciaron sin conclusiones.

Con respecto a la distribución de los asuntos entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que las composiciones plenarias (Pleno, Gran Sala y antiguas composiciones de pleno) resolvieron casi el 12 %, las Salas de cinco jueces el 54 % y las Salas de tres jueces el 34 % de los asuntos terminados en 2004. Se observa una tendencia al aumento de los asuntos tramitados por las Salas de cinco jueces (50 % de los asuntos terminados en 2002). Las Salas de cinco jueces se convierten así en la composición ordinaria por excelencia para tramitar los asuntos que llegan al Tribunal de Justicia. También debe señalarse el sensible aumento de los asuntos tramitados por las Salas de tres jueces (20 % de los asuntos terminados en 2003).

Para más información sobre los datos estadísticos del año judicial 2004, véase el Capítulo IV del presente Informe Anual.

3. Sin embargo, en este Informe Anual nos gustaría detenernos, en particular, en la actividad jurisdiccional del Tribunal de Justicia. Esta sección presenta los principales puntos de evolución de la jurisprudencia ordenados por materias de la siguiente manera:

Derecho institucional (sección 3.1); ciudadanía europea (sección 3.2); libre circulación de mercancías (sección 3.3); libre circulación de trabajadores (sección 3.4); libre prestación de servicios (sección 3.5); libre circulación de capitales (sección 3.6); normas en materia de competencia (sección 3.7); Derecho de marcas (sección 3.8); aproximación de las legislaciones (sección 3.9); Derecho social (sección 3.10); política económica y monetaria (sección 3.11).

Esta selección sólo recoge 34 de los 603 autos y sentencias pronunciados por el Tribunal de Justicia en el año 2004. No obstante, se exponen de manera más exhaustiva que en las ediciones anteriores del Informe Anual del Tribunal de Justicia. Por razones prácticas vinculadas a la extensión del presente Informe no se han abordado aquí, a pesar de ser esenciales para entender la trascendencia de un asunto, las conclusiones de los Abogados Generales relativas a las sentencias más importantes que se recogen en la selección. El texto completo de todas las sentencias, dictámenes y autos del Tribunal de Justicia publicados en la Recopilación, así como de las conclusiones de los Abogados Generales, puede consultarse en todas las lenguas oficiales de la Comunidad en el sitio del Tribunal de Justicia en Internet (www.curia.eu.int) y en el sitio Europa (www.europa.eu.int/eur-lex). Para evitar cualquier confusión y simplificar la lectura, el presente Informe hace referencia, salvo indicación en sentido contrario, a la numeración de los artículos del Tratado sobre la Unión Europea y del Tratado CE establecida en el Tratado de Amsterdam.

3.1. Entre los asuntos con alcance **constitucional** o **institucional**, deben señalarse cuatro, uno relativo a la celebración por la Comunidad de acuerdos internacionales con Estados terceros y los otros tres sobre la aplicación y el respeto del Derecho comunitario por las autoridades de los Estados miembros. En el asunto *Francia/Comisión* (sentencia de 23 de marzo de 2004, C-233/02, Rec. p. I-2759), el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de anulación de Francia contra el acto por el cual la Comisión celebró con los Estados Unidos un Acuerdo sobre directrices destinadas a mejorar la cooperación de las dos partes en el ámbito normativo y a promover la

transparencia frente a terceros al adoptar normas técnicas relativas a las mercancías comprendidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo WTO/TBT (Acuerdo «OMC» sobre los obstáculos técnicos al comercio de mercancías).

Según la alegación principal del Gobierno francés, la Comisión celebró sola, bajo la forma de directrices, un acuerdo internacional con carácter vinculante, cuando la celebración de un acto de esta índole normalmente es competencia exclusiva del Consejo, en virtud del artículo 300 del Tratado CE.

La Comisión sostiene, por el contrario, que las Directrices no tienen carácter vinculante y que sólo esta circunstancia es suficiente para conferirle la competencia para adoptarlas.

El Tribunal de Justicia da una respuesta matizada. Desestima la alegación del Gobierno francés, pero sin dar la razón por completo a la Comisión. El hecho de que un acto, como las Directrices controvertidas en este asunto, no tenga carácter vinculante no basta para conferir a la Comisión la competencia para adoptarlo. El Tribunal de Justicia precisa que «puesto que, en el presente asunto, se trata de un acto destinado a reducir los riesgos de que surjan tensiones como consecuencia de la existencia de obstáculos técnicos al comercio de mercancías, la determinación de los requisitos para que pueda adoptarse tal acto exige tener debidamente en cuenta el reparto de competencias y el equilibrio institucional establecidos por el Tratado en el ámbito de la política comercial común» (apartado 40).

Por tanto, la falta de carácter vinculante no es el criterio exclusivo de competencia que permite a la Comisión adoptar actos como las Directrices. Debe tenerse también en cuenta el reparto de competencias y el equilibrio institucional establecidos por el Tratado en el ámbito de que se trate. El Tribunal de Justicia precisa a continuación que la intención de las partes constituye «el criterio decisivo a la hora de determinar si las Directrices revisten o no fuerza obligatoria» (apartado 42). Tras realizar un análisis literal, el Tribunal de Justicia llega a la conclusión de que, en este caso, las Directrices carecen, sin duda, de fuerza obligatoria y, por tanto, lógicamente no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 300 del Tratado CE.

En consecuencia, sólo al término de un análisis del caso concreto, es decir, del acto en su contexto, el Tribunal de Justicia pudo determinar la institución competente para celebrar el acuerdo controvertido.

En el asunto *Kühne & Heitz* (sentencia de 13 de enero de 2004, C-453/00, Rec. p. I-837), el College van Beroep voor het bedrijfsleven (Países Bajos) preguntaba al Tribunal de Justicia, en el marco de un litigio relativo a la clasificación arancelaria de la carne de aves de corral y a la determinación del importe de las restituciones a la exportación que se derivan de dicha clasificación para el exportador, si el Derecho comunitario, y en particular el principio de lealtad comunitaria contemplado en el artículo 10 CE, exige que un órgano administrativo reconsidera una resolución que haya adquirido firmeza, con el fin de garantizar la plena eficacia del Derecho comunitario, tal como debe ser interpretado a la luz de una sentencia prejudicial posterior.

De diciembre de 1986 a diciembre de 1987, la sociedad Kühne & Heitz NV, con domicilio social en los Países Bajos, exportó determinadas cantidades de trozos de aves de corral a países terceros y realizó diversas declaraciones ante las autoridades aduaneras neerlandesas con el fin de beneficiarse de las restituciones a la exportación correspondientes a las partidas de carne de aves de corral. En dichas declaraciones estas mercancías se incluyeron en una determinada subpartida del Arancel Aduanero Común. Sobre la base de estas declaraciones, la Productschap concedió las restituciones a la exportación previstas para esta subpartida y abonó a la sociedad exportadora los importes correspondientes.

Tras una serie de verificaciones sobre la naturaleza de los productos exportados, la Productschap modificó la clasificación de las mercancías, incluyéndola en otra subpartida arancelaria; a raíz de esta reclasificación, exigió a la sociedad exportadora el reembolso de una suma. Al haberse desestimado su reclamación contra este requerimiento de devolución, la sociedad apeló esta resolución ante el College van Beroep voor het bedrijfsleven. Éste desestimó el recurso de apelación en 1991, sin considerar necesario plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia, debido a que la mercancía en cuestión no estaba comprendida en el concepto de «muslos [y] contramuslos» a efectos de la subpartida indicada en la declaración del exportador.

Sobre la base de una jurisprudencia posterior del Tribunal de Justicia en virtud de la cual quedaba sin fundamento la solución dada por los órganos jurisdiccionales neerlandeses (sentencia de 5 de octubre de 1994, *Voogd Vleesimport en -export*, C-151/93, Rec. p. I-4915), el exportador solicitó que se le abonaran las restituciones que se le habían denegado y el órgano jurisdiccional que conocía del recurso contra la nueva negativa de la Administración a dicha solicitud planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en los términos citados.

El Tribunal de Justicia empieza recordando que, habida cuenta, por una parte, de la obligación que recae sobre todas las autoridades de los Estados miembros de garantizar la observancia del Derecho comunitario y, por otra, del efecto retroactivo inherente a las sentencias interpretativas, una norma de Derecho comunitario interpretada con ocasión de una remisión prejudicial debe ser aplicada por todos los órganos del Estado en el ámbito de su competencia, incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de que se dictara la sentencia del Tribunal de Justicia que se pronuncia sobre la petición de interpretación.

En cuanto al cumplimiento de esta obligación a pesar de la firmeza de la resolución administrativa nacional adquirida antes de que se solicite su revisión a la luz de una sentencia prejudicial del Tribunal de Justicia, es necesario tener en cuenta, según el Tribunal de Justicia, las exigencias del principio de seguridad jurídica, que es uno de los principios generales del Derecho comunitario. En este caso, el Tribunal de Justicia consigue encontrar el modo de conciliar los dos imperativos que ha recordado al observar, en primer lugar, que el Derecho neerlandés reconoce al órgano administrativo la posibilidad de reconsiderar una resolución administrativa que se ha convertido en firme; en segundo lugar, que ésta sólo adquirió firmeza cuando un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial dictó sentencia; en tercer lugar, que esta sentencia se basaba en una interpretación del Derecho comunitario que, a la vista de una sentencia posterior del Tribunal de Justicia, era

errónea y que se había adoptado sin someter la cuestión ante este último, con carácter prejudicial, conforme a los requisitos previstos en el artículo 234 CE, apartado 3, y por último, que la interesada se dirigió al órgano administrativo inmediatamente después de haber tenido conocimiento de esta jurisprudencia.

Tras describir de este modo los hechos del caso que se le había sometido, el Tribunal de Justicia declaró que, en tales circunstancias, el órgano administrativo ante el que se presenta una solicitud en este sentido, debe examinar de nuevo la resolución administrativa firme controvertida en el asunto principal en virtud del principio de cooperación derivado del artículo 10 CE, para tomar en consideración la interpretación de la disposición pertinente del Derecho comunitario efectuada entre tanto por el Tribunal de Justicia.

En el asunto *Comisión/República Francesa* (sentencia de 7 de octubre de 2004, C-239/03, aún no publicada en la Recopilación), se imputaba a Francia no haber adoptado las «medidas adecuadas para prevenir, reducir y combatir la contaminación masiva y prolongada de la laguna de Berre» (apartado 88).

La fuerte deterioración del medio acuático de la laguna de Berre, causado, en lo esencial, por vertidos hidroeléctricos de una central eléctrica empujó a la Comisión a interponer ante el Tribunal de Justicia un recurso por incumplimiento del Convenio de Barcelona, de 16 de febrero de 1976, y del Protocolo de Atenas, de 17 de mayo de 1980, sobre la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación

En primer lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre su propia competencia. Desarrollando su jurisprudencia *Demirel* (sentencia de 30 de septiembre de 1987, 12/86, Rec. p. 3719), recuerda que «los acuerdos mixtos celebrados por la Comunidad, sus Estados miembros y países terceros tienen el mismo estatuto en el ordenamiento jurídico comunitario que los acuerdos puramente comunitarios, ya que se trata de disposiciones que son de la competencia de la Comunidad. Al garantizar el respeto de los compromisos que se derivan de un acuerdo celebrado por las instituciones comunitarias, los Estados miembros cumplen, en el ordenamiento comunitario, una obligación que tienen para con la Comunidad, que es quien ha asumido la responsabilidad de la correcta ejecución del acuerdo» (apartados 25 y 26). Aplicando este razonamiento al caso de que se trata, el Tribunal de Justicia destaca que dichos acuerdos mixtos se refieren a un ámbito sujeto en gran medida al Derecho comunitario, a saber, la protección del medio ambiente. Por ello, su ejecución se inscribe en el marco comunitario. No es relevante el hecho de que no exista ninguna normativa comunitaria específica sobre el objeto del recurso. A la luz de este razonamiento, el Tribunal de Justicia se declara competente para pronunciarse sobre la aplicación de los citados acuerdos internacionales.

A continuación, el Tribunal de Justicia prosigue su examen sobre el fondo. Tras un análisis literal de los acuerdos controvertidos, observa que se trata de «una obligación particularmente estricta que recae sobre las partes contratantes», a saber, la de «reducir estrictamente» la contaminación de origen terrestre en la zona con «medidas apropiadas» (apartado 50). La existencia de otras fuentes de contaminación, como la industrialización de las orillas de la laguna o el desarrollo demográfico de los municipios limítrofes, no puede poner en cuestión la existencia de una contaminación de origen

terrestre imputable a la actividad de la central. Llegados a este punto, al Tribunal de Justicia sólo le quedaba por examinar el carácter adecuado de la acción de los poderes públicos franceses, a la luz de su obligación comunitaria de reducir la contaminación terrestre.

En este contexto, el Tribunal de Justicia observa que las cantidades de agua dulce y de limo vertidas por la central hidroeléctrica efectivamente son excesivas y ello a pesar de las medidas adoptadas por los poderes públicos para reducirlas. Además, la influencia nefasta de estos vertidos era notoriamente conocida y sólo esta circunstancia prueba la insuficiencia de las medidas adoptadas por los poderes públicos. Por tanto, el Tribunal de Justicia consideró, al término de este análisis detallado, que la acción de los poderes públicos no era adecuada y, en consecuencia, declaró que Francia había incumplido sus obligaciones.

El asunto X (sentencia de 7 de enero de 2004, C-60/02, Rec. p. I-651) suscitó el problema de la sanción de las infracciones del Derecho comunitario por el juez nacional. En noviembre de 2000, la sociedad Rolex, titular de varias marcas de relojes, solicitó en Austria la apertura de diligencias contra X, tras descubrir una partida de relojes con usurpación de marca que unos desconocidos intentaban hacer transitar de Italia a Polonia, vulnerando de este modo sus derechos de marca. Rolex solicitó el decomiso de las mercancías y su destrucción al término del procedimiento. En julio de 2001, las sociedades Tommy Hilfiger, Gucci y Gap solicitaron también la apertura de diligencias judiciales en relación con imitaciones originarias de China y destinadas a ser introducidas en Eslovaquia. El órgano jurisdiccional austriaco que conocía del asunto se enfrentó al problema siguiente: la apertura de diligencias judiciales en virtud del Código de enjuiciamiento penal austriaco presupone que el comportamiento imputado constituya una infracción. Pues bien, en su opinión, la Ley nacional sobre protección de las marcas sólo tipifica como infracción la importación y la exportación de un producto con usurpación de marca, excluyendo el mero tránsito por el territorio nacional. El citado órgano jurisdiccional preguntó asimismo al Tribunal de Justicia por la compatibilidad de dicha Ley con el Reglamento nº 3295/94,¹ que, a su modo de ver, comprende también el mero tránsito.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia confirma esta tesis: el Reglamento se aplica también a las mercancías en tránsito entre dos Estados terceros retenidas provisionalmente en un Estado miembro por las autoridades aduaneras de éste. Precisa también que la interpretación de su ámbito de aplicación no depende de la naturaleza del procedimiento (civil, penal o administrativa) en el que se invoque. Por lo demás, el Tribunal de Justicia declara que la interpretación que debe darse a la Ley austriaca sobre protección de marcas no es un cuestión pacífica. En efecto, el Gobierno austriaco y las sociedades demandantes se oponen a la lectura que realiza el órgano jurisdiccional remitente: para ellos, la Ley austriaca sanciona, sin duda, el mero tránsito. Esta cuestión, continua el Tribunal de Justicia, se refiere a la interpretación del Derecho nacional,

¹ Reglamento (CE) nº 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen determinadas medidas relativas a la introducción en la Comunidad y a la exportación y reexportación fuera de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual (DO L 341, p. 8), en la versión modificada por el Reglamento (CE) nº 241/1999 del Consejo, de 25 de enero de 1999 (DO L 27, p. 1).

interpretación que no forma parte de sus funciones, sino de las del juez nacional. Si éste declara que las disposiciones nacionales, efectivamente, no sancionan el mero tránsito, en contra de lo dispuesto en el Reglamento, le corresponderá interpretar su Derecho nacional dentro de los límites que marca el Derecho comunitario, con el fin de alcanzar el resultado prescrito por la norma comunitaria y, en este caso, aplicar al tránsito por el territorio nacional de mercancías con usurpación de marca las sanciones civiles previstas por el Derecho nacional para las demás infracciones, siempre que tengan un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio. El Tribunal de Justicia observa, no obstante, que la aplicación del principio de interpretación conforme en materia penal plantea un problema específico. En efecto, dicho principio, dice el Tribunal de Justicia, está limitado por los principios generales del Derecho. En concreto, dado que el Reglamento nº 3295/94 confiere a los Estados miembros competencia para adoptar las sanciones correspondientes a los comportamientos que prohíbe, procede aplicar la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal de Justicia para las directivas, según la cual éstas no pueden, por sí solas y con independencia de una ley interna adoptada por un Estado miembro para su aplicación, crear o agravar la responsabilidad penal de quienes infrinjan sus disposiciones. Las consideraciones anteriores llevan al Tribunal de Justicia a concluir que si el órgano jurisdiccional remitente considera que el Derecho austriaco no prohíbe el mero tránsito de mercancías con usurpación de marca, el principio de legalidad penal, principio general del Derecho comunitario, se opondría a que se sancionara penalmente dicho comportamiento, y ello aunque la Ley nacional infrinja el Derecho comunitario.

3.2. Dos asuntos han abordado la **ciudadanía europea** y sus implicaciones.

En el asunto *Pusa* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-224/02, Rec. p. I-5763), el Korkein oikeus planteó una cuestión prejudicial sobre la interpretación del artículo 18 CE. Dicha cuestión se suscitó en el marco de un litigio entre un nacional finlandés titular de una pensión de invalidez en Finlandia, el Sr. Pusa, y su mutualidad, la Mutualidad de bancos cooperativos, en relación con la determinación del importe de la pensión que el interesado percibe en Finlandia que aquélla puede someter a embargo con el fin de garantizar el cobro de una deuda contraída por el Sr. Pusa. La Ley finlandesa sobre la ejecución forzosa dispone, en efecto, que una parte de la remuneración es inembargable; esta parte se calcula tomando como base la cantidad que resulte después de haber deducido los impuestos que, conforme a las disposiciones legales, deban retenerse en origen en Finlandia. El problema en este caso radica en que el interesado, que reside y está sujeto al pago del impuesto sobre la renta en España, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio contra la doble imposición, no está, por tanto, sujeto a ninguna retención en origen en Finlandia. Por consiguiente, la parte embargable de su pensión se calculó a partir del importe bruto, necesariamente más alto, de ésta, cosa que no habría sucedido si el interesado hubiera continuado viviendo en Finlandia.

El Tribunal Supremo finlandés preguntó, en esencia, al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de dicha situación, en particular, con la libertad de circulación y de residencia garantizada a los ciudadanos de la Unión Europea por el Tratado CE.

Tras recordar que el estatuto de ciudadano de la Unión está destinado a convertirse en el estatuto fundamental de los nacionales de los Estados miembros y que en todos los

Estados miembros debe reconocerse a un ciudadano de la Unión el mismo trato jurídico que se da a los nacionales de dichos Estados miembros que se encuentran en la misma situación, el Tribunal de Justicia señaló, por una parte, que si la Ley finlandesa sobre la ejecución forzosa debe interpretarse en el sentido de que no permite que se tenga en cuenta de ningún modo el impuesto pagado por el interesado en España, la diferencia de trato así creada tendrá como consecuencia cierta e inevitable hacer sufrir a éste un perjuicio por haber ejercitado el derecho a circular y residir libremente en los Estados miembros que le garantiza el artículo 18 CE. El Tribunal de Justicia afirmó, por otra parte, que los objetivos legítimos de preservación de los derechos de los acreedores al cobro de sus créditos y del derecho del deudor a unos ingresos mínimos vitales que persigue dicha Ley, no pueden justificar el hecho que se excluya por completo la toma en consideración del impuesto devengado en el Estado miembro de residencia cuando éste pasa a ser exigible y afecta en la proporción correspondiente al nivel efectivo de ingresos de que dispone el deudor.

Por ello, en respuesta a la cuestión que le había planteado el Tribunal Supremo finlandés, el Tribunal de Justicia afirmó que «el Derecho comunitario se opone, en principio, a una legislación de un Estado miembro de conformidad con la cual la parte embargable de una pensión abonada periódicamente en ese Estado a un deudor se determina deduciendo de dicha pensión la retención en origen del impuesto sobre la renta que debe pagarse en el citado Estado, mientras que el impuesto que el perceptor de tal pensión deba pagar con posterioridad por ella en el Estado miembro en el que resida no se tiene en cuenta a efectos de determinar la parte embargable de dicha pensión» (apartado 48). No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que «en cambio, el Derecho comunitario no se opone a tal legislación nacional si ésta dispone que se tomará en consideración este último impuesto, pero a condición de que el deudor acredite que ha abonado efectivamente o que está obligado a abonar en un determinado plazo un importe específico en concepto de impuesto sobre la renta en el Estado miembro en el que reside». Sin embargo, el Tribunal de Justicia precisó que tal conclusión sólo es válida «en la medida en que, en primer lugar, el derecho del deudor afectado a la toma en consideración de dicho impuesto se formule claramente en la citada legislación; en segundo lugar, los procedimientos aplicados para tomarlo en consideración garanticen al interesado el derecho de obtener, en cómputo anual, el mismo ajuste de la parte embargable de su pensión que si tal impuesto se hubiera retenido en origen en el Estado miembro que promulgó la citada legislación y, en tercer lugar, dichos procedimientos no hagan imposible o excesivamente difícil el ejercicio del mencionado derecho» (apartado 48).

En el asunto *Zhu y Chen* (sentencia de 19 de octubre de 2004, C-200/02, aún no publicada en la Recopilación), la política de control de la natalidad, llamada política «del hijo único», adoptada por la República Popular China constituía un obstáculo al deseo de los esposos Chen, nacionales chinos y padres de un primer hijo nacido en China, de tener un segundo hijo. Por ello decidieron que la esposa daría a luz en el extranjero y el segundo hijo de la pareja vino al mundo en septiembre de 2000 en Belfast, en Irlanda del Norte. La elección de este lugar para el nacimiento no fue inocente: en efecto, el Derecho irlandés permite adquirir la nacionalidad irlandesa a toda persona nacida en la isla de Irlanda (aunque el nacimiento tenga lugar fuera de las fronteras políticas de la República de Irlanda). De este modo, el niño adquirió dicha nacionalidad. En cambio, como no cumplía los requisitos fijados por la normativa aplicable en el Reino Unido, no

adquirió la nacionalidad británica. Después de su nacimiento, la Sra. Chen se instaló con su hijo en Cardiff, País de Gales, y presentó una doble solicitud de permiso de residencia de larga duración, solicitud que fue denegada. El órgano jurisdiccional de apelación que conoce del asunto preguntó al Tribunal de Justicia sobre la legitimidad de esta negativa, subrayando que la madre y el niño disponen de recursos suficientes, que no están a cargo del erario público, que, con toda probabilidad, no existe riesgo alguno de que lo vayan a estar y, por último, que son titulares de un seguro de enfermedad.

El hecho de que el asunto afecte a un niño de corta edad permite al Tribunal de Justicia extraer una primera conclusión. La aptitud para ser titular de los derechos garantizados por el Tratado y por el Derecho derivado en materia de libre circulación de las personas no presupone, dice el Tribunal de Justicia, que el interesado haya alcanzado la edad mínima para disponer de la capacidad necesaria para ejercitar por sí mismo dichos derechos. Además, el propio disfrute de estos derechos no está supeditado a un requisito de edad mínima.

Por lo que se refiere al derecho de residencia del niño, el Tribunal de Justicia recuerda el efecto directo que despliega el artículo 18 CE. Por el mero hecho de ser nacional de un Estado miembro, y, por tanto, ciudadano de la Unión, puede invocar el derecho de residencia consagrado en dicha disposición. No obstante, es necesario tener en cuenta las limitaciones y condiciones sin perjuicio de las cuales se reconoce este derecho, en concreto, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 90/364,² que permite a los Estados miembros exigir a los interesados que dispongan de un seguro de enfermedad y de los recursos suficientes. El Tribunal de Justicia subraya que es precisamente lo que ocurre en el presente asunto. Precisa, además, que el hecho de que la madre garantice los recursos suficientes a su hijo y que éste no disponga de ellos por sí mismo es irrelevante: al requisito de los recursos suficientes no cabe añadir, dice el Tribunal de Justicia, una exigencia relativa a la procedencia de tales recursos. Por último, en cuanto al hecho de que la Sra. Chen se haya desplazado a Irlanda con la única intención de que su hijo adquiriera la nacionalidad de un Estado miembro para obtener a continuación un derecho de residencia en el Reino Unido para el niño y para ella, el Tribunal de Justicia recuerda que la determinación de los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad es competencia de cada Estado miembro. Un Estado miembro no puede limitar los efectos de la atribución de la nacionalidad de otro Estado miembro, exigiendo requisitos adicionales para reconocer dicha nacionalidad en orden al ejercicio de las libertades fundamentales previstas en el Tratado.

Con respecto al derecho de residencia de la madre, el Tribunal de Justicia destaca que la Directiva 90/364 reconoce un derecho de residencia a los ascendientes del titular del derecho de residencia que «estén a su cargo», que presupone que es el titular del derecho de residencia el que garantiza los recursos necesarios para la subsistencia del miembro de la familia. En este caso, observa el Tribunal de Justicia, se presenta precisamente la situación inversa. La Sra. Chen no puede ser considerada un ascendiente «a cargo» de su hijo. Sin embargo, en la medida en que el artículo 18 CE y la Directiva 90/364 reconocen al niño un derecho de residencia, no es posible oponerse

² Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO 1990, L 180, p. 26).

a que el padre que se encarga de su cuidado resida con él en el Estado miembro de acogida sin privar de efecto útil al derecho de residencia del niño.

3.3. En el ámbito de la **libre circulación de mercancías**, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar, entre otras, dos normativas nacionales relativas a la composición de productos alimenticios, así como varias normativas sobre el envasado de bebidas.

En el asunto *Greenham y Abel* (sentencia de 5 de febrero de 2004, C-95/01, Rec. p. I-1333), el Tribunal de grande instance de Paris (Francia), que conocía de un proceso penal incoado contra los administradores de una sociedad de distribución de productos alimenticios, preguntó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, si un Estado miembro puede prohibir, salvo autorización previa, la comercialización en su territorio de productos alimenticios legalmente fabricados y comercializados en otro Estado miembro porque contienen sustancias nutritivas cuya empleo en la alimentación humana no está autorizado por la normativa nacional, así como vitaminas cuya cantidad supera las cantidades diarias recomendadas o incluso los límites de seguridad fijados en el ámbito nacional.

Tras señalar que una normativa nacional como la controvertida en el asunto principal constituye efectivamente una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa, el Tribunal de Justicia afirma que, no obstante, puede estar justificada, en virtud del artículo 30 CE, siempre que se respeten determinados requisitos. Así, por una parte, esta normativa debe prever un procedimiento que permita a los operadores económicos obtener la inclusión de una sustancia nutritiva en la lista nacional de sustancias autorizadas. Dicho procedimiento debe ser fácilmente accesible, poder concluirse dentro de un plazo razonable y, en su caso, ser recurrible judicialmente. Por otra parte, una solicitud con objeto de obtener la inclusión de una sustancia nutritiva en la lista nacional de sustancias autorizadas sólo debe ser desestimada por las autoridades nacionales competentes si esta sustancia plantea un riesgo real para la salud pública. Esta circunstancia, precisa el Tribunal de Justicia, debe apreciarse a partir de los datos científicos más fiables de que se disponga y de los resultados más recientes de la investigación internacional. Por último, recuerda el Tribunal de Justicia, dado que una normativa de esta índole establece una excepción al principio de libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, debe limitarse a lo que sea efectivamente necesario para garantizar la salvaguardia de la salud pública y ser proporcionadas al objetivo así perseguido.

En una sentencia pronunciada el mismo día (asunto C-24/00, *Comisión/Francia*, Rec. p. I-1277), el Tribunal de Justicia declaró que Francia había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 CE precisamente porque no había establecido ningún procedimiento de inclusión en la lista de sustancias nutritivas autorizadas que fuera al mismo tiempo accesible, transparente y que tuviera una duración razonable, ni había justificado las denegaciones de inclusión partiendo de un análisis detenido del riesgo real para la salud pública,.

En los asuntos *Comisión/Alemania* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-387/99, Rec. p. I-3751) y *Comisión/Austria* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-150/00, Rec. p. I-3887), la Comisión interpuso ante el Tribunal de Justicia dos recursos por incumplimiento por vulneración del principio de libre circulación de mercancías,

establecido en el artículo 28 CE, dirigido contra dichos Estados miembros, porque había recibido varias denuncias que censuraban la práctica administrativa habitual en Alemania y en Austria consistente en clasificar automáticamente como medicamentos los preparados a base de ciertas vitaminas y/o sales minerales comercializados legalmente como complementos alimenticios en el Estado miembro desde el cual se importan, cuando dichas substancias se presentan en cantidades superiores a la dosis diaria recomendada (asunto C-150/00) o superan en más del triple esta dosis (asunto C-387/99).

En apoyo de estos recursos, la Comisión alega, en esencia, que la calificación de cada vitamina o sal mineral como medicamento debe efectuarse caso por caso, teniendo en cuenta las propiedades farmacológicas que se les reconocen como propias con arreglo a los conocimientos científicos actuales. En efecto, el grado de nocividad de las vitaminas y sales minerales es variable. La Comisión considera que un mismo método general y abstracto para todas estas substancias va más allá de lo que es necesario para alcanzar el objetivo de protección de la salud establecido en el artículo 30 CE, por lo que no es proporcionado. Por consiguiente, el obstáculo a la libre circulación de mercancías que resulta de las prácticas controvertidas no puede estar justificado, aunque persiga un objetivo legítimo.

El Tribunal de Justicia confirma el análisis de la Comisión y afirma que para determinar si los preparados vitamínicos o que contienen sales minerales deben ser calificados de medicamentos en el sentido de la Directiva 65/65 sobre especialidades farmacéuticas, las autoridades nacionales, bajo control jurisdiccional, deben examinar cada preparado en concreto, teniendo en cuenta la totalidad de las características de dichos preparados y, en particular, su composición, sus propiedades farmacológicas, su modo de empleo, la amplitud de su difusión, el conocimiento que de él tengan los consumidores y los riesgos que pueda ocasionar su uso. Asimismo, observa, una clasificación como medicamento de un preparado vitamínico o que contenga sales minerales basada únicamente en la dosis diaria recomendada para el nutriente que contenga, no satisface plenamente la exigencia de que la clasificación se realice en función de sus propiedades farmacéuticas. Aunque es cierto que la concentración de vitaminas o sales minerales a partir de la cual un preparado se clasifica como medicamento varía en función de la vitamina o sal mineral de que se trate, de ello no se desprende necesariamente que cualquier preparado que contenga más de una vez –o más de tres veces– la dosis diaria recomendada para una de dichas sustancias se ajuste a la definición de medicamento en el sentido de la Directiva 65/65.³

En este contexto, prosigue el Tribunal de Justicia, es preciso señalar que las prácticas controvertidas crean un obstáculo a los intercambios, ya que tales preparados, legalmente comercializados o producidos en otros Estados miembros como complementos alimenticios, no pueden comercializarse en Alemania o en Austria sin someterse previamente al procedimiento de autorización de comercialización reservado a los medicamentos. Pues bien, este obstáculo no puede justificarse con arreglo al artículo 30 CE. En efecto, es cierto que esta disposición reconoce a los Estados miembros una cierta facultad de apreciación

³ Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO 1965, L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18).

en materia de protección de la salud pública, pero también es necesario que los medios puestos en práctica sean proporcionados al objetivo perseguido, el cual no debe poder alcanzarse con medidas menos restrictivas de los intercambios intracomunitarios. En este sentido, destaca el Tribunal de Justicia, el carácter sistemático de las prácticas controvertidas no permite identificar ni evaluar un verdadero riesgo para la salud pública, lo que implicaría un análisis pormenorizado, caso por caso, de los efectos que puede producir la adición de las vitaminas y sales minerales en cuestión. De este modo, un preparado cuya comercialización no presente un verdadero riesgo para la salud pública estará también sujeto a la obtención de una autorización de comercialización como medicamento. A la luz de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia declara el incumplimiento por parte de Alemania y de Austria de las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 28 CE.

Con ocasión de dos asuntos distintos, *Comisión/Alemania* (sentencia de 14 de diciembre de 2004, C-463/01, aún no publicada en la Recopilación) y *Radlberger Getränke y S. Spitz* (sentencia de 14 de diciembre de 2004, C-309/02, aún no publicada en la Recopilación) el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la admisibilidad, a la luz de las normas comunitarias, de las medidas adoptadas en Alemania para hacer frente al problema medioambiental creado por los envases de bebidas. En este Estado miembro, los productores y distribuidores de bebidas envasadas en recipientes de un solo uso están obligados, en principio, a cobrar un depósito y a aceptar la devolución de éstos. No obstante, pueden liberarse de tales obligaciones participando en un sistema integrado de recogida. Esta posibilidad se pierde cuando el porcentaje de bebidas comercializadas en envases reutilizables en Alemania se sitúa por debajo de una determinada cifra durante dos años consecutivos.

El asunto C-463/01 tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Alemania. Según la Comisión, la normativa citada constituye un obstáculo a los intercambios. En efecto, a los productores de aguas minerales, que deben embotellarlas en origen en virtud de una Directiva comunitaria, se les impone una carga particular cuando tienen su domicilio en otros Estados miembros.

La sentencia prejudicial pronunciada en el asunto C-309/02 se refiere al mismo problema de fondo. Las empresas austriacas Radlberger y Spitz exportan refrescos a Alemania y están adheridas a un sistema integrado de gestión de residuos, a saber, «Der Grüne Punkt». Estas dos empresas interpusieron un recurso ante el *Verwaltungsgericht Stuttgart* alegando que el régimen alemán de cuotas de envases reutilizables y las obligaciones correspondientes son contrarias a la Directiva 94/62⁴ y a las disposiciones del Tratado sobre libre circulación de mercancías. El órgano jurisdiccional alemán decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales.

Según el Tribunal de Justicia, en la medida en que la Directiva 94/62 no ha efectuado una armonización completa de los sistemas nacionales de reutilización de envases, la normativa alemana debe apreciarse a la luz de las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación de mercancías.

⁴ Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (DO L 365, p. 10).

Aunque se aplica indistintamente, dicha normativa nacional no afecta de igual manera a la comercialización de las bebidas fabricadas en Alemania y a la comercialización de las bebidas procedentes de los otros Estados miembros. El paso de un sistema integrado de recogida de envases a un sistema de cobro de un depósito y devolución individual conlleva, en general, costes adicionales para cualquier productor. Sin embargo, los fabricantes establecidos fuera de Alemania utilizan muchos más envases de un solo uso que los fabricantes alemanes. Por ello, estas medidas pueden obstaculizar la comercialización de las aguas de otros Estados miembros.

Con respecto a la justificación relativa a la protección del medio ambiente, el Tribunal de Justicia reconoció que el establecimiento de un sistema de cobro de un depósito y devolución individual contribuye a mejorar la valorización de los residuos de envases y a la reducción de éstos en la naturaleza. Por otra parte, la probabilidad de que se produzca el cambio de sistema hacia una obligación de cobro de un depósito contribuye a la reducción de los residuos, incitando a las empresas a recurrir a envases reutilizables. Por tanto, la normativa nacional es necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos.

Sin embargo, esta normativa, que hace que el establecimiento del sistema de cobro de un depósito y devolución individual dependa de un porcentaje de reutilización, debe seguir siendo proporcionada. El Tribunal de Justicia declara que esto sólo sucede cuando existe un plazo de transición razonable para adaptarse a él y se garantiza, de este modo, que cualquier fabricante o distribuidor afectado pueda efectivamente participar en un sistema que funcione correctamente.

En el asunto C-309/02, el Tribunal de Justicia decidió que corresponde al juez nacional apreciar si se cumple esta exigencia.

En la sentencia C-463/01, referida a aguas minerales que deben embotellarse en origen, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa nacional no se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que el plazo de transición fijado por las autoridades es sólo de seis meses.

3.4. En el ámbito de la **libre circulación de trabajadores**, es preciso mencionar cuatro asuntos sometidos ante el Tribunal de Justicia por la vía de la remisión prejudicial. El primero, el asunto *Collins* (sentencia de 23 de marzo de 2004, C-138/02, Rec. p. I-2703), se inscribía en un litigio del que conocía un órgano jurisdiccional del Reino Unido. En este Estado miembro, la concesión del «subsidiario para demandantes de empleo» está supeditada a un requisito de residencia habitual o a la calificación como trabajador con arreglo al Reglamento nº 1612/68,⁵ o bien al derecho a residir en el Reino Unido con arreglo a la Directiva 68/360. Brian Francis Collins, nacido en los Estados Unidos, tiene la nacionalidad americana y la irlandesa. Tras pasar un semestre en el Reino Unido en 1978, en el marco de sus estudios universitarios, y trabajar de manera ocasional en bares y en el sector de la venta en 1980 y 1981, volvió en 1998 con el fin de encontrar un empleo. Solicitó el subsidio para demandantes de empleo, que le fue denegado por no acreditar la residencia habitual y porque no era un trabajador a efectos del Reglamento nº 1612/68 ni tampoco tenía derecho a residir en dicho Estado miembro en el sentido de la

⁵ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Directiva 68/360.⁶ En este contexto, se plantearon al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales: las dos primeras tenían por objeto, respectivamente, el Reglamento y la Directiva y la tercera, formulada de manera abierta, se refería a la eventual existencia de una norma o de un principio del Derecho comunitario que pudiera servir de fundamento a las pretensiones del interesado.

Por lo que se refiere a la condición de trabajador a los efectos del Reglamento nº 1612/68, el Tribunal de Justicia señala que dado que han transcurrido diecisiete años desde su última actividad profesional en el Reino Unido, no existe un vínculo suficientemente estrecho con el mercado laboral de este Estado miembro. La situación del Sr. Collins puede compararse así a la de cualquier persona que busca su primer empleo. El Tribunal de Justicia recuerda al respecto que debe establecerse una distinción entre las personas que buscan empleo en el Estado miembro de acogida sin haber trabajado antes, por una parte, y los que ya han accedido al mercado laboral en este Estado miembro, por otra. Mientras que los primeros sólo se benefician del principio de igualdad de trato para el acceso al empleo, los segundos pueden solicitar, en virtud del artículo 7, apartado 2, del Reglamento nº 1612/68, las mismas ventajas sociales y fiscales que los trabajadores nacionales. En el presente caso, el Tribunal de Justicia considera que el interesado no es un trabajador, en la medida en que este término se refiere a las personas que ya han accedido al mercado de trabajo. No obstante, como el Reglamento nº 1612/68 no utiliza el concepto de trabajador de manera uniforme, el Tribunal de Justicia insta al órgano jurisdiccional nacional a que compruebe si la Ley del Reino Unido efectivamente lo utiliza con esta acepción.

Con respecto a la Directiva 68/360, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que el propio Tratado confiere a los nacionales de los Estados miembros que buscan un empleo en el territorio de otros Estados miembros un derecho de residencia que puede tener un límite temporal. El derecho de residencia en un Estado miembro reconocido por la Directiva 68/360 está reservado, por su parte, a los nacionales de un Estado miembro que tengan ya un empleo en el primer Estado miembro. Dado que el Sr. Collins no se encuentra en esta situación, no puede invocar dicha Directiva.

Por último, el Tribunal de Justicia examina la normativa del Reino Unido a la luz del principio fundamental de igualdad de trato. En relación con este principio, afirma el Tribunal de Justicia, los nacionales de un Estado miembro que buscan empleo en otro Estado miembro están comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 48 del Tratado y, por tanto, gozan del derecho a la igualdad de trato previsto en el apartado 2 de esta disposición. Sin embargo, este derecho a la igualdad de trato, ¿se extiende a las prestaciones de naturaleza financiera como el subsidio para demandantes de empleo? *A priori*, la respuesta ha de ser negativa, habida cuenta de la jurisprudencia citada del Tribunal de Justicia, según la cual la igualdad de trato, por lo que se refiere a las ventajas sociales y fiscales, sólo es aplicable a las personas que ya han accedido al mercado laboral, mientras que los demás sólo se benefician de él precisamente para acceder al empleo. No obstante, el Tribunal de Justicia señala que, teniendo en cuenta la creación de la ciudadanía de la Unión y la interpretación jurisprudencial del derecho a la igualdad de trato del que gozan quienes ostentan dicha ciudadanía, no es posible excluir del ámbito de aplicación del artículo 48, apartado 2, del

⁶ Directiva 68/360/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados miembros y de sus familias dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 13; EE 05/01, p. 88).

Tratado, que constituye una concreción de la igualdad de trato, una prestación de naturaleza financiera destinada a facilitar el acceso al empleo en el mercado laboral de un Estado miembro. En este caso, los nacionales propios pueden cumplir con mayor facilidad el requisito de residencia exigido por la Ley británica. Este requisito sólo podría estar justificado si se basara en consideraciones objetivas, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. Pues bien, recuerda el Tribunal de Justicia, resulta legítimo que el legislador nacional desee asegurarse de la existencia de un vínculo real entre el solicitante del subsidio y el mercado laboral, en particular, mediante la constatación de que la persona de que se trata ha buscado empleo de manera efectiva y real en el Estado miembro afectado durante un período razonable. Sin embargo, para ser proporcionado un período de residencia exigido a estos efectos no debe ir más allá de lo necesario para que las autoridades nacionales puedan asegurarse de que el interesado busca realmente empleo.

El segundo asunto, *Trojani* (sentencia de 7 de septiembre de 2004, C-456/02, aún no publicada en la Recopilación), se refería a un nacional francés, sin recursos, acogido en un hogar del Ejército de Salvación, en Bruselas, en el que como contraprestación por el alojamiento y algo de dinero para sus gastos personales, efectuaba diversos trabajos durante cerca de treinta horas semanales en el marco de un proyecto individual de reinserción. ¿Podía reivindicar un derecho de residencia en calidad de trabajador por cuenta ajena, de trabajador por cuenta propia o de prestador o destinatario de servicios en el sentido, respectivamente, de los artículos 39 CE, 43 CE y 49 CE? Subsidiariamente, ¿podía beneficiarse de este derecho por aplicación directa del artículo 18 CE, en su condición de ciudadano de la Unión?

En efecto, el Tribunal du travail de Bruxelles planteó sus cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia en relación con el derecho de residencia, aunque conocía del asunto como consecuencia de la negativa del Centre public d'aide sociale (CPAS) de Bruxelles a conceder al interesado la renta mínima de subsistencia («minimex»).

Sobre el derecho de residencia en calidad de trabajador, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, el alcance comunitario del concepto de trabajador. La característica de la relación laboral radica en la circunstancia de que una persona realice, durante un cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución. En este sentido, son irrelevantes la naturaleza jurídica *sui generis* de la relación laboral con respecto al Derecho nacional, la productividad más o menos elevada del interesado, el origen de los recursos para la retribución o incluso el nivel limitado de ésta. El Tribunal de Justicia observa que, en el presente caso, concurren los elementos constitutivos de toda relación de trabajo por cuenta ajena, a saber, la relación de subordinación o dependencia y el pago de una remuneración: la retribución en especie y en dinero abonada al interesado por el Ejército de Salvación constituye la contrapartida de las prestaciones que aquél realiza en favor y bajo la dirección de dicho centro de acogida. Sin embargo, queda por determinar si dichas prestaciones tienen un carácter real y efectivo; si, por el contrario, las actividades se realizan a una escala tan pequeña que tienen un carácter meramente marginal y accesorio, debe excluirse la condición de trabajador. A este respecto, el Tribunal de Justicia deja al órgano jurisdiccional remitente la tarea de apreciar dicho carácter real y efectivo, pero le proporciona algunas indicaciones: se trata de comprobar, entre otras cosas, si puede considerarse que las prestaciones realizadas forman parte normalmente del mercado de empleo, teniendo en cuenta el estatuto y la práctica del centro

de acogida, el contenido del proyecto de reinserción social, o incluso la naturaleza y modalidades de ejecución de las prestaciones.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia descarta la aplicación de las disposiciones sobre el derecho de establecimiento, puesto que en el caso de que se trata queda probada la existencia de actividades por cuenta ajena, así como las relativas a la libre prestación de servicios, que excluyen las actividades ejercidas con carácter permanente o, en cualquier caso, sin limitación previsible de su duración.

En cuanto al derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión, reconocido en el artículo 18 CE, el Tribunal de Justicia recuerda el efecto directo de dicha disposición, pero precisa inmediatamente que el derecho a invocarla no es incondicional: puede estar supeditado a limitaciones y condiciones, entre ellas, el artículo 1 de la Directiva 90/364,⁷ permite a los Estados miembros negar el derecho de residencia a los ciudadanos de la Unión Europea que no dispongan de recursos suficientes. No obstante, estas limitaciones y condiciones deben aplicarse respetando el Derecho comunitario y, en concreto, el principio de proporcionalidad. En el presente caso, la insuficiencia de recursos empujó al interesado a solicitar el minimex, lo que justifica la aplicación de la Directiva 90/364 y excluye que pueda invocar el artículo 18 CE.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia observa que el interesado disponía de un permiso de residencia. Asimismo, precisa por propia iniciativa, que, en relación con una prestación de asistencia social como el minimex, el interesado puede invocar el artículo 12 CE para obtener un trato igual al que se reserva a los propios nacionales.

El tercero, el asunto *Baldinger* (sentencia de 16 de septiembre de 2004, C-386/02, aún no publicada en la Recopilación), tenía por objeto la Ley austriaca relativa a la indemnización de los prisioneros de guerra, adoptada en 2000, que prevé la concesión de una prestación económica mensual a los antiguos prisioneros de guerra, prestación que, no obstante, está supeditada a la posesión de la nacionalidad austriaca. Se preguntó al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial sobre la compatibilidad de tal normativa con las disposiciones en materia de libre circulación de trabajadores. En este caso, se denegó la prestación a un antiguo nacional austriaco, que fue prisionero de guerra en la URSS de 1945 a 1947, pero que adquirió la nacionalidad sueca en 1967, perdiendo por ello la nacionalidad austriaca.

El Tribunal de Justicia analiza la normativa controvertida a la luz, sucesivamente, del Reglamento nº 1408/71,⁸ del Reglamento nº 1612/68⁹ y del artículo 39 CE, apartado 2.

⁷ Directiva 90/364/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1990, relativa al derecho de residencia (DO L 180, p. 26).

⁸ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1).

⁹ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Por lo que se refiere al Reglamento nº 1408/71, el Tribunal de Justicia observa que dicha prestación está excluida de su ámbito de aplicación, pues está comprendida en su artículo 4, apartado 4, según el cual el Reglamento no se aplica «a los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de la guerra o de sus consecuencias». El Tribunal de Justicia afirma, en efecto, que la prestación controvertida se concede para ofrecer a los antiguos prisioneros de guerra que hayan padecido un cautiverio prolongado un testimonio de reconocimiento nacional por las tribulaciones soportadas, atribuyéndoles una contrapartida económica por los servicios prestados a su país.

El Tribunal de Justicia evoca idénticos motivos en relación con el Reglamento nº 1612/68: la citada prestación queda excluida de su ámbito de aplicación porque no está comprendida dentro de las ventajas concedidas a un trabajador nacional fundamentalmente en razón de su condición de trabajador o de residente en el territorio nacional y, por este motivo, no responde a las características esenciales de las «ventajas sociales» contempladas en el artículo 7, apartado 2, de dicho Reglamento.

Por último, el Tribunal de Justicia llega a la misma conclusión con respecto al artículo 39 CE, apartado 2, que se refiere a las condiciones de empleo, de retribución y demás condiciones de trabajo. Para el Tribunal de Justicia, no cabe incluir en esta disposición las prestaciones indemnizatorias vinculadas a los servicios prestados por los ciudadanos en tiempo de guerra a su propio país y cuya finalidad esencial es conceder a éstos una ventaja en razón de las tribulaciones soportadas por dicho país.

El cuarto, el asunto *Merida* (sentencia de 16 de septiembre de 2004, C-400/02, aún no publicada en la Recopilación), tenía su origen en un litigio del que conocía un órgano jurisdiccional alemán. En Alemania, el convenio colectivo aplicable a los trabajadores civiles empleados en las fuerzas armadas extranjeras estacionadas en el territorio nacional establece, entre otras cosas, que el Estado alemán abonará una «ayuda económica transitoria» a estos trabajadores cuando se ponga fin a su contrato de trabajo. El Sr. Merida, residente francés que había trabajado para las fuerzas francesas estacionadas en Baden-Baden hasta 1999, se benefició de esta ayuda desde esa fecha. No obstante, el modo de cálculo le llevó a entablar una acción contra el Estado alemán. En efecto, dicha ayuda se calcula sobre la base de la remuneración, de la que, sin embargo, se deduce ficticiamente el impuesto alemán sobre los salarios, incluso, como sucede con el Sr. Merida, cuando la remuneración está sujeta a imposición en el país de residencia, Francia en este caso, en virtud de un convenio sobre doble imposición entre los dos países. El Tribunal federal de trabajo alemán preguntó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el artículo 39 CE del modo de cálculo controvertido.

Aparte de la citada disposición del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, para responder a la cuestión planteada, hace referencia a la prohibición de discriminación enunciada en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento nº 1612/68.¹⁰ Tras recordar que, a menos que esté justificada objetivamente y sea proporcionada al objetivo perseguido, una disposición de Derecho nacional es indirectamente discriminatoria cuando, por su propia naturaleza, pueda afectar más a los trabajadores migrantes que a los trabajadores nacionales e implique por consiguiente el riesgo de perjudicar, en particular, a los

¹⁰ Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO 1968, L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

primeros, el Tribunal de Justicia afirma que, en este caso, el hecho de deducir ficticiamente el impuesto alemán sobre los salarios para obtener la base de cálculo de la ayuda económica transitoria perjudica a los trabajadores fronterizos como el Sr. Merida. En efecto, mientras la aplicación de este modo de cálculo garantiza a los residentes alemanes, durante el primer año que sigue a la extinción de la relación laboral, unos ingresos equivalentes a los de un trabajador activo, no sucede lo mismo con los residentes franceses, cuya ayuda, como lo estaba su salario, está sujeta al pago de impuestos en Francia.

Para aplicar el modo de cálculo controvertido a los trabajadores fronterizos el Gobierno alemán alegaba, sin embargo, razones de simplificación administrativa y de limitación de las cargas financieras. El Tribunal de Justicia desestima tajantemente estas objeciones, que no pueden justificar en ningún caso la inobservancia de las obligaciones que se desprenden del Tratado CE.

3.5. La **libre prestación de servicios** se ponía en cuestión en el asunto *Omega* (sentencia de 14 de octubre de 2004, C-36/02, aún no publicada en la Recopilación). Omega, una sociedad alemana, explotaba en Bonn (Alemania) unas instalaciones destinadas normalmente a la práctica de un deporte –«láser-sport»– inspirado en la película «La guerra de las galaxias» y en el que se utilizaba la moderna técnica del láser. Estas instalaciones incluían aparatos de láser con forma de pistolas ametralladoras, así como sensores-receptores de rayos instalados en pistas de tiro o colocados en los chalecos que llevaban los jugadores. Al considerar que los juegos de entretenimiento en los que se simulan acciones homicidas eran contrarios a la dignidad humana y, por tanto, constituyan un peligro para el orden público, la autoridad gubernativa comisionó a la sociedad mediante una orden para que dejara de explotar aparatos destinados a disparar a blancos humanos. Tras desestimarse el recurso administrativo y los recursos contenciosos interpuestos contra dicha medida de policía administrativa, Omega interpuso un recurso de casación ante el Bundesverwaltungsgericht.

En apoyo de éste, Omega alega, en concreto, que la orden restringe la libre prestación de servicios consagrada en el artículo 49 CE, en la medida en que las instalaciones controvertidas implican el uso de conocimientos técnicos procedentes de una sociedad británica. El Bundesverwaltungsgericht admite, a este respecto, que aunque la explotación comercial de un «juego de matar» efectivamente constituye, como señalaron los primeros jueces, un atentado a la dignidad humana, contrario a la Ley Fundamental alemana, sin embargo, su prohibición menoscaba la libre prestación de servicios garantizada por el artículo 49 CE. Asimismo, decidió preguntar al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, acerca de la compatibilidad con el artículo 49 CE, entre otros, de la prohibición de una actividad empresarial contraria a los valores fundamentales consagrados en la Constitución nacional.

El Tribunal de Justicia afirma al respecto que la orden controvertida, al prohibir a Omega explotar sus instalaciones de juego según el modelo de juego desarrollado por una sociedad británica y legalmente comercializado por ésta en el Reino Unido, en particular en régimen de franquicia, afecta a la libertad de prestación de servicios que el artículo 49 CE garantiza tanto a los prestadores como a los destinatarios de estos servicios establecidos en otro Estado miembro. Sin embargo, prosigue el Tribunal de Justicia, al imponerse el respeto de los derechos fundamentales tanto a la Comunidad como a sus

Estados miembros, la protección de tales derechos constituye un interés legítimo que puede justificar, en principio, una excepción a las obligaciones impuestas por el Derecho comunitario, incluso en virtud de una libertad fundamental garantizada por el Tratado como la libre prestación de servicios. No obstante, las medidas restrictivas de la libre circulación de servicios sólo pueden estar justificadas por razones de orden público si son necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y sólo si dichos objetivos no pueden alcanzarse con medidas menos restrictivas. Sin embargo, insiste el Tribunal de Justicia, el mero hecho de que un Estado miembro haya elegido un sistema de protección diferente del adoptado por otro Estado miembro no excluye la necesidad y la proporcionalidad de tales medidas. Por tanto, dicho de otro modo, Alemania puede prohibir lo que el Reino Unido autoriza, cuando se acredite la necesidad y la proporcionalidad de la medida de prohibición, lo que sucede, observa el Tribunal de Justicia, en el presente asunto. En efecto, por una parte, la prohibición de explotación comercial de juegos de entretenimiento que impliquen la simulación de actos violentos contra personas, en particular mediante la representación de acciones homicidas, corresponde al nivel de protección de la dignidad humana que la constitución nacional ha querido garantizar en el territorio de la República Federal de Alemania. Por otra parte, al limitarse a prohibir la variante del juego láser que tiene por objeto disparar a blancos humanos, la orden controvertida no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo perseguido. De este modo, concluye el Tribunal de Justicia, no puede considerarse que esta medida menoscabe de manera injustificada la libre prestación de servicios.

3.6. En el ámbito de la **libre circulación de capitales**, destaca el asunto *Manninen* (sentencia de 7 de septiembre de 2004, C-319/02, aún no publicada en la Recopilación) que tiene por objeto la normativa finlandesa sobre tributación de dividendos. Esta normativa establece que el accionista de una sociedad nacional recibirá, además de los dividendos, un crédito fiscal relativo al impuesto sobre sociedades que la empresa haya pagado. Al tributar por los dividendos se deduce dicho crédito fiscal de modo que, en la práctica, el accionista no está obligado a pagar más impuestos por esos dividendos. El derecho a beneficiarse del crédito fiscal queda excluido, en cambio, cuando la sociedad tiene su domicilio en otro Estado miembro.

Para el Tribunal de Justicia, no cabe duda de que este sistema, que implica en definitiva que el accionista ya no debe tributar por los dividendos, supone una restricción a la libre circulación de capitales a efectos del artículo 56 CE, en la medida en que sólo se aplica a los dividendos distribuidos por sociedades establecidas en Finlandia, y ello a pesar de que, como recuerda el Tribunal de Justicia, la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros. En efecto, este sistema perjudica a las personas que perciben dividendos de sociedades que tienen su domicilio social en otros Estados miembros, les disuade de invertir en tales sociedades y produce, al mismo tiempo, un efecto restrictivo para estas sociedades, al constituir para ellas un obstáculo a la captación de capitales en Finlandia. En cuanto a la eventual justificación de dicha restricción, el Tribunal de Justicia rechaza la alegación basada en el artículo 58 CE, apartado 1, letra a), que permite dar un trato distinto a los contribuyentes que no se encuentren en la misma situación con respecto a los lugares donde esté invertido su capital. El Tribunal de Justicia recuerda que esta excepción debe ser objeto de una interpretación estricta y se encuentra limitada a su vez por el apartado 3 de la misma disposición, que se refiere a las discriminaciones arbitrarias y a las restricciones encubiertas. De este modo, para que una diferencia de trato pueda considerarse incluida entre los tratos diferenciados

permitidos con arreglo al apartado 1, y no entre las discriminaciones arbitrarias prohibidas por el apartado 3, es preciso que afecte a situaciones que no sean objetivamente comparables o resulte justificada por razones imperiosas de interés general, como la necesidad de preservar la coherencia del régimen tributario. Además, debe atenerse al principio de proporcionalidad.

De entrada, el Tribunal de Justicia excluye que las situaciones no sean comparables. En efecto, considera que, teniendo en cuenta la finalidad de la normativa fiscal finlandesa, a saber, evitar la doble imposición –impuesto sobre sociedades y, después, impuesto sobre la renta– de los beneficios distribuidos por la sociedad en la que se ha invertido, los accionistas sujetos al pago de impuestos en Finlandia por obligación personal se encuentran en una situación comparable, independientemente de que perciban dividendos de una sociedad nacional o de una sociedad con domicilio social en otro Estado miembro, ya que, en los dos casos, los dividendos, haciendo abstracción del crédito fiscal, pueden ser objeto de doble imposición.

En apoyo de la normativa controvertida, los Gobiernos que presentaron observaciones –en el presente asunto, el Gobierno finlandés, así como el Gobierno francés y el del Reino Unido– alegaron también la necesidad de preservar la coherencia del régimen tributario. Desde que el Tribunal de Justicia la admitió en teoría en las sentencias *Bachmann* (sentencia de 28 de enero de 1992, C-204/90, Rec. p. I-249) y *Comisión/Bélgica* (sentencia de 28 de enero de 1992, C-300/90, Rec. p. I-305) como posible justificación de restricciones al ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado, este concepto se ha invocado, efectivamente, en muchas ocasiones, pero hasta el momento sin resultado. La sentencia *Manninen* proporciona al Tribunal de Justicia una nueva oportunidad de recordar que, para que una alegación basada en dicha justificación pueda acogerse, es preciso que se demuestre la existencia de una relación directa entre la ventaja fiscal de que se trate y la compensación de dicha ventaja mediante un gravamen fiscal determinado. Dicha alegación debe apreciarse, además, a la luz del objetivo perseguido por la normativa fiscal controvertida. Pues bien, en el presente asunto, la finalidad de la normativa es evitar la doble imposición; si bien existe efectivamente una relación entre la ventaja fiscal (crédito fiscal) y el gravamen fiscal compensatorio (impuesto sobre sociedades pagado por la sociedad con domicilio en Finlandia), dicha normativa no es necesaria para preservar la coherencia del régimen tributario. La concesión al accionista de una sociedad establecida en otro Estado miembro de un crédito fiscal correspondiente al impuesto sobre sociedades abonado por la citada sociedad en dicho Estado miembro constituye, dice el Tribunal de Justicia, una medida menos restrictiva, sin poner en peligro, sin embargo, la coherencia del régimen tributario.

En estas circunstancias, prosigue el Tribunal de Justicia, al calcular el crédito fiscal que ha de concederse a un accionista que ha percibido dividendos de una sociedad establecida en otro Estado miembro, es preciso tener en cuenta el impuesto efectivamente pagado por ésta en dicho Estado miembro. Las posibles dificultades para determinar el citado impuesto no pueden justificar un obstáculo a la libre circulación de capitales como el que se deriva de la normativa finlandesa.

3.7. Por lo que se refiere a las **normas en materia de competencia**, destacan nueve asuntos, de los cuales, cuatro son asuntos acumulados.

En los asuntos acumulados *AOK-Bundesverband y otros* (sentencia de 16 de marzo de 2004, asuntos acumulados C-264/01, C-306/01, C-354/01 y C-355-01, Rec. p. I-2493), el Oberlandesgericht Düsseldorf y el Bundesgerichtshof plantearon al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales acerca de la interpretación de los artículos 81, 82 y 86 del Tratado CE en el marco de una serie de litigios entre diversas federaciones de cajas del seguro de enfermedad y algunas compañías farmacéuticas relativos a los importes máximos fijos para la contribución de las cajas del seguro de enfermedad a los costes de los medicamentos y de los materiales sanitarios, establecidos por el legislador alemán con el fin de hacer frente al déficit del régimen obligatorio del seguro de enfermedad.

El Oberlandesgericht Düsseldorf y el Bundesgerichtshof preguntan, en esencia, al Tribunal de Justicia si las normas en materia de competencia previstas por el Tratado CE se oponen a que las agrupaciones de cajas del seguro de enfermedad, como las federaciones de cajas, establezcan importes máximos fijos que correspondan al límite máximo del precio de los medicamentos asumido por dichas cajas. El Bundesgerichtshof pregunta además si, en caso de respuesta afirmativa, existe un derecho, por un lado, a la eliminación del hecho dañoso y, por otro lado, a la reparación del perjuicio sufrido como consecuencia de la aplicación de los importes máximos fijos que pueda invocarse frente a tales agrupaciones.

El Tribunal de Justicia reiteró la solución adoptada en la jurisprudencia llamada «Poucet y Pistre», según la cual el concepto de empresa, en el ámbito del Derecho comunitario de la competencia, no comprende las entidades gestoras del seguro obligatorio de enfermedad y de vejez, que persiguen un objetivo exclusivamente social y no ejercen una actividad económica. Entonces el Tribunal de Justicia afirmó que esto era lo que sucedía con las cajas del seguro de enfermedad, ya que, aunque el legislador les ha reconocido un cierto margen de libertad para fijar el tipo de las cotizaciones con el fin de promover una buena gestión, están obligadas por ley a ofrecer a sus afiliados prestaciones obligatorias, esencialmente idénticas, que son independientes de la cuantía de las cotizaciones. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró en el presente caso que «al determinar los importes máximos fijos, las federaciones de cajas no hacen sino cumplir una tarea de gestión del sistema de seguridad social alemán que les viene impuesta por la ley y no actúan como empresas que ejercen una actividad económica» (apartado 64). Por tanto, los artículos 81 y 82 no son aplicables a dichas medidas.

En el asunto prejudicial *IMS Health* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-418/01, Rec. p. I-5039), el Landgericht Frankfurt am Main preguntó al Tribunal de Justicia sobre la interpretación del artículo 82 del Tratado en el marco de un litigio entre dos sociedades especializadas en estudios de mercado en el sector de los productos farmacéuticos y de la salud, en relación con la pretensión de una de ellas de utilizar una estructura de segmentos desarrollada por la otra para el suministro de datos sobre las ventas regionales de productos farmacéuticos en Alemania.

Al considerar que una empresa no puede ejercer su derecho a que se prohíba toda utilización ilegal de su obra si actúa de manera abusiva, en el sentido del artículo 82 CE, negándose a conceder una licencia a otra empresa en unas condiciones razonables, el Landgericht Frankfurt am Main planteó al Tribunal de Justicia tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la citada disposición del Tratado.

El Tribunal de Justicia, por una parte, afirmó que «para el examen del carácter eventualmente abusivo de la negativa de una empresa que ocupa una posición dominante a otorgar una licencia de utilización sobre una estructura de segmentos protegida por un derecho de propiedad intelectual del que es titular, el grado de participación de los usuarios en el desarrollo de esa estructura y el esfuerzo, en particular, en cuanto al coste, que los usuarios potenciales deberían realizar para poder comprar estudios sobre las ventas regionales de productos farmacéuticos presentados sobre la base de una estructura alternativa son elementos que deben ser tomados en consideración para determinar si la estructura protegida es indispensable para la comercialización de estudios de esta naturaleza» (apartado 30). Aplicando la jurisprudencia llamada «Magill», el Tribunal de Justicia señaló, por otra parte, que «la negativa de una empresa, que ocupa una posición dominante y que es titular de un derecho de propiedad intelectual sobre una estructura de segmentos indispensable para la presentación de datos sobre las ventas regionales de productos farmacéuticos en un Estado miembro, a otorgar una licencia para la utilización de esta estructura a otra empresa, que desea asimismo suministrar tales datos en el mismo Estado miembro, constituye un abuso de posición dominante en el sentido del artículo 82 CE siempre que concurran los requisitos siguientes: – que a empresa que ha solicitado la licencia pretenda ofrecer, en el mercado del suministro de datos de que se trata, productos o servicios nuevos que el titular del derecho de propiedad intelectual no ofrece y para los cuales existe una demanda potencial por parte de los consumidores; – que la negativa no esté justificada por consideraciones objetivas; – que la negativa pueda reservar al titular del derecho de propiedad intelectual el mercado de suministro de datos sobre ventas de productos farmacéuticos en el Estado miembro de que se trate, excluyendo toda competencia sobre éste» (apartado 52).

Los otros cuatro asuntos que han de señalarse en relación con las normas en materia de competencia se refieren a diversas ayudas de Estado.

En el asunto *Italia/Comisión* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-372/97, Rec. p. I-3679), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el recurso de anulación parcial interpuesto por la República Italiana contra la Decisión 98/182/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997, en la que se consideraban las ayudas concedidas entre 1981 y 1995 por la Región Friuli-Venezia Giulia a empresas de transporte de mercancías por carretera de esta región como incompatibles en parte con el mercado común y se ordenaba su recuperación parcial. En efecto, la Región Friuli-Venezia Giulia adoptó sucesivamente dos Leyes, idénticas en lo esencial, una sustituyó a la otra, sobre intervenciones para la promoción y el desarrollo de los transportes que interesan a la región y del transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena. Dichas Leyes preveían tres medidas en favor de las empresas de este sector establecidas en el territorio de la región: consistían, respectivamente, en la financiación de los tipos de interés de los préstamos contraídos para la realización de infraestructuras y la compra de equipos, por una parte, en la financiación de los costes de las operaciones de leasing relativas a vehículos, remolques y semirremolques, así como a las instalaciones para la manutención de mercancías y para el mantenimiento y la reparación de vehículos, por otra parte, y por último, para las agrupaciones y las demás formas asociativas, en la financiación de hasta el 50 % de las inversiones destinadas a la construcción o a la compra de instalaciones y equipos.

La Decisión de la Comisión, en su examen del régimen de ayudas controvertido a la luz del artículo 87 CE, apartado 1, distinguía entre las ayudas concedidas a empresas que se dedican al transporte internacional, por un lado, y las ayudas concedidas a las empresas que se dedican exclusivamente al transporte local, regional o nacional, por otro, y dentro de éstas, entre las ayudas concedidas antes y después del 1 de julio de 1990, fecha de entrada en vigor del Reglamento nº 4059/89, que abría el segundo mercado a la competencia comunitaria. Dado que, mientras tanto, el Tribunal de Justicia había anulado parcialmente la Decisión impugnada como consecuencia de los recursos interpuestos por algunas de las empresas beneficiarias (sentencia de 15 de junio de 2000, *Alzetta y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-298/97, T-312/97, T-313/97, T-315/97, T-600/97 a T-607/97, T-1/98, T-3/98 a T-6/98 y T-23/98, Rec. p. II-2319), que el recurso de anulación en el presente asunto había quedado parcialmente sin objeto y que la Comisión había aceptado la interpretación que el Tribunal de Primera Instancia había hecho de las ayudas concedidas a partir del 1 de julio de 1990 a las empresas dedicadas exclusivamente al transporte local, regional o nacional, el Tribunal de Justicia, en definitiva, sólo tuvo que examinar la citada Decisión en la medida en que declaraba ilegales las ayudas controvertidas concedidas a las empresas dedicadas al transporte internacional por carretera.

La República Italiana invocó varios motivos o alegaciones dirigidos a minimizar la relevancia de las ayudas concedidas, teniendo en cuenta tanto la escasa importancia de su importe, como el carácter fundamentalmente regional de la actividad de la mayoría de sus beneficiarios, de lo que deducía su mínima incidencia en los intercambios comunitarios y en la competencia, para tratar de demostrar que no estaban comprendidas en la prohibición enunciada en el artículo 87 CE, apartado 1. El Tribunal de Justicia desestimó todos los motivos y confirmó una serie de principios basados en su jurisprudencia. Al alegar la República Italiana que la Comisión no había demostrado la existencia de una amenaza real y concreta de falseamiento de la competencia, el Tribunal de Justicia recordó que cuando un Estado miembro ha concedido una ayuda sin haberla notificado a la Comisión en la fase de proyecto, no es necesario, para motivar la decisión por la que se declara la incompatibilidad de dicha ayuda con el mercado común, demostrar su efecto real sobre la competencia o los intercambios entre Estados miembros. El Tribunal de Justicia también confirmó que la cuantía relativamente reducida de una ayuda o el tamaño relativamente pequeño de la empresa beneficiaria no excluyen *a priori* la posibilidad de que se vean afectados los intercambios intracomunitarios. En la misma línea, el Tribunal de Justicia recordó además que el requisito para la aplicación del artículo 87 CE, apartado 1, según el cual la ayuda debe afectar a los intercambios entre Estados miembros, no depende del carácter local o regional de los servicios de transporte prestados ni de la importancia del ámbito de actividad de que se trate. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró de nuevo que el hecho de que un Estado miembro se proponga aproximar, mediante medidas unilaterales, las condiciones de competencia en un determinado sector económico a las existentes en otros Estados miembros no desvirtúa el carácter de ayudas de Estado de estas medidas. Añade que aunque, en determinados casos, de las propias circunstancias en las que se concede la ayuda se desprende que ésta puede afectar a los intercambios entre Estados miembros y falsear o amenazar con falsear la competencia, corresponde, al menos, a la Comisión mencionar dichas circunstancias en los motivos de su decisión. Asimismo, el Tribunal de Justicia recuerda que al examinar la incidencia de una ayuda en la competencia y en el comercio intracomunitario, incumbe a la Comisión sopesar los

efectos positivos y negativos de la ayuda sobre las condiciones en que se efectúen los intercambios comerciales y sobre el mantenimiento de una competencia que no esté falseada, ya que el control jurisdiccional que se aplica al ejercicio de dicha facultad de apreciación se limita a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, así como a controlar la exactitud material de los hechos alegados y la ausencia de error de Derecho, de error manifiesto al apreciar los hechos o de desviación de poder. La República Italiana invocaba también la escasa incidencia de las ayudas controvertidas en la situación de las empresas beneficiarias para concluir que su recuperación vulneraría el principio de proporcionalidad. El Tribunal de Justicia declaró una vez más que la recuperación de una ayuda de Estado ilegalmente concedida no puede, en principio, considerarse una medida desproporcionada en relación con los objetivos de las disposiciones del Tratado en materia de ayudas de Estado, ni un abuso por parte de la Comisión de su facultad discrecional, ya que dicha medida lo único que hace es restablecer la situación anterior. En respuesta a la última alegación de la República Italiana, el Tribunal de Justicia confirmó, por último, que si bien el beneficiario de una ayuda ilegal puede invocar circunstancias excepcionales que hayan podido fomentar lícitamente su confianza en la legalidad de dicha ayuda, y oponerse, por consiguiente, a su devolución, un Estado miembro, cuyas autoridades han otorgado una ayuda infringiendo las normas de procedimiento previstas en el artículo 88 CE, no puede invocar esta confianza legítima para eludir su obligación de adoptar las medidas necesarias con vistas a la ejecución de una decisión de la Comisión que le ordena recuperar la ayuda. Por tanto, el Tribunal de Justicia desestimó la parte del recurso interpuesto por la República Italiana que todavía tenía objeto.

Un segundo asunto *Italia/Comisión* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-298/00 P, Rec. p. I-4087) se inscribía asimismo en el marco del litigio relativo a las ayudas concedidas por la Región Friuli-Venezia Giulia a las empresas de transporte de mercancías por carretera entre 1981 y 1995. El asunto tiene su origen, más concretamente, en el recurso de casación interpuesto por la República Italiana que, tras haber intervenido en el procedimiento de primera instancia en apoyo de las demandantes, impugnó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 2000, *Alzetta y otros/Comisión*, antes citada, en la que éste desestimó parcialmente el recurso presentado por algunas empresas beneficiarias que tenía por objeto la anulación parcial de la Decisión 98/182/CE de la Comisión, de 30 de julio de 1997. La Comisión, por su parte, presentó una adhesión a la casación en la que alegaba la inadmisibilidad del recurso interpuesto por las citadas empresas ante el Tribunal de Primera Instancia, al considerar que, aunque en ella se ordenaba la recuperación de las ayudas, la Decisión dirigida a la República Italiana y relativa a un régimen legal de ayudas no afectaba individualmente a las empresas beneficiarias y que, por tanto, el Tribunal de Primera Instancia habría debido examinar de oficio la admisibilidad.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia desestimó la adhesión a la casación de la Comisión, ya que una empresa que, como las demandantes en primera instancia, no se ve afectada únicamente por la Decisión impugnada debido a su condición de empresa del sector de que se trata, potencialmente beneficiaria del régimen de ayudas controvertido, sino también en su calidad de beneficiaria efectiva de una ayuda concedida individualmente con arreglo a dicho régimen y cuya recuperación ha sido ordenada por la Comisión, se encuentra en una situación diferente de la de unos

solicitantes respecto a los cuales la Decisión de la Comisión reviste el carácter de una medida de alcance general.

Sobre el fondo, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre en qué medida las ayudas controvertidas podían tener incidencia en los intercambios intracomunitarios y en la competencia. Asimismo, hubo de resolver la cuestión de si los principios de protección de la confianza legítima y de proporcionalidad se oponían a la recuperación de las ayudas.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, el Tribunal de Justicia recordó que «en el marco de su apreciación de las ayudas nuevas que le deben ser notificadas antes de ser concedidas, en virtud del artículo [88 CE], apartado 3, [...] la Comisión no está obligada a acreditar la incidencia real de dichas ayudas en los intercambios comerciales entre los Estados miembros y en la competencia, sino que únicamente debe examinar si tales ayudas pueden afectar a dichos intercambios», subrayando que «si la Comisión tuviera que demostrar, en su Decisión, el efecto real de las ayudas ya otorgadas, se favorecería a los Estados miembros que conceden ayudas infringiendo el deber de notificación que impone el artículo [88 CE], apartado 3, [...] en detrimento de los que las notifican en fase de proyecto» (apartado 49). Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró de nuevo que «la cuantía relativamente reducida de una ayuda o el tamaño relativamente pequeño de la empresa beneficiaria, no excluyen *a priori* la posibilidad de que se vean afectados los intercambios entre Estados miembros» y que «una ayuda de importancia relativamente escasa puede afectar a la competencia y a los intercambios entre Estados miembros cuando el sector en el que operan las empresas beneficiarias se caracteriza por una fuerte competencia» (apartado 54). Por último, el Tribunal de Justicia confirmó su postura según la cual «el hecho de que un Estado miembro se proponga aproximar, mediante medidas unilaterales, las condiciones de competencia en un determinado sector económico a las existentes en otros Estados miembros no desvirtúa el carácter de ayudas de estas medidas» (apartado 61).

En cuanto a la segunda parte del recurso de casación, el Tribunal de Justicia recordó, por una parte, que teniendo en cuenta que la supresión de una ayuda ilegal por vía de recuperación es la consecuencia lógica de la comprobación de su ilegalidad, «la recuperación de una ayuda de Estado ilegalmente concedida, con objeto de restablecer la situación anterior, no puede, en principio, considerarse una medida desproporcionada en relación con los objetivos de las disposiciones del Tratado en materia de ayudas de Estado» (apartado 75). Por otra parte, el Tribunal de Justicia descartó aplicar a este asunto la solución por la que optó en la sentencia *RSV/Comisión* (sentencia de 24 de noviembre de 1987, 223/85, Rec. p. 4617, apartado 17) y a tenor de la cual «un retraso por parte de la Comisión para decidir que una ayuda es ilegal y que debe suprimirse y ser recuperada por un Estado miembro, puede generar, en determinadas circunstancias, la confianza legítima de los beneficiarios de dicha ayuda que impida que la Comisión pueda cominar al Estado miembro para que ordene la devolución de dicha ayuda» (apartado 90). En efecto, el Tribunal de Justicia consideró que no concurrían las circunstancias que justificaron tal solución en el citado asunto. Por tanto, como sucedió con la adhesión a la casación de la Comisión, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto por la República Italiana.

En el asunto *Alemania/Comisión* (sentencia de 29 de abril de 2004, C-277/00, Rec. p. I-3925), el Tribunal de Justicia resolvió el recurso interpuesto por la República Federal de Alemania con objeto de que se anulara la Decisión 2000/567/CE de la Comisión, de 11 de abril de 2000, relativa a la ayuda estatal de Alemania a favor de una empresa procedente de la antigua República Democrática Alemana, líder, en la época, del mercado de fabricación personalizada de circuitos y que, tras varias reestructuraciones, pasó a denominarse System Mikroelektronik Innovation GmbH (SMI), y a estar controlada mayoritariamente, en un 51 %, por el Land de Brandemburgo, mientras que el resto del capital fue adquirido por una empresa americana, Synergy Semiconductor Corporation (Synergy). SMI ya había obtenido entonces apoyo financiero tanto del Land de Brandeburgo como del Treuhandanstalt, organismo alemán de Derecho público encargado de reestructurar las empresas de la antigua República Democrática Alemana, y del organismo que le sucedió, ya sea en forma de subvenciones destinadas a inversiones y a operaciones de traslado, ya sea en forma de préstamos. Sin embargo, debido a las dificultades encontradas en el desarrollo de sus actividades, SMI se vio obligada a solicitar la declaración de quiebra, por lo que pasó a denominarse en lo sucesivo «SMI iG», sociedad en liquidación, y se nombró un administrador de la quiebra, que, con el fin de permitir la continuación de la actividad de SMI y salvar 105 de sus puestos de trabajo, creó una estructura de salvamento, la sociedad «SiMI», y confió a su filial al 100 %, «MD & D», las actividades de consultoría, de comercialización, así como de concepción y desarrollo de productos de microelectrónica, y la prestación de servicios. El Land de Brandeburgo y el organismo que sucedió al Treuhandanstalt decidieron dar su apoyo financiero a la estructura de salvamento antes de que SiMI y MD & D encontraran un inversor y de que MD & D comprara, a continuación, las participaciones sociales de SiMI.

En la Decisión impugnada, tras considerar que las subvenciones y los préstamos así concedidos, respectivamente, a SMI y posteriormente a la estructura de salvamento eran incompatibles con el mercado común, la Comisión ordenó a la República Federal de Alemania que adoptara todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas controvertidas de los beneficiarios, a saber, según la Comisión, SMI, SiMI y MD & D, así como cualquier otra empresa que hubiera recibido o fuera a recibir sus activos con el fin de eludir las consecuencias de su Decisión.

El Gobierno alemán sostenía que las subvenciones concedidas a SMI por el Treuhandanstalt, así como las procedentes del organismo que le sucedió, estaban comprendidas entre las excepciones previstas en la normativa que regula las actividades del Treuhandanstalt, que tiene por objeto facilitar la reestructuración de las empresas de la antigua República Democrática Alemana y asegurar el paso de éstas de una economía planificada a una economía de mercado, ya que se habían concedido en el marco de lo que dicho Gobierno consideraba la privatización de SMI; en cambio, el Tribunal de Justicia afirmó que «el concepto de “privatización” en el ámbito de los regímenes de ayudas del Treuhandanstalt debe interpretarse de manera restrictiva» (apartado 24) y que, si bien «no puede excluirse que la adquisición de una participación minoritaria del capital de una empresa pública, junto con una cesión del control efectivo de dicha empresa, pueda considerarse una “privatización” en el sentido de los regímenes de ayudas del Treuhandanstalt» (apartado 25), no era esto lo que sucedió en el presente asunto, dado que, tras la entrada de Synergy en su capital, el Treuhandanstalt conservó el control de SMI desde distintos puntos de vista. Asimismo, el Tribunal de Justicia aplicó

la misma solución, por las mismas razones, a los préstamos concedidos a SMI por el Land de Brandemburgo.

Por otra parte, el Gobierno alemán alegó, con carácter subsidiario, la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 87 CE, apartado 2, letra c), en virtud del cual son compatibles con el mercado común las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división. El Tribunal de Justicia desestimó también este motivo, ya que el Gobierno alemán no había proporcionado ningún dato que acreditara que las ayudas controvertidas eran necesarias para compensar una desventaja económica causada por la división de Alemania. En efecto, el Tribunal de Justicia recordó sobre esta cuestión que «aunque a raíz de la reunificación de Alemania el artículo 87 CE, apartado 2, letra c), debe aplicarse a los nuevos Estados federados, esta aplicación debe estar sujeta a los mismos requisitos que eran aplicables en los antiguos Estados federados durante el período anterior a la fecha de la reunificación». A este respecto, teniendo en cuenta que la expresión «división de Alemania» se refiere, históricamente, al establecimiento en 1948 de la línea divisoria entre las dos zonas ocupadas, «las desventajas económicas que resultan de tal división» únicamente pueden consistir en las desventajas económicas provocadas en determinadas regiones alemanas por el aislamiento imputable al establecimiento de dicha frontera física, tales como el cierre de vías de comunicación o la pérdida de mercados como consecuencia de la interrupción de las relaciones comerciales entre ambas partes del territorio alemán. En cambio, la concepción, según la cual el artículo 87 CE, apartado 2, letra c), permite compensar íntegramente el retraso económico, por muy indiscutible que sea, que sufren los nuevos Estados federados resulta contraria tanto al carácter excepcional de dicha disposición como a su contexto y los objetivos que pretende alcanzar. En efecto, la división geográfica de Alemania, en el sentido del artículo 87 CE, apartado 2, letra c), no ha sido la causa directa de las desventajas económicas que sufren globalmente los nuevos Estados federados y «los distintos niveles de desarrollo entre los antiguos y los nuevos Estados federados se explican por causas distintas de la separación geográfica derivada de la división de Alemania y, en particular, por los regímenes político-económicos distintos establecidos en cada parte de Alemania» (apartados 49-53).

Por último, el Gobierno alemán se oponía a la orden de recuperación que figura en la Decisión impugnada, entre otras razones, por la extensión ilegal de la condición de beneficiario de las ayudas. Precisamente el Tribunal de Justicia anuló la Decisión impugnada en este último punto. El Tribunal de Justicia señaló, por una parte, que al ordenar a MD & D, como adquirente de SiMI, que restituyese las ayudas de Estado concedidas a ésta, la Comisión vulneró los principios que regulan la recuperación de las ayudas de Estado. En este sentido, recordó que «cuando se compra una empresa que se ha beneficiado de una ayuda de Estado ilegal a precio de mercado, es decir al precio más elevado que un inversor privado que actúa en condiciones normales de competencia está dispuesto a pagar por dicha sociedad en la situación en la que se encuentra, en particular tras haber disfrutado de ayudas de Estado, el elemento de ayuda ha sido evaluado a precio de mercado e incluido en el precio de compra. En estas circunstancias, no se puede considerar que el comprador haya disfrutado de una ventaja en relación con los demás operadores en el mercado» (apartado 80). Por otra parte, el Tribunal de Justicia anuló la Decisión impugnada en la medida en que ordenaba a la sociedad de

salvamento que restituyera las ayudas concedidas a la sociedad cuyas actividades continuaba desarrollando. En efecto, el Tribunal de Justicia declaró que aunque «no puede descartarse que, en el supuesto de que se creen sociedades de salvamento con el fin de continuar con una parte de las actividades de la empresa beneficiaria cuando ésta ha quebrado, las citadas sociedades puedan igualmente, en su caso, estar obligadas a reembolsar las ayudas en cuestión, si se acredita que conservan el disfrute efectivo de la ventaja competitiva ligada al disfrute de las referidas ayudas, en particular, cuando dichas sociedades de salvamento proceden a la adquisición de activos de la sociedad en quiebra sin pagar en contrapartida un precio acorde con las condiciones del mercado o cuando se prueba que la creación de tales sociedades tuvo el efecto de eludir la obligación de restituir esas ayudas», el mero hecho de que las instalaciones de la empresa beneficiaria hayan sido alquiladas, por un determinado período, por la sociedad de salvamento no acredita, por sí solo, que ésta se haya beneficiado de la ventaja competitiva ligada a las ayudas concedidas al arrendador unos tres años antes de la creación del arrendatario (apartados 86, 88-89). Habida cuenta de que el Tribunal de Justicia anuló también la obligación de restituir las ayudas concedidas a SMI impuesta a MD & D, así como su extensión a «cualquier otra empresa que haya recibido o vaya a recibir activos de SMI, de SiMI o de MD & D con el fin de eludir las consecuencias de la presente Decisión», únicamente SMI y SiMI continúan estando obligadas a restituir las ayudas que, respectivamente, les habían sido concedidas.

En el asunto prejudicial *Pearle y otros* (sentencia de 15 de julio de 2004, C-345/02, aún no publicada en la Recopilación), el Hoge Raad der Nederlanden planteó al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 87 CE, apartado 1, y 88 CE, apartado 3, suscitadas en el marco de un litigio sobre la legalidad de las cargas impuestas por una corporación profesional de Derecho público, la Hoofdbedrijfschap Ambachten («HBA»), que agrupa a los comerciantes de material óptico, a sus miembros. La medida controvertida consistía en una «exacción obligatoria afectada» destinada a la financiación de una campaña publicitaria colectiva en favor de las empresas del sector de la óptica.

Mediante sus tres primeras cuestiones, el Tribunal Supremo de los Países Bajos preguntaba, fundamentalmente, si la financiación de campañas publicitarias por HBA en favor de empresas del sector de la óptica puede considerarse una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, y, en su caso, si al tener en cuenta la regla de *minimis*, los reglamentos de la HBA que imponen exacciones a sus afiliados para la financiación de dichas campañas deberían haber sido notificados a la Comisión, con arreglo al artículo 88 CE, apartado 3, por ser partes del régimen de ayudas. Este órgano jurisdiccional esperaba que, de esta forma, se aclarase la cuestión de si las exacciones obligatorias afectadas exigidas a las demandantes en el procedimiento principal eran ilegales también debido a su relación directa con posibles ayudas no notificadas, de manera que, en principio, debería procederse a su devolución. Mediante las cuestiones cuarta y quinta, el órgano jurisdiccional remitente pedía además que se dilucidara, fundamentalmente, si, en circunstancias como las del litigio del procedimiento principal, el Derecho comunitario se opone a la aplicación por los órganos jurisdiccionales competentes de la jurisprudencia neerlandesa de la validez formal, en virtud de la cual éstos no pueden examinar de nuevo la legalidad de las decisiones adoptadas por HBA que imponen exacciones a las demandantes en el procedimiento principal, cuando los

reglamentos en los que dichas decisiones se fundamentan se hubiesen aplicado infringiendo el artículo 88 CE, apartado 3.

Tras señalar que, aunque HBA sea un organismo público, en el presente caso no parece que la campaña publicitaria haya sido financiada mediante recursos puestos a disposición de las autoridades nacionales y que de la resolución de remisión se desprende, por el contrario, que los fondos utilizados por HBA para financiar la campaña publicitaria de que se trata se recaudaron de los afiliados que se beneficiaron de ella, mediante exacciones que estaban obligatoriamente afectadas a la organización de dicha campaña publicitaria, cuya iniciativa además, provenía de una asociación privada de ópticos, el Tribunal de Justicia declaró que «los artículos [87 CE], apartado 1, y [88 CE], apartado 3, deben ser interpretados en el sentido de que los reglamentos adoptados por una corporación profesional de Derecho público, para financiar una campaña publicitaria en favor de sus miembros y que ha sido organizada por éstos mediante recursos percibidos de dichos miembros y obligatoriamente afectados a la financiación de la referida campaña, no forman parte de una ayuda en el sentido de las disposiciones mencionadas y no debían ser notificados previamente a la Comisión, pues está acreditado que tal financiación se efectuó mediante recursos de los que la corporación profesional de Derecho público en ningún momento pudo disponer libremente» (apartado 41). Por consiguiente, ya no era necesario responder a las dos últimas cuestiones.

3.8. En materia de **marcas**, destacaré el asunto *Koninklijke KPN Nederland* (sentencia de 12 de febrero de 2004, C-363/99, Rec. p. I-1619). El 2 de abril de 1997, la sociedad Koninklijke KPN Nederland presentó ante la Oficina de marcas del Benelux (Merkenbureau) una solicitud de registro de la palabra «Postkantoor» («oficina de correos» en neerlandés) como marca para papel, cartón y artículos de estas materias, así como para diversos servicios. El Merkenbureau denegó el registro debido a que el signo Postkantoor era exclusivamente descriptivo para los productos y servicios relacionados con una oficina de correos. El Gerechtshof te 's Gravenhage, que conocía del recurso interpuesto por KPN contra la resolución del Merkenbureau, planteó al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Primera Directiva en materia de marcas.¹¹

En concreto, se trataba de dilucidar si el hecho de que en un Estado miembro se hubiera registrado una marca para determinados productos o servicios tenía incidencia en el examen de una solicitud de registro de una marca similar para productos o servicios similares en otro Estado miembro. El Tribunal de Justicia da una respuesta negativa: la citada circunstancia no tiene incidencia alguna. La autoridad competente debe apreciar *in concreto* en relación con los productos o servicios de que se trate las características propias de la marca. El órgano jurisdiccional neerlandés pregunta también al Tribunal de Justicia si la prohibición de los signos descriptivos del artículo 3, apartado 1, letra c), de la Directiva se extiende a los signos o indicaciones que designan características de los productos o servicios de que se trata, cuando existen signos o indicaciones más usuales para designar las mismas características. El Tribunal de Justicia recuerda que, al prohibir los signos descriptivos, dicho artículo persigue un objetivo de interés general, a saber, que tales signos puedan ser libremente utilizados por todos, impidiendo que se

¹¹ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 1989, L 40).

reserven a una sola empresa debido a su registro como marca. En estas circunstancias, si la autoridad competente constata que el signo constituye actualmente, para los sectores interesados, una descripción de las características de los productos o servicios considerados, o si cabe razonablemente pensar que, en el futuro, pueda ser así, debe denegar el registro de la marca. Es irrelevante, a este respecto, que existan otros signos o indicaciones más usuales. Es preciso tener en cuenta también que, con arreglo al Derecho de marcas del Benelux, el derecho sobre una marca expresada en una de las lenguas nacionales o regionales del territorio Benelux se extiende de pleno derecho a las traducciones a las demás lenguas. El Tribunal de Justicia señala que ello equivale en realidad a registrar varias marcas diferentes. Así, la autoridad competente debe comprobar, en ese caso, el eventual carácter descriptivo del signo en cada una de las traducciones. Por otra parte, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la relación entre los caracteres distintivo y descriptivo. En efecto, el órgano jurisdiccional remitente plantea la cuestión siguiente: si una marca es descriptiva con respecto a determinados productos o servicios, pero no lo es con respecto a otros productos o servicios, ¿debe considerarse que necesariamente tiene un carácter distintivo respecto a estos últimos? Esta cuestión permite al Tribunal de Justicia recordar que cada una de las causas de denegación del registro es independiente de las demás y debe ser examinada separadamente, aunque exista una superposición evidente de sus respectivos ámbitos de aplicación. Por consiguiente, el hecho de que una marca no incurra en alguna de dichas causas no significa que no pueda incurrir en otra. Por otra parte, el carácter distintivo de una marca debe apreciarse en relación con los productos o servicios mencionados en la solicitud de registro; cuando se solicita el registro de una marca para diversos productos o servicios, es necesario comprobar que la marca no incurre en ninguna de las causas de denegación del registro con respecto a cada uno de dichos productos o servicios, por lo que se puede llegar a conclusiones diferentes según los productos o servicios considerados. El Tribunal de Justicia afirma, en consecuencia, que la autoridad competente no puede llegar a la conclusión de que una marca no carece de carácter distintivo en relación con determinados productos o servicios por la única razón de que dicha marca sea descriptiva de las características de otros productos o servicios, aun cuando su registro se haya solicitado para la totalidad de dichos productos o servicios. En cuanto al hecho de que la palabra «Postkantoor» esté compuesta de elementos individualmente descriptivos de características de los productos o servicios para los que se solicita el registro, el Tribunal de Justicia precisa que para que la propia marca se considere descriptiva no basta con que se compruebe un posible carácter descriptivo de cada uno de esos elementos; debe establecerse que la propia palabra tiene dicho carácter. Si, por regla general, la mera combinación de elementos individualmente descriptivos es a su vez descriptiva, puede, sin embargo, que no sea así cuando esta combinación cree una impresión suficientemente distante de la producida por la mera unión de dichos elementos descriptivos, si prevalece sobre la suma de dichos elementos debido al carácter inusual de la combinación en relación con los productos o servicios de que se trata, o bien si la palabra ha pasado a formar parte del lenguaje corriente y ha cobrado en él un significado propio, de forma que en lo sucesivo goza de autonomía con respecto a los elementos que la componen (siempre que, en este caso, la propia palabra no sea a su vez descriptiva). Es preciso observar que el Tribunal de Justicia dio una respuesta similar en el asunto *Campina Melkunie* (sentencia de 12 de febrero de 2004, C-265/00, Rec. p. I-1699), en el que el Tribunal de Justicia del Benelux le planteó una cuestión prejudicial en el marco de un

litigio que tenía su origen en la negativa del Merkenbureau a proceder al registro del signo «BIOMILD» para productos alimenticios.

3.9. Entre la abundante jurisprudencia sobre las medidas comunitarias de **aproximación de las legislaciones** de los Estados miembros, se señalarán tres asuntos *Fixtures Marketing* (sentencias de 9 de noviembre de 2004, C-46/02, aún no publicada en la Recopilación; C-338/02, aún no publicada en la Recopilación; C-444/02, aún no publicada en la Recopilación) y un asunto *The British Horseracing Board y otros* (sentencia de 9 de noviembre de 2004, C-203/02, aún no publicada en la Recopilación) que tenían por objeto el derecho *sui generis* en el sentido de la Directiva 96/9 ¹² y el alcance de dicha protección jurídica en el ámbito de las apuestas deportivas. Se plantearon al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de las disposiciones de la citada Directiva, en el marco de una serie de litigios que surgieron a raíz del uso, por parte de algunos organizadores de apuestas, en Suecia, en Grecia, en Finlandia y en el Reino Unido, de información publicada pero cuya gestión, e incluso su organización, se había encargado precisamente a otras entidades, las demandantes en el asunto principal. En tres asuntos, el uso controvertido consistía en reproducir en los boletos de apuestas los calendarios de los campeonatos de fútbol inglés y escocés, datos que se almacenaban electrónicamente y se publicaban en folletos, pero cuya gestión se había encargado, mediante la concesión de licencias, a la demandante en el asunto principal. En el cuarto asunto, se trataba de la difusión, en dos páginas de Internet de apuestas hípicas on line, de información procedente de periódicos y de datos brutos proporcionados por algunas sociedades que habían sido autorizadas por la demandante, encargada de la organización del sector de las carreras hípicas en el Reino Unido y que, en este contexto, garantiza el desarrollo y la gestión de la base de datos cuya protección solicita.

Las demandantes en los litigios principales consideran que las empresas que utilizan de este modo sus datos para ofrecer apuestas menoscaban el derecho que les confiere su Derecho nacional, en su versión modificada como consecuencia de su adaptación a la Directiva sobre la protección jurídica de las bases de datos. Por tanto, en cuanto medidas de adaptación del Derecho interno, las disposiciones nacionales pertinentes deben interpretarse a la luz de la Directiva.

El Vantaan käräjäoikeus finlandés, la Court of Appeal inglesa, el Högsta Domstolen sueco y el Monomeles Protodikeio Athinon griego, que conocían de estos asuntos, plantearon al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales relativas al objeto y al ámbito de aplicación de la protección conferida por la Directiva y, en particular, de su artículo 7, apartado 1, que reconoce al fabricante de una base de datos el derecho a prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, cuando la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo.

Como respuesta a la cuestión planteada por los cuatro órganos jurisdiccionales remitentes relativa al alcance del requisito de una «inversión sustancial» conforme a

¹² Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20).

esta última disposición, el Tribunal de Justicia declaró que «el concepto de inversión destinada a la obtención del contenido de una base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9 debe entenderse en el sentido de que designa los recursos dedicados a la búsqueda de datos ya existentes y a su recopilación en dicha base» y que «no incluye los recursos utilizados para la creación de los datos constitutivos del contenido de la base de datos» (asuntos C-46/02, C-338/02, C-444/02 y C-203/02, punto 1 del fallo). Así, el Tribunal de Justicia afirmó que «en el contexto de la elaboración de un calendario de partidos con vistas a la organización de campeonatos de fútbol, el mencionado concepto no incluye los recursos dedicados a determinar las fechas, los horarios y las parejas de equipos correspondientes a los diferentes encuentros de los referidos campeonatos». En efecto, la obtención de los datos constitutivos de estos calendarios no requiere ningún esfuerzo especial por parte de las ligas profesionales que se encuentran indisolublemente unidas a la creación de los referidos datos y los recursos empleados para la verificación y la presentación del calendario no exigen tampoco una inversión sustancial autónoma en relación con la inversión destinada a la creación de los datos constitutivos (asuntos C-46/02, C-338/02 y C-444/02). Por otra parte, el Tribunal de Justicia tuvo que precisar en el asunto relativo a las apuestas hípicas que «el concepto de inversión destinada a la verificación del contenido de la base de datos, a efectos del artículo 7, apartado 1, de la Directiva, debe entenderse en el sentido de que se refiere a los recursos que, con vistas a garantizar la fiabilidad de la información contenida en la base de que se trate, se dedican al control de la exactitud de los datos buscados, tanto durante la constitución de la base de datos como durante el período de funcionamiento de ésta» y que «no se incluyen en dicho concepto los recursos dedicados a operaciones de verificación durante la fase de creación de datos posteriormente reunidos en una base» (asunto C-203/02, apartado 42). En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que «los recursos dedicados a la elaboración de una lista de los caballos que participan en una carrera y a las operaciones de verificación que se inscriben en dicho marco no corresponden a una inversión destinada a la obtención y a la verificación del contenido de la base de datos en la que figura la referida lista» (asunto C-203/02, apartado 42).

3.10. En el ámbito de la **política social**, deben mencionarse, en especial, dos sentencias. En la primera, pronunciada en el asunto *Alabaster* (sentencia de 30 de marzo de 2004, C-147/02, Rec. p. I-3101), la Court of Appeal preguntó al Tribunal de Justicia sobre la inclusión de los aumentos de salario en el cálculo de la prestación legal de maternidad.

En este asunto, la Sra. Alabaster, trabajadora británica, disfrutaba de un permiso de maternidad desde enero de 1996. Poco antes de que comenzara su permiso, obtuvo un aumento de salario con efectos retroactivos a partir del mes de diciembre. Sin embargo, dicho aumento no pudo tomarse en consideración al calcular su prestación legal de maternidad, ya que para el cálculo del salario normal la normativa nacional aplicable toma en consideración un período anterior, correspondiente a los meses de septiembre y octubre.

De entrada, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 92/85¹³ no proporciona una respuesta útil a las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional nacional. Sin

¹³ Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia (Décima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 348, p. 1).

embargo, tras un examen del conjunto de los textos comunitarios, dedujo los principios generales aplicables al caso. La parte esencial del razonamiento del Tribunal de Justicia se apoya en el artículo 141 CE y en la Directiva 75/117.¹⁴

La prestación que se abona a una mujer embarazada durante su permiso de maternidad es equiparable a una retribución. Por supuesto, esta persona no puede aspirar a una retribución íntegra, ya que se encuentra en una situación específica frente a la de un trabajador que ocupa efectivamente su puesto de trabajo. Se trata de una aplicación clásica del principio de igualdad. Sin embargo, en la medida en que la prestación abonada equivale a un salario (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de febrero de 1996, *Gillespie y otros*, C-342/93, Rec. p. I-475), el principio de no discriminación exige reconocerle el derecho al aumento, ya que si no hubiera estado embarazada, habría percibido un salario incrementado. Tal exigencia no se limita únicamente al supuesto en que el aumento sea aplicable retroactivamente al período cubierto por el salario de referencia. Se trata de una aplicación del principio de igualdad en materia de retribución entre trabajadores y trabajadoras.

No obstante, el Tribunal de Justicia no quiso pronunciarse sobre las condiciones concretas de aplicación del principio que, estima, exceden de su competencia en el marco de un procedimiento prejudicial.

Tampoco quiso pronunciarse el Tribunal de Justicia sobre la postura que debería adoptarse ante un supuesto de reducción de la retribución, puesto que en el presente caso la cuestión tiene carácter hipotético. Por tanto, esta cuestión sigue abierta.

En la segunda sentencia, pronunciada en los asuntos acumulados *Pfeiffer y otros* (sentencia de 5 de octubre de 2004, asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, aún no publicada en la Recopilación) que constituye una continuación de su sentencia *Jaeger* (sentencia de 9 de septiembre de 2003, C-151/02, Rec. p. I-8389) relativa al servicio de atención continuada de los médicos, el Tribunal de Justicia declaró que la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de los socorristas que trabajan en un servicio de asistencia médica urgente no puede exceder de cuarenta y ocho horas.

En los asuntos acumulados C-397/01 a C-403/01, el Sr. *Pfeiffer* y los demás demandantes están, o han estado, trabajando como socorristas para la Cruz Roja alemana, organismo de Derecho privado que, entre otros, gestiona el servicio de socorro terrestre, garantizado mediante ambulancias y vehículos sanitarios de emergencias. En los distintos contratos de trabajo que los vinculan con la Cruz Roja, se acordó aplicar un convenio colectivo según el cual el tiempo medio de trabajo semanal, teniendo en cuenta la obligación de efectuar un turno de permanencia de, por lo menos, tres horas al día de media, se prolongaba de treinta y ocho horas y media a cuarenta y nueve. Durante los períodos de permanencia, los socorristas afectados deben mantenerse a disposición del empresario en el lugar de trabajo y están obligados a permanecer constantemente atentos con objeto de intervenir inmediatamente en caso de necesidad.

¹⁴ Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos (DO L 45, p. 19; EE 05/02, p. 52).

Ante el Arbeitsgericht Lörrach, los trabajadores afectados pretendían que el Tribunal de Justicia declarara que su tiempo medio de trabajo semanal no podía superar el límite de cuarenta y ocho horas previsto en la Directiva 93/104,¹⁵ así como obtener el pago de las horas extraordinarias trabajadas fuera de la citada duración semanal. El órgano jurisdiccional alemán solicitó al Tribunal de Justicia que le aclarara los aspectos esenciales. Sus cuestiones prejudiciales se refieren a la interpretación de algunas disposiciones de las Directivas 89/391¹⁶ y 93/104.

El Tribunal de Justicia comenzó destacando que la actividad de los socorristas, ejercida en un servicio de asistencia médica urgente, está comprendida en el ámbito de aplicación de las Directivas 89/391 y 93/104. En efecto, en el presente caso no es relevante ninguna de las excepciones previstas. De hecho, no se trata ni de servicios indispensables para la protección de la seguridad, de la salud y del orden públicos en circunstancias de excepcional gravedad y magnitud como una catástrofe que, por su naturaleza, no permiten una planificación del tiempo de trabajo, ni de servicios de transporte por carretera, ya que la finalidad principal de la actividad controvertida consiste en prodigar los primeros auxilios médicos a una persona enferma o herida. Dicho esto, el Tribunal de Justicia afirmó que la superación de la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas sólo es válida si previamente cada trabajador de forma individual ha manifestado su aceptación expresa y libre y que, a este respecto, no basta, por tanto, con que el contrato de trabajo del interesado se refiera a un convenio colectivo que permita tal superación.

Conforme a su jurisprudencia Jaeger, el Tribunal de Justicia, equiparando los servicios de atención continuada de los médicos y los períodos de permanencia efectuados por los socorristas, declaró a continuación que tales períodos deben tomarse íntegramente en cuenta a la hora de determinar la duración máxima diaria y semanal del tiempo de trabajo. Precisó que el límite máximo de cuarenta y ocho horas por lo que se refiere a la duración media del tiempo de trabajo semanal, incluidas las horas extraordinarias, constituye una norma del Derecho social comunitario de especial importancia de la que debe disfrutar todo trabajador como disposición mínima destinada a garantizar la protección de su seguridad y su salud. Por lo tanto, una normativa nacional que, por lo que respecta a los períodos de permanencia asegurados por socorristas, tiene como efecto permitir, en su caso mediante un convenio colectivo o un acuerdo de empresa basado en tal convenio, sobrepasar la duración máxima del tiempo de trabajo semanal de cuarenta y ocho horas es incompatible con las exigencias de la Directiva 93/104.

Por último, y con arreglo a la jurisprudencia clásica, el Tribunal de Justicia declaró que la Directiva 93/104, por lo que se refiere a la duración máxima del tiempo de trabajo semanal, reúne los requisitos para producir efecto directo, ya que desde el punto de vista de su contenido no está sujeta a condición alguna y es suficientemente precisa. Aunque sigue siendo cierto que una directiva no puede, por sí sola, crear obligaciones a cargo de un particular y que una disposición de una directiva no puede, por consiguiente, ser invocada, en su calidad de tal, contra dicha persona, el

¹⁵ Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18).

¹⁶ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO L 183, p. 1).

Tribunal de Justicia recordó, no obstante, el principio de interpretación conforme del Derecho nacional y afirmó que un órgano jurisdiccional nacional, que conoce de un litigio exclusivamente entre particulares, está obligado, cuando aplica las normas del Derecho interno adoptadas con objeto de adaptarlo a las obligaciones establecidas por una directiva, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de dicha directiva para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta. Aplicado a este caso, el citado principio implica que el órgano jurisdiccional remitente debe hacer todo lo que esté dentro de sus competencias para impedir que se sobrepase la duración máxima del tiempo de trabajo semanal establecida en cuarenta y ocho horas.

3.11. Por último, el Tribunal de Justicia también tuvo que intervenir en el ámbito de la **política económica y monetaria**. En el asunto *Comisión/Consejo* (sentencia de 13 de julio de 2004, C-27/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia hubo de pronunciarse sobre la aplicación del pacto de estabilidad. Procede recordar que con el fin de culminar la Unión Económica y Monetaria, el Consejo Europeo de Amsterdam adoptó la Resolución sobre el Pacto de estabilidad y crecimiento, cuyo objetivo es evitar la aparición de un déficit excesivo y garantizar una adecuada gestión de las finanzas en la zona euro. En este contexto, en 2003, se inició un procedimiento de déficit excesivo contra Francia y Alemania.

Sobre la base de una recomendación de la Comisión, el Consejo constató que existía un déficit excesivo en estos dos Estados. De este modo, adoptó dos Recomendaciones en las que les instaba a reducir el déficit y fijaba un plazo para adoptar las medidas correctoras (en virtud del artículo 104 CE, apartado 7). Una vez transcurridos estos plazos, la Comisión recomendó al Consejo que adoptara sendas decisiones en las que declarara que ni Alemania ni Francia habían tomado las medidas adecuadas para reducir el déficit en respuesta a las Recomendaciones del Consejo. Así, la Comisión solicitó al Consejo que formulase una advertencia a los dos Estados afectados para que adoptasen las medidas dirigidas a la reducción del déficit (artículo 104 CE, apartado 9). Sin embargo, el 25 de noviembre de 2003, el Consejo, incapaz de alcanzar la mayoría necesaria para adoptar esta decisión, se limitó a aprobar unas Conclusiones en las que decidió suspender los procedimientos de déficit excesivo y declaró que estaba dispuesto a tomar una decisión con arreglo al apartado 9 del artículo 104 CE, si se ponía de manifiesto que el Estado miembro afectado no cumplía los compromisos suscritos. Frente a lo que considera una infracción de las normas del Tratado, la Comisión interpuso, en enero de 2004, un recurso cuyo objeto era tanto la omisión del Consejo por no adoptar una decisión, como sus Conclusiones.

En primer lugar, por lo que se refiere a la imposibilidad del Consejo de adoptar la decisión recomendada por la Comisión, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso. Señaló que no cabe considerar que la no adopción por el Consejo de los actos previstos en el artículo 104 CE, apartados 8 y 9, y recomendados por la Comisión dé lugar a actos impugnables a efectos del artículo 230 CE. En efecto, cuando la Comisión recomienda al Consejo que adopte decisiones con arreglo a dichas disposiciones y en el Consejo no se alcanza la mayoría necesaria, no se adopta decisión alguna en el sentido de la citada disposición. Con carácter accesorio, añadió que «[...] de no adoptar el Consejo los instrumentos formales recomendados por la Comisión con

arreglo al artículo 104 CE, apartados 8 y 9, ésta puede acudir a la vía de recurso prevista en el artículo 232 CE, respetando los requisitos que se establecen en este artículo» (apartado 35).

En cambio, el Tribunal de Justicia declaró la admisibilidad del recurso dirigido contra las Conclusiones del Consejo. En la práctica, éstas tienden a producir efectos jurídicos, cuando menos al suspender los procedimientos de déficit excesivo en curso y modificar de hecho las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo con arreglo al artículo 104 CE, apartado 7. En efecto, afirmó el Tribunal de Justicia, el Consejo supeditó una eventual decisión futura con arreglo al artículo 104 CE, apartado 9, a una apreciación que ya no utilizará como parámetro de referencia el contenido de las recomendaciones adoptadas con arreglo al apartado 7 de dicha disposición, sino los compromisos unilaterales del Estado miembro afectado.

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que el Consejo no había respetado las normas de procedimiento. De este modo, la decisión, contenida en las Conclusiones, por la que se modifican las Recomendaciones adoptadas por el Consejo en virtud del artículo 104 CE, apartado 7, constituye una infracción del artículo 104 CE, apartados 7 y 13, es decir, una vulneración del derecho de iniciativa de la Comisión y de las normas de voto. Pues bien, declaró el Tribunal de Justicia, «[...], del tenor y de la lógica interna del sistema establecido por el Tratado se infiere que el Consejo no puede eximirse del cumplimiento de las normas impuestas en el artículo 104 CE y de las que él mismo se impuso en el Reglamento nº 1467/97. Así, no puede usar un procedimiento alternativo, por ejemplo, para adoptar un acto que no sería la decisión prevista específicamente para una etapa determinada o que se adoptaría en condiciones diferentes de las exigidas por las disposiciones aplicables» (apartado 81).

En el asunto *Verbraucher-Zentrale Hamburg* (sentencia de 14 de septiembre de 2004, C-19/03, aún no publicada en la Recopilación), el Landgericht München planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 1103/97¹⁷ en el marco de un litigio entre la asociación alemana legitimada para ejercitar acciones legales en relación con las infracciones de las leyes de defensa de los consumidores (la Verbraucher-Zentrale), y la empresa O2, que explota una red de telefonía móvil.

En este asunto, se trataba de apreciar la conformidad con el citado Reglamento del método aplicado por O2 para convertir en euros los importes expresados hasta entonces en marcos alemanes. En efecto, O2 convirtió el precio por minuto de sus diferentes tarifas redondeando al céntimo de euro más próximo, en la práctica, al céntimo de euro superior.

A tenor del artículo 5 del citado Reglamento, «los importes monetarios que se hayan de abonar o contabilizar cuando se lleve a cabo una operación de redondeo después de una conversión a la unidad euro [...] deberán redondearse por exceso o por defecto al cent más próximo».

¹⁷ Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro (DO L 162, p. 1).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que determinar si una tarifa, como el precio por minuto al que O2 factura las comunicaciones telefónicas a sus clientes, constituye un importe que se ha de abonar o contabilizar en el sentido de la primera frase del artículo 5 del Reglamento nº 1103/97 o si únicamente merece tal consideración el importe final efectivamente facturado al consumidor.

Dado que el Derecho comunitario no define estos conceptos, el Tribunal de Justicia recurrió a la interpretación teleológica y centró su atención en las finalidades del acto controvertido. Del Reglamento nº 1103/97 se desprenden dos principios generales del Derecho, a saber, la necesidad de proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos durante la transición al euro y la necesidad, correlativa, de que no afecte a la continuidad de los contratos y de los otros instrumentos jurídicos; estos principios comparten el objetivo general perseguido durante la introducción de la nueva moneda única, a saber, el objetivo de neutralidad de la transición al euro para los ciudadanos y para las empresas. Pues bien, este objetivo implica, como indica el duodécimo considerando del citado Reglamento, el objetivo de lograr «un alto grado de precisión en las operaciones de conversión».

A la luz de estos objetivos, el Tribunal de Justicia dio una interpretación restrictiva del artículo 5 del Reglamento sobre el euro y afirmó que «una tarifa, como el precio por minuto objeto del litigio principal, no constituye un importe monetario que se haya de abonar o contabilizar en el sentido de la primera frase del artículo 5 del Reglamento nº 1103/97 [...], y, por ello, no tiene que ser redondeada en todos los casos al céntimo más próximo. [...]» (punto 1 del fallo).

En segundo lugar, se planteó la cuestión de si el Reglamento nº 1103/97, y en particular la primera frase de artículo 5, debe interpretarse en el sentido de que prohíbe que se redondeen al céntimo más próximo los importes que no hayan de ser abonados o contabilizados. El Tribunal de Justicia considera que no existe ninguna prohibición de principio en la materia, «siempre que esta forma de redondeo sea compatible con el principio de continuidad de los contratos [...] y con el objetivo de neutralidad de la transición al euro [...], esto es, siempre que esta forma de redondeo no afecte a las obligaciones contractuales asumidas por los agentes económicos, incluidos los consumidores, y que no altere de forma significativa el precio que efectivamente deba ser abonado» (punto 2 del fallo).

En el presente caso, el Tribunal de Justicia declaró que la operación de conversión controvertida, en efecto, podía «alterar de forma significativa el precio efectivamente soportado por los consumidores» (apartado 54). El Tribunal de Justicia no siguió adelante con la interpretación y dejó al órgano jurisdiccional nacional la tarea de apreciar en qué medida se alteraron de forma significativa los precios.

B — Composición del Tribunal de Justicia

(Orden protocolario a 14 de octubre de 2004)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. C. Gulmann, Juez; Sr. A. Borg Barthet, Presidente de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala; Sres. A. Rosas, P. Jann, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala; Sr. L.A. Geelhoed, Primer Abogado General; Sr. K. Lenaerts, Presidente de Sala; Sr. F.G. Jacobs, Abogado General.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. A. Tizzano, Abogado General; Sra. N. Colneric, Juez; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General; Sres. J.-P. Puissochet, A.M. La Pergola, Jueces; Sr. P. Léger, Abogado General; Sres. R. Schintgen, S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Arellano, P. Küris, K. Schiemann, Jueces; Sras. J. Kokott, C. Stix-Hackl, Abogados Generales; Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General; Sres. J. Makarczyk, E. Juhász, Jueces.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Ó Caoimh, U. Löhmann, J. Malenovský, M. Illešič, J. Klučka, E. Levits, Jueces; Sr. R. Grass, Secretario.

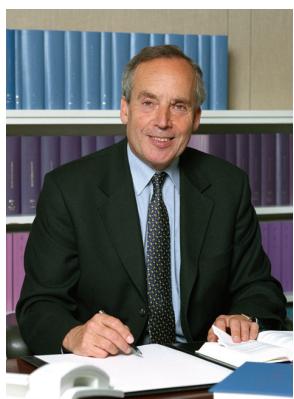
1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



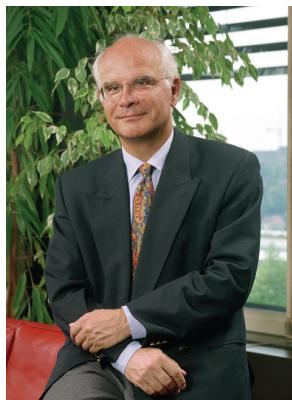
Vassilios Skouris

Nacido en 1948; diplomado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); Profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); Profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (1989 y 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (desde 1997); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Francis Geoffrey Jacobs

Nacido en 1939; Barrister; Queen's Counsel; funcionario de la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos; Letrado del Abogado General Sr. J.P. Warner; Profesor de Derecho europeo de la Universidad de Londres; Director del Centre of European Law del King's College, Londres; autor de varias obras sobre Derecho europeo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1988.

**Claus Christian Gulmann**

Nacido en 1942; funcionario del Ministerio de Justicia; Letrado del Juez Sr. Max Sørensen; Profesor de Derecho internacional público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague; Abogado; Presidente y miembro de Tribunales arbitrales; miembro del Tribunal de apelación contencioso-administrativo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1991 al 6 de octubre de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.

**David Alexander Ogilvy Edward**

Nacido en 1934; Abogado (Éscocia); Queen's Counsel (Éscocia); Secretario y más tarde Tesorero de la Faculty of Advocates; Presidente del Comité Consultivo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea; Salvesen Professor of European Institutions y Director del Europa Institute de la Universidad de Edimburgo; Consejero especial del House of Lords Select Committee on the European Communities; Bencher honorario de Gray's Inn, Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 9 de marzo de 1992; Juez del Tribunal de Justicia desde el 10 de marzo de 1992 hasta el 7 de enero de 2004.

**Antonio Mario La Pergola**

Nacido en 1931; catedrático de Derecho constitucional y de Derecho público general y comparado (Universidades de Padua, Bolonia y Roma); miembro del Consejo Superior de la Magistratura (1976-1978); miembro de la Corte Costituzionale y Presidente de la Corte Costituzionale (1986-1987); Ministro de Políticas Comunitarias (1987-1989); Diputado del Parlamento Europeo (1989-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1994; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 1 de enero de 1995 al 14 de diciembre de 1999; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de diciembre de 1999.

**Jean-Pierre Puissochet**

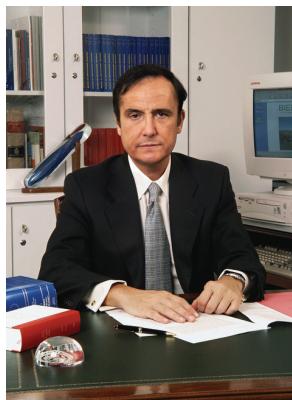
Nacido en 1936; conseiller d'Etat (Francia); Director y posteriormente Director General del Servicio Jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas (1968-1973); Director General de l'Agence nationale pour l'emploi (1973-1975); Director de Administración General del Ministerio de Industria (1977-1979); Director de Asuntos Jurídicos de la OCDE (1979-1985); Director del Instituto Internacional de Administración Pública (1985-1987); Jurisconsulto, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores (1987-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.

**Philippe Léger**

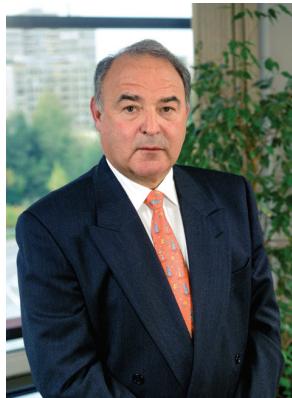
Nacido en 1938; Magistrado del Ministerio de Justicia (1966-1970); Jefe de Gabinete y posteriormente Consejero Técnico en el Gabinete del Ministro para la Calidad de Vida en 1976; Consejero técnico en el Gabinete del Ministro de Justicia (1976-1978); sous-directeur des affaires criminelles et des grâces (1978-1983); Consejero de la cour d'appel de París (1983-1986); Director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia (1986); Presidente del tribunal de grande instance de Bobigny (1986-1993); Director del Gabinete del Ministro de Justicia y Abogado General de la cour d'appel de París (1993-1994); Profesor adjunto en la Universidad René Descartes (París V) (1988-1993); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994.

**Peter Jann**

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1957); nombramiento como Juez y adscripción al Bundesministerium für Justiz (1961); Juez de delitos cometidos a través de la prensa del Straf-Bezirksgericht de Viena (1963-1966); Jefe de prensa del Bundesministerium für Justiz (1966-1970), desempeñando posteriormente funciones en el Departamento de Asuntos Internacionales de dicho Ministerio; asesor de la Comisión de Justicia y Jefe de prensa en el Parlamento (1973-1978); nombramiento como Magistrado del Verfassungsgerichtshof (1978); Juez ponente permanente de dicho Tribunal hasta finales de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

**Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer**

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; Profesor; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez ad hoc del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

**Romain Schintgen**

Nacido en 1939; administrador general del Ministerio de Trabajo; Presidente del Consejo Económico y Social; administrador de la Société nationale de crédit et d'investissement et de la Société européenne des satellites; miembro gubernamental del Comité del Fondo Social Europeo, del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores y del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 al 11 de julio de 1996; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996.

**Fidelma O'Kelly Macken**

Nacida en 1945; Barrister en Irlanda (1972); consejera jurídica en materia de propiedad industrial y comercial (1973-1979); Barrister (1979-1995) y Senior Counsel (1995-1998) en Irlanda; miembro del Bar of England and Wales; Juez de la High Court de Irlanda (1998); profesora de «sistemas y métodos jurídicos» y profesora «Averil Deverell» de Derecho mercantil (Trinity College, Dublín); Bencher (decana) de la Honorable Society of King's Inns; Juez del Tribunal de Justicia desde el 6 de octubre de 1999 hasta el 13 de octubre de 2004.

**Ninon Colneric**

Nacida en 1948. Cursa estudios en Tubinga, Múnich y Ginebra. Tras dedicarse a la investigación científica en Londres, obtiene el título de Doctora en Derecho por la Universidad de Múnich. Juez del Arbeitsgericht Oldenburg. Habilitación, obtenida en la Universidad de Bremen, para impartir enseñanzas de Derecho del trabajo, Sociología jurídica y Derecho social. Profesora interina de la Facultad de Derecho de las Universidades de Francfort y Bremen. Presidenta del Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein (1989). Colabora como experta en el proyecto del European Expertise Service (EU) relativo a la reforma del Derecho del trabajo en Kirguizistán (1994-1995). Profesora Honoraria de Derecho del trabajo en la Universidad de Bremen y, más concretamente, de Derecho del trabajo comunitario. Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de julio de 2000.

**Stig von Bahr**

Nacido en 1939; ha trabajado con el Ombudsman (Defensor del Pueblo) parlamentario, en la Secretaría General del Gobierno sueco y en varios Ministerios, ocupando el puesto de Subsecretario Adjunto del Ministerio de Hacienda; en 1981 fue nombrado Juez del Kammarrätten (Tribunal Administrativo de Apelación) de Gotemburgo y posteriormente, en 1985, Juez del Regeringsrätten (Tribunal Administrativo Supremo); ha colaborado en numerosos informes oficiales, especialmente en materia de normativa fiscal y de contabilidad; ha ocupado, entre otros puestos, el de Presidente del Comité de adaptación del impuesto sobre la renta a la inflación, Presidente del Comité de contabilidad y Ponente especial del Comité de régimen fiscal de los socios de sociedades civiles; ha sido igualmente Presidente del Consejo de normativa contable, miembro del Consejo de administración de la organización judicial nacional y miembro del Consejo de la Junta de vigilancia financiera; ha publicado numerosos artículos, especialmente en materia de normativa fiscal; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; diversas tareas de enseñanza en Universidades italianas; Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Italia ante las Comunidades Europeas (1984-1992); Abogado ante la Corte di Cassazione y otros Tribunales superiores; miembro de la delegación italiana en diversas negociaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, incluyendo las relativas al Acta Única Europea y al Tratado de la Unión Europea; responsable de diversas publicaciones; miembro del Grupo de expertos independientes designado para examinar las finanzas de la Comisión Europea (1999); Profesor de Derecho Europeo y Director del Instituto de Derecho Internacional y Europeo de la Universidad de Roma; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión del revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de lucha contra el fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christiaan Willem Anton Timmermans**

Nacido en 1941; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General Adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); Profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Amsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Leendert A. Geelhoed**

Nacido en 1942; asistente de investigación en la Universidad de Utrecht (1970-1971); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1971-1974); Consejero principal del Ministerio de Justicia (1975-1982); miembro del Consejo Asesor de Política Gubernamental (1983-1990); diversas tareas de enseñanza; Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos (1990-1997); Secretario General del Ministerio de Asuntos Generales (1997-2000); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christine Stix-Hackl**

Nacida en 1957; Doctora en Derecho (Universidad de Viena), estudios de posgrado de Derecho Europeo (Colegio de Europa, Bruselas); miembro de la carrera diplomática austriaca (desde 1982); especialista en cuestiones relativas a la UE en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores (1985-1988); servicio jurídico de la Comisión de las C.E. (1989); Jefe del «Servicio Jurídico – UE» del Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-2000, ministro plenipotenciario); participó en las negociaciones sobre el EEE y en las negociaciones para la adhesión de la República de Austria a la UE; agente de la República de Austria ante el Tribunal de Justicia de las C.E. desde 1995; Cónsul General de Austria en Zúrich (2000); actividad docente y publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); Profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho comunitario, Derecho internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho constitucional y administración pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero jurídico principal en el servicio jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del servicio jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); Miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo ad hoc del Consejo «Tribunal de Justicia»; Profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática. Codirectora de la revista Noticias de la Unión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Koen Lenaerts**

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); Asistente (1979-1983) y Profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); Profesor en el Colegio de Europa de Brujas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); Profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); Estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); Profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); Profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); Árbitra suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); Profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacional y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios; Internacional y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Luís Miguel Poiares Pessoa Maduro**

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho (Universidad de Lisboa, 1990); Asistente (Instituto Universitario Europeo, 1991); Doctor en Derecho (Instituto Universitario Europeo de Florencia, 1996); Profesor invitado (Colegio de Europa de Natolin; Instituto Ortega y Gasset de Madrid; Universidad Católica Portuguesa; Instituto de Estudios Europeos de Macao); Profesor (Universidade Nova de Lisboa, 1997); Fulbright Visiting Research Fellow (Universidad de Harvard, 1998); Codirector de la Academia de Derecho Mercantil Internacional; Codirector (Hart Series on European Law and Integration, European Law Journal) y miembro del comité de redacción de varias revistas jurídicas; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Jerzy Makarczyk**

Nacido en 1938; Doctor en Derecho (1966); Profesor de Derecho internacional público (1974); Senior Visiting Fellow de la Universidad de Oxford (1985); Profesor de la Universidad Cristiana Internacional de Tokio (1988); autor de varias obras sobre Derecho internacional público, Derecho comunitario y derechos humanos; miembro de varias sociedades científicas dedicadas al Derecho internacional, al Derecho europeo y a los derechos humanos; negociador del Gobierno polaco para la retirada de las tropas rusas del territorio de la República de Polonia; Subsecretario de Estado, y posteriormente Secretario de Estado de Asuntos Exteriores (1989-1992); Presidente de la delegación polaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992-2002); Presidente del Instituto de Derecho Internacional (2003); asesor del Presidente de la República de Polonia sobre política exterior y derechos humanos (2002-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Pranas Kūris**

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); Miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor honoris causa por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilna (1961-1990); Profesor, Profesor agregado, Catedrático de Derecho internacional público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994 - noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994 - octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995 - mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998 - abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Areftis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Anthony Borg Barthet U.O.M.**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta (1973); ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Marko Illešič**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); Abogado colegiado; Juez del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo (1978-1986); árbitro del tribunal arbitral de la compañía de seguros Triglav (1990-1998); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa (desde 1995) ; árbitro del Tribunal Arbitral de la Bolsa (desde 1998); árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA (desde 1988) y de la FIFA (desde 2000); Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos; miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; Profesor de Derecho civil, mercantil e internacional privado; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Jiří Malenovský**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); Profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho internacional y de Derecho europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (2000); Profesor de Derecho internacional público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Ján Klučka**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho por la Universidad de Bratislava (1974); Profesor de Derecho internacional de la Universidad de Košice (desde 1975); Juez del Tribunal Constitucional (1993); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1994); miembro de la Comisión de Venecia (1994); Presidente de la Asociación Eslovaca de Derecho internacional (2002); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Uno Löhmus**

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); Profesor invitado de Derecho penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor del Código de procedimiento penal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Egils Levits**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho internacional, de Derecho constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido en 1995 Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho constitucional y del Derecho administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Aindrias Ó Caoimh**

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho europeo; miembro de la Asociación de Derecho internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keeffe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 14 de octubre de 2004.

**Roger Grass**

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del Ministro de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en el año 2004

En el año 2004, la composición del Tribunal de Justicia ha variado de la siguiente forma:

El 7 de enero, el Sr. David Alexander Ogilvy Edward, Juez, dejó el Tribunal de Justicia. Fue sustituido por el Sr. Konrad Hermann Theodor Schiemann, como Juez.

El 11 de mayo, a raíz de la adhesión de diez nuevos Estados a la Unión Europea, entraron en funciones diez nuevos Jueces: el Sr. Jerzy Makarczyk, de nacionalidad polaca, el Sr. Pranas Kūris, de nacionalidad lituana, el Sr. Endre Juhász, de nacionalidad húngara, el Sr. George Artestis, de nacionalidad chipriota, el Sr. Anthony Borg Barthet, de nacionalidad maltesa, el Sr. Marko Ilešič, de nacionalidad eslovena, el Sr. Jiří Malenovský, de nacionalidad checa, el Sr. Ján Klučka, de nacionalidad eslovaca, el Sr. Uno Lõhmus, de nacionalidad estonia, el Sr. Egils Levits, de nacionalidad letona.

El 13 de octubre, la Sra. Fidelma O'Kelly Macken, Juez, dejó el Tribunal de Justicia. Fue sustituida por el Sr. Aindrias Ó Caoimh, como Juez.

3. Órdenes protocolarios

del 1 al 7 de enero de 2004

- Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. C. Gulmann, Presidente de la Sala Quinta
Sr. A. Tizzano, Primer Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. D.A.O. Edward, Juez
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. F. Macken, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. L.A. Geelhoed, Abogado General
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez
Sr. K. Lenaerts, Juez
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General

Sr. R. Grass, Secretario

del 8 de enero al 12 de mayo de 2004 ¹

- Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. C. Gulmann, Presidente de la Sala Quinta
Sr. A. Tizzano, Primer Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. F. Macken, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. L.A. Geelhoed, Abogado General
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez
Sr. K. Lenaerts, Juez
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. K. Schiemann, Juez

Sr. R. Grass, Secretario

¹ El 11 de mayo de 2004 entraron en funciones diez nuevos Jueces. El nuevo orden protocolario sólo existe desde el 13 de mayo.

del 13 de mayo al 6 de octubre de 2004

- Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. C. Gulmann, Presidente de la Sala Quinta
Sr. J.-P. Puissochet, Presidente de la Sala Sexta
Sr. A. Tizzano, Primer Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. F. Macken, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. L.A. Geelhoed, Abogado General
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Juez
Sr. K. Lenaerts, Juez
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. K. Schiemann, Juez
Sr. J. Makarczyk, Juez
Sr. P. Küris, Juez
Sr. E. Juhász, Juez
Sr. G. Arestis, Juez
Sr. A. Borg Barthet, Juez
Sr. M. Ilešić, Juez
Sr. J. Malenovský, Juez
Sr. J. Klučka, Juez
Sr. U. Lõhmus, Juez
Sr. E. Levits, Juez
- Sr. R. Grass, Secretario

del 7 al 13 de octubre de 2004

- Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L.A. Geelhoed, Primer Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidente de la Sala Quinta
Sr. K. Lenaerts, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. A. Borg Barthet, Presidente de la Sala Sexta
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. C. Gulmann, Juez
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. F. Macken, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. A. Tizzano, Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. K. Schiemann, Juez
Sr. J. Makarczyk, Juez
Sr. P. Kūris, Juez
Sr. E. Juhász, Juez
Sr. G. Arestis, Juez
Sr. M. Ilešić, Juez
Sr. J. Malenovský, Juez
Sr. J. Klučka, Juez
Sr. U. Lõhmus, Juez
Sr. E. Levits, Juez
- Sr. R. Grass, Secretario

del 14 de octubre al 31 de diciembre de 2004

- Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. Jann, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. Rosas, Presidente de la Sala Tercera
Sr. L.A. Geelhoed, Primer Abogado General
Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidente de la Sala Quinta
Sr. K. Lenaerts, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. A. Borg Barthet, Presidente de la Sala Sexta
Sr. F.G. Jacobs, Abogado General
Sr. C. Gulmann, Juez
Sr. A.M. La Pergola, Juez
Sr. J.-P. Puissochet, Juez
Sr. P. Léger, Abogado General
Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General
Sr. R. Schintgen, Juez
Sra. N. Colneric, Juez
Sr. S. von Bahr, Juez
Sr. A. Tizzano, Abogado General
Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez
Sra. C. Stix-Hackl, Abogado General
Sra. J. Kokott, Abogado General
Sr. L.M. Poiares P. Maduro, Abogado General
Sr. K. Schiemann, Juez
Sr. J. Makarczyk, Juez
Sr. P. Küris, Juez
Sr. E. Juhász, Juez
Sr. G. Arestis, Juez
Sr. M. Illešič, Juez
Sr. J. Malenovský, Juez
Sr. J. Klučka, Juez
Sr. U. Löhmus, Juez
Sr. E. Levits, Juez
Sr. A. Ó Caoimh, Juez
- Sr. R. Grass, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Piolti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Josephus, Servatius, Juez (1952-1958)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), y posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Gearbháil, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
O'Keefe Aindrias, Juez (1975-1985)
Capotorti Francesco, Juez (1976), y posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), y posteriormente Juez (1988-1992)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
VerLoren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), y posteriormente Juez (1988-1999)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)
Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)

Joliet René, Juez (1984-1995)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Da Cruz Vilaça José Luis, Abogado General (1986-1988)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Sevón Leif, Juez (1995-2002)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)

– Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958-1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

– Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A — Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2004

por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas ha experimentado en 2004 una importante evolución, que marcará la historia de la institución judicial europea.

En primer lugar, la adhesión a la Unión Europea de diez nuevos Estados ha permitido al Tribunal de Primera Instancia acoger en su seno a diez nuevos Jueces: la Sra. E. Cremona, el Sr. O. Czúcz, la Sra. I. Wiszniewska-Bialecka, la Sra. I. Pelikánová, el Sr. D. Šváby, el Sr. V. Vadapalas, la Sra. K. Jürimäe, la Sra. I. Labucka y el Sr. S.S. Papasavvas prestaron juramento el 12 de mayo de 2004; la Sra. V. Trstenjak adoptó el mismo compromiso el 7 de julio siguiente.

Por segunda vez en su historia, se ha ampliado el Colegio de Jueces del Tribunal de Primera Instancia, inicialmente compuesto por doce Jueces. Ahora se compone de veinticinco miembros, esto es, un Juez por cada Estado miembro.

Los mandatos de varios miembros del Tribunal de Primera Instancia, algunos de los cuales acababan de ser nombrados, expiraron el 31 de agosto de 2004. Mediante resolución de 14 de julio de 2004, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea renovaron, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 y el 31 de agosto de 2010, el mandato de los siguientes miembros: el Sr. B. Vesterdorf, la Sra. V. Tiili, el Sr. J. Azizi, el Sr. M. Jaeger, el Sr. A.W.H. Meij, el Sr. M. Vilaras, la Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, el Sr. F. Dehousse, el Sr. O. Czúcz, la Sra. I. Wiszniewska-Bialecka, el Sr. D. Šváby, la Sra. K. Jürimäe y el Sr. S.S. Papasavvas.

Habida cuenta de la ampliación de la Unión Europea, se modificó el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia puesto que el número de Jueces que componen la Gran Sala pasa de once a trece (DO 2004, L 127, p. 108). Igualmente se modificaron las disposiciones relativas a las lenguas de procedimiento: desde el 1 de mayo de 2004 los recursos se pueden interponer en 21 lenguas diferentes – veinte lenguas oficiales y el irlandés – (DO 2004, L 132, p. 3).

La organización y el funcionamiento del Tribunal de Primera Instancia se han adaptado para responder a las necesidades derivadas del mayor número de Jueces. En un primer momento, en relación con el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2004, los nuevos Jueces se integraron en las cinco Salas existentes de tres Jueces. Por tanto, cada una de ellas se completó con dos Jueces y así se compuso la Sala ampliada. En un momento posterior, el Tribunal de Primera Instancia decidió mantener para el año judicial 2004/2005 la estructura de cinco Salas integradas por cinco Jueces. De ello se desprende que, durante dicho año judicial, cada una de las cinco Salas actúa con tres Jueces en dos Salas distintas y predeterminadas bajo la presidencia del Presidente de Sala.

Cuatro de las cinco Salas integradas por cinco Jueces están presididas por los Presidentes, que fueron elegidos por los demás miembros en septiembre de 2004 para un período de tres años, a saber, los Sres. Jaeger, Pirring, Vilaras y Legal. Dicha elección de los Presidentes de Sala, realizada por primera vez el 10 de septiembre de 2004, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, es una consecuencia de la entrada en vigor el 1 de febrero de 2003 del nuevo Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (artículo 50).

La quinta Sala integrada por cinco Jueces está presidida por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, cuya elección para un período de tres años (es decir, hasta el 31 de agosto de 2007) tuvo lugar el 8 de septiembre de 2004. Como el Presidente del Tribunal de Primera Instancia no participa en las sesiones de la Sala integrada por tres Jueces, ésta es presidida por un Juez de dicha Sala, el Sr. Cooke.

En segundo lugar, comenzó la ejecución de las reformas derivadas del Tratado de Niza. El Tratado CE, en su versión modificada por el Tratado de Niza, que entró en vigor el 1 de febrero de 2003, establece en su artículo 225 que el Tribunal de Primera Instancia será competente para conocer en primera instancia de todos los recursos directos, con excepción de los que se atribuyan a una sala jurisdiccional y de los que el Estatuto reserve al Tribunal de Justicia.

El Consejo, por un lado, modificó el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia y, por otro lado, estableció la creación de una «sala jurisdiccional».

En primer lugar, el 26 de abril de 2004, el Consejo adoptó la Decisión 2004/407/CE, Euratom, por la que se modifican los artículos 51 y 54 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia (DO L 132, p. 5; corrección de errores, DO L 194, p. 3). Como consecuencia del nuevo reparto de los recursos directos entre el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia, con efectos desde el 1 de junio de 2004, los recursos de anulación y los recursos por omisión interpuestos por los Estados miembros y que vayan dirigidos contra un acto o una abstención de la Comisión¹ son competencia del Tribunal de Primera Instancia. Lo mismo cabe decir de los recursos interpuestos por los Estados miembros y que se dirigen:

- a las decisiones del Consejo en materia de ayudas de Estado;
- a los actos del Consejo adoptados en virtud de un Reglamento de esta institución relativo a medidas de protección comercial;
- a los actos del Consejo mediante los que éste ejerza competencias de ejecución;
- a los actos del Banco Central Europeo.

Debido a este nuevo reparto de las competencias en materia de recursos directos, los asuntos inicialmente interpuestos ante el Tribunal de Justicia, pero en los que la fase escrita aún no había finalizado, se remitieron al Tribunal de Primera Instancia, esencialmente en los ámbitos de las ayudas de Estado y del FEOGA.

¹ A excepción de los actos de la Comisión relativos a la cooperación reforzada en el marco del Tratado CE.

En segundo lugar, el Consejo de la Unión adoptó el 2 de noviembre de 2004 la Decisión 2004/752/CE, Euratom, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (DO L 333, p. 7). Esta reforma, que ha sido igualmente posible por el Tratado de Niza (artículos 220 CE y 225 A CE; artículos 136 CEEA y 140 B CEEA; véase asimismo la Declaración nº 16 incorporada como anexo al Tratado de Niza), era muy deseada por el Tribunal de Primera Instancia debido al carácter específico de dicho ámbito de contenciosos y del volumen de trabajo que se espera como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del nuevo Estatuto de la Función Pública. Este nuevo órgano jurisdiccional especializado, integrado por siete Jueces, será quien conozca de los contenciosos de la función pública de la Unión Europea, competencia que actualmente ejerce el Tribunal de Primera Instancia. Sus resoluciones podrán ser objeto de recurso de casación limitado a las cuestiones jurídicas ante el Tribunal de Primera Instancia y excepcionalmente objeto de un nuevo examen por el Tribunal de Justicia en las condiciones previstas en el Protocolo sobre el Estatuto. Su entrada en funciones deberá producirse durante el año 2005.

Por último, las estadísticas relativas al año 2004 merecen algunos comentarios. El número de asuntos registrados ha seguido aumentando, de acuerdo con lo observado de manera constante desde hace varios años, hasta alcanzar los 536 (frente a 466 en 2003). Este aumento se basa, en parte, en el hecho de que el Tribunal de Primera Instancia es competente, desde el 1 de junio de 2004, para conocer de los recursos directos interpuestos por los Estados miembros (véase la exposición anterior). Se han interpuesto por dicho concepto 48 asuntos adicionales, esto es, 21 asuntos cuya remisión ordenó el Tribunal de Justicia y 27 asuntos nuevos presentados por los Estados miembros. El contencioso de la marca comunitaria sigue progresando en valor absoluto (se interpusieron 110 asuntos, es decir, diez más que en 2003) y representa en valor relativo el 21 % del total de asuntos presentados. El contencioso de la función pública sigue siendo, como ocurre desde el año 2000, el más importante en número de asuntos: se registraron 146 nuevos asuntos (es decir, el 27 % del total de los asuntos presentados).

El número de asuntos resueltos, que se eleva a 361, está próximo al del año 2003 (339), siendo preciso puntualizar que el 76 % de dichos asuntos fueron resueltos por Salas integradas por tres Jueces, el 18 % por Salas integradas por cinco Jueces y el 4 % por el Tribunal de Primera Instancia conociendo como órgano unipersonal. Por tanto, hay que señalar que la ampliación del Colegio de miembros aún no ha permitido incrementar sensiblemente el número de asuntos anualmente resueltos.

El número de asuntos pendientes ha sobrepasado el umbral crítico de los 1.000 asuntos y, a 31 de diciembre de 2004, supone 1.174 asuntos. Dicho número de asuntos corresponde, como tal, a más de tres años de actividad judicial del Tribunal de Primera Instancia.

En cuanto a la duración media en la instancia, ha aumentado ligeramente en relación con la de los tres últimos años: en 2004, era de 22,6 meses para asuntos que no correspondan a materias específicas como son la propiedad intelectual y la función pública comunitaria.

Se ha tratado un número muy limitado de asuntos conforme al procedimiento acelerado, puesto que sólo dos asuntos recibieron dicho tratamiento, de trece recursos presentados durante el año.

La orientación de la jurisprudencia se contiene en la siguiente exposición, que aborda sucesivamente el contencioso relativo a la legalidad (I), el relativo a las indemnizaciones (II) y las demandas de medidas provisionales (III).

I. Contencioso relativo a la legalidad

El examen del fondo de un recurso implica que éste es admisible. Por tanto, la presentación de los asuntos que abordan la cuestión de la admisibilidad de los recursos de anulación (B) precederá a la de los aspectos esenciales de Derecho material (C a H). Estos se exponen dentro de la materia a la que se refieren. No todos los ámbitos contenciosos que pertenecen a la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia se reproducen en la siguiente exposición, que no presenta por ello carácter exhaustivo².

Determinadas cuestiones de carácter procesal se expondrán bajo una rúbrica específica (A), ya que merecen ser puestas en relieve las precisiones que introducen determinadas resoluciones.

A. Aspectos procesales

1. Procedimiento en rebeldía

El pronunciamiento de sentencias en rebeldía es muy poco frecuente. Supone que el demandado, debidamente emplazado, no conteste a la demanda en la forma y en el plazo previstos y que el demandante pida al Tribunal de Primera Instancia que dicte sentencia estimatoria en rebeldía.

Cumpliendo dichas disposiciones, el Tribunal de Primera Instancia, ante la ausencia de presentación de escrito de contestación por la Comisión dentro del plazo establecido, dictó sentencia estimatoria en rebeldía a favor de cinco bancos que habían sido multados

² Este informe no contiene, en particular, exposiciones relativas a las resoluciones correspondientes al contencioso aduanero, en la medida en que se trata esencialmente de ejemplos de aplicación a situaciones concretas de soluciones ya bien determinadas (en particular, sentencias de 12 de febrero de 2004, *Aslantrans/Comisión*, T-282/01; de 21 de septiembre de 2004, *Société française de transports Gondrand Frères/Comisión*, T-104/02, y de 14 de diciembre de 2004, *Nordspedizionieri di Danielis Livio & C. y otros/Comisión*, T-332/02, aún no publicadas en la Recopilación). Igualmente, y por idénticas razones, tampoco se recogen las resoluciones que tienen por objeto la anulación de decisiones sobre reducción o supresión de ayudas financieras comunitarias, ya hayan sido concedidas en relación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) (sentencia de 14 de septiembre de 2004, *Ascontex/Comisión*, T-290/02, aún no publicada en la Recopilación) o con el Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEDEGA), sección Orientación [sentencia de 28 de enero de 2004, *Euroagri/Comisión*, T-180/01, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-153/04 P)].

por su participación en prácticas colusorias en relación con las comisiones percibidas en el cambio de billetes de banco de la zona del euro. En efecto, mediante sus sentencias de 14 de octubre de 2004, *Bayerische Hypo- und Vereinsbank/Comisión* (T-56/02, aún no publicada en la Recopilación), *Dresdner Bank/Comisión* (T-44/02, aún no publicada en la Recopilación), *Vereins- und Westbank/Comisión* (T-54/02, aún no publicada en la Recopilación), *Deutsche Verkehrsbank/Comisión* (T-60/02, aún no publicada en la Recopilación) y *Commerzbank/Comisión* (T-61/02, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión³ tras haber considerado que las pretensiones de las partes demandantes parecían fundadas. El Tribunal de Primera Instancia consideró que los motivos expuestos por las demandantes en sus demandas le permitían concluir que la existencia del acuerdo alegado no quedaba suficientemente acreditada, ni en lo que respecta a la fijación de los precios de los servicios de cambio de monedas de la zona del euro ni sobre la estructura de las comisiones. El importe acumulado de las multas impuestas por la Comisión en la Decisión anulada a los cinco bancos afectados se elevaba a más de cien millones de euros.

La Comisión formuló oposición contra dichas sentencias, como le permiten las disposiciones aplicables.

2. Aplicación de oficio de un motivo de orden público

El juez comunitario puede, e incluso debe, examinar de oficio un motivo de orden público. Por tanto, las partes pueden invocar tal tipo de motivo en cualquier fase del procedimiento, ya se refiera a la admisibilidad del recurso como a la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia ha examinado de oficio las causas de inadmisión de la demanda por motivos de orden público, entre las que figuran el respeto del plazo para interponer recurso (sentencia de 28 de enero de 2004, *OPTUC/Comisión*, asuntos acumulados T-142/01 y T-283/01, aún no publicada en la Recopilación), el carácter impugnable del acto controvertido (autos de 29 de abril de 2004, *SGL Carbon/Comisión*, T-308/02, y de 13 de julio de 2004, *Comunidad Autónoma de Andalucía/Comisión*, T-29/03, aún no publicados en la Recopilación), el interés de la parte demandante en obtener la anulación del acto impugnado (sentencia de 28 septiembre de 2004, *MCI/Comisión*, T-310/00, aún no publicada en la Recopilación) o la legitimación (sentencias de 7 de julio de 2004, *Sacilor-Lormines/Comisión*, asuntos acumulados T-107/01 y T-175/01, y de 1 de diciembre de 2004, *Kronofrance/Comisión*, T-27/02, aún no publicadas en la Recopilación).

También ha examinado, en la medida en que constituye un motivo de orden público, el motivo basado en vicios sustanciales de forma, de los que forma parte la falta o insuficiencia de motivación del acto impugnado [sentencia de 8 de julio de 2004, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión*, T-44/00, aún no publicada en la Recopilación,

³ Decisión 2003/25/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, en un procedimiento con arreglo al artículo 81 del Tratado CE [Asunto COMP/E-1/37.919 (ex 37.391) – Comisiones bancarias de cambio de monedas de la zona del euro – Alemania] (DO 2003, L 15, p. 1).

apartados 126 y 210; recurrida en casación (asunto C-411/04 P)]. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia consideró que la violación del derecho de defensa, al ser una ilegalidad intrínsecamente subjetiva, no forma parte de los vicios de forma y, por lo tanto, no debe ser planteada de oficio [sentencia de 8 de julio de 2004, *JFE Engineering y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00, aún no publicada en la Recopilación, apartado 425; recurrida en casación (asuntos C-403/04 P y C-405/04 P].

3. Sobre las costas

Cuando una parte pierde el proceso ante el Tribunal de Primera Instancia debe soportar, en principio, además de sus propias costas, las de la parte contraria. Según el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, las costas recuperables se limitan, por un lado, a los gastos efectuados con motivo del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y, por otro lado, a los que fueron necesarios con tal motivo.

El importe de las costas que se ha de reembolsar es una causa frecuente de impugnación. Así, la Comisión consideró excesivos los importes reclamados por los representantes de las sociedades Airtours y Schneider Electric después de que el Tribunal de Primera Instancia hubiera anulado las Decisiones que prohibían a Airtours adquirir la sociedad First Choice (sentencia de 6 de junio de 2002, *Airtours/Comisión*, T-342/99, Rec. p. II-2585) y a Schneider Electric adquirir la sociedad Legrand (sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric/Comisión*, T-310/01, Rec. p. II-4071), respectivamente, así como la Decisión por la que se ordenaba la separación de las empresas (sentencia de 22 de octubre de 2002, *Schneider Electric/Comisión*, T-77/02, Rec. p. II-4201).

En un auto de 28 de junio de 2004, *Airtours/Comisión* (T-342/99 DEP, aún no publicado en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia señala que el importe cuyo reembolso solicitaba Airtours a la Comisión se elevaba a más de 1,7 millones de libras esterlinas (GBP). Por su parte, la Comisión había evaluado inicialmente en 130.000 GBP, y posteriormente en 170.000 GBP, los gastos efectuados por Airtours.

Para establecer el importe recuperable, el Tribunal de Primera Instancia declara, concretamente, que no se excluye que, cuando un cliente decide que le representen al mismo tiempo un Solicitor y un Barrister, los honorarios debidos a ambos sean considerados gastos necesarios con motivo del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia considera que, en dichas circunstancias, le corresponde examinar en qué medida las prestaciones realizadas por todos los abogados afectados eran necesarias para el desarrollo del procedimiento judicial y asegurarse de que la contratación de estas dos categorías de abogados no provocó una duplicación inútil de los gastos. Pues bien, ése era, en parte, el presente caso.

El Tribunal de Primera Instancia considera, asimismo, que la naturaleza esencialmente económica de las apreciaciones realizadas por la Comisión en el marco del control de las operaciones de concentración puede justificar la intervención de asesores o de expertos económicos especializados en este ámbito para completar el trabajo de los

asesores jurídicos y, en consecuencia, generar gastos que puedan ser recuperables. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia consideró que los gastos de dicha naturaleza eran excesivos.

Por último, cuando una parte demandante es sujeto pasivo del impuesto sobre el valor añadido, que era el caso de Airtours, tiene derecho a recuperar de las autoridades tributarias el impuesto sobre el valor añadido pagado por los bienes y servicios que adquiere. Puesto que dicho impuesto no implica un gasto para ella, no puede solicitar el reembolso del impuesto pagado por las costas recuperables de la Comisión.

Habida cuenta de tales consideraciones, así como de la importancia del asunto desde el punto de vista del Derecho comunitario sobre la competencia, de las numerosas y complejas cuestiones económicas y jurídicas que fueron examinadas por los asesores, de los intereses económicos que el litigio supuso para Airtours, y del volumen de trabajo que el procedimiento contencioso ocasionó a los asesores jurídicos y económicos, el Tribunal de Primera Instancia fijó el importe total de los gastos que se habían de reembolsar a Airtours en algo menos de 490.000 GBP.

Mediante auto de 29 de octubre de 2004, *Schneider Electric/Comisión* (T-310/01 DEP, aún no publicado en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia fijó el importe que se debía reembolsar a Schneider Electric, dado que la Comisión se había negado a reembolsar los cerca de 830.000 euros solicitados, esencialmente, en concepto de honorarios y gastos de los asesores de Schneider Electric efectuados con motivo del procedimiento contencioso que condujo a la anulación de la Decisión por la que se prohibía la operación de concentración entre Schneider Electric y Legrand.

Aun reconociendo el elevado grado de complejidad del asunto, los importantes intereses económicos en juego que representaba para la demandante, su interés en relación con el Derecho comunitario y la complejidad de las cuestiones económicas y jurídicas que dicho asunto planteó, el Tribunal de Primera Instancia considera que es exagerado el número de horas de trabajo alegado por los abogados en apoyo de su demanda. Teniendo en cuenta todos los elementos, el importe total de las costas se redujo a casi 420.000 euros.

Por consideraciones de la misma naturaleza, se fijó en casi 427.000 euros el importe de las costas correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales y al procedimiento que condujo a la anulación de la Decisión por la que se ordenaba a Schneider a ceder en bloque los activos que poseía en Legrand, calculado en más de 830.000 euros (auto de 29 de octubre de 2004, *Schneider Electric/Comisión*, T-77/02 DEP, aún no publicado en la Recopilación).

B. Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 230 CE

A tenor del artículo 230 CE, párrafo cuarto, «[toda] persona física o jurídica podrá interponer [...] recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las

decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente».

En su párrafo quinto, el mismo artículo 230 CE establece que el recurso de anulación deberá interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que éste haya tenido conocimiento del mismo.

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

Según reiterada jurisprudencia, únicamente constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de recurso de anulación, en el sentido del artículo 230 CE, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de manera caracterizada la situación jurídica de éste.

En cambio, como se ha recordado en el auto de 29 de abril de 2004, *SGL Carbon/Comisión* (T-308/02, aún no publicado en la Recopilación), un acto que se limita a confirmar una decisión anterior que ha adquirido carácter firme no es un acto impugnable. Lo mismo cabe decir de un acto que no contiene ningún elemento nuevo con respecto a la decisión anterior y no viene precedido de una reconsideración de la situación del destinatario de dicha decisión. No obstante, puntualiza el Tribunal de Primera Instancia, el carácter confirmatorio o no de un acto no puede apreciarse únicamente por comparación de su contenido con el de la decisión anterior que supuestamente confirma. En efecto, el carácter del acto impugnado debe también analizarse en función de la naturaleza de la solicitud a la que responde. En particular, si el acto constituye la respuesta a una solicitud en la que se invocan hechos nuevos y sustanciales y por la que se pide a la Administración que reconsidera la decisión anterior, este acto no puede considerarse meramente confirmatorio, en la medida en que se pronuncia sobre tales hechos y contiene, por ello, un elemento nuevo con respecto a la decisión anterior. El Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión sostuvo acertadamente que el escrito que había enviado a la demandante carecía de carácter decisivo, porque, señala dicho Tribunal, las informaciones financieras facilitadas por ésta, aun cuando presentaban un carácter nuevo, no podían modificar de forma sustancial su situación jurídica, tal como ésta se presentaba en la fecha de la decisión anterior convertida en firme.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado que, en el marco de un recurso de anulación, cuando el acto impugnado reviste un carácter negativo, debe ser apreciado en función de la naturaleza de la petición a la que responde. En particular, la negativa de una institución comunitaria a revocar o modificar un acto únicamente puede constituir en sí misma un acto cuya legalidad puede controlarse, conforme al artículo 230 CE, cuando el propio acto que la institución comunitaria se niega a revocar o modificar podría haberse impugnado con arreglo a dicha disposición (autos de 15 de marzo de 2004, *Instituto N. Avgerinopoulou y otros/Comisión*, T-139/02, y de 13 de julio de 2004, *Comunidad Autónoma de Andalucía/Comisión*, T-29/03, aún no publicados en la Recopilación). A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia considera en el auto *Comunidad Autónoma de Andalucía/Comisión*, antes citado, que un escrito del Director General de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), mediante el cual

comunicó a la demandante la imposibilidad de tramitar su reclamación contra el informe final redactado por la OLAF a raíz de una investigación externa y transmitido a las autoridades españolas competentes en virtud del artículo 9 del Reglamento nº 1073/1999⁴, no puede considerarse una decisión que pueda ser objeto de recurso, toda vez que dicho informe no constituye una medida que produzca efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la demandante, sino una recomendación o una opinión carente de efectos jurídicos obligatorios.

2. Plazo de interposición del recurso

Si bien el Tribunal de Primera Instancia ha tenido que verificar que se observaba el plazo para interponer recurso en varias resoluciones [sentencia de 28 de enero de 2004, *OPTUC/Comisión*, asuntos acumulados T-142/01 y T-283/01, y auto de 25 de mayo de 2004, *Schmoldt y otros/Comisión*, T-264/03; recurrido en casación (asunto C-342/04 P), aún no publicados en la Recopilación], centraremos nuestra atención en el auto de 9 de noviembre de 2004, *FNICGV/Comisión* (T-252/03, aún no publicado en la Recopilación).

La Fédération nationale de l'industrie et des commerces en gros des viandes (FNICGV) interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia con objeto de obtener, con arreglo al artículo 229 CE, la supresión de la multa que le había impuesto la Comisión por infracción de las normas sobre la competencia⁵. El Tribunal de Primera Instancia señala que dicho artículo del Tratado no recoge como cauce procesal autónomo el «recurso de plena jurisdicción». En efecto, dicha disposición, que establece que «[l]os reglamentos adoptados conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo, y por el Consejo en virtud de las disposiciones del [...] Tratado [CE] podrán atribuir al Tribunal de Justicia una competencia jurisdiccional plena respecto de las sanciones previstas en dichos reglamentos», no se menciona en el artículo 225 CE, apartado 1, en su redacción dada por el Tratado de Niza, entre las vías de recurso en las que es competente el Tribunal de Primera Instancia.

Puesto que dicha competencia de plena jurisdicción sólo puede ser ejercida por los órganos jurisdiccionales comunitarios en el marco del control de los actos de las instituciones comunitarias, y, más concretamente, del recurso de anulación, la interposición de un recurso dirigido a obtener del juez su ejercicio de plena jurisdicción debe respetar el plazo previsto en el artículo 230 CE, párrafo quinto, lo que no ocurría en el caso de autos⁶.

⁴ Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (DO L 136, p. 1).

⁵ Decisión 2003/600/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2003, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/C.38.279/F3 – Carnes de vacuno francesas) (DO L 209, p. 12).

⁶ Los demás recursos interpuestos contra la Decisión mencionada en la nota anterior siguen pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia (*Fédération nationale de la coopération bétail et viande/Comisión*, T-217/03, y *FNSEA y otros/Comisión*, T-245/03).

3. Interés en ejercitar la acción

El asunto entre MCI, anteriormente denominada WorldCom, y la Comisión permitió al Tribunal de Primera Instancia declarar que MCI tenía interés en obtener la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se le prohibía fusionarse con Sprint, aunque dicha Decisión se había adoptado tras la retirada de la notificación.

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia estima en su sentencia de 28 de septiembre de 2004, *MCI/Comisión* (T-310/00, aún no publicada en la Recopilación), que la demandante tiene interés en obtener la anulación de un acto mediante el cual la Comisión no considera que la declaración de las partes constituya una retirada formal del acuerdo notificado, pese a que la demandante intentó inútilmente evitar su adopción declarando formalmente que renunciaba a la operación de concentración notificada que constituye su objeto. El Tribunal de Primera Instancia añade que, mientras subsista la Decisión de la Comisión, a la empresa le resulta legalmente imposible fusionarse con la otra parte de la operación notificada, al menos en la forma y con las condiciones previstas en la notificación, en el caso de que nuevamente se proponga hacerlo en el futuro. El hecho de que la empresa no tenga necesariamente esta intención, o de que quizás no la ejecute, constituye a este respecto una circunstancia meramente subjetiva que no puede tomarse en consideración al apreciar su interés en ejercitar la acción de anulación de un acto que, indiscutiblemente, produce efectos jurídicos obligatorios que pueden afectar a sus intereses, modificando de manera caracterizada su situación jurídica.

4. Legitimación activa

Por lo que se refiere a los requisitos para que un demandante se considere directamente afectado por el acto cuya anulación solicita, se recuerda que un acto comunitario afecta directamente a un particular si surte efectos directos en su situación jurídica y si su aplicación no deja ninguna facultad de apreciación a los destinatarios de dicho acto, por tener dicha aplicación un carácter meramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria sin aplicación de otras normas intermedias. Los autos de 15 de marzo de 2004, *Institouto N. Avgerinopoulou y otros/Comisión*, antes citado, y de 8 de julio de 2004, *Regione Siciliana/Comisión* [T-341/02, aún no publicado en la Recopilación; recurrido en casación (asunto C-417/04 P)], desestiman por inexistencia de interés directo, por un lado, el recurso que tiene por objeto la anulación de una Decisión de la Comisión dirigida a la República Helénica referente a la aprobación de un proyecto de programa operativo en el sentido del Reglamento sobre los Fondos Estructurales⁷ interpuesto por unos particulares que no aparecen como beneficiarios finales de las medidas previstas y, por otro lado, el recurso que tiene por objeto la anulación de una Decisión de la Comisión dirigida a la República Italiana de terminación de la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) relativa al proyecto de autopista entre Messina y Palermo interpuesto por la autoridad responsable de la realización del proyecto, a saber, la región de Sicilia. En los dos autos, el Tribunal de

⁷ Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161, p. 1).

Primera Instancia declara que las autoridades nacionales disponen de un margen de apreciación para aplicar los actos impugnados.

Por lo que respecta a los requisitos para que un demandante se considere individualmente afectado por un acto del que no es destinatario, es preciso señalar que la nueva interpretación del criterio de la afectación individual de los demandantes que se recoge en la sentencia de 3 de mayo de 2002, *Jégo-Quéré/Comisión* (T-177/01, Rec. p. II-2365) queda claramente desfasada. En efecto, después de que el Tribunal de Justicia hubo decidido confirmar su interpretación del concepto de persona individualmente afectada en la sentencia de 25 de julio de 2002, *Unión de Pequeños Agricultores/Consejo* (C-50/00 P, Rec. p. I-6677; véase asimismo la sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de abril de 2004, *Comisión/Jégo-Quéré*, C-263/02 P, aún no publicada en la Recopilación, que anula la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de mayo de 2002, antes citada), el Tribunal de Primera Instancia examinó en los asuntos de que conocía el concepto de persona individualmente afectada tomando como referencia la fórmula recogida en la sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, *Plaumann/Comisión* (25/62, Rec. p. 197). Por lo tanto, una persona física o jurídica sólo puede pretender que se la considere individualmente afectada por un acto del que no es destinataria si dicho acto le afecta debido a determinadas cualidades que le son propias o a una situación de hecho que la caracteriza frente a cualquier otra persona y, en consecuencia, la individualiza de manera análoga a la del destinatario.

Cuando la persona jurídica que interpone el recurso de anulación es una asociación de empresas, ésta, cuando ha participado en el procedimiento que condujo a la adopción del acto impugnado, puede estar legitimada activamente al menos en tres tipos de situaciones: cuando una disposición legal le reconoce expresamente una serie de facultades de carácter procedural; cuando la propia asociación está individualizada debido a la afectación de sus propios intereses como asociación, en particular porque el acto cuya anulación se solicita ha afectado a su posición de negociadora; o cuando representa los intereses de empresas que están legitimadas para interponer recurso. En sus autos de 10 de mayo de 2004, *Bundesverband der Nahrungsmittel- und Speiseresteverwertung y Kloh/Parlamento y Consejo* (T-391/02, aún no publicado en la Recopilación) y *Schmoldt y otros/Comisión*, antes citado, el Tribunal de Primera Instancia se negó, concretamente, a reconocer que las asociaciones demandantes habían ocupado una posición de negociadoras claramente circunscrita e íntimamente vinculada al objeto del acto impugnado.

a) *Decisiones*

En el ámbito de las ayudas de Estado, los recursos tienen por objeto esencialmente la anulación bien de la decisión adoptada sin incoar el procedimiento de investigación formal contemplado en el artículo 88 CE, apartado 2, bien de la decisión adoptada al final de dicho procedimiento. Puesto que tales decisiones se dirigen al Estado miembro de que se trate, corresponde a la empresa que no es su destinatario demostrar que dicho acto la afecta directa e individualmente.

Cuando la Comisión, sin incoar el procedimiento de investigación formal, manifiesta, en el marco de un examen previo, que una ayuda de Estado es compatible con el mercado

común, debe considerarse que los interesados, en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, que disfrutan de las garantías del procedimiento de investigación formal cuando se aplica, resultan individualmente afectados por la decisión mediante la que se realiza dicha manifestación.

En la sentencia de 16 de marzo de 2004, *Danske Busvognmaend/Comisión* (T-157/01, aún no publicada en la Recopilación), se reconoció la condición de interesado a una federación profesional que representaba los intereses de la mayor parte de las empresas de autobuses danesas debido a que era denunciante ante la Comisión, a que sus intervenciones influyeron en el desarrollo del procedimiento administrativo y a que al menos algunas de sus empresas miembros se encontraban en situación de competencia con respecto a la sociedad beneficiaria de las ayudas controvertidas.

En la sentencia de 1 de diciembre de 2004, *Kronofrance/Comisión* (T-27/02, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Primera Instancia consideró que la demandante, que había planteado el motivo basado en la falta de apertura del procedimiento de investigación formal, era efectivamente parte interesada habida cuenta de su estatuto de competidora acreditado al considerar la identidad de los productos que fabrica con los de la empresa beneficiaria de la ayuda y el solapamiento de sus zonas de comercialización.

En la sentencia de 13 de enero de 2004, *Thermenhotel Stoiser Franz y otros/Comisión* (T-158/99, aún no publicada en la Recopilación), las empresas que gestionaban hoteles de una estación turística situada en el Land de Estiria (Austria), estuvieron legitimadas para impugnar la legalidad de la Decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común la financiación pública de la construcción de un hotel de lujo en esa misma estación. El Tribunal de Primera Instancia señala que las demandantes son las competidoras directas del hotel beneficiario de la ayuda controvertida y que la Decisión impugnada les reconoce dicha condición.

En los tres asuntos anteriores se declaró que las empresas demandantes resultaban, en su condición de interesadas en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, individualmente afectadas por las Decisiones en las que se declaraba la compatibilidad de las ayudas al final de la fase previa de examen. No obstante, es preciso señalar que, respecto al alcance del control de los motivos, el Tribunal de Primera Instancia examinó, en un caso, todos los motivos de anulación con objeto de demostrar que la Comisión se había abstenido ilegalmente de incoar el procedimiento de investigación formal (sentencia *Thermenhotel Stoiser Franz y otros/Comisión*, antes citada), mientras que, en otro caso, anuló en cuanto al fondo la Decisión por la que se aprobaba la concesión de una ayuda (sentencia *Danske Busvognmaend/Comisión*, antes citada).

Cuando la decisión controvertida se ha adoptado al final del procedimiento de investigación formal previsto en el artículo 88 CE, apartado 2, no le basta a una empresa con tener la condición de interesado para estar individualizada de manera análoga a la del destinatario. En efecto, según la jurisprudencia, tal decisión afecta individualmente a las empresas que fueron autoras de la denuncia que dio lugar a dicho procedimiento, cuyas observaciones fueron oídas y determinaron el desarrollo del procedimiento, si la medida objeto de dicha decisión ha afectado sustancialmente a su posición en el mercado.

De conformidad con estos criterios, que identificó el Tribunal de Justicia por primera vez en la sentencia de 28 de enero de 1986, *COFAZ y otros/Comisión* (169/84, Rec. p. 391), el Tribunal de Primera Instancia declaró que la sociedad austriaca Lenzing resultaba individualmente afectada por la Decisión de la Comisión relativa a la ayuda de Estado otorgada por el Reino de España a la sociedad Sniace, en la medida en que dicha sociedad competidora de la sociedad beneficiaria fue quien presentó la denuncia que dio lugar a la incoación del procedimiento y participó activamente en éste, por un lado, y, por otro lado, aportó elementos que acreditaban que su posición en el mercado resultaba sustancialmente afectada por la Decisión impugnada, tales como las características del mercado de que se trata, a saber, un número muy limitado de productores, una fuerte competencia e importantes excesos de capacidad [sentencia de 21 de octubre de 2004, *Lenzing/Comisión*, T-36/99, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-525/04 P)].

En cambio, mediante auto de 27 de mayo de 2004, el Tribunal de Primera Instancia señaló que Deustche Post y DHL International, dos sociedades que desarrollan su actividad en el mercado italiano de los servicios postales abiertos a la competencia, no habían desempeñado un papel activo en el procedimiento administrativo previo a la adopción de la Decisión relativa a las ayudas de Estado ejecutadas por la República Italiana en favor de Poste Italiane. Por lo tanto, examinó si la medida autorizada por dicha Decisión podía no obstante afectar, de modo sustancial, a su posición en el mercado de referencia y llegó a la conclusión, ante la insuficiente demostración de la importancia de la afectación de su posición en el mercado, de que no se daba esta situación [auto de 27 de mayo de 2004, *Deutsche Post y DHL/Comisión*, T-358/02, aún no publicado en la Recopilación; recurrido en casación (asunto C-367/04 P)].

b) *Actos de alcance general*

El Tribunal de Primera Instancia no cesa de recordar que si bien el artículo 230 CE, párrafo cuarto, no versa expresamente sobre la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por particulares contra actos de alcance general, esta sola circunstancia no basta para que se declare la inadmisibilidad de tales recursos.

Sin embargo, al final de un examen de la cuestión de si los particulares resultan individualmente afectados por los actos de alcance general cuya legalidad cuestionan, el Tribunal de Primera Instancia concluyó en sentido negativo y desestimó unos recursos que tenían por objeto la anulación de reglamentos (auto del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2004, *Alpenhain-Camembert-Werk y otros/Comisión*, T-370/02, aún no publicado en la Recopilación ⁸), de directivas [auto de 6 de septiembre de 2004, *SNF/Comisión*, T-213/02, aún no publicado en la Recopilación ⁹;

⁸ Mediante este auto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso dirigido a la anulación del Reglamento (CE) nº 1829/2002 de la Comisión, de 14 de octubre de 2002, por el que se modifica el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 en lo que se refiere a la denominación «Feta» (DO L 277, p. 10) como denominación de origen protegida.

⁹ Mediante este auto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso dirigido a la anulación parcial de la Vigésimosexta Directiva 2002/34/CE de la Comisión, de 15 de abril de 2002, por la que se adaptan al progreso técnico los anexos II, III y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (DO L 102, p. 19), en la medida en que restringe la utilización de poliacrilamidas en la composición de los productos cosméticos.

recurrido en casación (asunto C-482/04 P)] y de decisiones de carácter general (auto *Schmoldt y otros/Comisión*, antes citado).

C. Las normas sobre la competencia aplicables a las empresas

Las aportaciones del año 2004 en esta materia se refieren sobre todo a cuestiones relacionadas con el procedimiento ante la Comisión y con la determinación del importe de las multas. Las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia pronunciadas en los asuntos de los «electrodos de grafito»¹⁰ y de los «tubos de acero sin soldadura»¹¹ serán el objeto principal de nuestra exposición.

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, la Comisión¹² multó a las ocho empresas americanas, alemanas y japonesas que participaron en el acuerdo – que pretendía fijar los precios a escala mundial y repartir los mercados nacionales y regionales conforme al principio del «productor doméstico» en el sector de los electrodos de grafito utilizados principalmente para la producción de acero en los hornos de arco – por un importe global de alrededor de 220 millones de euros, con multas de cuantía individual que variaban de 10,3 a 80,2 millones de euros.

Al principio del asunto de los «tubos de acero sin soldadura», la Comisión condenó a ocho productores (cuatro sociedades europeas y cuatro japonesas) de determinados tipos de tubos de acero sin soldadura utilizados por la industria del petróleo y del gas a pagar multas por una cuantía total de 99 millones de euros por haber infringido el artículo 81 CE¹³. Según la Comisión, las empresas habían celebrado un acuerdo mediante el cual todas ellas renunciaban a vender tubos de sondeo estándar y determinados tubos de transporte en el mercado nacional de cada una de las demás empresas participantes en el acuerdo.

Los recursos interpuestos en dichos asuntos (por siete empresas en los asuntos de los «electrodos de grafito» y de los «tubos de acero sin soldadura», respectivamente) permiten señalar, confirmando así una tendencia ya observada, que las empresas sancionadas por infringir el artículo 81 CE ya sólo impugnan rara vez la calificación jurídica de las infracciones y la prueba de su participación en el acuerdo. Sus impugnaciones versan esencialmente sobre la determinación del importe de la multa, puesto que las demandantes alegan una aplicación incorrecta de las normas que las

¹⁰ Sentencia de 29 de abril de 2004. *Tokai Carbon y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-236/01, T-239/01, T-244/01 a T-246/01, T-251/01 y T-252/01, aún no publicada en la Recopilación (recurrida en casación, asuntos C-289/04 P, C-301/04 P, C-307/04 P y C-308/04 P).

¹¹ Sentencias de 8 de julio de 2004, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión*, T-44/00 (recurrida en casación, asunto C-411/04 P); *Corus UK/Comisión*, T-48/00; *Dalmine/Comisión*, T-50/00 (recurrida en casación, asunto C-407/04 P); *JFE Engineering y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00 (recurrida en casación, asuntos C-403/04 P y C-405/04 P); aún no publicadas en la Recopilación.

¹² Decisión 2002/271/CE de la Comisión, de 18 de julio de 2001, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo EEE - Asunto COMP/E-1/36.490 - Electrodos de grafito (DO 2002, L 100, p. 1).

¹³ Decisión 2003/382/CE de la Comisión, de 8 de diciembre de 1999, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (Asunto IV/E-1/35.860-B Tubos de acero sin soldadura) (DO 2003, L 140, p. 1).

normas que la Comisión se ha impuesto en relación con dicha determinación, en particular, las Directrices para el cálculo de las multas impuestas con arreglo al artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y al artículo 65, apartado 5, del Tratado CECA (en lo sucesivo, «Directrices»)¹⁴ y la Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4; en lo sucesivo, «Comunicación sobre la cooperación»¹⁵). Como veremos en la siguiente exposición, el Tribunal de Primera Instancia reconoce que la Comisión dispone, según los casos, de un margen de apreciación, incluso de un muy amplio margen de apreciación, en la aplicación de los criterios de determinación del importe de las multas. Sin embargo, dicho Tribunal vela escrupulosamente por que las empresas sancionadas por haber participado en un mismo acuerdo sean tratadas de conformidad con el principio de igualdad de trato.

Asimismo cabe recordar que el Tribunal de Primera Instancia puede ejercer su competencia jurisdiccional plena no sólo para reducir la cuantía de las multas, sino también para aumentarla. La reducción del importe global de las multas impuestas por la Comisión a las empresas demandantes que llevó a cabo el Tribunal de Primera Instancia en los asuntos de los «electrodos de grafito» y de los «tubos de acero sin soldadura» (que se redujo de 207.200.000 euros a 152.772.400 euros en el asunto de los «electrodos de grafito» y de 90.900.000 euros a 78.120.000 euros en el asunto de los «tubos de acero sin soldadura») es un resultado que merece ser un poco matizado (véase más adelante).

Puesto que ninguna sentencia se ha pronunciado sobre la legalidad de decisiones adoptadas con arreglo al artículo 82 CE (ya que el asunto entre Microsoft y la Comisión, en 2004, fue examinado por el juez de medidas provisionales, véase más adelante) y la única resolución relativa al Reglamento nº 4064/89 llegó a la conclusión de la Comisión no era competente (sentencia de 28 de septiembre de 2004, *MCI/Comisión*, T-310/00, aún no publicada en la Recopilación), la exposición relativa al artículo 81 CE y a las sanciones impuestas por infringir dicha disposición constituirá la parte esencial de la rúbrica dedicada al Derecho de la competencia.

1. Aportaciones de la jurisprudencia en el ámbito del artículo 81 CE

a) Ámbito de aplicación material

En el asunto *Meca-Medina y Majcen/Comisión* [sentencia de 30 de septiembre de 2004, T-313/02, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-519/04 P)], el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de aplicar el concepto de actividad económica al ámbito del deporte. El Tribunal de Primera Instancia confirma en

¹⁴ DO 1998, C 9, p. 3.

¹⁵ Es preciso señalar que esta Comunicación sobre la cooperación de 1996 fue sustituida en 2002 por la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2002, C 45, p. 3).

su sentencia la Decisión de la Comisión por la que se desestima la denuncia presentada por dos atletas profesionales que practican la natación de larga distancia. Estos dos atletas, que fueron objeto de una suspensión con arreglo al Código antidopaje del movimiento olímpico después de que en un control dieron positivo en nandrolona, habían alegado ante la Comisión que la normativa antidopaje del Comité Olímpico Internacional infringía las normas comunitarias sobre la competencia y la libre prestación de servicios.

El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la práctica del deporte sólo está regulada por el Derecho comunitario en la medida en que constituye una actividad económica en el sentido del artículo 2 CE. Las disposiciones del Tratado CE sobre la libre circulación de trabajadores y de servicios se aplican a las normas adoptadas en el ámbito deportivo que afectan a los aspectos económicos que puede tener la actividad deportiva. Es el caso, en concreto, de las normas que prevén el pago de compensaciones por transferencia de jugadores profesionales entre clubes (cláusulas de transferencia), o que limitan el número de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros que dichos clubes pueden alinear en los partidos. En cambio, no están comprendidas en el ámbito del Derecho comunitario las normas puramente deportivas y, por tanto, ajenas a la actividad económica, como las relativas a la composición de los equipos nacionales o las «reglas del juego» que fijan, por ejemplo, la duración de los encuentros o el número de jugadores sobre el terreno.

Después de haber señalado que el Tribunal de Justicia no tuvo que pronunciarse, en los asuntos relativos a los artículos 39 CE y siguientes y 49 CE y siguientes, sobre la sujeción de las normas deportivas a las disposiciones del Tratado sobre competencia, el Tribunal de Primera Instancia considera que los principios elaborados en materia de libre circulación de trabajadores y de servicios también se aplican en relación con las disposiciones del Tratado sobre competencia y que esto también es cierto a la inversa. De lo anterior se desprende que una normativa puramente deportiva no se corresponde ni con las disposiciones comunitarias relativas a la libre circulación de personas y de servicios ni con las relativas a la competencia.

b) *Procedimiento de competencia*

– **Sobre el acceso al expediente**

La norma según la cual las empresas que son objeto de investigación sobre la base de los artículos 81 CE y 82 CE deben tener acceso al expediente de la Comisión se reconoce ahora claramente en Derecho comunitario. Encuentra su fundamento en el principio de igualdad de armas y es esencial en relación con el ejercicio del derecho de defensa. No obstante, dicha norma comprende determinados límites encaminados a preservar el procedimiento de toma de decisiones de la Comisión o los intereses legítimos de terceros.

En la sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia recordó, en primer lugar, que para permitir a las empresas afectadas

defenderse eficazmente de las imputaciones formuladas en su contra en el pliego de cargos, la Comisión está obligada a ponerles de manifiesto el contenido íntegro del expediente de la instrucción, con excepción de los documentos que contengan secretos comerciales de otras empresas u otras informaciones confidenciales y de los documentos internos de la Comisión. Por lo que respecta a estos últimos, la restricción a su acceso está justificada por la necesidad de garantizar el buen funcionamiento de la Comisión en el ámbito de la represión de las infracciones de las normas sobre competencia del Tratado; los documentos internos sólo pueden divulgarse si las circunstancias excepcionales del asunto lo exigen, en razón de indicios serios que corresponde a la parte interesada aportar, y ello tanto ante el juez comunitario como en el marco del procedimiento administrativo tramitado por la Comisión.

– Sobre el alcance del pliego de cargos

La función del pliego de cargos está bien determinada: debe permitir que los interesados tengan un conocimiento efectivo de los comportamientos que les reprocha la Comisión y puedan ejercitar de forma eficaz su derecho de defensa. Dicha exigencia se respeta cuando la decisión definitiva no imputa a los interesados infracciones diferentes de las contempladas en el pliego de cargos y sólo recoge los hechos sobre los que han tenido posibilidad de manifestarse.

En la sentencia de 8 de julio de 2004, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión* [T-44/00, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-411/04 P)], el Tribunal de Primera Instancia recordó que una discordancia entre el pliego de cargos y la decisión definitiva sólo constituye una violación del derecho de defensa en el supuesto de que alguna de las imputaciones formulada por dicha decisión no hubiera sido expuesta en el pliego de cargos con claridad suficiente para que los destinatarios de este último pudieran defenderse. En efecto, la obligación de la Comisión, al elaborar un pliego de cargos, se limita a exponer los cargos presentados y a enunciar claramente los hechos en que se basa así como la calificación que se les atribuye, con el fin de que los destinatarios del mismo puedan defenderse. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia declara que la calificación jurídica de los hechos recogida en el pliego de cargos sólo puede ser, por definición, provisional, y no cabe anular una decisión posterior de la Comisión por la mera razón de que las conclusiones definitivas basadas en esos hechos no coincidan exactamente con esa calificación intermedia. En efecto, la Comisión debe oír a los destinatarios del pliego de cargos y, en su caso, tener en cuenta las observaciones de éstos en respuesta a los cargos formulados modificando su análisis, precisamente para respetar su derecho de defensa.

– Consecuencias de un reconocimiento expreso de los hechos durante la fase administrativa

A falta de un reconocimiento expreso por parte de la empresa inculpada en el marco de una infracción de las normas sobre la competencia, la Comisión se ve obligada a acreditar los hechos y la empresa disfruta de la libertad de desarrollar, en el procedimiento contencioso, todos los motivos de defensa que considere útiles. En cambio, la situación es otra cuando la empresa de que se trate haya *reconocido de forma expresa, clara y*

precisa los hechos: cuando ésta ha reconocido expresamente, en el procedimiento administrativo, la veracidad de los hechos que le reprochaba la Comisión en el pliego de cargos, tales hechos deben considerarse probados, sin que la empresa pueda ya impugnarlos, en principio, en el procedimiento contencioso ante el Tribunal de Primera Instancia (sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, apartado 108). De conformidad con estos criterios, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no constituía tal reconocimiento una deducción realizada por la Comisión a partir de un conjunto de elementos, tales como el comportamiento objetivo de la empresa afectada frente a dicha institución durante el procedimiento administrativo y sus declaraciones de no impugnación que revisten una gran generalidad (misma sentencia, apartado 109).

Al pronunciarse de este modo, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza la apreciación sostenida en 2003 en los asuntos de la «lisina», según la cual los elementos de hecho sobre los que se pudo basar la Comisión para determinar el importe de la multa no pueden ser ya cuestionados ante el Tribunal de Primera Instancia si el demandante los ha reconocido expresamente en el procedimiento administrativo [sentencia de 9 de julio de 2003, *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midland Ingredients/Comisión*, T-224/00, Rec. p. II-2597 (recurrida en casación, asunto C-397/03 P), comentada en el Informe Anual 2003].

– Inexistencia de reconocimiento de un derecho absoluto a guardar silencio

Se ha planteado la cuestión de si las empresas destinatarias de decisiones, tomadas con arreglo al artículo 11, apartado 5, del Reglamento nº 17¹⁶, por las que se les solicita determinada información, disponen de un derecho absoluto a guardar silencio. El Tribunal de Justicia (sentencias de 18 de octubre de 1989, *Orkem/Comisión*, 374/87, Rec. p. 3283, y de 15 de octubre de 2002, *Limburgse Vinyl Maatschappij y otros/Comisión*, asuntos acumulados C-238/99 P, C-244/99 P, C-245/99 P, C-247/99 P, C-250/99 P a C-252/99 P y C-254/99 P, Rec. p. I-8375) y el Tribunal de Primera Instancia (sentencia de 20 de febrero de 2001, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión*, T-112/98, Rec. p. II-729) han declarado reiteradamente que el reconocimiento de un derecho absoluto a guardar silencio excedería de lo que es necesario para preservar los derechos de defensa de las empresas y constituiría un obstáculo injustificado para el cumplimiento, por parte de la Comisión, de la misión de velar por el respeto de las normas sobre la competencia en el mercado común y que el derecho a guardar silencio sólo puede reconocerse en la medida en que la empresa de que se trate se viera obligada a dar respuestas que implicaran admitir la existencia de la infracción cuya existencia debe ser probada por la Comisión. Siempre se ha deducido de ello que, por tanto, para preservar la eficacia del artículo 11 del Reglamento nº 17, la Comisión tiene la potestad de obligar a las empresas a que faciliten toda la información necesaria relacionada con hechos de los que puedan tener conocimiento y a que le presenten, si fuera preciso, los documentos correspondientes que obren en su poder, aun cuando éstos puedan servir para probar la existencia de una conducta contraria a la competencia. De esas mismas decisiones se deriva que dicha facultad de la Comisión de solicitar información no colisiona con el

¹⁶ Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos 81 CE y 82 CE (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

artículo 6, apartados 1 y 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Los demandantes no dejaron de invocar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁷ con objeto de hacer evolucionar la jurisprudencia comunitaria a su favor. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia rechazó tomar esa vía señalando, en su sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, que la facultad de la Comisión de solicitar información no colisiona con el artículo 6, apartados 1 y 2, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cualquier caso, recuerda el Tribunal de Primera Instancia, el hecho de verse obligado a responder a las preguntas relativas únicamente a los hechos planteadas por la Comisión y a satisfacer sus peticiones de presentación de documentos preexistentes no puede violar el principio fundamental del respeto del derecho de defensa y el del derecho a un juicio justo que ofrecen, en el ámbito del Derecho sobre la competencia, una protección equivalente a la garantizada por el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En efecto, nada impide que el destinatario de una solicitud de información demuestre posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo o durante un procedimiento ante el juez comunitario, que los hechos expuestos en sus respuestas o los documentos comunicados tienen un alcance distinto al que les ha dado la Comisión.

– Plazo razonable

La observancia de un plazo razonable en la resolución de procedimientos administrativos en materia de política de competencia constituye un principio general de Derecho comunitario cuyo respeto garantiza el juez comunitario (sentencia del Tribunal de Primera Instancia del 22 de octubre de 1997, *SCK y FNK/Comisión*, asuntos acumulados T-213/95 y T-18/96, Rec. p. II-1739).

En su sentencia de 13 de enero de 2004, *JCB Service/Comisión* [T-67/01, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-167/04 P)], el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de recordar que, sin embargo, la vulneración de dicho principio sólo puede dar lugar a la ilegalidad de la decisión adoptada por la Comisión al final del procedimiento administrativo si se demuestra que también implica una violación del derecho de defensa de la empresa afectada. En el caso de autos, si bien la Comisión incumplió de forma flagrante su obligación de respetar tal plazo a la hora de examinar una solicitud de exención con arreglo al artículo 81 CE, apartado 3, al haber desestimado una solicitud de exención 27 años después de la notificación de un acuerdo realizada en 1973, el Tribunal de Primera Instancia declara que dicho incumplimiento no tuvo incidencia alguna sobre la legalidad de la desestimación de la solicitud de exención.

¹⁷ Sentencia Funke, de 25 de febrero de 1993 (serie A nº 256-A, § 44a), sentencia Saunders/Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996 (Recueil des arrêts et décisions, 1996-VI, p. 2044), y sentencia J.B./Suiza, de 3 de mayo de 2001 (aún no publicada en el Recueil des arrêts et décisions).

Por lo que respecta al plazo de más de cuatro años tomado para tramitar la denuncia presentada por un competidor de la parte que notificó los acuerdos de que se trataba, el Tribunal de Primera Instancia no lo considera excesivo habida cuenta de la complejidad del asunto, que afectaba a varios Estados miembros y se refería a cinco motivos de infracción, y de la necesidad de redactar un segundo pliego de cargos.

c) *Prueba de la infracción del artículo 81 CE*

Corresponde a la Comisión demostrar los hechos constitutivos de una infracción del artículo 81 CE (sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de julio de 1999, *Comisión/Anic Partecipazioni*, C-49/92 P, Rec. p. I-4125, apartado 86). En concreto, la Comisión debe demostrar la duración de la infracción que sanciona. Las impugnaciones de las partes demandantes en los asuntos de los «tubos de acero sin soldadura» contribuyeron a aclarar algunos aspectos relativos, por un lado, al nivel de prueba requerido y, por otro lado, a la carga de la prueba ante el Tribunal de Primera Instancia cuando los elementos expuestos por la Comisión son impugnados por las empresas sancionadas.

En dichos asuntos, la Comisión no había aportado la prueba de toda la duración de la infracción. Para determinar la duración de la infracción, la Comisión consideró que, aunque el Club Europa-Japón se reunía desde 1977, procedía situar el comienzo de la infracción a principios del año 1990, habida cuenta de la existencia de unos acuerdos de autolimitación de las exportaciones entre la Comunidad Europea y Japón entre 1977 y 1990.

El Tribunal de Primera Instancia observa que ninguna de las partes ha cuestionado la postura de la Comisión consistente en no considerar que existió infracción a partir de 1977, a causa de la existencia de los acuerdos de autolimitación. Teniendo que pronunciarse, en cambio, sobre las impugnaciones relativas al comienzo de la infracción, el Tribunal de Primera Instancia destaca que la supuesta caducidad de los acuerdos de autolimitación constituye el criterio determinante para apreciar si la existencia de infracción debía considerarse en relación con el año 1990. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, en principio, corresponde a la parte demandante aportar la prueba de sus alegaciones. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia señala que, en las circunstancias específicas del caso de autos, incumbía a la Comisión aportar la prueba de la fecha de caducidad de los acuerdos internacionales de autolimitación. Pues bien, quedó acreditado que dicha prueba no se presentó después de que el Tribunal de Primera Instancia considerase que «[l]a inexplicable incapacidad de la Comisión para presentar pruebas relativas a una circunstancia que la concierne directamente priva a este Tribunal de Primera Instancia de la posibilidad de pronunciarse con conocimiento de causa sobre la fecha de caducidad de dichos acuerdos».

A falta de prueba aportada por la Comisión y en presencia de elementos de prueba aportados por las empresas japonesas que acreditaban la reconducción de dichos acuerdos internacionales hasta el 31 de diciembre de 1990, al menos desde el punto de vista japonés, el Tribunal de Primera Instancia considera que tales acuerdos siguieron estando vigentes hasta finales del año 1990. Se anula parcialmente sobre este aspecto la Decisión impugnada y se reduce el importe de las multas por tener en cuenta dicha circunstancia.

Las empresas japonesas impugnaron asimismo la fecha en la que llegó a su fin la infracción que se les imputaba. El Tribunal de Primera Instancia declara que, basándose en los elementos de prueba expuestos por la Comisión, no queda acreditada la existencia de dicha infracción, por lo que se refiere a la empresas japonesas, después del 1 de julio de 1994 y que, por lo tanto, es preciso reducir la duración de la infracción seis meses además de la reducción de un año indicada anteriormente. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión impugnada en la medida en que sostenía la existencia de la infracción antes del 1 de enero de 1991 y, por lo que respecta a las empresas japonesas, más allá del 30 de junio de 1994, y las multas impuestas a las empresas se redujeron por tener en cuenta dicha circunstancia [sentencia de 8 de julio de 2004, *JFE Engineering y otros/Comisión*, asuntos acumulados T-67/00, T-68/00, T-71/00 y T-78/00, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asuntos C-403/04 P y C-405/04 P)].

d) *Multas*

Con arreglo al artículo 15 del Reglamento nº 17¹⁸, la Comisión, cuando señala una infracción de lo dispuesto en el artículo 81 CE o en el artículo 82 CE, puede, mediante decisión, no sólo obligar a las empresas a poner fin a la infracción señalada, sino también imponerles multas. El importe de la multa, que puede elevarse al 10 % del volumen de negocios mundial realizado durante el ejercicio social que precede a la adopción de la decisión en la que se señala la infracción de cada una de las empresas que hayan participado en dicha infracción, se determina en función de la gravedad y de la duración de la referida infracción.

– **Directrices**

Por lo que se refiere, en primer lugar, a las Directrices, el Tribunal de Primera Instancia recuerda, cosa que ya había declarado en las sentencias pronunciadas en los asuntos «Calefacción urbana»¹⁹, «Lisina»²⁰ y «FETTCSA»²¹, que las Directrices son oponibles

¹⁸ El artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE (DO 2003, L 1, p. 1), que sustituye al Reglamento nº 17, es idéntico al artículo 15 de este Reglamento.

¹⁹ Sentencias de 20 de marzo de 2002, *HFB y otros/Comisión*, T-9/99, Rec. p. II-1487 (recurrida en casación, asunto C-202/02 P); *Brugg Rohrsysteme/Comisión*, T-15/99, Rec. p. II-1613 (recurrida en casación, asunto C-207/02 P); *Lögstör Rör/Comisión*, T-16/99, Rec. p. II-1633 (recurrida en casación, asunto C-208/02 P); *KE KELIT/Comisión*, T-17/99, Rec. p. II-1647 (recurrida en casación, asunto C-205/02 P); *Dansk Rørindustri/Comisión*, T-21/99, Rec. p. II-1681 (recurrida en casación, asunto C-189/02 P); *LR AF 1998/Comisión*, T-23/99, Rec. p. II-1705 (recurrida en casación, asunto C-206/02 P); *Sigma Tecnologie/Comisión*, T-28/99, Rec. p. II-1845, y *ABB Asea Brown Boveri/Comisión*, T-31/99, Rec. p. II-1881 (recurrida en casación, asunto C-213/02 P). Estas sentencias se comentaron en el Informe Anual 2002.

²⁰ En particular, la sentencia de 9 de julio de 2003, *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midland Ingredients/Comisión*, T-224/00 (recurrida en casación, asunto C-397/03 P). Las sentencias dictadas en los asuntos «Lisina» se comentaron en el Informe Anual 2003.

²¹ Sentencia de 19 de marzo de 2003, *CMA CGM y otros/Comisión*, T-213/00, Rec. p. II-913, relativa al acuerdo FETTCSA. Esta sentencia se comentó en el Informe Anual 2003.

a la Comisión. En consecuencia, la Comisión debe respetar las normas que se impuso a sí misma en las Directrices (sentencia de 8 de julio de 2004, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión*, antes citada, apartados 212 y 231), salvo que explique expresamente los motivos que justifican, en su caso, apartarse en un aspecto concreto (sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, apartado 352). Por lo tanto, las empresas pueden alegar la aplicación incorrecta de las Directrices ante el juez comunitario.

Por lo que respecta, en segundo lugar, a algunas disposiciones más específicas de las Directrices, el Tribunal de Primera Instancia puntuiza las condiciones de aplicación de los criterios establecidos para determinar el importe de la multa considerando, por un lado, la gravedad de la infracción y, por otro lado, su duración.

Sobre la gravedad

En la Decisión que dio origen al asunto de los «electrodos de grafito», la Comisión había llegado a la conclusión de que la infracción era «muy grave» habida cuenta de la naturaleza de la infracción, de su incidencia real en el mercado de los electrodos de grafito en el Espacio Económico Europeo (EEE) y del tamaño del mercado geográfico afectado. El Tribunal de Primera Instancia confirma el enfoque sostenido por la Comisión. Considera, en particular, que, teniendo en cuenta que la práctica colusoria pretendía el reparto de los mercados a escala mundial, la Comisión no incurrió en ningún error manifiesto de apreciación al elegir el volumen de negocios mundial alcanzado por la venta del producto de que se trata a efectos de la determinación del importe de partida, porque dicho volumen de negocios, según el Tribunal de Primera Instancia, permitía tener en cuenta «la capacidad económica efectiva de los autores de la infracción para infilir un daño importante a los demás operadores, sobre todo a los consumidores», en el sentido del punto 1 A, párrafo cuarto, de las Directrices ²².

Asimismo, la Comisión había clasificado las empresas afectadas en tres categorías basándose en el volumen de negocios mundial alcanzado por cada una de la venta del producto considerado, y ello con objeto de tener en cuenta la capacidad económica efectiva de cada empresa para provocar un perjuicio significativo a la competencia y la gran disparidad de tamaño entre dichas empresas. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que la Comisión tiene derecho a repartir a los miembros de una práctica colusoria en varias categorías a efectos de la determinación del importe de las multas. En principio, no cabe censurar dicha clasificación, aunque vuelva a ignorar las diferencias de tamaño entre empresas de una misma categoría. Sin embargo, la determinación de los límites para cada una de las categorías así identificadas debe ser coherente y estar objetivamente justificada. Pues bien, en el caso de autos, se declaró que el método de diferenciación recogido en la Decisión, basado en la consideración de sus volúmenes de negocios y de sus cuotas de mercado, no fue correctamente aplicado

²² El punto 1 A de las Directrices indica que «a la hora de evaluar la gravedad de la infracción ha de tomarse en consideración su naturaleza, sus repercusiones concretas sobre el mercado (siempre y cuando se puedan determinar) y la dimensión del mercado geográfico afectado». También se desprende de este punto que es posible «ponderar, en determinados casos, los importes fijados dentro de cada una de las tres categorías [de gravedad] para tomar en consideración el peso específico y, por tanto, las repercusiones reales del comportamiento ilícito de cada empresa sobre la competencia».

por la Comisión por lo que respecta a las empresas Tokai Carbon y The Carbide/Graphite Group, que están incluidas en una de las tres categorías en cuestión. En consecuencia, en el ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, el Tribunal de Primera Instancia decidió disolver la categoría controvertida y realizar su propia clasificación. Además, determinó el importe de partida de las multas en relación con las empresas incluidas en esta última clasificación y con las empresas de la tercera categoría.

Por último, por lo que se refiere a las dos empresas consideradas más importantes, la Comisión había aplicado al importe de partida unos coeficientes de gravedad. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia confirma que, en principio, la Comisión puede aplicar un coeficiente de gravedad a los importes de partida para determinar la multa a un nivel suficientemente disuasorio [sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 20 de marzo de 2002, *ABB Asea Brown Boveri/Comisión*, T-31/99, Rec. p. II-1881, apartados 165 a 167; recurrida en casación (asunto C-213/02 P)]. Sin embargo, al considerar que el coeficiente sostenido en el caso de autos en relación con la empresa DSK (2,5) no respetaba los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato, el Tribunal de Primera Instancia, en el ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, reduce a 1,5 el coeficiente aplicable en relación con dicha empresa.

Si bien, mediante la aplicación de un coeficiente, la Comisión es libre de aumentar así el nivel de las multas, dispone asimismo de la facultad de disminuir el importe de partida que resultaría de una aplicación estricta de las Directrices. El Tribunal de Primera Instancia confirmó, en la Decisión que dio lugar a los asuntos de los tubos de acero sin soldadura, que la Comisión podía aplicar, pese a reconocer que la infracción era «muy grave», un importe de partida (10 millones de euros) correspondiente al 50 % del importe mínimo mencionado en las Directrices para dicha categoría de infracciones (20 millones de euros) para tener en cuenta que el impacto concreto de la infracción en el mercado fue limitado.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia consideró que la Comisión había olvidado tomar en consideración la segunda infracción cometida por los productores europeos (los contratos relativos al mercado británico) para fijar el importe de la multa. Por tanto, por dicha omisión, la Comisión vulneró el principio de igualdad de trato, puesto que se trataron del mismo modo situaciones diferentes. Para remediar dicha desigualdad de trato entre los productores europeos y los productores japoneses, el Tribunal de Primera Instancia redujo la multa impuesta a cada uno de los productores japoneses en un 10 %. El Tribunal de Primera Instancia no incrementó las multas impuestas a los productores europeos, dado que la Comisión no lo había solicitado.

Sobre la duración

Mediante la sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia desestimó todas las imputaciones relativas a los importes de base aplicados en la Decisión en función de la duración de la infracción.

SGL Carbon sostenía que la Directrices eran ilegales en la medida en que consideraban la duración de una infracción de la misma forma con independencia de su naturaleza. SGL Carbon puntualizaba que un cártel es, por definición, duradero y que, por tanto, no puede ser sancionado, en cuanto a su duración, de la misma forma que las demás

infracciones. El Tribunal de Primera Instancia desestima dicho argumento y sostiene que algunos cárteles de corta duración provocan un perjuicio menor que en el supuesto de haber tenido una larga duración de funcionamiento efectivo.

Circunstancias agravantes

En la sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que la Comisión podía aumentar los importes de base por razón: *primo*, de la continuación de la infracción tras las comprobaciones realizadas por la Comisión (sentencia *ABB Asea Brown Boveri/Comisión*, antes citada, apartados 211 a 213); *segundo*, del papel de líder (sentencia *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midlands Ingredients/Comisión*, antes citada, apartado 239), y, *tertio*, del intento de obstaculizar el procedimiento que constituye el aviso a otras empresas de la inminencia de comprobaciones sobre el terreno (sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, *Sarrió/Comisión*, T-334/94, Rec. p. II-1439, apartado 320).

Circunstancias atenuantes

El Tribunal de Primera Instancia no admitió ninguna de las circunstancias atenuantes que supuestamente había dejado de considerar la Comisión.

– Sobre la Comunicación sobre la cooperación

En general, una cooperación que permite a la Comisión señalar la existencia de una infracción con menos dificultades y, en su caso, ponerle fin puede recompensarse con una reducción de la multa. La Comunicación sobre la cooperación, de 1996, puntuiza las condiciones bajo las cuales cabe conceder el beneficio de sus disposiciones.

Entre las apreciaciones del Tribunal de Primera Instancia relativas a la aplicación que la Comisión ha efectuado de dicha Comunicación, procede recordar que el hecho de remitir voluntariamente a la Comisión, como respuesta a una solicitud de información con arreglo al Reglamento nº 17, documentos e información que constituye una confesión de participación en una infracción de las normas comunitarias sobre la competencia debe considerarse como una colaboración voluntaria de la empresa que puede justificar una reducción de la multa. Por haber considerado que no se encontraban ante tal situación, la Comisión no tuvo en cuenta, según el Tribunal de Primera Instancia, la importancia de la cooperación aportada por algunas demandantes (sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada).

Asimismo, hay que señalar que el Tribunal de Primera Instancia censuró a la Comisión por no haber considerado la importancia de la cooperación de la sociedad UCAR que le había facilitado los nombres de otras empresas participantes en la práctica colusoria, los nombres de varios representantes de dichas empresas o nombres codificados utilizados para disimular los contactos, no de forma documental, sino oralmente.

Por último, si bien la Comunicación sólo establece, en su punto A, apartado 3, una reducción «de la multa [que las empresas que cooperen con la Comisión], en principio, habrían tenido que pagar», dicha disposición no exige, sin embargo, que cada elemento

de información individual deba estar relacionado con una infracción del Derecho sobre la competencia que pueda sancionarse por separado. Por tanto, para poder beneficiarse de la referida Comunicación, basta con que la empresa dispuesta a cooperar se exponga a ser sancionada por revelar su implicación en una infracción, mientras que la consideración, a efectos de una eventual reducción de la multa, de los distintos elementos de información depende de su utilidad para la Comisión a la hora de demostrar la existencia de la infracción y de ponerle fin.

Respecto a esto último, toda vez que un funcionario desleal de la Comisión puede sabotear la función de su institución al apoyar a los miembros de un cártel ilegal y complicar así considerablemente la investigación que aquélla lleva a cabo, por ejemplo destruyendo o manipulando elementos de prueba, informando a los miembros del cártel de una comprobación sorpresa inminente y revelando toda la estrategia de instrucción elaborada por la Comisión, cabe considerar que la información sobre la existencia de tal funcionario puede facilitar la labor de la Comisión consistente en demostrar una infracción y ponerle fin. La utilidad de dicha información es particularmente importante cuando se facilita al principio de la investigación abierta por la Comisión sobre posibles comportamientos contrarios a la competencia.

En la sentencia de 8 de julio de 2004, *Mannesmannröhren-Werke/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia señala que, para tener derecho a una reducción del importe de la multa en atención al reconocimiento de los hechos, conforme a lo dispuesto en el punto D 2 de la Comunicación sobre la cooperación, la empresa debe informar expresamente a la Comisión, tras haberle sido notificado el pliego de cargos, de que no tiene intención de impugnar la realidad de los hechos. A falta de tal declaración expresa, no puede considerarse que la mera pasividad de una empresa facilite la labor de la Comisión, puesto que ésta deberá demostrar la existencia de todos los hechos en su decisión final sin poder invocar una declaración de la empresa a tal efecto.

– Sobre el principio *non bis in idem*

Como ya ha tenido oportunidad de afirmar (sentencia *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midlands Ingredients/Comisión*, antes citada, apartado 85), el Tribunal de Primera Instancia ha recordado en su sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión* que el principio *non bis in idem*, consagrado igualmente en el artículo 4 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, constituye un principio fundamental del Derecho comunitario, cuya observancia debe garantizar el juez. En el ámbito del Derecho de la competencia comunitario, dicho principio prohíbe que se condene a una empresa o que la Comisión inicie de nuevo un procedimiento sancionador en su contra por un comportamiento contrario a la competencia a causa del cual ya ha sido sancionada o del que la Comisión la ha declarado no responsable mediante una decisión anterior que ya no puede ser objeto de recurso.

No obstante, se plantea la cuestión de si la Comisión vulnera dicho principio cuando sanciona a empresas por conductas infractoras que fueron reprimidas por las autoridades de Estados terceros.

Sobre este tema, el Tribunal de Primera Instancia considera que el principio *non bis in idem* no se opone a la posibilidad de acumulación de sanciones, una comunitaria y otra nacional, como resultado de la existencia de dos procedimientos paralelos pero que persiguen objetivos distintos. Resulta *a fortiori* imposible aplicar dicho principio en el supuesto de procedimientos tramitados y de sanciones impuestas por la Comisión, por una parte, y por las autoridades de Estados terceros, por otra, puesto que dichos procedimientos no persiguen los mismos objetivos.

Además, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no estaba obligada, en virtud de una exigencia general de equidad, a tener en cuenta las sanciones, impuestas por autoridades u órganos jurisdiccionales de un Estado tercero, que ya se hubieran impuesto a la misma empresa por el mismo hecho. En efecto, los requisitos que permiten llegar a la conclusión de la existencia de la obligación de tener en cuenta las sanciones impuestas por una autoridad de un Estado miembro a la misma empresa por el mismo hecho no se reúnen cuando las sanciones se han impuesto por autoridades de Estados terceros. En tales circunstancias, al no haberse invocado disposición expresa alguna de un convenio que obligue a la Comisión a determinar el importe de las multas teniendo en cuenta las sanciones ya impuestas a la misma empresa por los mismos hechos por las autoridades o los tribunales de un Estado tercero, como los Estados Unidos o Canadá, las demandantes no pueden acusar a la Comisión de haber incumplido esa supuesta obligación en el presente asunto.

Los principios recordados así por el Tribunal de Primera Instancia confirman los ya recogidos en los asuntos «Lisina» (véase, en particular, la sentencia *Archer Daniels Midland y Archer Daniels Midlands Ingredients/Comisión*, antes citada, apartados 85 a 104).

– Sobre el ejercicio de la competencia jurisdiccional plena

En virtud del artículo 17 del Reglamento nº 17, cuando el Tribunal de Primera Instancia conoce de un recurso dirigido contra una decisión por la que se impone una multa tiene competencia jurisdiccional plena en el sentido del artículo 229 CE y puede, por tanto, suprimir, reducir o aumentar la multa impuesta.

El Tribunal de Primera Instancia ha ejercido en repetidas ocasiones su competencia de plena jurisdicción para reducir el importe de las multas tras haber señalado que algunos elementos de la infracción imputada no se habían probado suficientemente en Derecho (sentencia *JCB Service/Comisión*, apartado 193) o que la Comisión había incumplido las Directrices o la Comunicación sobre la cooperación (sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada).

Es preciso recordar, sobre todo, el ejercicio de la facultad de plena jurisdicción para aumentar el importe de las multas. En la sentencia *Tokai Carbon y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia ejerció, por primera vez, sus facultades de plena jurisdicción para aumentar, en una fase intermedia de cálculo, el importe de la multa. En efecto, puesto que la empresa Nippon impugnó ante el Tribunal de Primera Instancia los hechos que había admitido anteriormente durante el procedimiento administrativo – sin

que se tratase, no obstante, de un reconocimiento expreso, claro y preciso –, la reducción de la multa concedida inicialmente por la Comisión se disminuyó.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia ha recordado que en el marco de su facultad de plena jurisdicción, su apreciación del carácter apropiado de la multa podía tener en cuenta elementos de información no mencionados en la decisión de la Comisión.

2. Reglamento nº 4064/89

La única resolución dictada en el ámbito de las concentraciones durante el año 2004 es una sentencia por la que se anula una Decisión de la Comisión que prohibía la operación de concentración entre las empresas americanas de telecomunicaciones WorldCom (actualmente llamada MCI) y Sprint²³.

Sin embargo, la sentencia de 28 de septiembre de 2004, *MCI/Comisión* (T-310/00, aún no publicada en la Recopilación) no adopta una postura sobre el fondo del asunto, ya que la causa de la anulación se refiere a la incompetencia de la Comisión para adoptar la Decisión.

Las partes, que notificaron conjuntamente el 10 de enero de 2000 la operación con arreglo al Reglamento nº 4064/89²⁴, declararon formalmente el 27 de junio siguiente que retiraban su notificación y que ya no se proponían ejecutar el proyecto de concentración en la forma presentada en dicha notificación. Sin embargo, el 28 de junio de 2000, la Comisión adoptó su Decisión por la que se declaraba la concentración incompatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

El Tribunal de Primera Instancia señala que la comunicación de 27 de junio de 2000 de WorldCom y Sprint a la Comisión no se refería al abandono de principio de toda idea o proyecto de concentración, sino únicamente al abandono del proyecto «en la forma presentada en la notificación», es decir, en la forma contemplada en el acuerdo de fusión notificado. En efecto, comunicados de prensa difundidos el mismo día en los Estados Unidos por las dos empresas confirman que WorldCom y Sprint albergaban todavía, por entonces, ciertas expectativas de fusionar sus actividades de una u otra forma. En realidad, las empresas no anunciaron su renuncia definitiva a la concentración proyectada hasta que difundieron el comunicado de prensa de 13 de julio de 2000. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia añade que no basta con que dos empresas proyecten fusionarse (o sigan proyectando fusionarse) para que exista (o siga existiendo)

²³ Decisión 2003/790/CE de la Comisión, de 28 de junio de 2000, por la que una operación de concentración se declara incompatible con el mercado común y con el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Asunto COMP/M.1741 - MCI WorldCom/Sprint (DO 2003, L 300, p. 1).

²⁴ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas [DO L 395, p. 1, rectificaciones en el DO 1990, L 257, p. 13, posteriormente derogado por el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1)].

ipso facto entre ellas un acuerdo de concentración, que pueda ser objeto de una decisión de la Comisión. La competencia de la Comisión no puede basarse en meras intenciones subjetivas de las partes. Del mismo modo que no es competente para prohibir una concentración antes de la conclusión de un acuerdo de fusión, la Comisión deja de ser competente tan pronto como se abandona ese acuerdo, aun cuando las empresas de que se trate prosigan sus negociaciones con miras a la celebración de un acuerdo en otra forma. En el caso de autos, la Comisión debería haber constatado que ya no era competente para adoptar la Decisión.

D. Ayudas de Estado

1. Concepto de ayuda de Estado

a) Elementos constitutivos

La ventaja y la especificidad de la medida estatal son elementos característicos del concepto de ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1²⁵. Por no haber apreciado correctamente los criterios de que se trata, la Comisión ha sido censurada en repetidas ocasiones (sentencias de 16 de marzo de 2004, *Danske Busvognmaend/Comisión*, T-157/01, de 16 de septiembre de 2004, *Valmont Nederland/Comisión*, T-274/01, de 21 de octubre de 2004, *Lenzing/Comisión*, T-36/99, y de 1 de diciembre de 2004, *Kronofrance/Comisión*, T-27/02, aún no publicadas en la Recopilación).

– Ventaja

El concepto de ayuda de Estado abarca no sólo las prestaciones positivas como las subvenciones, los préstamos o las tomas de participación en el capital de empresas, sino también las intervenciones que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos.

Así, en la sentencia de 21 de octubre de 2004, *Lenzing/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia ha declarado que el comportamiento de organismos públicos competentes para recaudar las cuotas de la Seguridad Social que permiten que éstas se paguen con retraso da una ventaja comercial apreciable a una empresa con graves dificultades financieras y que se beneficia de dicho comportamiento, al mitigar, a su favor, la carga que deriva de la aplicación normal del régimen de Seguridad Social. Ventaja cuya íntegra desaparición no pueden determinar los recargos e intereses de

²⁵ Como se deduce del artículo 87 CE, apartado 1, una ayuda de Estado incompatible con el mercado común es la ventaja otorgada por el Estado o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, que afecte a los intercambios comerciales entre Estados miembros y que falsee o amenace falsear la competencia.

demora que se le imponen a la empresa. Al haber concluido en el presente caso que dichos organismos habían actuado del mismo modo que un hipotético acreedor privado que se hallase, en la medida de lo posible, en la misma situación en relación con su deudor que estos organismos, la Comisión aplicó de forma manifiestamente errónea el criterio del acreedor privado y, por lo tanto, anula la Decisión controvertida.

Haciendo igualmente referencia al criterio del acreedor privado, el Tribunal de Primera Instancia apreció si la Comisión podía haber llegado a la conclusión, correctamente, de que la reducción de una parte de las deudas de la sociedad alemana *Technische Glaswerke Ilmenau* frente al organismo de Derecho público encargado de reestructurar las empresas de la antigua República Democrática Alemana (el «BvS») tenía el carácter de ayuda de Estado. El control restringido que realiza sobre apreciaciones económicas complejas de esta naturaleza le lleva a concluir que, habida cuenta de las circunstancias del caso de autos, la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación alguno cuando estimó que el BvS no había actuado como un acreedor privado que opera en condiciones normales del mercado. Se desestimó el recurso de anulación, puesto que ninguno de los demás motivos fue estimado [(sentencia de 8 de julio de 2004, *Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión*, T-198/01, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-404/04 P)].

Por otra parte, en la sentencia *Valmont Nederland/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia recogió por vez primera la solución elaborada por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg* (C-280/00, Rec. p. I-7747), según la cual una intervención estatal en beneficio de una empresa como contrapartida del cumplimiento de obligaciones de servicio público no constituye una ayuda siempre que se reúnan determinados requisitos²⁶.

En el caso de autos, la Comisión había considerado que la financiación concedida por un municipio neerlandés a una empresa para la construcción de un aparcamiento constituía, en parte, una ayuda de Estado debido a que correspondía a costes comerciales de los que dicha empresa hubiera debido normalmente hacerse cargo y suponía una ventaja para ella. No obstante, la Comisión estimó que la otra parte de la financiación beneficiaba a otras empresas y no suponía una ventaja para la demandante.

²⁶ A saber: *primo*, la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y éstas deben estar claramente definidas; *segundo*, los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente, para evitar que ésta confiera una ventaja económica que pueda favorecer a la empresa beneficiaria respecto a las empresas competidoras; *tertio*, la compensación no puede superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones; *quarto*, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.

Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia señala, por un lado, que dicha empresa soporta una carga al permitir a terceros hacer uso de su aparcamiento, por diversos motivos y de forma regular y gratuita, en virtud de un acuerdo celebrado, tanto en interés general como en interés de esos terceros, con una entidad local y, por otro lado, que una parte de la financiación concedida por la entidad local para construir ese aparcamiento beneficia efectivamente a Valmont.

En tales circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión no podía considerar de entrada que esa parte de la financiación beneficiaba necesariamente a Valmont, sino que debía examinar previamente, a la vista de los datos de que disponía, si esa parte de la financiación podía o no considerarse la contrapartida efectiva de la carga soportada por Valmont. Para ello, le correspondía comprobar si concurrían o no los requisitos contemplados en la sentencia *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, antes citada. Como dicha comprobación no se desprendía de la Decisión, ésta se anula ²⁷.

Por último, mediante su sentencia *Danske Busvognmaend/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión de la Comisión por la que se declaraba compatible con el mercado común la ayuda concedida por las autoridades danesas a la sociedad de transporte en autobús Combus.

En particular, el Tribunal de Primera Instancia declaró que a dicha sociedad no se le había encomendado la ejecución de obligaciones de servicio público en el sentido del Reglamento nº 1191/69 ²⁸. Considera que una empresa, como Combus, cuyas obligaciones de explotar, de transportar y de cobrar las tarifas no se impusieron unilateralmente, que no estaba obligada a ejecutar sus prestaciones de transporte en condiciones que no fuesen rentables, contrarias a su interés comercial, sino que, por el contrario, asumió voluntariamente dichas obligaciones después de haber logrado la adjudicación de licitaciones que no contemplaban ninguna subvención estatal y en las que era libre de participar o no, en función de sus intereses económicos, y cuyas prestaciones de transporte fueron remuneradas al precio propuesto por ella en sus ofertas y reproducido en los contratos celebrados como consecuencia de las licitaciones, no asume obligaciones de servicio público en el sentido del artículo 2, apartado 1, del Reglamento nº 1191/69: tal empresa no recibe, por tanto, una compensación en el sentido de dicho artículo, como había considerado la Comisión, sino una contraprestación prevista en los referidos contratos de transporte.

²⁷ Este motivo de anulación de la Decisión de 18 de julio de 2001 se añade a la infracción del artículo 87 CE, apartado 1 – señalada en la misma sentencia – en que incurre la Comisión por haber considerado, basándose en un informe pericial carente de valor probatorio, que el precio del terreno vendido a la demandante era inferior al precio de mercado y, por lo tanto, contenía un elemento de ayuda de Estado.

²⁸ Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156, p. 1; EE 08/01, p. 131), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991 (DO L 169, p. 1).

– **Especificidad o selectividad de la medida estatal**

En la sentencia *Lenzing/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia consideró que la Comisión podía haber llegado acertadamente a la conclusión de que la medida concedida a favor de la sociedad Sniace era selectiva.

A este respecto, recordó que las medidas de alcance puramente general no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 87 CE, apartado 1, pero que, sin embargo, incluso las actuaciones que a primera vista son aplicables a la generalidad de las empresas pueden revestir cierto carácter selectivo y, en consecuencia, ser consideradas medidas destinadas a favorecer a determinadas empresas o producciones. Este caso se da, en especial, cuando la administración que debe aplicar la norma general dispone de una facultad discrecional en relación con dicha aplicación. En este asunto, el Tribunal de Primera Instancia señaló que los organismos públicos españoles encargados de recaudar las cuotas de la Seguridad Social disponían de cierta facultad discrecional tanto para celebrar acuerdos de aplazamiento o de devolución como para determinar algunos elementos de dichos acuerdos, como el calendario de vencimientos, el importe de los pagos y el carácter suficiente de las garantías ofrecidas como contrapartida del pago de las deudas. También se incluye en la facultad discrecional de estos organismos el aceptar que dicha sociedad no respeta los acuerdos y tolerar la falta de pago de las deudas durante varios años.

La especificidad o selectividad de una medida estatal constituye una de las características del concepto de ayuda de Estado no sólo en el marco del Tratado CE, sino también en el del Tratado CECA, como se ha recordado en la sentencia de 1 de julio de 2004, *Salzgitter/Comisión* [T-308/00, aún no publicada en la Recopilación; recurrida en casación (asunto C-408/04 P)] que sobre este tema, confirma que el hecho de supeditar el disfrute de una medida fiscal, contenida en una ley, al cumplimiento de un requisito de localización de las inversiones en una zona territorial delimitada de un Estado miembro, como sucedía en este caso, basta, en principio, para considerar que la medida de que se trata afecta a una categoría determinada de empresas. Invocando en apoyo de su apreciación – hecho lo suficientemente raro como para ser reseñado – una sentencia del Tribunal de la AELE²⁹, el Tribunal de Primera Instancia subraya que para que una medida pueda calificarse de ayuda de Estado, es preciso que la pertenencia de las empresas beneficiarias a una categoría determinada resulte de la aplicación, de hecho o de Derecho, del criterio establecido por la medida de que se trata.

b) *Directrices*

Si bien para la aplicación del artículo 87 CE, apartado 3, la Comisión goza de una amplia facultad discrecional, cuyo ejercicio implica valoraciones de tipo económico y social que deben efectuarse en el contexto comunitario, está vinculada, no obstante, por las directrices y las comunicaciones que adopta en materia de control de las ayudas de Estado, en la medida en que no se aparten de las normas del Tratado y sean aceptadas

²⁹ Sentencia del Tribunal de la AELE de 20 de mayo de 1999, *Norway/EFTA Surveillance Authority*, E-6/98, Report of EFTA Court, p. 74.

por los Estados miembros. En consecuencia, los interesados pueden invocarlas y el juez comprobará si la Comisión respetó las normas que ella misma se impuso al adoptar la decisión impugnada.

El Tribunal de Primera Instancia se ha pronunciado en varios recursos dirigidos a que se señalen errores de Derecho en la aplicación de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente de 1994 y de 2001 (sentencia de 18 de noviembre de 2004, *Ferriere Nord/Comisión*, T-176/01, aún no publicada en la Recopilación), de las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión³⁰ (sentencia *Kronofrance/Comisión*, antes citada), de la Comunicación por la que se establecen las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis³¹ (sentencia *Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión*, antes citada), así como de la Recomendación 96/280/CE sobre la definición de pequeñas y medianas empresas³² y de la Comunicación relativa a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas³³ (sentencia de 14 de octubre de 2004, *Pollmeier Malchow/Comisión*, T-137/02, aún no publicada en la Recopilación).

En la sentencia *Ferriere Nord/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia confirma que la Comisión podía declarar el proyecto de ayuda en favor de Ferriere Nord incompatible con el mercado común debido a que la inversión no cumplía el requisito de resultados medioambientales perseguido por las Directrices de 1994 y de 2001.

Igualmente, en la sentencia *Pollmeier Malchow/Comisión*, antes citada, ha confirmado la apreciación de la Comisión de que el beneficiario de la ayuda era una gran empresa y por tanto no cumplía los criterios de la definición de PYME. El Tribunal de Primera Instancia considera, en particular, que, habida cuenta de la sistemática general de las disposiciones de que se trata, la Comisión pudo legítimamente argumentar que el beneficiario de la ayuda en cuestión no era, en realidad, un grupo cuya potencia superase a la de una PYME.

En la sentencia *Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia considera, habida cuenta de las indicaciones que proporcionan las Directrices sobre ayudas de salvamento y de reestructuración de empresas, que la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación al negarse a declarar compatible con el mercado común, con arreglo al artículo 87 CE, apartado 3, letra c), la reducción de precio cuestionada sin tener en cuenta la creación de una situación de monopolio que resulta de la desaparición de la demandante. El Tribunal de Primera Instancia destaca que dicha circunstancia sólo puede justificar la concesión de una ayuda de Estado destinada a salvar empresas y a fomentar su reestructuración si se cumplían las condiciones generales de autorización de las ayudas de salvamento y de reestructuración,

³⁰ DO 1998, C 107, p. 7.

³¹ DO 1994, C 368, p. 12.

³² Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas (DO L 107, p. 4).

³³ Comunicación de la Comisión, relativa a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas (DO 1996, C 213, p. 4).

tal y como se definen en las Directrices. Pues bien, es el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión no incurrió en error manifiesto de apreciación alguno al haber considerado que el plan de reestructuración no podía permitir a la sociedad Technische Glaswerke Ilmenau recuperar su viabilidad y decidió, en consecuencia, desestimar el motivo.

En cambio, la sentencia *Kronofrance/Comisión*, antes citada, anula la Decisión de la Comisión de no plantear objeciones a una ayuda concedida por las autoridades alemanas a favor de la sociedad Glunz para la construcción de un centro integrado de tratamiento de madera. El Tribunal de Primera Instancia considera que la Comisión no cumplió las normas dictadas en las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión en la medida en que no comprobó, como se prevé en dichas Directrices, si el mercado de los productos afectados por la ayuda de que se trataba estaba «en declive». Debido a este error de Derecho de la Comisión, no se pudo apreciar el carácter compatible de la ayuda notificada conforme a todos los criterios aplicables.

c) *Recuperación*

La sentencia de 14 de enero de 2004, *Fleuren Compost/Comisión* (T-109/01, aún no publicada en la Recopilación) permitió al Tribunal de Primera Instancia recordar que las empresas beneficiarias de una ayuda sólo pueden, en principio, confiar legítimamente en la validez de la ayuda cuando ésta se haya concedido observando el procedimiento que prevé el artículo 88 CE, pero que, sin embargo, la jurisprudencia no excluye la jurisprudencia no excluye la posibilidad de que los beneficiarios de una ayuda ilegal invoquen, en el procedimiento de recuperación, circunstancias excepcionales que hayan podido legítimamente originar su confianza legítima en el carácter lícito de dicha ayuda, para oponerse a su reembolso.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declara que tales beneficiarios sólo pueden invocar dichas circunstancias excepcionales conforme a las disposiciones pertinentes del Derecho nacional, en el procedimiento de recuperación ante los órganos jurisdiccionales nacionales, únicos a los que corresponde apreciar las circunstancias de la causa y, en su caso, tras plantear al Tribunal de Justicia cuestiones prejudiciales de interpretación. Al pronunciarse de este modo, el Tribunal de Primera Instancia toma claramente posición sobre una cuestión que, hasta ahora, había recibido respuestas vacilantes (véase, a este respecto, el Informe Anual 1999).

A diferencia de la parte demandante en el asunto que dio lugar a la sentencia que acabamos de comentar, Salzgitter sostenía, para oponerse al reembolso de la ayuda, no que la Comisión había vulnerado del principio de protección de la confianza legítima sino que había incumplido el principio de seguridad jurídica. El Tribunal de Primer Instancia consideró que la vulneración de dicho principio de seguridad jurídica justificaba en el caso de autos la anulación de lo dispuesto en la Decisión de la Comisión ³⁴ que

³⁴ Decisión 2000/797/CECA de la Comisión, de 28 de junio de 2000, relativa a la ayuda estatal concedida por Alemania a Salzgitter AG, Preussag Stahl AG y las filiales siderúrgicas del grupo, en lo sucesivo «Salzgitter AG - Stahl und Technologie» (SAG) (DO L 323, p. 5).

obligaba a la República Federal de Alemania a recuperar las ayudas concedidas a las empresas reagrupadas bajo la denominación Salzgitter AG.

En efecto, en su sentencia *Salzgitter/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia declara, en primer lugar, que la posibilidad de invocar el principio de seguridad jurídica no estaba sujeta a los requisitos que permiten invocar la confianza legítima en la regularidad de una ayuda de Estado. Por esta razón, la empresa siderúrgica que obtuvo una ayuda de Estado que no se notificó a la Comisión puede invocar la seguridad jurídica para impugnar la Decisión de la Comisión que obliga al reembolso, mientras que se excluye, salvo circunstancias excepcionales, que el beneficiario de una ayuda pueda invocar la confianza legítima en la regularidad de ésta si ha sido concedida incumpliendo las disposiciones relativas al procedimiento de control previo de las ayudas de Estado.

El Tribunal de Primera Instancia considera, en segundo lugar, que la empresa siderúrgica beneficiaria de ayudas ilegales podía legítimamente apoyarse en el principio de seguridad jurídica para impugnar la legalidad de una decisión de la Comisión por la que se ordena su reembolso en el caso de que en el momento en que la empresa recibió las referidas ayudas existiera, por parte de la Comisión, una situación de incertidumbre y de falta de claridad respecto al régimen jurídico del tipo de ayudas de que se trate, que se añadió a la falta de actuación durante un largo período de tiempo de la Comisión que, no obstante, estaba al corriente del abono de las ayudas, y que contribuyó así a crear, incumpliendo su deber de diligencia, una situación de carácter equívoco que le hubiera correspondido aclarar antes de emprender cualquier acción para ordenar el reembolso de las ayudas abonadas.

2. Cuestiones de procedimiento

Se ha aclarado la cuestión del alcance de los derechos reconocidos a los interesados en el procedimiento formal de investigación de una ayuda de Estado. La jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia establece una clara distinción entre los Estados miembros que dispensan las ayudas, por un lado, y los interesados, por otro. Mientras que los primeros disponen plenamente del derecho de defensa, los segundos sólo tienen derecho a presentar observaciones.

En primer lugar, es preciso señalar que, en uno de los motivos examinados en el asunto que le enfrentaba a la Comisión, Ferriere Nord – una empresa del sector de la industria siderúrgica, mecánica y metalúrgica – alegaba que la Comisión había vulnerado su derecho de defensa al haber iniciado el procedimiento formal de investigación con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente de 1994³⁵, mientras que la Decisión se había adoptado basándose en las Directrices de 2001³⁶ sin que la República italiana ni ella hubieran sido emplazadas para que presentasen observaciones a la luz de las nuevas Directrices. En la sentencia *Ferriere Nord/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza, en primer lugar, que dicho motivo no debe analizarse a la luz del derecho de defensa, ya

³⁵ DO 1994, C 72, p. 3.

³⁶ Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente (DO 2001, C 37, p. 3).

que los únicos titulares del mismo en materia de ayudas estatales son los Estados, sino en virtud del derecho de que disponen los «interesados», con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, a presentar sus observaciones durante la fase de investigación prevista en este precepto. En segundo lugar, señala que la Comisión no podía basar su Decisión en criterios nuevos, introducidos por las Directrices de 2001, sin emplazarlas para que presentasen sus observaciones al respecto, ya que de otra forma incurría en una vulneración de los derechos de los interesados en el procedimiento. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia destaca que los principios aplicables a los motivos expuestos por la Comisión para declarar incompatible la ayuda en cuestión son, en esencia, idénticos en ambas Directrices. De ello deduce que no era necesario consultar de nuevo a los interesados.

En segundo lugar, se planteó la cuestión de si deben reconocerse a la empresa beneficiaria de la ayuda garantías que van más allá del derecho a presentar observaciones tras la apertura del procedimiento que se reconoce a favor de todos los interesados en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2. La respuesta dada por el Tribunal de Primera Instancia en sus sentencias *Fleuren Compost/Comisión*, antes citada, y *Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión*, antes citada, carece de ambigüedad: «ninguna disposición del procedimiento de control de ayudas de Estado reserva un papel particular, entre los interesados, al beneficiario de la ayuda», y recuerda que el procedimiento de control de las ayudas de Estado no es un procedimiento iniciado «contra» el beneficiario de las ayudas, lo que implicaría que éste podría prevalecer, como tal, de derechos tan amplios como el derecho de defensa.

Puesto que los interesados que no sean el Estado miembro afectado no pueden prevalecerse del derecho a un procedimiento contradictorio ante la Comisión, el Tribunal de Primera Instancia rechazó las imputaciones de las partes demandantes, en concreto, la de *Technische Glaswerke Ilmenau* de que debía haber podido acceder a la parte no confidencial del expediente del procedimiento administrativo y que debía haber recibido las observaciones o respuestas a las preguntas de la Comisión presentadas por uno de sus competidores en el mercado.

En uno de los motivos que desarrolló en el recurso dirigido a la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se declaraba incompatible con el mercado común la ayuda que la República Italiana pretendía aplicar a favor de *Ferriere Nord*, ésta reprochaba a la Comisión que no le solicitara, ni tampoco a la República Italiana, que presentase documentación justificativa del objetivo medioambiental de la inversión, y que posteriormente indicase en su Decisión que no se había presentado ninguna prueba al respecto. Sobre este tema, el Tribunal de Primera Instancia (sentencia *Ferriere Nord/Comisión*, antes citada) declara que el principio de protección de la confianza legítima implica que la Comisión debe tomar en consideración, en la tramitación de un procedimiento de investigación de una ayuda estatal, la confianza legítima que haya podido inspirar el contenido de la decisión de incoación del procedimiento formal de investigación y que, por ello, no debe basar su Decisión final en la ausencia de pruebas que las partes interesadas hayan podido considerar, a la vista del mismo, que no estaban obligadas a aportar. En el caso de autos, se rechazó el motivo habida cuenta del carácter suficientemente claro y preciso del contenido de la decisión de incoación ³⁷.

³⁷ Véase asimismo, en este sentido, la sentencia *Pollmeier Malchow/Comisión*, antes citada, apartado 76.

E. Medidas de defensa comercial

Si bien hay que hacer mención de la sentencia de 28 de octubre de 2004, *Shanghai Teraoka Electronic/Consejo* (T-35/01, aún no publicada en la Recopilación) por la que se desestima el recurso dirigido a la anulación de un Reglamento por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas³⁸, concretamente porque constituye la única resolución dictada en el ámbito del antidumping, llamamos la atención del lector sobre la sentencia de 14 de diciembre de 2004, *Fédération des industries condimentaires de France (FICF) y otros/ Comisión* (T-317/02, aún no publicada en la Recopilación).

Al pronunciarse por primera vez sobre la legalidad de una Decisión de la Comisión por la que se desestima una denuncia presentada conforme al Reglamento del Consejo sobre obstáculos al comercio³⁹, el Tribunal de Primera Instancia puntuó las condiciones en las que dichos obstáculos justifican la intervención de la Comunidad.

En el caso de autos, la denuncia presentada en junio de 2001 por la FICF, que reúne a los principales productores franceses de mostaza preparada, tenía por objeto denunciar los efectos de las medidas que el Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio (OMC) había autorizado a adoptar a los Estados Unidos de América⁴⁰ y que consistían, en particular, en gravar con un derecho de aduana suplementario del 100 % determinados productos procedentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea, entre ellos, la «mostaza preparada».

En su denuncia, la FICF denunciaba el carácter selectivo de las represalias americanas aplicadas solamente frente a determinados Estados miembros y no contra la Comunidad Europea en su conjunto. La denuncia señalaba asimismo que el obstáculo al comercio creado por Estados Unidos causaba efectos comerciales adversos sobre las exportaciones de mostaza preparada de las empresas miembros de la FICF y que, en interés de la Comunidad y con arreglo a las normas comerciales internacionales, debía incoarse un procedimiento contra las medidas adoptadas por Estados Unidos.

³⁸ Reglamento (CE) nº 2605/2000 del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinadas balanzas electrónicas originarias de la República Popular de China, de la República de Corea y de Taiwán (DO L 301, p. 42).

³⁹ Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial de Comercio (OMC) (DO L 349, p. 71).

⁴⁰ Entre 1981 y 1996, el Consejo de la Unión Europea adoptó varias directivas contra el uso de determinadas sustancias de efecto hormonal en la alimentación animal, para garantizar la protección de la salud humana. En enero de 1998, el órgano de apelación de la OMC, a raíz de una denuncia presentada por Estados Unidos, declaró que dicha normativa comunitaria era contraria a las normas de la OMC. En julio de 1999, debido a la no adecuación de la normativa comunitaria, autorizó a Estados Unidos a adoptar represalias y, en particular, la consistente en gravar determinados productos procedentes de la Comunidad Europea con un derecho suplementario del 100 %.

De conformidad con el Reglamento sobre obstáculos al comercio, la Comisión inició un procedimiento de investigación que se amplió, posteriormente, a otras tres organizaciones profesionales de productores de foie gras, de roquefort y de chalotes. Este procedimiento concluyó en 2002, y la Comisión consideró que no era necesaria una acción específica en interés de la Comunidad en la medida en que la supresión selectiva de las concesiones por Estados Unidos no causaba efectos comerciales adversos en el sentido de dicho Reglamento.

El Tribunal de Primera Instancia, ante el cual la FICF y las demás organizaciones afectadas interpusieron un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión de no actuar contra las represalias americanas, confirma dicha decisión.

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia observa que, con arreglo al Reglamento sobre obstáculos al comercio, la Comunidad puede emprender una acción conforme a las normas comerciales internacionales contra un obstáculo al comercio creado por un país tercero basándose en tres requisitos acumulativos: la existencia de un obstáculo al comercio, efectos comerciales adversos derivados del mismo y la necesidad de una acción en interés de la Comunidad.

En segundo lugar, el Tribunal de Primera Instancia estima que la Comisión tomó en consideración correctamente todos los elementos indisociables del concepto de obstáculo al comercio. Respecto a los efectos comerciales adversos, el Tribunal de Primera Instancia señala que la progresión de las exportaciones de mostaza preparada, entre el período 1996-1998 y el año 2000, del Reino Unido a los Estados Unidos, tanto en valor como en volumen, representó una parte y una proporción sumamente pequeñas en relación con las exportaciones procedentes de los demás Estados miembros de la Comunidad. Por consiguiente, aun suponiendo que los propios exportadores de los Estados miembros distintos al Reino Unido se hubieran beneficiado de dicha progresión, en el supuesto de que las represalias americanas se hubieran ampliado a la mostaza preparada originaria del Reino Unido – cosa que los demandantes no demostraron –, dichos exportadores no habrían podido disfrutar de mayores oportunidades de exportación.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que la apreciación del interés de la Comunidad requiere ponderar los intereses de las distintas partes afectadas y el interés general comunitario. Si bien el procedimiento de investigación no excluyó un interés general a largo plazo de la Comunidad en actuar en el futuro, en cambio, la Comisión lo concluyó debido a la inexistencia de interés comunitario específico en atacar un obstáculo al comercio que no genera efectos comerciales adversos en el sentido del Reglamento sobre obstáculos al comercio. Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia declara que un denunciante no puede instar a la Comunidad a emprender una acción de principio en defensa del interés general sin, al menos, haber sufrido él mismo efectos comerciales adversos en el sentido de dicho Reglamento. En consecuencia, contrariamente a lo que sostenían los productores franceses, la Comisión no confundió el interés de la Comunidad con el de la FICF. Además, aunque la Decisión impugnada no menciona partes interesadas distintas de la FICF, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión evaluó sus intereses en su examen.

F. Marca comunitaria

El registro de las marcas comunitarias constituye, debido al lugar que ocupa en la actividad del Tribunal de Primera Instancia, un contencioso de primer orden para este órgano jurisdiccional: 110 asuntos interpuestos en 2004 (frente 100 en 2003) y 76 asuntos resueltos (47 mediante sentencia y 29 mediante auto), esto es, 29 más que el año pasado.

Según el Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria ⁴¹, se denegará el registro de una marca, entre otros supuestos, si carece de carácter distintivo [artículo 7, apartado 1, letra b)] o si es descriptiva [artículo 7, apartado 1, letra c)] (motivos de denegación absolutos) o en caso de oposición basada en la existencia de una marca anterior protegida en un Estado miembro o como marca comunitaria (artículo 8) (motivos de denegación relativos) ⁴².

1. Motivos de denegación absolutos de registro

De las catorce sentencias dictadas sobre la legalidad de resoluciones de las Salas de Recurso que versan sobre los motivos de denegación absolutos de registro, el Tribunal de Primera Instancia pronunció sólo una anulación [sentencia de 24 de noviembre de 2004, *Henkel/OAMI (Forma de un frasco blanco y transparente)*, T-393/02] y desestimó todos los demás ⁴³.

En primer lugar, las marcas a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94 son aquellas que no pueden cumplir la función esencial de la marca, que consiste en identificar el origen comercial del producto o servicio. En otras palabras, el carácter distintivo de una marca en el sentido de dicha disposición significa que esta marca es apropiada para identificar el producto o servicio para el que se solicita

⁴¹ DO 1994, L 11, p. 1.

⁴² Una marca comunitaria puede también ser declarada nula por la OAMI, mediante solicitud presentada al efecto de conformidad con el artículo 51, apartado 1, del mismo Reglamento. En 2004, el Tribunal de Primera Instancia no se ha pronunciado sobre la legalidad de ninguna resolución de la División de Anulación de la OAMI.

⁴³ Sentencias de 28 de enero de 2004, *Deutsche SiSi-Werke/OAMI (Bolsa que se tiene en pie)*, asuntos acumulados T-146/02 a T-153/02 (recurrida en casación, asunto C-173/04 P); de 31 de marzo de 2004, *Fieldturf/OAMI (LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS)*, T-216/02; de 21 de abril de 2004, *Concept/OAMI (ECA)*, T-127/02; de 29 de abril de 2004, *Eurocermex/OAMI (Forma de una botella de cerveza)*, T-399/02 (recurrida en casación, asunto C-286/04 P); de 30 de junio de 2004, *Norma Lebensmittelfilialbetrieb/OAMI (Mehr für Ihr Geld)*, T-281/02; de 8 de julio de 2004, *Telepharmacy Solutions/OAMI – (TELEPHARMACY SOLUTIONS)*, T-289/02; de 8 de julio de 2004, *MLP Finanzdienstleistungen/OAMI (bestpartner)*, T-270/02; de 20 de julio de 2004, *Lissotschenko y Hentze/OAMI (LIMO)*, T-311/02; de 14 de septiembre de 2004, *Applied Molecular Evolution/OAMI (APPLIED MOLECULAR EVOLUTION)*, T-183/03; de 10 de noviembre de 2004, *Storck/OAMI (Forma de papillote)*, T-402/02; de 10 de noviembre de 2004, *Storck/OAMI (Forma de un caramelo)*, T-396/02; de 23 de noviembre de 2004, *Frischpack/OAMI (Forma de una caja para queso)*, T-360/03; de 30 de noviembre de 2004, *Geddes/OAMI (NURSERYROOM)*, T-173/03, aún no publicadas en la Recopilación.

el registro atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y, por consiguiente, para distinguir este producto o servicio de los de otras empresas.

Se confirmaron, *inter alia*, las resoluciones de la Sala de Recurso por las que se denegaba el registro como marcas comunitarias por falta de carácter distintivo: representaciones de bolsas para bebidas que pueden tenerse en pie para zumos de frutas; el signo denominativo «LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS» para el césped sintético y los servicios de instalación de dicho producto; una botella transparente, llena de un líquido amarillo, de cuello largo en el que está incrustada una rodaja de limón que tiene la corteza verde, para bebidas y determinados servicios; el signo denominativo «Mehr für Ihr Geld» para artículos de droguería y productos alimenticios de consumo ordinario; la representación de una forma de envoltorio retorcido para caramelos y una forma tridimensional que representa un caramelo de color marrón claro para golosinas.

En cambio, el Tribunal de Primera Instancia anuló la resolución de la Sala de Recurso que había considerado que un signo tridimensional constituido por la forma de un frasco blanco y transparente para productos de limpieza carecía de carácter distintivo. En su sentencia *Henkel/OAMI (Forma de un frasco blanco y transparente)*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia Tribunal estimó que la marca tridimensional solicitada era inusual y permite distinguir los productos de que se trata de los que tienen otro origen comercial.

En segundo lugar, cabe destacar que, por lo que respecta al contencioso relativo al carácter descriptivo de las marcas solicitadas a efectos del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia confirmó íntegramente las apreciaciones de las Salas de Recurso referentes a dicho tema. Por tanto, declaró ajustadas a Derecho las resoluciones por las que se declaraba inapropiados para cumplir la función de origen de la marca: el signo denominativo TELEPHARMACY SOLUTIONS para un equipamiento que sirve para la distribución a distancia de productos farmacéuticos, el signo denominativo LIMO para determinadas categorías de productos láser, el signo denominativo APPLIED MOLECULAR EVOLUTION para servicios relacionados con la ingeniería molecular de compuestos y el signo denominativo NURSERYROOM para productos relacionados con niños de corta edad.

Además, y por primera vez, el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado el artículo 111 del Reglamento de Procedimiento para desestimar mediante auto un recurso de anulación de una resolución de una Sala de Recurso por la que se declaraba el carácter descriptivo del vocablo QUICK-GRIP para abrazaderas (material de bricolaje) debido a que dicho recurso carecía manifiestamente de fundamento jurídico alguno [auto de 27 de mayo de 2004, *Irwin Industrial Tool/OAMI (QUICK-GRIP)*, T-61/03, aún no publicado en la Recopilación].

En tercer lugar, el artículo 7 del Reglamento nº 40/94 recoge, en su apartado 1, letra h), un motivo de denegación absoluto de registro cuya correcta aplicación por la Sala de Recurso ha controlado el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia *Concept/OAMI*

(ECA), antes citada ⁴⁴. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia confirmó que debía denegarse el registro de un signo figurativo compuesto por un círculo de estrellas uniformes, del mismo tamaño y de cinco puntas, de las que una se dirige hacia arriba, que encierra, sobre un fondo cuadrado, al elemento denominativo «ECA», sin especificación de colores, cuyo registro se solicitaba, en concreto, para soportes de datos grabados y la organización y realización de seminarios. El Tribunal de Primera Instancia declara que tal signo constituye una imitación del emblema europeo desde el punto de vista heráldico, en el sentido del artículo 6 *ter*, apartado 1, letra b), del Convenio de París. Además, considera que la Sala de Recurso concluyó acertadamente que el registro de la marca solicitada podía dar al público la impresión de que existía un vínculo entre la marca solicitada, por un lado, y el Consejo de Europa, la Unión Europea o la Comunidad Europea, por otro.

En cuarto lugar, puesto que el Reglamento nº 40/94 establece expresamente en su artículo 7, apartado 3, que el artículo 7, apartado 1, letras b) a d), no se aplicará si la marca hubiera adquirido, para los productos o servicios para los cuales se solicite el registro, «un carácter distintivo como consecuencia del uso que se ha hecho de la misma», los demandantes no olvidan invocar dicha disposición ante la OAMI para que se acepte el registro de la marca. El Tribunal de Primera Instancia ha recordado los requisitos para que se pueda considerar acreditado tal carácter distintivo, tanto en lo referente a las cuestiones de forma como a las relativas a las pruebas requeridas, en las sentencias *Eurocermex/OAMI (Forma de una botella de cerveza)*, *Storck/OAMI (Forma de un caramelo)*, T-396/02, y *Storck/OAMI (Forma de papillote)*, T-402/02, antes citadas. En esta última sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Sala de Recurso no infringe el artículo 74, apartado 1, primera frase, del Reglamento nº 40/94 cuando se abstiene de examinar de oficio todos los hechos que permiten llegar a la conclusión de que la marca adquirió un carácter distintivo por el uso en el sentido del artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento. Aunque, por lo que respecta a dicha disposición, no existe ninguna regla que establezca que el examen, por parte de la OAMI (a saber, por el examinador o, en su caso, por la Sala de Recurso), deba limitarse a los hechos invocados por las partes, contrariamente a lo que establece el artículo 74, apartado 1, *in fine*, del mismo Reglamento respecto a los motivos de denegación relativos de registro, el Tribunal de Primera Instancia declara que, a falta de una alegación del solicitante de la marca sobre el carácter distintivo de ésta adquirido por el uso, la OAMI se encuentra en la imposibilidad material de tener en cuenta el hecho de que la marca solicitada adquirió tal carácter. Por consiguiente, en virtud del principio de que «nadie está obligado a hacer lo imposible», la OAMI sólo está obligada a examinar los hechos que puedan conferir a la marca solicitada un carácter distintivo adquirido por el uso, en el sentido del artículo 7, apartado 3, cuando el solicitante los haya invocado.

2. Motivos de denegación relativos de registro

A parte de los casos en que los asuntos se resolvieron mediante auto, en particular, de sobreseimiento en caso de retirada de la oposición de la marca [auto de 9 de febrero de

⁴⁴ A tenor de dicha disposición, se denegará el registro de «las marcas que, por falta de autorización de las autoridades competentes, deban ser denegadas en virtud del artículo 6 *ter* del Convenio de París».

2004, *Synopharm/OAMI – Pentafarma (DERMAZYN)*, T-120/03, aún no publicado en la Recopilación], el Tribunal de Primera Instancia se pronunció en diecinueve ocasiones mediante sentencia. Catorce de las sentencias pronunciadas confirmaron las resoluciones de las Salas de Recurso ⁴⁵, las demás anulan las resoluciones impugnadas bien por razones de forma y de procedimiento ⁴⁶, bien porque la Sala de Recurso infringió el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 ⁴⁷.

A tenor de esta última disposición, mediando oposición del titular de una marca anterior, se denegará el registro de la marca cuando, por ser idéntica o similar a la marca anterior y por ser idénticos o similares los productos o servicios que ambas marcas designan, exista riesgo de confusión por parte del público en el territorio en que esté protegida la marca anterior.

Habida cuenta de que el riesgo de confusión en el público debe apreciarse globalmente, en relación con la percepción del público pertinente y teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes, en particular, la interdependencia entre la similitud de las marcas y la de los productos o servicios designados, el Tribunal de Primera Instancia confirmó, por ejemplo, la existencia de tal riesgo entre el signo denominativo CONFORFLEX para muebles de cama y las marcas figurativas FLEX anteriormente registradas en España para categorías de productos que incluyen los muebles de cama o, a la inversa, la inexistencia de tal riesgo entre el signo denominativo PICARO para automóviles y la marca comunitaria anterior PICASSO para esos mismos productos o entre el signo denominativo CHUAFIT para frutos secos elaborados y nueces frescas y las marcas anteriores nacionales denominativa – CHUFI – y figurativa

⁴⁵ Sentencias de 18 de febrero de 2004, *Koubi/OAMI – Flabesa (CONFORFLEX)*, T-10/03; de 3 de marzo de 2004, *Mühlhens/OAMI – Zirh International (ZIRH)*, T-355/02 (recurrida en casación, asunto C-206/04 P); de 31 de marzo de 2004, *Interquell/OAMI – SCA Nutrition (HAPPY DOG)*, T-20/02; de 17 de marzo de 2004, *El Corte Inglés/OAMI – González Cabello e Iberia Líneas Aéreas de España (MUNDICOR)*, asuntos acumulados T-183/02 y T-184/02; de 28 de abril de 2004, *Sunrider/OAMI – Vitakraft-Werke Wührmann y Friesland Brands (VITATASTE y METABALANCE 44)*, asuntos acumulados T-124/02 y T-156/02; de 22 de junio de 2004, «*Drie Mollen sinds 1818*»/OAMI – Nabeiro Silveria (Galáxia), T-66/03; de 22 de junio de 2004, *Ruiz-Picasso y otros/OAMI – DaimlerChrysler (PICARO)*, T-185/02 (recurrida en casación, asunto C-361/04 P); de 30 de junio de 2004, *BMi Bertollo/OAMI – Diesel (DIESELIT)*, T-186/02; de 6 de julio de 2004, *Grupo El Prado Cervera/OAMI – Héritiers Debuschewitz (CHUAFIT)*, T-117/02; de 8 de julio de 2004, *Sunrider/OAMI – Espadafor Caba (VITAFRUIT)*, T-203/02 (recurrida en casación, asunto C-416/04 P); de 13 de julio de 2004, *AVEX/OAMI – Ahlers (Imagen “a”)*, T-115/02; de 13 de julio de 2004, *Samar/OAMI – Grotto (GAS STATION)*, T-115/03; de 16 de septiembre de 2004, *Metro-Goldwyn-Mayer Lion/OAMI – Moser Grupo Media (Moser Grupo Media)*, T-342/02; de 6 de octubre de 2004, *New Look/OAMI – Naulover (NLSPORT, NLJEANS, NLACTIVE y NLCollection)*, asuntos acumulados T-117/03 a T-119/03 y T-171/03, aún no publicadas en la Recopilación.

⁴⁶ Sentencias de 30 de junio de 2004, *GE Betz/OAMI – Atofina Chemicals (BIOMATE)*, T-107/02; de 8 de julio de 2004, *MFE Marienfelde/OAMI – Vétoquinol (HIPOVITON)*, T-334/01; de 6 de octubre de 2004, *Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI – Kraft (VITAKRAFT)*, T-356/02 (recurrida en casación, asunto C-512/04 P), y de 10 de noviembre de 2004, *Kaul/OAMI – Bayer (ARCOL)*, T-164/02, aún no publicadas en la Recopilación.

⁴⁷ Sentencia de 30 de junio de 2004, *M+M/OAMI – Mediametrie(M+M EUROdATA)*, T-317/01, aún no publicada en la Recopilación.

– que incluye el término CHUFI – para productos que incluyen a los contemplados en la solicitud de registro.

Por otra parte, varias sentencias contribuyen a aclarar las modalidades de examen de la oposición, tal y como se regulan en el artículo 43, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 40/94. Más específicamente, esta disposición establece en su apartado 2 que, a instancia del solicitante, el titular de una marca comunitaria anterior que haya presentado oposición, presentará la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria, la marca comunitaria anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Comunidad para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existen causas justificadas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior esté registrada desde hace al menos cinco años. En virtud del apartado 3 de este mismo artículo, el apartado 2 se aplica a las marcas nacionales anteriores, si bien el uso en la Comunidad debe sustituirse por el uso en el Estado miembro donde la marca nacional anterior esté protegida.

De la jurisprudencia se desprende que sólo cabe exigir la prueba del uso efectivo si un plazo de al menos cinco años separa la fecha del registro de la marca anterior de la fecha de publicación de la solicitud de registro comunitario [sentencia *BMI Bertollo/OAMI – Diesel (DIESELIT)*, antes citada] y que la prueba del uso efectivo sólo ha de aportarse en tanto en cuanto el solicitante la haya pedido «expresa y oportunamente ante la OAMI» [sentencia *El Corte Inglés/OAMI – González Cabello e Iberia Líneas Aéreas de España (MUNDICOR)*, antes citada]. En varias resoluciones [sentencias *ME Marienfelde/OAMI – Vétoquinol (HIPOVITON)*, *Sunrider/OAMI – Espadafor Caba (VITAFRUIT)*, y *Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI – Krafft (VITAKRAFT)*], el Tribunal de Primera Instancia ha puntualizado también el concepto de uso efectivo y el alcance de la prueba que ha de aportar el oponente, y ha controlado la apreciación del carácter efectivo del uso realizada por la Sala de Registro. Sobre este último aspecto, procede señalar que, en su sentencia *Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI – Krafft (VITAKRAFT)*, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la Sala de Recurso había llegado erróneamente a la conclusión de que se había aportado la prueba del uso efectivo en la medida en que había basado su razonamiento en meras presunciones; en consecuencia, anuló la resolución controvertida.

3. Cuestiones de forma y de procedimiento

Aunque las cuestiones de forma y de procedimiento tratadas por el Tribunal de Primera Instancia hayan sido relativamente numerosas, el carácter limitado de la presente exposición obliga a mencionar tan sólo algunas de ellas. Por tanto, se han seleccionado cuatro temas.

El primer tema se refiere a la admisibilidad o inadmisibilidad de determinadas pretensiones. En primer lugar, se plantea la cuestión de si la OAMI podía solicitar algo que no fuera la desestimación del recurso de anulación, al puntualizarse que se designa a la OAMI como parte recurrida ante el Tribunal de Primera Instancia en virtud del

Reglamento de Procedimiento ⁴⁸. Según la sentencia *GE Betz/OAMI – Atofina Chemicals (BIOMATE)*, antes citada, la respuesta es afirmativa. El Tribunal de Primera Instancia aceptó que la OAMI se adhiriera a la pretensión de la demandante que tenía por objeto la anulación de la Sala de Recurso o se conformara con acogerse al buen criterio del Tribunal de Primera Instancia. Recordando el principio de continuidad funcional entre la Sala de Recurso, el examinador y/o la División competente, por un lado, y la independencia funcional de las Salas de Recurso y de sus miembros en el ejercicio de su actividad, el Tribunal de Primera Instancia considera que es preciso admitir que, aunque la OAMI no posea la legitimación activa requerida para interponer un recurso contra una resolución de una Sala de Recurso, tampoco está obligada, por otra parte, a defender sistemáticamente todas las resoluciones de las Salas de Recurso que se impugnen o a solicitar necesariamente que se desestimen todos los recursos interpuestos contra tales resoluciones ⁴⁹.

En segundo lugar, se ha planteado asimismo la cuestión de la admisibilidad de pretensiones cuyo objeto sea la anulación, además de la resolución impugnada, de la resolución de la División de Oposición. A este respecto, de la sentencia *MFE Marienfelde/OAMI – Vétoquinol (HIPOVITON)*, antes citada, se desprende que tal pretensión es admisible puesto que con ella se pide que el Tribunal de Primera Instancia adopte la resolución que, según la demandante, habría debido adoptar legalmente la Sala de Recurso cuando decidió sobre el recurso interpuesto ante la OAMI. Pues bien, en la medida en que la Sala de Recurso puede anular la resolución tomada por la unidad de la OAMI, tal anulación figura también entre las medidas que puede adoptar el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de su facultad de modificación, prevista en el artículo 63, apartado 3, del Reglamento nº 40/94.

El segundo tema hace referencia al hecho de que el artículo 73 del Reglamento nº 40/94, que establece que las resoluciones de la OAMI solamente podrán fundarse en motivos respecto de los cuales las partes hayan podido pronunciarse, no se considera infringido cuando la información no comunicada sólo sirvió para corroborar que era acertada la conclusión de un razonamiento independiente de dicha información [sentencia *Fieldturf/OAMI (LOOKS LIKE GRASS... FEELS LIKE GRASS... PLAYS LIKE GRASS)*, antes citada].

El tercer tema se refiere a la aplicación del artículo 74 del Reglamento nº 40/94 por la Sala de Recurso en el marco de un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro. El alcance de dicha disposición – que establece que, en tal procedimiento, «el examen se limitará a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes» – se ha puntualizado en la sentencia *Ruiz-Picasso y otros/OAMI – DaimlerChrysler (PICARO)*, antes citada ⁵⁰.

⁴⁸ Artículo 133, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

⁴⁹ En relación con esta cuestión, véase también la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de octubre de 2004, *Vedial/OAMI*, C-106/03 P, aún no publicada en la Recopilación.

⁵⁰ Sobre la inadmisibilidad ante el Tribunal de Primera Instancia de un documento que no se presentó durante el procedimiento ante la OAMI sobre motivos de denegación relativos de registro y que, en consecuencia, la OAMI no debía tomar en consideración de oficio, véase la sentencia *Samar/OAMI – Grotto (GAS STATION)*, antes citada.

En dicha sentencia, el Tribunal de Primera Instancia recordó, como ya había declarado en su sentencia de 23 de septiembre de 2003, *Henkel/OAMI – LHS (UK) (KLEENCARE)* (T-308/01, Rec. p. II-3253), que, con arreglo al artículo 74 mencionado anteriormente, la Sala de Recurso que resuelva sobre un recurso contra una resolución que ponga fin a un procedimiento de oposición sólo puede fundar su resolución en los motivos de denegación relativos que la parte interesada haya invocado, así como en los hechos expuestos y las pruebas presentadas por esa parte en relación con dichos motivos. Sin embargo, puntualiza dicho Tribunal por primera vez, la limitación de la base fáctica del examen efectuado por la Sala de Recurso no excluye que ésta tome en consideración, además de los hechos alegados explícitamente por las partes del procedimiento, hechos notorios, es decir, hechos que cualquier persona puede conocer o que se pueden averiguar por medio de fuentes generalmente accesibles. Manifiesta, a este respecto, que la *ratio legis* del artículo 74, apartado 1, *in fine*, es descargar a la Administración de la labor de proceder ella misma al esclarecimiento de los hechos en el marco de los procedimientos *inter partes* y que este objetivo no peligra cuando la OAMI toma en consideración hechos notorios.

Por último, como cuarto tema, señalaremos que el Tribunal de Primera Instancia ha aportado importantes puntuaciones en cuanto a las exigencias lingüísticas del procedimiento de oposición en la sentencia *GE Betz/OAMI – Atofina Chemicals (BIOMATE)*, antes citada.

4. Continuidad funcional entre los órganos de la OAMI

La jurisprudencia establecida en los asuntos *ex parte*⁵¹, según la cual existe una continuidad funcional entre el examinador y la Sala de Recurso, está destinada a aplicarse también a la relación que existe entre la División de Oposición de la OAMI que conoce en primera instancia y las Salas de Recurso. Basándose expresamente en la solución contenida en la sentencia de 23 de septiembre de 2003, *Henkel/OAMI – LHS (UK) (KLEENCARE)*, antes citada (comentada en el Informe Anual 2003), el Tribunal de Primera Instancia ha declarado en la sentencia de 10 de noviembre de 2004, *Kaul/OAMI – Bayer (ARCOL)* que la Sala de Recurso había incurrido en un error al negarse a tomar en consideración elementos destinados a acreditar el grado elevado de distintividad de la marca anterior debido a que dichos elementos no se habían presentado ante la División de Oposición. Habida cuenta del principio de la continuidad funcional entre los órganos de la OAMI, la Sala de Recurso estaba obligada a basar su resolución en todos los elementos de hecho y de Derecho que la parte interesada haya presentado en el procedimiento ante la unidad que haya resuelto en primera instancia o, con la salvedad

⁵¹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8 de julio de 1999, *Procter & Gamble/OAMI (BABY-DRY)*, T-163/98, Rec. p. II-2383, no invalidada al respecto por la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de septiembre de 2001, *Procter & Gamble/OAMI (BABY-DRY)*, C-383/99 P, Rec. p. I-6251, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2002, *Procter & Gamble/OAMI (Forma de un jabón)*, T-63/01, Rec. p. II-5255.

del cumplimiento de los plazos establecidos ⁵², en el procedimiento de recurso. Por lo tanto, en el caso de autos, la Sala de Recurso debía haber tenido en cuenta los elementos de hecho presentados ante ella dentro de plazo. La omisión así señalada se sanciona mediante la anulación de la resolución de la Sala de Recurso ⁵³.

G. Acceso a los documentos

El Reglamento nº 1049/2001 ⁵⁴, adoptado con arreglo al artículo 255 CE, establece los principios, las condiciones y los límites que regulan el ejercicio del derecho de acceso del público a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión con objeto de garantizar una mayor participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones, una mayor legitimidad, eficacia y responsabilidad de la Administración para con los ciudadanos en un sistema democrático y contribuir a reforzar los principios de democracia y respeto de los derechos fundamentales.

Las denegaciones de acceso opuestas por la Comisión y el Consejo, que dieron origen a las sentencias de 30 de noviembre de 2004, *IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión* (T-168/02, aún no publicada en la Recopilación) y de 23 de noviembre de 2004, *Turco/Consejo* (T-84/03, aún no publicada en la Recopilación), permitieron al Tribunal de Primera Instancia puntualizar el alcance de determinadas disposiciones del referido Reglamento.

Dicho Reglamento establece, por un lado, que la institución a la que se le solicita un documento emitido por un tercero debe consultarle con el fin de verificar si es aplicable alguna de las excepciones previstas en el Reglamento, salvo que se deduzca con claridad que se ha de permitir o denegar la divulgación del documento (artículo 4, apartado 4) y, por otro lado, que un Estado miembro podrá solicitar a una institución que no divulgue sin su consentimiento previo un documento originario de dicho Estado (artículo 4, apartado 5).

Al oponerse la República Federal de Alemania a que se remitieran al solicitante determinados documentos emitidos por las autoridades alemanas, la Comisión denegó su remisión. El Tribunal de Primera Instancia, ante el que se plantea un recurso de

⁵² Es decir, con la salvedad del cumplimiento del artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94 que dispone: «La Oficina podrá no tener en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo».

⁵³ Sin tomar, no obstante, tan claramente una posición sobre la cuestión, se evocó la continuidad funcional entre los órganos de la OAMI en el marco de otros asuntos *inter partes*, a saber, en las sentencias de 30 de junio de 2004, *GE Betz/OAMI – Atofina Chemicals (BIOMATE)*, y de 8 de julio de 2004, *MFE Marienfelde/OAMI – Vétoquinol (HIPOVITON)*, antes citadas.

⁵⁴ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

anulación de la decisión de denegación, confirma dicha decisión mediante su sentencia *IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds/Comisión*, antes citada. Subrayando que los Estados miembros se colocan en una situación diferente de la del resto de terceros, el Tribunal de Primera Instancia señala que el Estado miembro tiene la facultad de solicitar ante una institución la no divulgación de un documento originario del mismo, y en ese caso la institución está obligada a no divulgarlo sin su «consentimiento previo». Si la Comisión pudiese divulgar el documento a pesar de una solicitud expresa en sentido contrario del Estado miembro del que procede, esta obligación que se impone a la institución de obtener el consentimiento previo del Estado miembro, claramente establecida en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento, carecería de sentido. Por consiguiente, considera el Tribunal de Primera Instancia, y al contrario de la interpretación que proponía la demandante, apoyada por tres Estados miembros, ante una solicitud del Estado miembro con arreglo a esta disposición, la institución ante la que se plantea está obligada a no divulgar el documento en cuestión.

Por lo que respecta a la sentencia *Turco/Consejo*, tiene su origen en la negativa del Consejo a remitir al demandante un dictamen de su servicio jurídico relativo a una propuesta de directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a la recepción de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. El Consejo había invocado a este respecto el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1049/2001 que establece que las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección, en particular, de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico, salvo que su divulgación revista un interés público superior.

El Tribunal de Primera Instancia da la razón al Consejo que, en este asunto, estaba apoyado por el Reino Unido y la Comisión. Declara, contrariamente a lo que alegaba el demandante, que la expresión «asesoramiento jurídico» debe entenderse en el sentido de que la protección del interés público puede oponerse a la divulgación del contenido de los documentos elaborados por el servicio jurídico del Consejo en el marco de procedimientos judiciales, pero también para cualquier otro fin. Puntualiza, basándose en la sentencia de 7 de diciembre de 1999, *Interporc/Comisión* (T-92/98, Rec. p. II-3521; véase el Informe Anual 1999), que los dictámenes jurídicos elaborados en el contexto de procedimientos judiciales están ya comprendidos en la excepción relativa a la protección de dichos procedimientos.

Puesto que las excepciones al derecho de acceso a los documentos de las instituciones comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1049/2001 deben interpretarse y aplicarse de forma estricta, el Tribunal de Primera Instancia considera que el hecho de que el documento de que se trata sea un dictamen jurídico no puede justificar por sí solo la aplicación de la excepción invocada. Toda vez que el Consejo no incurrió en error de apreciación alguno al considerar que la divulgación del dictamen jurídico solicitado podía dar lugar a una duda sobre la legalidad del acto legislativo al que se refiere y, por lo tanto, que existía un interés en proteger dicho dictamen, por un lado, y que el demandante no hizo valer ningún interés público superior que pudiera justificar la divulgación de dicho documento, por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia concluyó con la desestimación del recurso en su integridad.

H. Función pública comunitaria

El centenar de resoluciones que resuelven los litigios entre funcionarios y agentes de las instituciones de la Comunidad en esas mismas instituciones aborda una gran diversidad de situaciones jurídicas, que comentaremos tan sólo parcialmente dado el carácter necesariamente sintético de la presente exposición. Por lo tanto, nos limitaremos a indicar que los recursos tuvieron por objeto impugnar la legalidad:

- de decisiones de no promoción (sentencias de 21 de enero de 2004, *Mavridis/Comisión*, T-97/02; de 2 de marzo de 2004, *Caravelis/Parlamento*, T-197/02; de 17 de marzo de 2004, *Lebedef/Comisión*, T-175/02, y *Lebedef/Comisión*, T-4/03; de 10 de junio de 2004, *Liakoura/Consejo*, T-330/03, y de 28 de septiembre de 2004, *Tenreiro/Comisión*, T-216/03, aún no publicadas en la Recopilación);
- de decisiones adoptadas en procedimientos de nombramientos (sentencias de 21 de enero de 2004, *Robinson/Parlamento*, T-328/01; de 2 de marzo de 2004, *Michael/Comisión*, T-234/02; de 23 de marzo de 2004, *Theodorakis/Consejo*, T-310/02, y de 31 de marzo de 2004, *Girardot/Comisión*, T-10/02, aún no publicadas en la Recopilación). A este respecto, procede también señalar que la sentencia de 9 de noviembre de 2004, *Montalto/Consejo* (T-116/03, aún no publicada en la Recopilación) anula la Decisión del Consejo de 23 de mayo de 2002 por la que se nombra un presidente adicional de una Sala de Recurso y Presidente del Departamento de Recursos de la OAMI;
- de decisiones de no contratar ya intérpretes de conferencia de más de 65 años [sentencias de 10 de junio de 2004, *Alvarez Moreno/Comisión*, asuntos acumulados T-153/01 y T-323/01; recurrida en casación (asunto C-373/04 P), *Alvarez Moreno/Parlamento*, T-275/01, y *Garroni/Parlamento*, T-276/01, aún no publicadas en la Recopilación];
- de decisiones tomadas por tribunales de concursos por las que se deniega la admisión de los candidatos a las pruebas (sentencias de 20 de enero de 2004, *Briganti/Comisión*, T-195/02; de 19 de febrero de 2004, *Konstantopoulou/Tribunal de Justicia*, T-19/03; de 25 de marzo de 2004, *Petrich/Comisión*, T-145/02; de 21 de octubre de 2004, *Schumann/Comisión*, T-49/03; de 26 de octubre de 2004, *Falcone/Comisión*, T-207/02, y de 28 octubre de 2004, *Lutz Herrera/Comisión*, asuntos acumulados T-219/02 y T-337/02, aún no publicadas en la Recopilación), por las que se atribuyen notas eliminatorias (sentencia de 9 de noviembre de 2004, *Vega Rodríguez/Comisión*, asuntos acumulados T-285/02 y T-395/02, aún no publicada en la Recopilación) o por las que se rechaza incluir al demandante en una lista de reserva (sentencias de 28 de abril de 2004, *Pascall/Consejo*, T-277/02, y de 10 de noviembre de 2004, *Vonier/Comisión*, T-165/03, aún no publicadas en la Recopilación);
- de decisiones adoptadas en procedimientos disciplinarios (sentencia de 16 de diciembre de 2004, *De Nicola/BEI*, asuntos acumulados T-120/01 y T-300/01, aún no publicada en la Recopilación) o por las que se imponen sanciones disciplinarias (sentencias de 16 de marzo de 2004, *Afari/Banco Central Europeo*, T-11/03; de 1 de abril de 2004, *N/Comisión*, T-198/02, y de 10 de junio de 2004, *Eveillard/Comisión* y *François/Comisión*, T-307/01, aún no publicadas en la Recopilación);

Otras sentencias resuelven recursos dirigidos a obtener una reparación de los perjuicios sufridos por el retraso en la redacción del informe de calificación (sentencias de 6 de julio

de 2004, *Huygens/Comisión*, T-281/01, y de 30 de septiembre de 2004, *Ferrer de Moncada/Comisión*, T-16/03, aún no publicadas en la Recopilación) o por la enfermedad profesional del funcionario (sentencias de 3 de marzo de 2004, *Vainker y Vainker/Parlamento*, T-48/01, y de 14 de octubre de 2004, *I/Tribunal de Justicia*, T-256/02 y *Sandini/Tribunal de Justicia*, T-389/02, aún no publicadas en la Recopilación). Asimismo destacaremos las sentencias de 5 de octubre de 2004, *Sanders y otros/Comisión* (T-45/01) y *Eagle/Comisión* (T-144/02) (aún no publicadas en la Recopilación), que condenan a la institución demandada a reparar el perjuicio sufrido por los demandantes por el hecho de no haber sido contratados como agentes temporales de las Comunidades para ejercer su actividad en el seno de la Empresa Común Joint European Torus (JET).

II. **Contenciosos de indemnización**⁵⁵

El nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad por un acto ilícito, está supeditado a la concurrencia de tres requisitos, a saber, la ilicitud de la conducta imputada a las instituciones comunitarias, la realidad del daño invocado y la existencia de un nexo causal entre esa conducta y dicho perjuicio.

Se consideró que estos tres requisitos para el nacimiento de la responsabilidad se reunían en el asunto que dio lugar a la sentencia interlocutoria de 23 de noviembre de 2004, *Cantina sociale di Dolianova y otros/Comisión* (T-166/98, aún no publicada en la Recopilación). Al faltar uno o varios de dichos requisitos en las otras demandas de indemnización, el Tribunal de Primera Instancia desestimó todos los demás recursos interpuestos con arreglo al artículo 288 CE.

Por lo que respecta al requisito relativo a la ilegalidad del comportamiento reprochado a las instituciones comunitarias, se ha recordado en las sentencias de 10 de febrero de 2004, *Afrikanische Frucht-Compagnie e Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co./Comisión* (asuntos acumulados T-64/01 y T-65/01, aún no publicada en la Recopilación) y de 23 de noviembre de 2004, *Cantina sociale di Dolianova y otros/Comisión*, antes citada, que la jurisprudencia exige que se demuestre una violación suficientemente caracterizada de una norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de julio de 2000, *Bergaderm y Goupil/Comisión*, C-352/98 P, Rec. p. I-5291). En relación con la exigencia de que la violación debe estar suficientemente caracterizada, el criterio decisivo para considerar que se cumple es el de la inobservancia manifiesta y grave, por parte de la institución comunitaria de que se trate, de los límites impuestos a su facultad de apreciación. En el supuesto de dicha institución sólo disponga de un margen de apreciación considerablemente reducido, incluso inexistente, la mera infracción del Derecho comunitario puede bastar para demostrar la existencia de una violación suficientemente caracterizada.

El Tribunal de Primera Instancia ha apreciado en repetidas ocasiones el concepto de «norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares». Así, se ha declarado que las normas relativas al reparto de competencias entre las diferentes instituciones de la Comunidad no tienen como objetivo conferir derechos a los

⁵⁵ Sin incluir los contenciosos de la función pública comunitaria.

particulares, de modo que una eventual delegación ilegal de competencias del Consejo en la Comisión no podría generar una responsabilidad extracontractual de la Comunidad (sentencia *Afrikanische Frucht-Compagnie e Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co./Comisión*, antes citada). Asimismo, se ha considerado, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que la violación de la obligación de motivación no puede generar la responsabilidad de la Comunidad (sentencia *Afrikanische Frucht-Compagnie e Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co./Comisión*, antes citada, y sentencia de 25 de mayo de 2004, *Distilleria F. Palma/Comisión*, T-154/01, aún no publicada en la Recopilación).

En cambio, en su sentencia *Cantina sociale di Dolianova y otros/Comisión*, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el principio que prohíbe el enriquecimiento ilícito y el principio de no discriminación tienen como objeto conferir derechos a los particulares. La vulneración de dichos principios por la Comisión se ha calificado de suficientemente caracterizada, conclusión a la que no llegó el Tribunal de Primera Instancia con respecto a ninguna de las otras demandas de indemnización sobre las que se pronunció en 2004.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia recordó en la sentencia *Afrikanische Frucht-Compagnie e Internationale Fruchtimport Gesellschaft Weichert & Co./Comisión*, antes citada, los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Comunidad por un acto lícito en el supuesto de que se admitiera en Derecho comunitario (véanse también sobre esta cuestión los Informes Anuales 2001, 2002 y 2003). Tomando como referencia sus resoluciones anteriores, consideró que dicha responsabilidad requiere que se cumplan tres requisitos, a saber, la realidad del perjuicio supuestamente sufrido, la relación de causalidad entre éste y el acto que se reprocha a las instituciones de las Comunidades y el carácter anormal y especial de dicho perjuicio, y puntualiza que un perjuicio es «especial» cuando afecta a una categoría especial de operadores económicos de forma desproporcionada respecto de los demás operadores y que es «anormal» cuando supera los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trate, sin que el acto causante del daño invocado esté justificado por un interés económico general. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el perjuicio «cualificado» no se había acreditado manifiestamente.

Por último, es importante e interesante el auto de 7 de junio de 2004, *Segi y otros/Consejo* [T-338/02, aún no publicado en la Recopilación; recurrido en casación (asunto C-355/04 P)]⁵⁶. Mediante su recurso, los demandantes pretendían que se les reparara el perjuicio sufrido por su inscripción en la lista aneja a la Posición común 2001/931/PESC del Consejo, adoptada el 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo⁵⁷, actualizada mediante las Posiciones comunes 2002/340 y 2002/462⁵⁸. La Posición común 2001/931/PESC se adoptó conforme al artículo 15 del Tratado UE, comprendido en el título V de dicho Tratado titulado «Disposiciones relativas a la política exterior y de seguridad común» (PESC), y

⁵⁶ Véase también el auto del mismo día, *Gestoras Pro-Amnistía y otros/Consejo* [T-333/02, aún no publicado en la Recopilación; recurrido en casación (asunto C-354/04 P)].

⁵⁷ DO L 344, p. 93.

⁵⁸ Posiciones comunes 2002/340/PESC y 2002/462/PESC adoptadas por el Consejo en virtud de los artículos 15 y 34 del Tratado sobre la Unión Europea, respectivamente los días 2 de mayo y 17 de junio de 2002 (DO L 116, p. 75, y DO L 160, p. 32).

al artículo 34 del Tratado UE, comprendido en el título VI de ese mismo Tratado titulado «Disposiciones relativas a la cooperación policial y judicial en materia penal» (comúnmente llamado Justicia y Asuntos Interiores) (JAI).

El Tribunal de Primera Instancia señala que la disposición ⁵⁹ de la Posición común que afecta a los demandantes no implica ninguna medida correspondiente a la PESC y que, por consiguiente, el artículo 34 del Tratado UE es la única base jurídica pertinente por lo que respecta a los actos que presuntamente ocasionaron el perjuicio alegado, y se declara manifiestamente incompetente para conocer del recurso de indemnización toda vez que las únicas vías de recurso previstas en el título VI del Tratado UE corresponden a la cuestión prejudicial, al recurso de anulación y al arreglo de diferencias entre Estados miembros y que, en consecuencia, no se prevé ninguna vía de recurso de indemnización en dicho título VI. El Tribunal de Primera Instancia señala que el hecho de que los demandantes «no disponen probablemente de ningún recurso judicial efectivo» no puede basar por sí solo una competencia comunitaria propia en un sistema jurídico basado en el principio de las competencias de atribución.

Respecto a la pretensión de indemnización de los demandantes, en cuanto que tenía por objeto que se declarara una intrusión del Consejo, al actuar en el ámbito de JAI, en las competencias de la Comunidad, el Tribunal de Primera Instancia se declara competente pero declara que el recurso carece manifiestamente de fundamento jurídico alguno, en la medida en que la base jurídica pertinente para la adopción de la disposición que ocasionó su perjuicio era efectivamente el artículo 34 del Tratado UE.

III. *Demandas de medidas provisionales*

El número de las demandas de medidas provisionales interpuestas en 2004 es relativamente menor respecto del año anterior puesto que se registraron 26 demandas frente a 39 en 2003. Cabe señalar que, contrariamente a lo que se había observado en 2002, la contracción del número de demandas de medidas provisionales no se compensa con un número elevado de demandas de procedimiento acelerado de los recursos en los asuntos principales puesto que, como se ha indicado anteriormente, sólo se presentaron trece demandas en dicho sentido.

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en su calidad de Juez de medidas provisionales, resolvió 34 asuntos de medidas provisionales. Aparte de los casos de medidas provisionales acordadas para un período de tiempo limitado (autos de 21 de enero de 2004, *FNCBV/Comisión*, T-217/03 R, *FNSEA y otros/Comisión*, T-245/03 R, y de 12 de mayo de 2004, *Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión*, T-198/01 R III, aún no publicados en la Recopilación) y de los casos de suspensiones de la ejecución anteriores a la sentencia definitiva, desestimó las demandas de que conoció en 2004, en particular, la presentada por la Región Autónoma de las Azores cuyo objeto era la suspensión del nuevo régimen de pesca aplicable a las aguas que rodean dicho archipiélago (auto de 8 de julio de 2004, *Región Autónoma de las Azores/Consejo*, T-37/04 R, aún no publicado en la Recopilación) y la presentada por la sociedad Microsoft.

⁵⁹ Se trataba del artículo 4, según el cual los Estados miembros, mediante una cooperación policial y judicial en asuntos penales en el marco del título VI del Tratado UE, se prestarán mutuamente la asistencia más amplia posible para la prevención y la lucha contra actos terroristas.

Por lo que respecta a este último asunto, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia consideró, mediante auto de 22 de diciembre de 2004, *Microsoft/Comisión* (T-201/04 R, aún no publicado en la Recopilación), que los elementos de prueba propuestos por Microsoft no bastaban para demostrar que la ejecución inmediata de las medidas correctivas impuestas por la Comisión podría causarle un perjuicio grave e irreparable.

Este asunto tiene su origen en la Decisión de la Comisión de 24 de marzo de 2004⁶⁰ por la que se declara que Microsoft había infringido el artículo 82 CE al incurrir en abuso de posición dominante por dos comportamientos distintos. Asimismo, le impuso una multa que se eleva a más de 497 millones de euros.

El primer comportamiento sancionado consiste en la negativa de Microsoft a proporcionar a sus competidores determinada «información relativa a la interoperabilidad» y a autorizar su uso para el desarrollo y la distribución de productos competidores de los suyos en el mercado de los sistemas de explotación para servidores de grupos de trabajo en relación con el período comprendido entre el mes de octubre de 1998 y la fecha de adopción de la Decisión. Como medida correctiva, la Comisión impuso a Microsoft divulgar a cualquier empresa que deseara desarrollar y distribuir sistemas de explotación para servidores de grupos de trabajo las «especificaciones» de sus protocolos de comunicación cliente-servidor y servidor-servidor. Las especificaciones describen determinadas características de un programa y, por tanto, deben distinguirse del «código fuente» del programa, que designa el código informático efectivamente ejecutado por el ordenador.

El segundo comportamiento sancionado por la Comisión es la venta asociada del lector multimedia Windows Media Player con el sistema de explotación Windows. La Comisión estimó que esta práctica afectaba a la competencia en el mercado de los lectores multimedia. Como medida correctiva, la Comisión impuso a Microsoft poner a la venta una versión de Windows sin Windows Media Player. Microsoft conserva, no obstante, la posibilidad de comercializar Windows con Windows Media Player.

El 7 de junio de 2004, Microsoft interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso de anulación de la Decisión de la Comisión (asunto T-201/04). El 25 de junio siguiente, Microsoft solicitó la suspensión de la ejecución de las medidas correctivas impuestas mediante dicha Decisión. Tras la presentación de dicha solicitud, la Comisión indicó que no pretendía pedir la ejecución forzosa de las medidas correctivas antes de que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión.

En su auto de 22 de diciembre de 2004, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia declara, tras haber examinado las circunstancias del caso de autos, que Microsoft no demostró que podía sufrir, a causa de la ejecución de la Decisión impugnada, un perjuicio grave e irreparable.

Con respecto a la negativa a facilitar la información relativa a la interoperabilidad, el Presidente considera que el asunto principal plantea varias cuestiones de principio

⁶⁰ Decisión C(2004) 900 final de la Comisión, de 24 de marzo de 2004, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 82 CE (Asunto COMP/C-3/37.792).

relativas a las condiciones en las que la Comisión se basa para concluir que una negativa a divulgar información constituye un abuso de posición dominante contrario al artículo 82 CE. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia subraya que corresponde únicamente al juez que conoce del fondo resolver dichas cuestiones y concluye que, a primera vista, el recurso de anulación interpuesto por Microsoft no carece de fundamento y que, en consecuencia, se cumple el requisito relativo al *fumus boni juris* (que consiste en apreciar, a primera vista, el carácter fundado del recurso principal).

Sin embargo, el presidente del Tribunal de Primera Instancia declara que no se cumple el requisito relativo a la urgencia, porque Microsoft no aportó pruebas de que la divulgación de la información hasta entonces mantenida en secreto fuera la causa de perjuicio grave e irreparable. Tras realizar un examen fáctico de las consecuencias concretas de la divulgación tal y como las alegó Microsoft, el Presidente señala, en particular, que la divulgación de una información hasta entonces secreta no implica necesariamente el acaecimiento de un perjuicio grave y que, habida cuenta de las circunstancias del presente caso, tal perjuicio no se ha acreditado. Microsoft tampoco demostró, en primer lugar, que el uso por sus competidores de la información divulgada lleve a que ésta sea de dominio público; en segundo lugar, que el mantenimiento de los productos competitivos en los canales de distribución tras la anulación eventual de la Decisión impugnada constituya un perjuicio grave e irreparable; en tercer lugar, que los competidores de Microsoft podrían «clonar» sus productos; en cuarto lugar, que Microsoft tendría que proceder a un cambio fundamental de su política comercial y, en quinto lugar, que la Decisión cause una evolución irreversible del mercado.

Por lo que respecta a la venta asociada de Windows y de Windows Media Player, el Presidente considera, en primer lugar, que determinadas alegaciones de Microsoft plantean cuestiones complejas, como las del efecto contrario a la competencia de la venta asociada resultante de «efectos de red indirectos», que corresponde resolver en el asunto principal. El Presidente concluye que se cumple el requisito relativo al *fumus boni juris* y examina, en segundo lugar, la urgencia para ordenar la suspensión solicitada. Realiza un análisis fáctico de los perjuicios alegados y declara que Microsoft no demostró, de modo concreto, que podía sufrir un perjuicio grave e irreparable derivado de un atentado contra su libertad comercial o contra su reputación.

Índice de la Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2004

	Página
I. CONTENCIOSO RELATIVO A LA LEGALIDAD	84
A. Aspectos procesales	84
1. Procedimiento en rebeldía	84
2. Aplicación de oficio de un motivo de orden público	85
3. Sobre las costas	86
B. Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo al artículo 230 CE	87
1. Actos que pueden ser objeto de recurso	88
2. Plazo de interposición del recurso	89
3. Interés en ejercitar la acción	90
4. Legitimación activa	90
a) Decisiones	91
b) Actos de alcance general	93
C. Las normas sobre la competencia aplicables a las empresas	94
1. Aportaciones de la jurisprudencia en el ámbito del artículo 81 CE	95
a) Ambito de aplicación material	95
b) Procedimiento de competencia	96
– Sobre el acceso al expediente	96
– Sobre el alcance del pliego de cargos	97
– Consecuencias de un reconocimiento expreso de los hechos durante la fase administrativa	97
– Inexistencia de reconocimiento de un derecho absoluto a guardar silencio	98
– Plazo razonable	99
c) Prueba de la infracción del artículo 81 CE	100

Actividad	Tribunal de Primera Instancia
d) Multas	101
– Directrices	101
Sobre la gravedad.....	102
Sobre la duración.....	103
Circunstancias agravantes.....	104
Circunstancias atenuantes.....	104
– Sobre la Comunicación sobre la cooperación	104
– Sobre el principio <i>non bis in idem</i>	105
– Sobre el ejercicio de la competencia jurisdiccional plena.....	106
2. Reglamento n° 4064/89	107
D. Ayudas de Estado	108
1. Concepto de ayuda de Estado	108
a) Elementos constitutivos	108
– Ventaja	108
– Especificidad o selectividad de la medida estatal.....	111
b) Directrices	111
c) Recuperación	113
2. Cuestiones de procedimiento	114
E. Medidas de defensa comercial	116
F. Marca comunitaria	118
1. Motivos de denegación absolutos del registro	118
2. Motivos de denegación relativos del registro	120
3. Cuestiones de forma y de procedimiento	122
4. Continuidad funcional entre los órganos de la OAMI	124
G. Acceso a los documentos	125
H. Función pública comunitaria	127
II. CONTENCIOSOS DE INDEMNIZACIÓN	128
III. DEMANDAS DE MEDIDAS PROVISIONALES	130

B — Composición del Tribunal de Primera Instancia

(Orden protocolario de 10 de septiembre de 2004)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sra. V. Tiili, Juez; Sres. J.D. Cooke, M. Vilaras, M. Jaeger, Presidentes de Sala; Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia; Sres. J. Pirrung, H. Legal, Presidentes de Sala; Sr. R. García-Valdecasas, Juez; Sra. P. Lindh, Juez.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

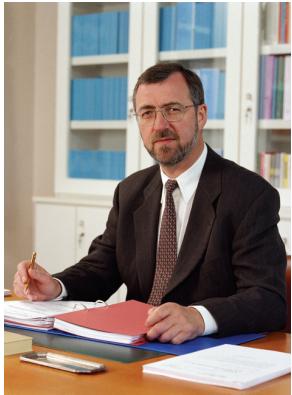
Sres. O. Czúcz, F. Dehousse, N.J. Forwood, P. Mengozzi, J. Azizi, A.W.H. Meij, Jueces; Sras. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, E. Cremona, I. Wiszniewska-Bialecka, Jueces;

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. H. Jung, Secretario; Sr. S.S. Papasavvas, Juez; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sr. D. Šváby, Juez; Sra. I. Pelikánová, Juez; Sr. V. Vadapalas, Juez; Sras. I. Labucka, V. Trstenjak, Jueces.

1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia

(por orden de entrada en funciones)



Bo Vesterdorf

Nacido en 1945; Jurista-Lingüista del Tribunal de Justicia; administrador en el Ministerio de Justicia; Juez asesor; agregado jurídico de la Representación Permanente danesa ante la Comunidad Económica Europea; Juez suplente del Østre Landsret (Cour d'appel); Jefe de la División «Derecho constitucional y administrativo» del Ministerio de Justicia; Director de Departamento en el Ministerio de Justicia; profesor encargado de curso; miembro del Comité de Dirección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (CDDH) y, posteriormente, miembro de la Oficina del CDDH; miembro del «Comité *ad hoc* de formación jurídica» de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris en Alemania; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.



Rafael García-Valdecasas y Fernández

Nacido en 1946; Abogado del Estado (en Jaén y Granada); Secretario del Tribunal Económico-Administrativo de Jaén y, más tarde, de Córdoba; miembro del Colegio de Abogados (Jaén, Granada); Jefe del Servicio Jurídico del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la CEE del Ministerio de Asuntos Exteriores; Jefe de la Delegación española en el grupo de trabajo creado en el Consejo de la CEE para la creación del Tribunal de Primera Instancia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989.



Virpi Tiili

Nacida en 1942; Doctora de Estado en Derecho por la Universidad de Helsinki; profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**Pernilla Lindh**

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Juez (asesor) del Hovrät (Tribunal de Apelación) de Estocolmo; Consejera Jurídica y Directora General del Servicio Jurídico del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**Josef Azizi**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**John D. Cooke**

Nacido en 1944; se dio de alta en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1966; también causó alta en los Colegios de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, de Irlanda del Norte y de Nueva Gales del Sur; Barrister en ejercicio de 1966 a 1996; se inscribió en el Inner Bar en Irlanda (Senior Counsel) en 1980 y en Nueva Gales del Sur en 1991; Presidente del Consejo de la Abogacía de la Comunidad Europea (CBCE) de 1985 a 1986; Profesor invitado en la Facultad de Derecho del University College de Dublín; miembro del Chartered Institute of Arbitrators; Presidente de la Royal Zoological Society de Irlanda de 1987 a 1990; miembro de la Honorable Society of Kings Inns en Dublín; miembro honorario del Lincoln's Inn, en Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996.

**Marc Jaeger**

Nacido en 1954; Abogado; attaché de justice, delegado ante el Fiscal General; Juez, Vicepresidente del Tribunal d'arrondissement de Luxembourg; docente en el Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, Letrado ante el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996.

**Jörg Pirrung**

Nacido en 1940; Asistente científico en la Universidad de Marburg; Doctor en Derecho por la Universidad de Marburg; Letrado; posteriormente, Jefe de la Unidad de Derecho internacional privado y, finalmente, Director de una Sección de Derecho civil, en el Ministerio Federal de Justicia; miembro del Consejo de Dirección de Unidroit (1993–1998); Presidente de la Comisión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado para la elaboración del Convenio relativo a la protección de los niños (1996); Profesor Honorario de la Universidad de Tréveris (Derecho internacional privado y procesal, Derecho europeo); desde 2002, miembro del Comité Técnico del Instituto Max–Planck de Derecho privado extranjero e internacional, con sede en Hamburgo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de junio de 1997.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938. Profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia. Doctor honoris causa de la Universidad Carlos III de Madrid. Profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (New York), Georgetown, París-II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo). Coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega. Miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos. Sub-secretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo. Miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de derecho internacional de La Haya consagrado a la OMC. Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.

**Arjen W. H. Meij**

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); Letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); Lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Amsterdam (1970); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Mihalis Vilaras**

Nacido en 1950; abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); auditor, magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de diciembre de 1999.

**Hubert Legal**

Nacido en 1954; maître des requêtes del Conseil d'État desde 1991; antiguo alumno de la École normale supérieure de Saint-Cloud y de la École nationale d'administration; Profesor agregado de inglés (1979-1985); Ponente y posteriormente Comisario del Gobierno ante las Salas de lo Contencioso del Conseil d'État (1988-1993); Letrado del Gabinete del Juez Puissochet en el Tribunal de Justicia (1993-1997); Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Nueva York (1997-2001); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 19 de septiembre de 2001.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; abogada en Portugal y Bruselas; investigador independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; letrado del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 1 de abril de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); Becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica; Consejero jurídico de la Cámara de Representantes belga; Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); Profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre-Dame de la Paix de Namur); Representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores; Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales; Asesor del Consejo de Estado belga; Consultor de la Comisión Europea; Miembro del Observatorio de Internet; Redactor jefe de Studia Diplomatica; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; consejera jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro del consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Bialecka**

Nacida en 1947; licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora del Instituto de Ciencias Jurídicas, asistente, profesora asociada, profesora de la Academia de Ciencias (1969-2004); investigadora del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia en Múnich (1985-1986); abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilenas Vadapalas**

Nacido en 1954; doctor en Derecho por la Universidad de Moscú; Doctor habilitado en Derecho por la Universidad de Varsovia; profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno; profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; Presidente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); antiguo experto del Consejo de Europa sobre cuestiones relativas a la compatibilidad de la legislación nacional con el Convenio Europeo de Derechos Humanos; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); consejera jurídica (1991-1993) y consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993 - 2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); inspectora del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de La Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Papasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix-Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); ingresa en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; Doctora en Derecho por la Universidad de Ljubljana (1995); Profesora (desde 1996) de Teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zurich, de Viena (Instituto de Derecho comparado), en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Amsterdam; Profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del Servicio Jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; Premio de la Asociación de juristas eslovenos «Jurista del año 2003»; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de julio de 2004.

**Hans Jung**

Nacido en 1944; asistente y luego profesor adjunto de la Facultad de Derecho (Berlín); Abogado (Frankfurt); Jurista-Lingüista en el Tribunal de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia Sr. Kutscher y luego del Juez alemán del mismo Tribunal; Secretario adjunto del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de octubre de 1989.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2004

Como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea, entraron en funciones diez nuevos Jueces. El 12 de mayo, la Sra. Ena Cremona, de nacionalidad maltesa, el Sr. Ottó Czúcz, de nacionalidad húngara, la Sra. Irena Wiszniewska-Białecka, de nacionalidad polaca, la Sra. Irena Pelikánová, de nacionalidad checa, el Sr. Daniel Šváby, de nacionalidad eslovaca, el Sr. Vilenas Vadapalas, de nacionalidad lituana, la Sra. Küllike Jürimäe, de nacionalidad estonia, la Sra. Ingrida Labucka, de nacionalidad letona y el Sr. Savvas S. Papasavvas, de nacionalidad chipriota. El 7 de julio entró en funciones la Sra. Verica Trstenjak, de nacionalidad eslovena.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 11 de mayo de 2004

- Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sra. P. Lindh, Presidente de Sala
Sr. J. Azizi, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez
Sra. V. Tiili, Juez
Sr. J.D. Cooke, Juez
Sr. M. Jaeger, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W. H. Meij, Juez
Sr. M. Vilaras, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehousse, Juez

Sr. H. Jung, Secretario

del 12 de mayo al 6 de julio de 2004

Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sra. P. Lindh, Presidente de Sala
Sr. J. Azizi, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez
Sra. V. Tiili, Juez
Sr. J.D. Cooke, Juez
Sr. M. Jaeger, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W. H. Meij, Juez
Sr. M. Vilaras, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehousse, Juez
Sra. E. Cremona, Juez
Sr. O. Czúcz, Juez
Sra. I. Wiszniewska-Bialecka, Juez
Sra. I. Pelikánová, Juez
Sr. D. Šváby, Juez
Sr. V. Vadopalas, Juez
Sra. K. Jürimäe, Juez
Sra. I. Labucka, Juez
Sr. S.S. Papasavvas, Juez

Sr. H. Jung, Secretario

del 7 de julio al 9 de septiembre de 2004

- Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sra. P. Lindh, Presidente de Sala
Sr. J. Azizi, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez
Sra. V. Tiili, Juez
Sr. J.D. Cooke, Juez
Sr. M. Jaeger, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W. H. Meij, Juez
Sr. M. Vilaras, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehoussé, Juez
Sra. E. Cremona, Juez
Sr. O. Czúcz, Juez
Sra. I. Wiszniewska-Białecka, Juez
Sra. I. Pelikánová, Juez
Sr. D. Šváby, Juez
Sr. V. Vadapalas, Juez
Sra. K. Jürimäe, Juez
Sra. I. Labucka, Juez
Sr. S.S. Papasavvas, Juez
Sra. V. Trstenjak, Juez

Sr. H. Jung, Secretario

del 10 de septiembre al 31 de diciembre de 2004

Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. Jaeger, Presidente de Sala
Sr. J. Pirrung, Presidente de Sala
Sr. M. Vilaras, Presidente de Sala
Sr. H. Legal, Presidente de Sala
Sr. J.D. Cooke, Presidente de Sala
Sr. R. García-Valdecasas y Fernández, Juez
Sra. V. Tiili, Juez
Sra. P. Lindh, Juez
Sr. J. Azizi, Juez
Sr. P. Mengozzi, Juez
Sr. A.W. H. Meij, Juez
Sr. N.J. Forwood, Juez
Sra. M.E. Martins de Nazaré Ribeiro, Juez
Sr. F. Dehousse, Juez
Sra. E. Cremona, Juez
Sr. O. Czúcz, Juez
Sra. I. Wiszniewska-Bialecka, Juez
Sra. I. Pelikánová, Juez
Sr. D. Šváby, Juez
Sr. V. Vadopalas, Juez
Sra. K. Jürimäe, Juez
Sra. I. Labucka, Juez
Sr. S.S. Papasavvas, Juez
Sra. V. Trstenjak, Juez

Sr. H. Jung, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995

Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)

Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998

Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)

Kirschner Heinrich (1989-1997)

Yeraris Christos (1989-1992)

Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)

Briët Cornelis Paulus (1989-1998)

Biancarelli Jacques (1989-1995)

Lenaerts Koen (1989-2003)

Bellamy Christopher William (1992-1999)

Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)

Potocki André (1995-2001)

Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)

Saggio Antonio (1995-1998)

Capítulo III

Reuniones y visitas

A — Visitas oficiales y actos en el Tribunal de Justicia y en el Tribunal de Primera Instancia en el año 2004

12 de enero	Delegación de Altos Magistrados de la Federación de Rusia
19 de enero	S. E. Sr. Roland Lohkamp, Embajador de la República Federal de Alemania en el Gran Ducado de Luxemburgo
19 de enero	Sr. Ivan Bizjak, Ministro de Justicia de Eslovenia
2 de febrero	S. E. Sr. Georges Santer, Embajador, Secretario General del Ministerio de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior, Cooperación y Defensa en Luxemburgo
2 y 3 de febrero	Sr. W.E. Haak, Presidente del Hoge Raad der Nederlanden y Sr. W.J.M. Davids, Vicepresidente del Hoge Raad
3 de febrero	Delegación de la Comisión Europea de la Dieta y de la Comisión de Asuntos Exteriores e Integración Europea del Senado de la República de Polonia
6 de febrero	S. E. Sr. Claus Grube, Representante permanente de Dinamarca ante la Unión Europea en Bruselas
16 de febrero	S. E. Sr. Pavel Telička, Embajador, Jefe de la misión de la República Checa en la Unión Europea
19 de febrero	S. E. Sr. Gordon Wetherell, Embajador extraordinario y plenipotenciario del Reino Unido en el Gran Ducado de Luxemburgo
4 de marzo	S. E. Sr. Miroslav Adamiš, Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión de la República Eslovaca en la Unión Europea en Bruselas
15 de marzo	Sr. Jerzy Makarczyk, República de Polonia
15 de marzo	Sr. Joachim Becker, Presidente de la Federación europea de jueces de lo contencioso-administrativo, acompañado de los Sres. Francesco Mariuzzo, Pierre Vincent y Erwin Ziermann, Vicepresidentes
17 de marzo	S. E. Sr. Mustafa Oguz Demiralp, Embajador extraordinario y plenipotenciario, Delegado permanente de Turquía ante la Unión Europea en Bruselas
18 de marzo	S. E. Sr. Walter Hagg, Embajador de Austria en el Gran Ducado de Luxemburgo
18 de marzo	Sr. Malenovský, Doctor en Derecho y Profesor, República Checa
19 de marzo	Sra. Irena Pelikánová, República Checa

Visitas oficialesReuniones y visitas

22 y 23 de marzo	Sra. Küllike Jürimäe, República de Estonia
22 de marzo	Delegación del Bundesverfassungsgericht (República Federal de Alemania)
24 de marzo	S. E. Sra. Agneta Söderman, Embajadora de Suecia en el Gran Ducado de Luxemburgo
25 de marzo	Sr. Ottó Czúcz, República de Hungría
25 de marzo	Sr. Daniel Šváby, República Eslovaca
26 de marzo	Sr. Savvas S. Papasavvas, República de Chipre
29 de marzo	Sr. Vilenas Vadapalas, República de Lituania
29 y 30 de marzo	Delegación de jueces neerlandeses «coordinadores para las cuestiones de Derecho comunitario»
29 y 30 de marzo	Jornadas de información para los futuros Jueces del Tribunal de Justicia
31 de marzo	Sra. Irena Wiszniewska-Bialecka, República de Polonia
1 de abril	S. E. Sr. Rui Alfredo de Vasconcelos Félix-Alves, Embajador de Portugal en el Gran Ducado de Luxemburgo
5 de abril	S. E. Sr. Ricardo Zalacaín, Embajador del Reino de España en el Gran Ducado de Luxemburgo
23 de abril	Delegación de parlamentarios australianos
26 de abril	Forum de Jueces de Europa Occidental para el medio ambiente
26 de abril	S. E. Sr. Rocco Antoniò Cangelosi, Representante permanente de Italia ante la Unión Europea
26 de abril	Sra. Ena Cremona, República de Malta
27 de abril	Sra. Ingrida Labucka, República de Letonia
25 de mayo	Sra. Verica Trstenjak, República de Eslovenia
8 de junio	Sra. Brigitte Zypries, Ministra de Justicia de la República Federal de Alemania
15 de junio	Sr. Mircea Geóana, Ministro de Asuntos Exteriores de Rumanía, Sr. Alexandru Farcas, Ministro de Integración Europea de Rumanía, S. E. Sr. Lazar Comanescu, Embajador, Jefe de la misión de Rumanía en la Unión Europea, S. E. Sr. Tudorel Postolache, Embajador de Rumanía en el Gran Ducado de Luxemburgo
17 de junio	Delegación de juristas en materia de Derecho social y laboral de la República de Lituania

8 de julio	S. E. Sr. Julio Núñez Montesinos, Embajador del Reino de España en el Gran Ducado de Luxemburgo
15 de julio	S. E. Sr. Vassilis Kaskarelis, Representante permanente de Grecia ante la Unión Europea
2 de septiembre	S. E. Sr. Peter Charles Grey, Embajador extraordinario y plenipotenciario de Australia en la Unión Europea
13 y 14 de septiembre	Delegación del Tribunal Constitucional de Austria
16 de septiembre	S. E. Sr. Tudorel Postolache, Embajador de Rumanía en el Gran Ducado de Luxemburgo
21 de septiembre	Sr. Mats Melin, Chief Parliamentary Ombudsmann, Suecia
23 de septiembre	Sr. Christoph Leitl, Presidente de la Cámara de Economía Federal de Austria y Presidente de la Asociación de Cámaras de Comercio e Industria europeas (Eurocámaras) acompañado de S. E. Sr. Walter Hagg, Embajador
23 de septiembre	Sr. Wilfrido Fernandez de Brix, miembro del «Tribunal Permanente de Revisión, Tribunal Arbitral del MERCOSUR»
28 de septiembre	Sr. Zoltán Lomnici, Presidente del Tribunal Supremo de Hungría
28 de septiembre	Sr. Milan M. Cviki, Ministro de Asuntos Europeos de Eslovenia
5 de octubre	Sr. William N. Wamalwa, consultant (COMESA)
7 de octubre	Sr. Pavel Svoboda del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Checa
13 de octubre	Delegación del Comité Europeo de derechos sociales
14 de octubre	Delegación del Chinese Trademark Review and Adjudication Board, Pekín
18 de octubre	Sr. Evangelos Bassiakos, Ministro de Agricultura de Grecia
18 de octubre	S. E. G.J. Storm, Embajador de los Países Bajos en el Gran Ducado de Luxemburgo
18 y 22 de octubre	Delegación del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA)
25 de octubre	Sr. József Petrétei, Ministro de Justicia de Hungría
25 de octubre	Inauguración de la exposición «Anna Frank – Una historia actual» en presencia del Sr. P.H. Donner, Ministro de Justicia de los Países Bajos
27 de octubre	S. E. Sr. Tudorel Postolache, Embajador de Rumanía en el Gran Ducado de Luxemburgo
9 de noviembre	Delegación del Senado del Parlamento de la República Checa

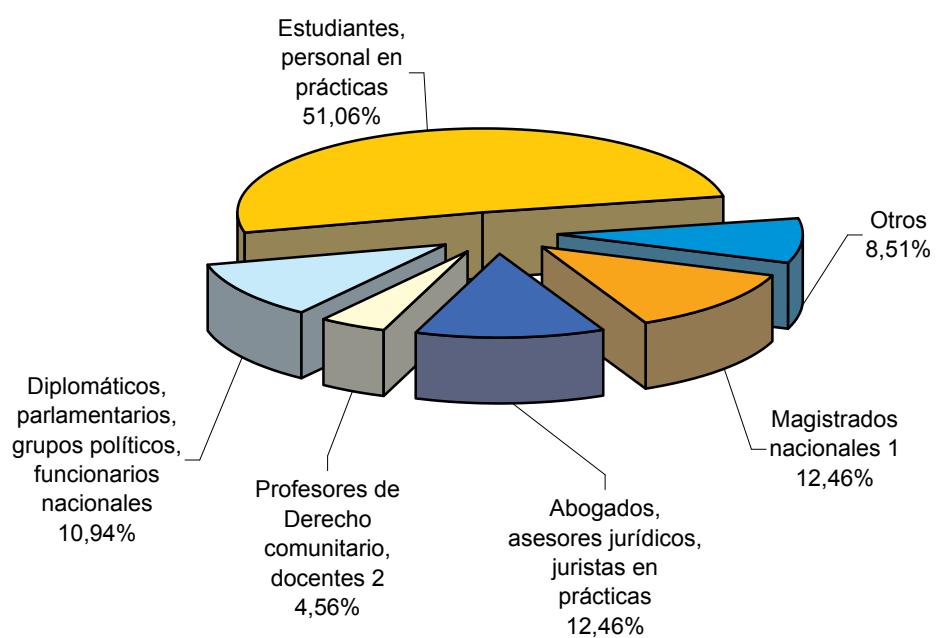
Visitas oficiales

Reuniones y visitas

11 de noviembre	Delegación del Tribunal Supremo de Lituania
15 y 19 de noviembre	Delegación del Tribunal de Justicia de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMOA)
22 de noviembre	Sr. Peter Hustinx, Controlador europeo de la protección de datos
2 de diciembre	S. E. Sr. Nicholas Emiliou, Embajador, Representante permanente de la República de Chipre ante la Unión Europea
2 de diciembre	S. E. Sr. Mitsuaki Kojima, Embajador de Japón en el Gran Ducado de Luxemburgo
17 de diciembre	S. E. Sr. Rajendra Madhukar Abhyankar, Embajador de la India, Jefe de la misión en las Comunidades Europeas

B — Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2004

Reparto por tipo de grupos¹

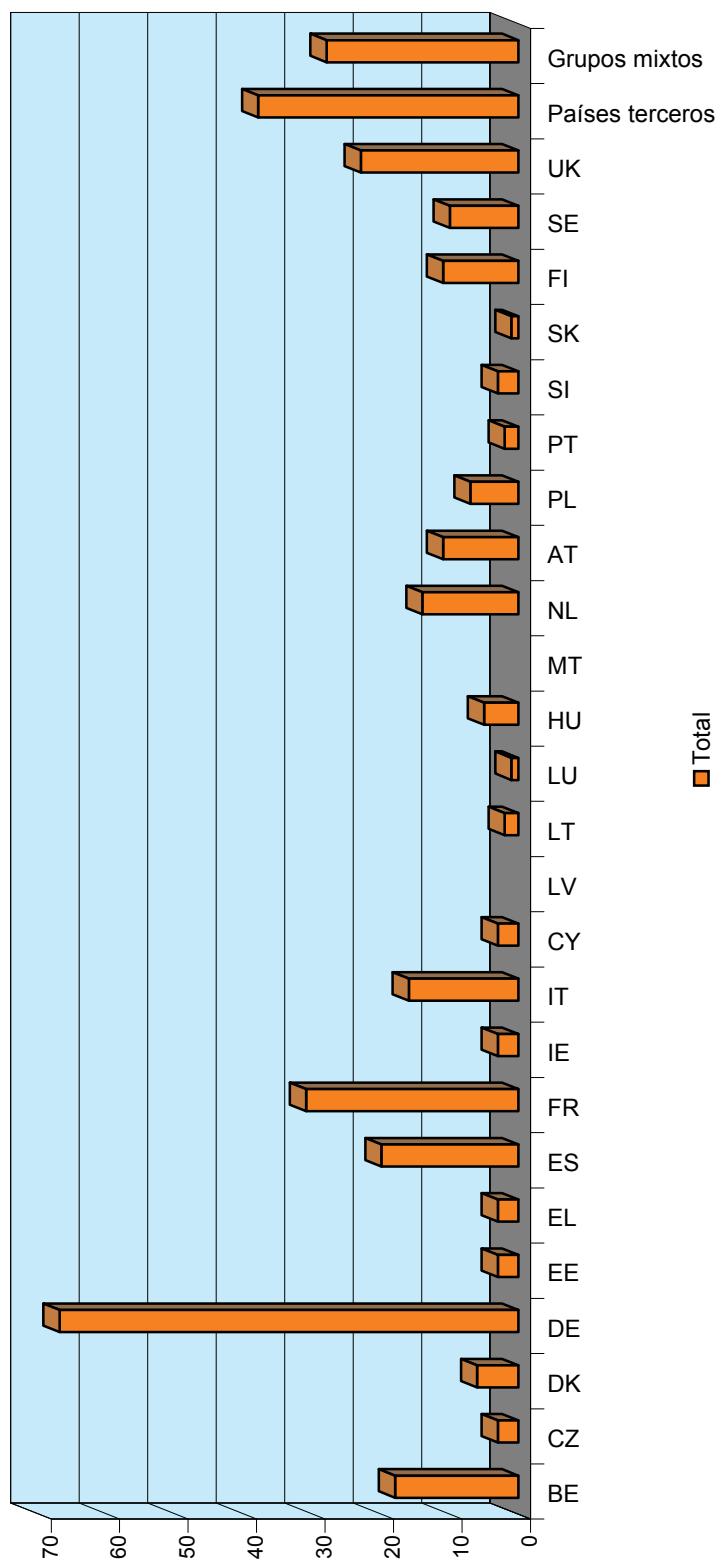


	Magistrados nacionales	Abogados, asesores jurídicos, juristas en prácticas	Profesores de Derecho comunitario, docentes ²	Diplomáticos, parlamentarios, grupos políticos, funcionarios nacionales	Estudiantes, personal en prácticas	Otros	Total
Número de grupos	41	41	15	36	168	28	329

¹ Para los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, se han tenido en cuenta las visitas de todo el año 2004.

² Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes

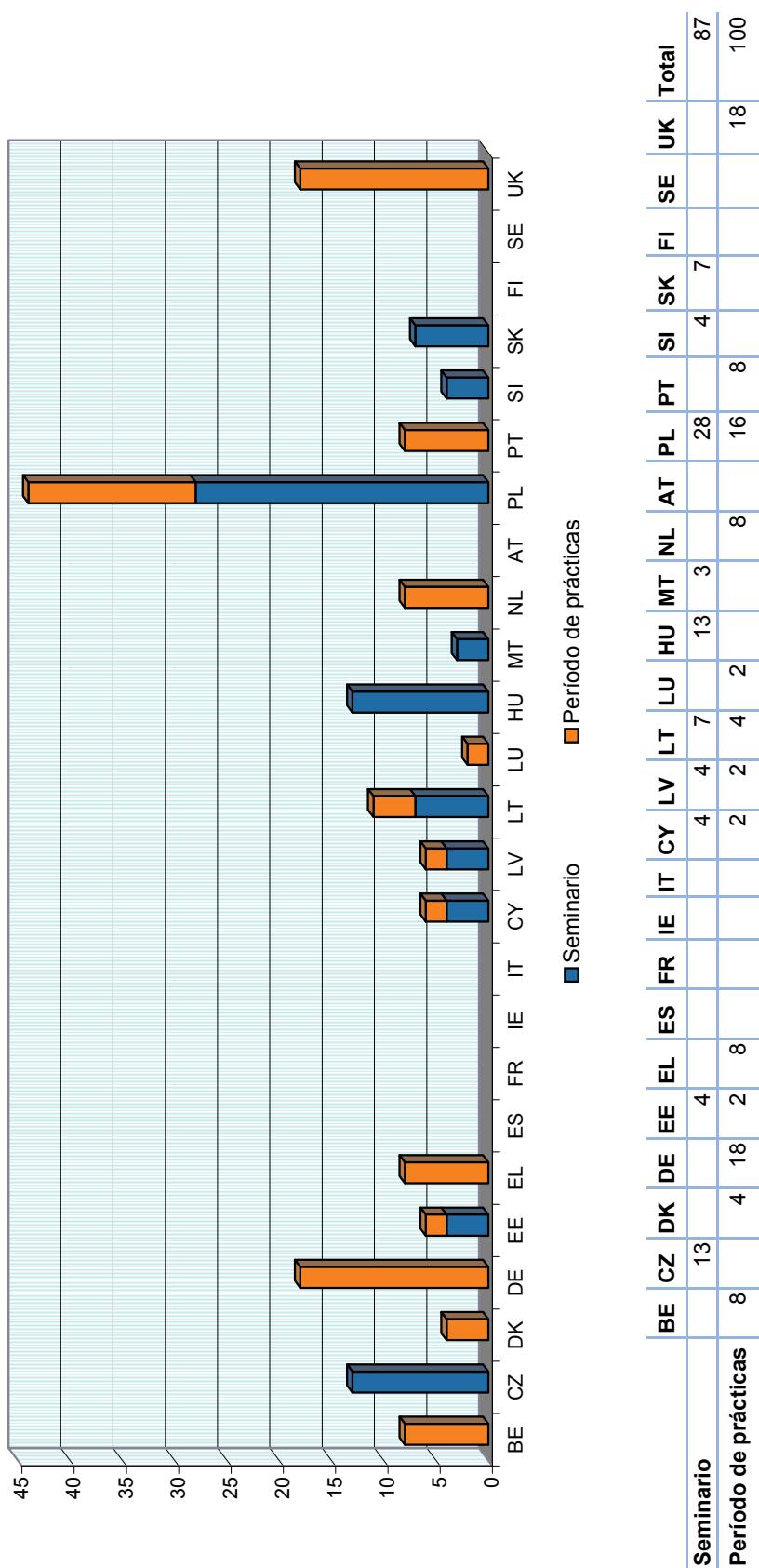
Visitas de estudio al Tribunal de Justicia y al Tribunal de Primera Instancia en el año 2004
Reparto por Estados miembros¹



	0	Abogados, asesores jurídicos, juristas en prácticas	Profesores de Derecho comunitario, docentes ²	Número de visitantes			Otros	Total	Número de grupos
				Diplomáticos, parlamentarios, grupos políticos, funcionarios nacionales	Estudiantes, personal en prácticas	Total			
BE	78	6	3	15	358	74	528	18	
CZ	12			8	15	29	29	3	
DK	232	207	115	14	68	34	128	6	
DE		1	1	4			2034	67	
EE	38			143	934	403	6	3	
EL	76	28	34	68	242	32	39	3	
ES	120	119		46	660	50	480	20	
FR		8		46	73		995	31	
IE	5	17	6	403			81	3	
IT		4		3	2		431	16	
CY							9	3	
LV							12	2	
LT							18	2	
LU							30	1	
HU	62		4	5		4	75	5	
MT									
NL	41	10		79	298		428	14	
AT	15	18	13	77	213		336	11	
PL	36			61	83		180	7	
PT				2	15		17	2	
SI	7		2		31		40	3	
SK					38		38	1	
FI		38		42	95	12	187	11	
SE	114	18		28	32		192	10	
UK	40	28			482	25	575	23	
Países terceros	112	31	33	43	567	24	810	38	
Grupos mixtos		172	17	58	647	89	983	28	
Total	988	705	267	694	5241	774	8669	329	

¹ Para los Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004, se han tenido en cuenta las visitas de todo el año 2004.

² Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes



C — Audiencias solemnes en 2004

7 de enero	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones del Sr. David A.O. Edward, Juez del Tribunal de Justicia, y de la entrada en funciones de Sir Konrad Hermann Theodor Schiemann, como Juez del Tribunal de Justicia
30 de abril	Juramento solemne del Sr. Stavros Dimas, nuevo miembro de la Comisión de las Comunidades Europeas
11 de mayo	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones de los nuevos miembros del Tribunal de Justicia a raíz de la ampliación de la Unión Europea
12 de mayo	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones de los nuevos miembros del Tribunal de Primera Instancia a raíz de la ampliación de la Unión Europea
7 de junio	Juramento solemne de los nuevos miembros del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas a raíz de la ampliación de la Unión Europea
28 de junio	Juramento solemne del Sr. Jacques Barrot y de los nuevos miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas a raíz de la ampliación de la Unión Europea
7 de julio	Audiencia solemne con ocasión de la entrada en funciones de la Sra. Verica Trstenjak como miembro del Tribunal de Primera Instancia
13 de octubre	Audiencia solemne con ocasión del cese en funciones de la Sra. Fidelma Macken, Juez del Tribunal de Justicia, y de la entrada en funciones del Sr. Aindrias Ó Caoimh, como Juez del Tribunal de Justicia
10 de diciembre	Juramento solemne del Sr. Kikis Kazamias, nuevo miembro del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

D — Visitas y participación en actos oficiales en el año 2004

Tribunal de Justicia

15 de enero	Participación del Presidente en la Recepción de Año Nuevo en el Palacio Gran Ducal en Luxemburgo
22 de enero	Participación del Presidente en la Audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo
23 de enero	Participación del Presidente en la recepción ofrecida por el Presidente de la República Helénica en honor de los miembros de la Magistratura helénica en Atenas
26 de enero	Recepción por el Presidente de una distinción honorífica otorgada durante una ceremonia en Atenas por el Presidente de la República Helénica
27 de enero	Participación del Presidente en la ceremonia de entrega del título de Doctor « <i>honoris causa</i> » al Primer Ministro de Luxemburgo durante la jornada «El proyecto de Tratado internacional para la constitución europea» organizada por el Departamento de Estudios Internacionales de la Universidad Democrática de Tracia, en Komotini
2 y 3 de abril	Participación del Presidente en la visita oficial realizada al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Estrasburgo por una delegación del Tribunal de Justicia
17 de mayo	Participación del Presidente en la Audiencia solemne en relación con el 75 Aniversario del Consejo de Estado Helénico en Atenas
del 2 al 5 de junio	Participación del Presidente en el Congreso organizado por la FIDE en Dublín
14 de junio	Participación del Presidente en la «Abschlussfeier der Schule des deutschen Rechts» en Cracovia
17 de junio	Participación del Presidente en el Congreso de la Unión de Abogados Europeos en Schengen
del 19 al 21 de junio	Participación del Presidente en el Congreso organizado por la fundación «Budapest Forum für Europa» en Budapest
del 17 al 19 de julio	Participación del Presidente en el «Constitutional Courts Summit 2004» organizado por la Dräger foundation y la Dedman School of Law de la Southern Methodist University, en Oxford
del 22 al 25 de julio	Participación del Presidente en el primer congreso de la Societas Juris Publici Europaei bajo el Alto Patronazgo del

	Parlamento griego, sobre el tema «La nueva Unión Europea» en Kolympari
20 de septiembre	Participación del Presidente en el seminario organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Finlandia en Helsinki
30 de septiembre	Participación del Presidente en la Conferencia Internacional organizada por el Tribunal Constitucional de la República de Eslovenia sobre el tema «The Position of Constitutional Rights following Integration into the European Union» en Bled
21 de octubre	Participación del Presidente en los actos organizados en Luxemburgo por la AELC con motivo del X Aniversario del Tribunal de la AELC
28 y 29 de octubre	Participación del Presidente en la ceremonia de la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en Roma
1 de noviembre	Participación del Presidente en un encuentro con los Presidentes y Secretarios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional alemán y del Tribunal Constitucional austriaco en Basilea
3 de noviembre	Participación del Presidente en la ceremonia durante la que se le hizo entrega del título de Doctor « <i>honoris causa</i> » en Komotini
del 11 al 14 de noviembre	Participación del Presidente en una visita oficial a Rumanía invitado por el Primer Ministro Sr. Adrian Nastase
15 de noviembre	Participación del Presidente en el «Colloquium on the Judicial Architecture of the European Union» organizado por el CCBE en Bruselas
2 y 3 de diciembre	Participación del Presidente en el coloquio sobre el tema «Das Vorabentscheidungsverfahren und die nationalen Gerichte» organizado por el Tribunal Constitucional de la República Checa en Brno

Tribunal de Primera Instancia

13 de febrero	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en encuentros en los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores en Dinamarca
15 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en encuentros en los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores en Dinamarca

23 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la Conferencia Internacional sobre el Reglamento nº 1/2003 del Consejo y la aplicación descentralizada del Derecho europeo sobre la competencia organizada por el Ordre néerlandais du Barreau de Bruxelles
29 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia «State Aid Forum» organizada por The European State Aid Law Institute en Bruselas
7 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia relativa a la competencia organizada por el Ministerio de Economía del Gran Ducado de Luxemburgo
del 2 al 5 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el Congreso organizado por la FIDE en Dublín
14 y 15 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el IXX Coloquio organizado por la Association des Conseils d'État et des Juridictions administratives suprêmes de la Unión Europea en La Haya
1 y 2 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una mesa redonda sobre las funciones del futuro órgano jurisdiccional encargado del Derecho de marcas en el «4 th FORUM Conference on Cross Border Litigation» organizado por FORUM, Institut für Management en Colonia
10 de septiembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en las ceremonias conmemorativas del LX Aniversario de la liberación del Gran Ducado de Luxemburgo
7 y 8 de octubre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una mesa redonda sobre los derechos, privilegios y la ética en los asuntos de competencia en la Conferencia anual organizada por Fordham Corporate Law Institute en Nueva York
20 y 21 de octubre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en los actos con motivo del X Aniversario del Tribunal de la AELC organizados por la AELC en Luxemburgo
28 y 29 de octubre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la ceremonia de la firma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa en Roma
15 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en el «Colloquium on the Judicial Architecture of the European Union» organizado por el CCBE en Bruselas
19 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un seminario organizado por la Universidad de Copenhague

Participación en actos oficiales

Reuniones y visitas

23 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia sobre el nuevo Derecho europeo sobre la competencia, organizada por la Copenhagen Business School en Copenhague
6 de diciembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la «3rd Annual Merger Conference», organizada por el British Institute of International and Comparative Law en Londres
29 de diciembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en encuentros en los Ministerios de Justicia y de Asuntos Exteriores en Dinamarca

Capítulo IV

Estadísticas judiciales

A — Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos terminados, iniciados y pendientes (2000-2004)

Asuntos terminados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
3. Sentencias, dictámenes y autos (2004)
4. Formación que conoce del asunto (2004)
5. Materia del recurso (2004)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido (2004)
7. Sentencias de incumplimiento de Estado: sentido (2004)
8. Duración de los procedimientos (2000-2004)

Asuntos iniciados

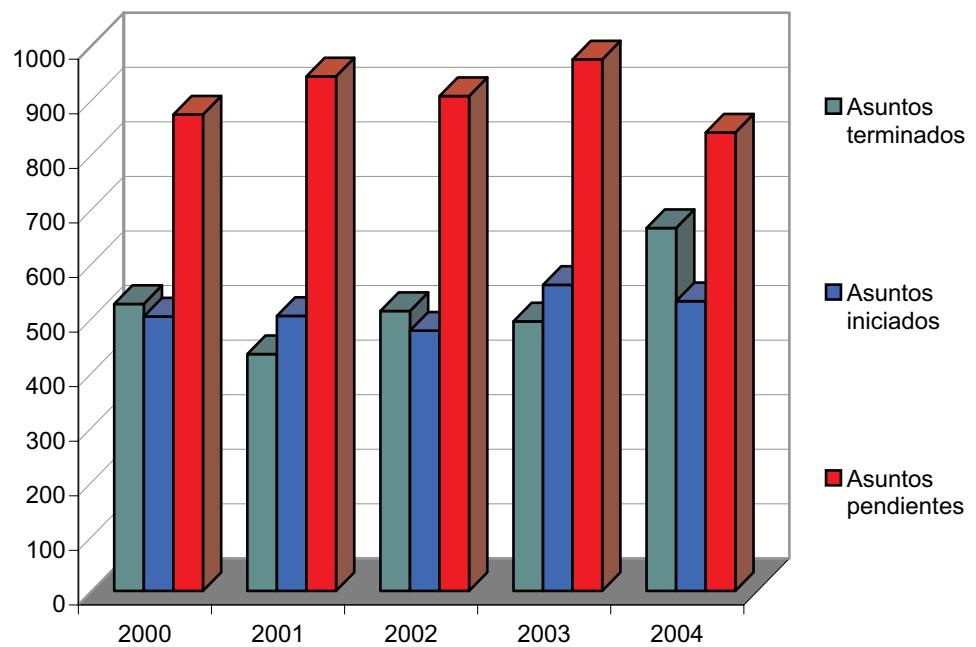
9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
10. Asuntos iniciados – Recursos directos – Naturaleza del recurso (2004)
11. Asuntos iniciados – Materia del recurso (2004)
12. Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2004)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

13. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
14. Formación que conoce del asunto (2004)

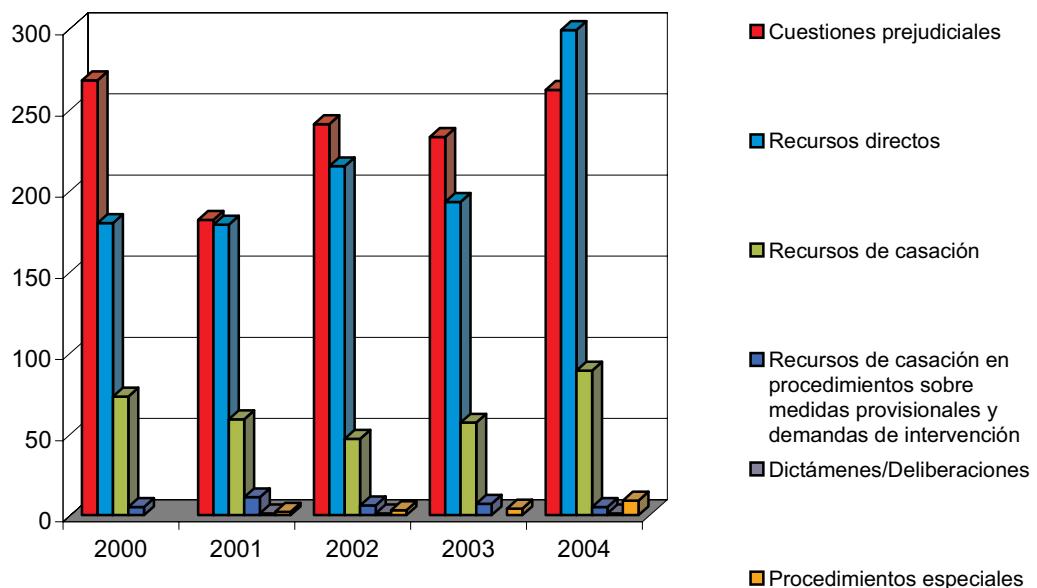
Evolución general de la actividad judicial (1952-2004)

15. Asuntos iniciados y sentencias
16. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
17. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
18. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

Actividad general del Tribunal de Justicia**1. Asuntos terminados, iniciados, pendientes (2000-2004)¹**

	2000	2001	2002	2003	2004
Asuntos terminados	526	434	513	494	665
Asuntos iniciados	503	504	477	561	531
Asuntos pendientes	873	943	907	974	840

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

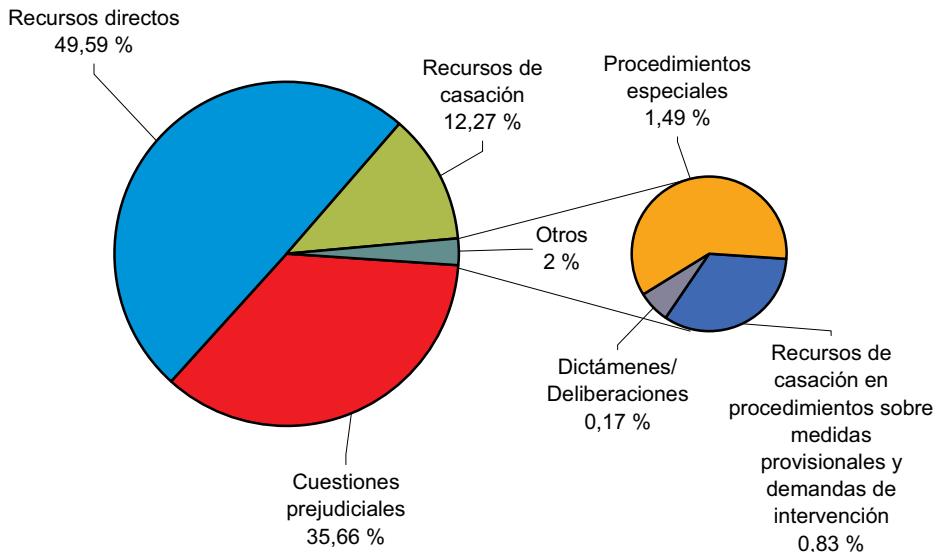
Asuntos terminados**2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)^{1,2}**

	2000	2001	2002	2003	2004
Cuestiones prejudiciales	268	182	241	233	262
Recursos directos	180	179	215	193	299
Recursos de casación	73	59	47	57	89
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	5	11	6	7	5
Dictámenes/Deliberaciones			1	1	1
Procedimientos especiales			2	3	4
Total	526	434	513	494	665

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Se consideran «procedimientos especiales»: la tasación de costas (artículo 74 Reglamento de Procedimiento); el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento); la oposición a una sentencia (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento); la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento); la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento); la revisión de una sentencia (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento); la rectificación de una sentencia (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento); el procedimiento de retención de bienes (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

3. Asuntos terminados – Sentencias, dictámenes, autos (2004)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	160	30		25		215
Recursos directos	182	1	1	115		299
Recursos de casación	33	34	1	6		74
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			5			5
Dictámenes/Deliberaciones				1		1
Procedimientos especiales		7		2		9
Total	375	72	7	149	0	603

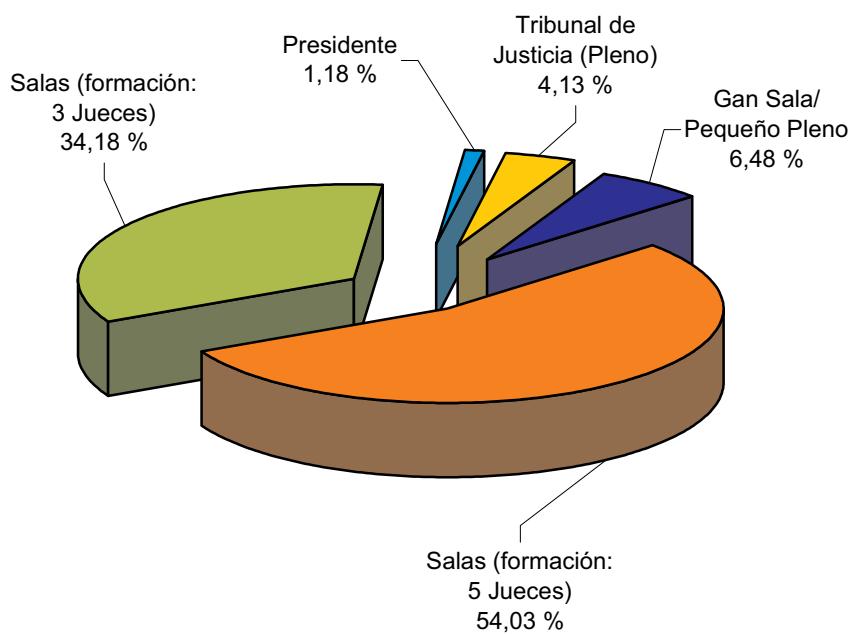
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento o a un incidente (inadmisibilidad, inadmisibilidad manifiesta...).

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en el artículo 185 o 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), en el artículo 187 del Tratado CE (actualmente artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes de los Tratados EA y CA y autos dictados a raíz de recursos de casación interpuestos contra autos de medidas provisionales o relativos a demandas de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

4. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2004)¹



	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal de Justicia (Pleno)	21		21
Gan Sala (Pequeño Pleno)	32	1	33
Salas (formación: 5 Jueces)	257	18	275
Salas (formación: 3 Jueces)	113	61	174
Presidente		6	6
Total	423	86	509

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

5. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2004)¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Adhesión de nuevos Estados		2	2
Agricultura	52	8	60
Aproximación de las legislaciones	31	2	33
Arancel aduanero común	3	1	4
Asociación de países y territorios de Ultramar		1	1
Ayudas de Estado	17	4	21
Ciudadanía de la Unión	1		1
Competencia	22	7	29
Convenio de Bruselas	7		7
Derecho de sociedades	14	2	16
Derecho institucional	9	4	13
Energía	1		1
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia		2	2
Fiscalidad	26	2	28
Libertad de establecimiento	11	3	14
Libre circulación de capitales	4		4
Libre circulación de mercancías	17		17
Libre circulación de personas	15	2	17
Libre prestación de servicios	13	10	23
Medio ambiente y consumidores	60	7	67
Política económica y monetaria	2		2
Política industrial	11		11
Política pesquera	5	1	6
Política social	41	3	44
Principios de Derecho comunitario	3	1	4
Propiedad intelectual	15	5	20
Relaciones exteriores	6	3	9
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	6		6
Transportes	11		11
Unión aduanera	12		12
Tratado CE	415	70	485
Tratado CA	1		1
Tratado EA	2		2
Estatuto de los Funcionarios	5	7	12
Privilegios e inmunidades		1	1
Procedimiento		8	8
Otros	5	16	21
TOTAL GENERAL	423	86	509

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

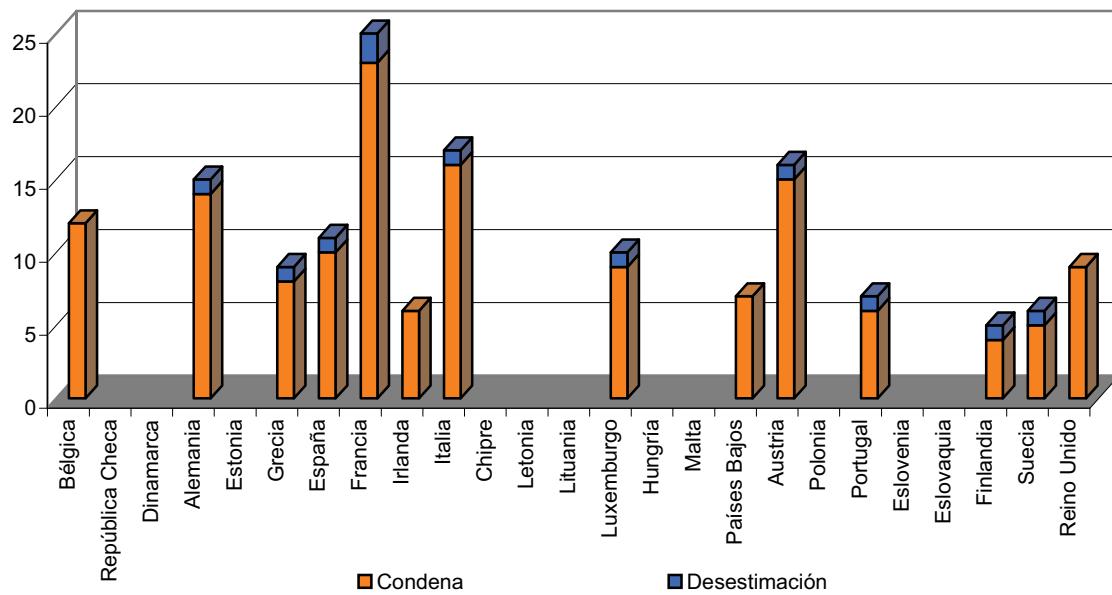
² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido de la resolución (2004)¹

	Número de resoluciones	Número de recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Desestimación/Confirmación de la resolución recurrida	Sentido de la resolución
Adhesión de nuevos Estados	1	1	2	
Aproximación de las legislaciones		1	1	
Competencia		1		1
Medio ambiente y consumidores		2	2	
Transportes	1			1
Total Tratado CE	2	5	5	2
Tratado EA				
Otros				
TOTAL GENERAL	2	5	5	2

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

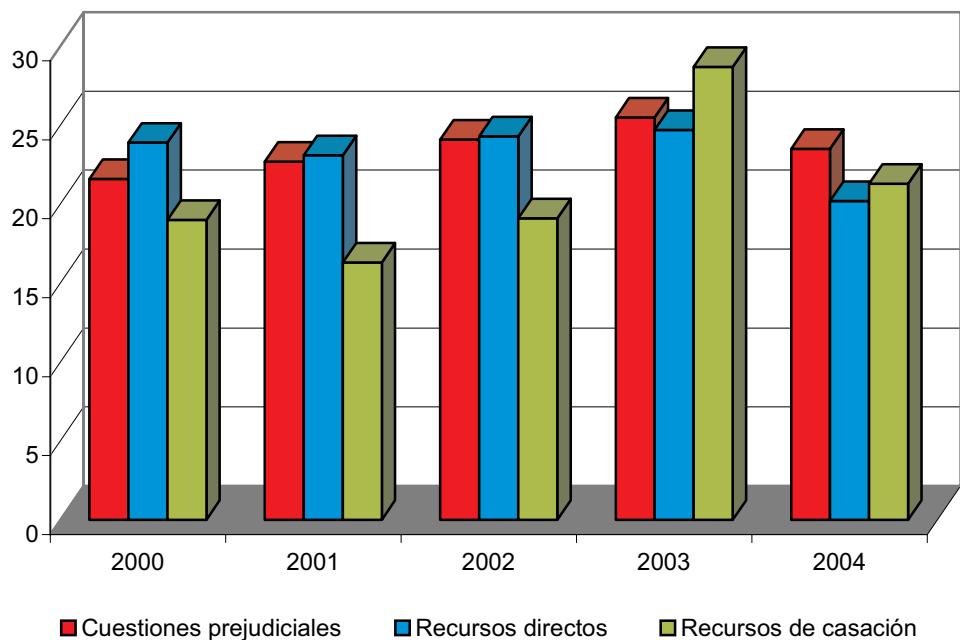
7. Asuntos terminados – Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2004)¹



	Condena	Desestimación	Total
Bélgica	12	0	12
República Checa	14	1	15
Dinamarca	8	1	9
Alemania	10	1	11
España	23	2	25
Irlanda	6	0	6
Italia	16	1	17
Chipre	9	0	9
Letonia	7	0	7
Lituania	15	1	16
Luxemburgo	6	1	7
Hungría	4	1	5
Malta	5	0	5
Países Bajos	1	0	1
Austria	16	0	16
Polonia	7	0	7
Portugal	9	0	9
Eslovenia	0	0	0
Eslovaquia	0	0	0
Finlandia	0	0	0
Suecia	10	0	10
Reino Unido	9	0	9
Total	144	11	155

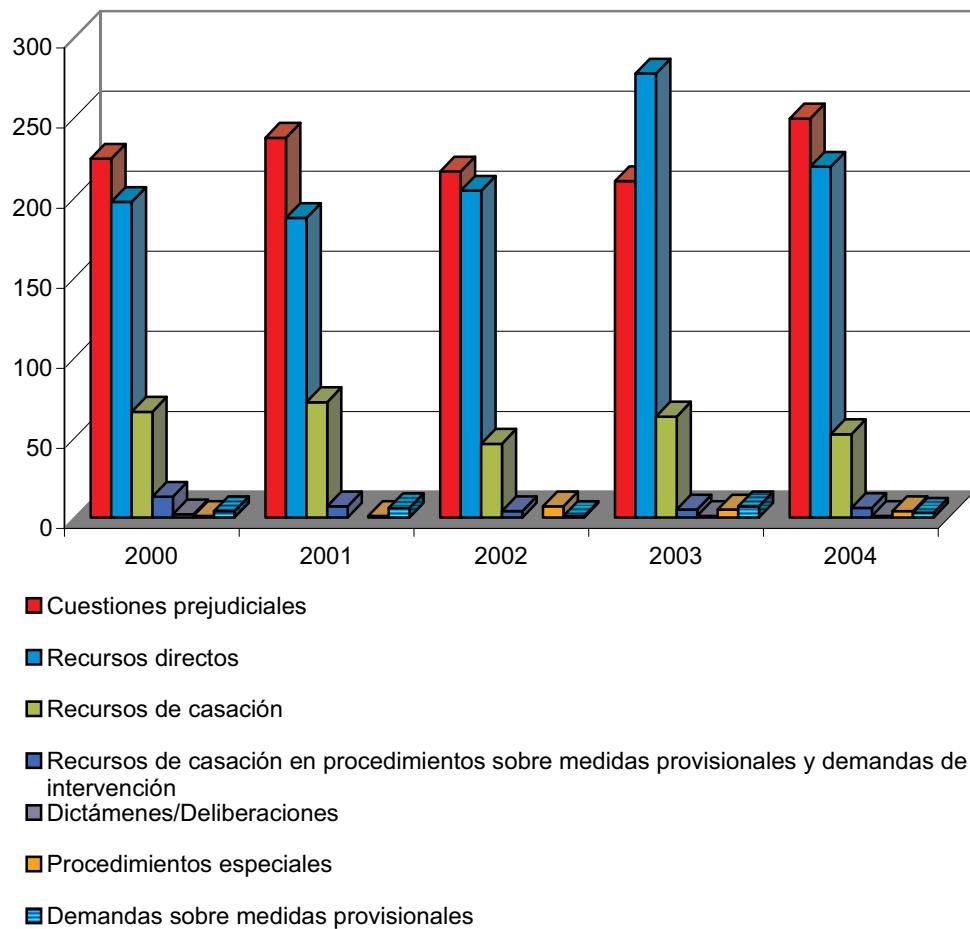
¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

8. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos (2000-2004)¹
 (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)²



¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o una medida de instrucción; los dictámenes y deliberaciones; los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición a una sentencia, la oposición de tercero, la interpretación de una sentencia, la revisión de una sentencia, la rectificación de una sentencia, el procedimiento de embargo de bienes y los asuntos en materia de inmunidad); los asuntos que hayan concluido con un auto de archivo, de sobreseimiento, de atribución o de devolución al Tribunal de Primera Instancia; los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación y de intervención.
 La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

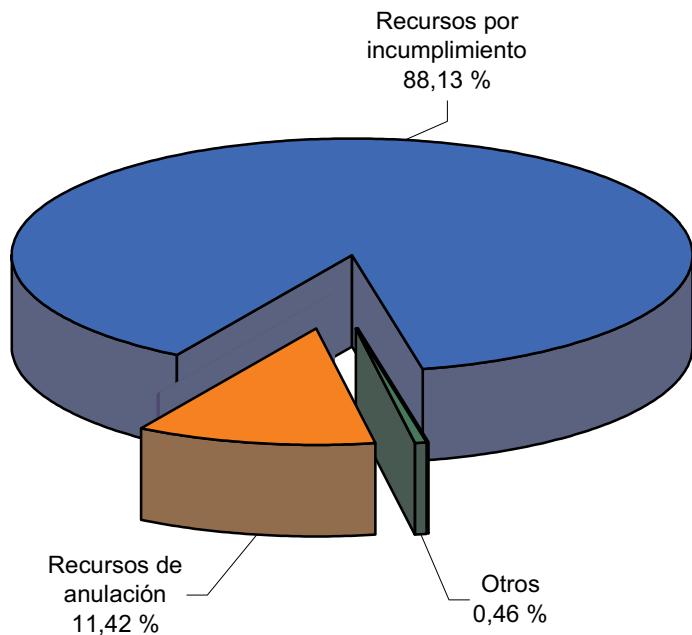
² Se trata de autos distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

Asuntos iniciados**9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)¹**

	2000	2001	2002	2003	2004
Cuestiones prejudiciales	224	237	216	210	249
Recursos directos	197	187	204	277	219
Recursos de casación	66	72	46	63	52
Recursos de casación en procedimientos	13	7	4	5	6
Dictámenes/Deliberaciones	2			1	1
Procedimientos especiales	1	1	7	5	4
Total	503	504	477	561	531
Demandas sobre medidas provisionales	4	6	1	7	3

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

10. Asuntos iniciados – Recursos directos – Naturaleza de los recursos (2004)¹



Recursos de anulación	25
Recursos por omisión	
Recursos de indemnización	
Recursos por incumplimiento	193
Cláusula compromisoria	
Otros	1
Total	219

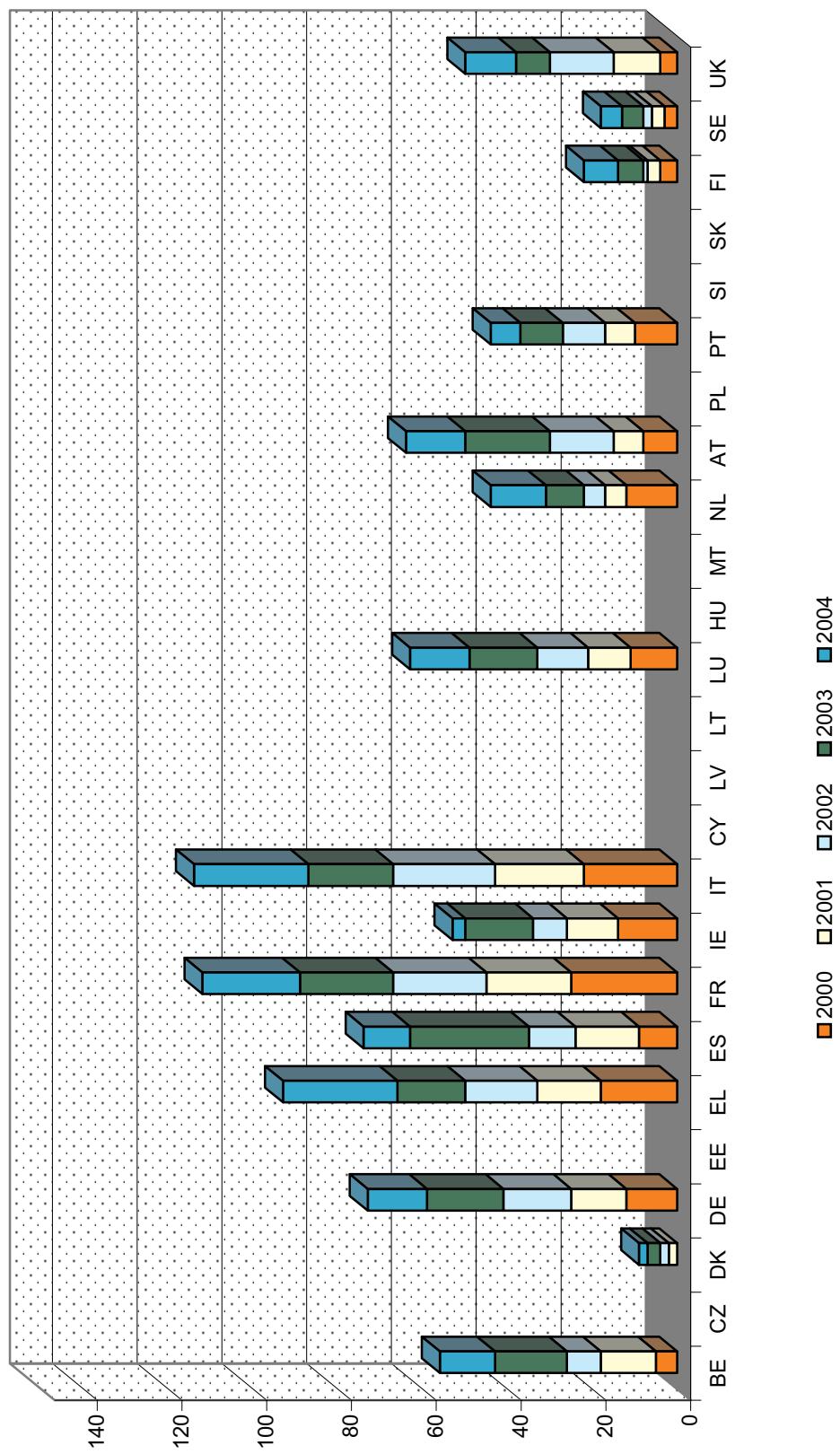
¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

11. Asuntos iniciados¹ – Materia de los recursos (2004)²

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos	Total	Procedimientos especiales
Adhesión de nuevos Estados	2		1	1	4	
Agricultura	22	27	1		50	
Aproximación de las legislaciones	26	12	2	1	41	
Arancel aduanero común		6	1		7	
Ayudas de Estado	2	19	3		24	
Ciudadanía de la Unión		4			4	
Competencia	5	9	18	1	33	
Convenio de Bruselas		3			3	
Derecho de sociedades	12	13			25	
Derecho institucional	7		6	1	14	
Energía	2				2	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	7	5			12	
Fiscalidad	3	37			40	
Libertad de establecimiento	5	11			16	
Libre circulación de capitales	1	8			9	
Libre circulación de mercancías	2	10			12	
Libre circulación de personas	11	12			23	
Libre prestación de servicios	12	15	1		28	
Medio ambiente y consumidores	40	6		2	48	
Política comercial		1			1	
Política económica y monetaria	1				1	
Política exterior y de seguridad común			2		2	
Política industrial	11	1			12	
Política pesquera	7	1			8	
Política regional	2		1		3	
Política social	17	18			35	
Principios de Derecho comunitario		2			2	
Privilegios e inmunidades	1	1			2	
Propiedad intelectual			1	7	8	
Recursos propios de las Comunidades	2	2			4	
Relaciones exteriores	1	6	1		8	1
Seguridad Social de los trabajadores migrantes		5			5	
Transportes	17	4			21	
Unión aduanera		6			6	
Tratado CE	218	245	44	6	513	1
Tratado UE		2			2	
Tratado CA			1		1	
Tratado EA	1	2			3	
Estatuto de los Funcionarios			5		5	
Privilegios e inmunidades						1
Procedimiento			2		2	3
Otros			7		7	4
TOTAL GENERAL	219	249	52	6	526	5

¹ Sin considerar las demandas sobre medidas provisionales.² Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

12. Asuntos iniciados – Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2004)¹

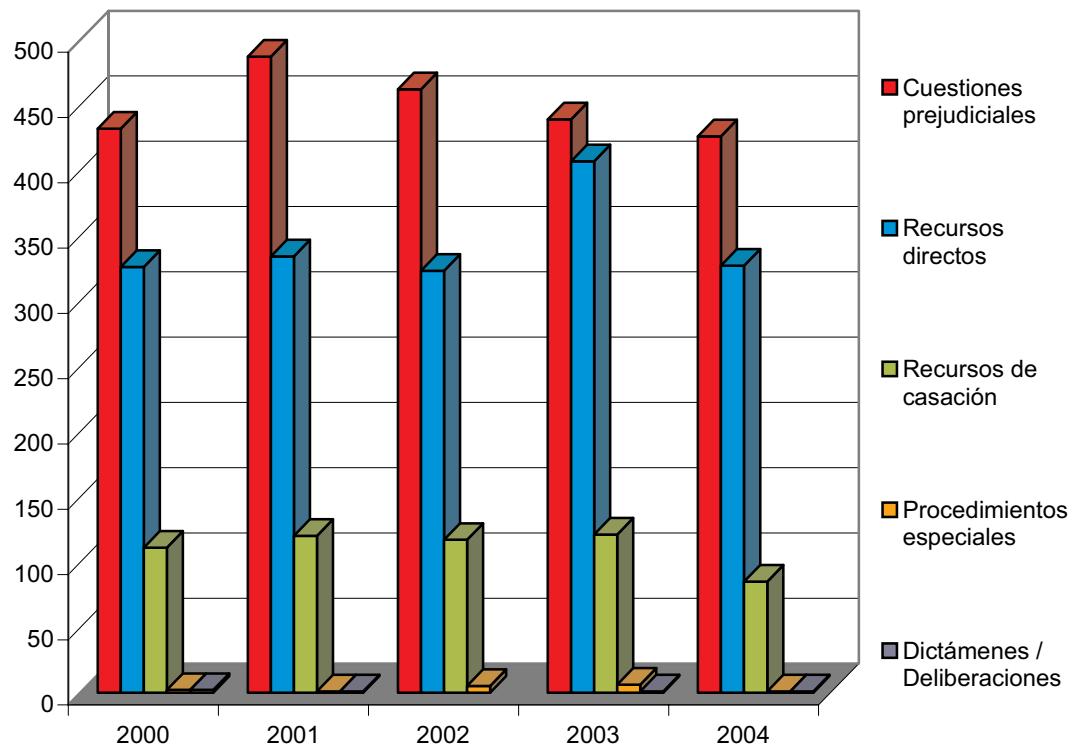


	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	TOTAL
2000	5			12		18	9	25	14	22				11			12	8		10			4	3	4	157
2001	13			2	13	15	15	20	12	21				10			5	7		7			3	3	11	157
2002	8			2	16	17	11	22	8	24				12			5	15		10			1	2	15	168
2003	17			3	18	16	28	22	16	20				16			9	20		10			6	5	8	214
2004	13			2	14	27	11	23	3	27				14			13	14		7			8	5	12	193

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

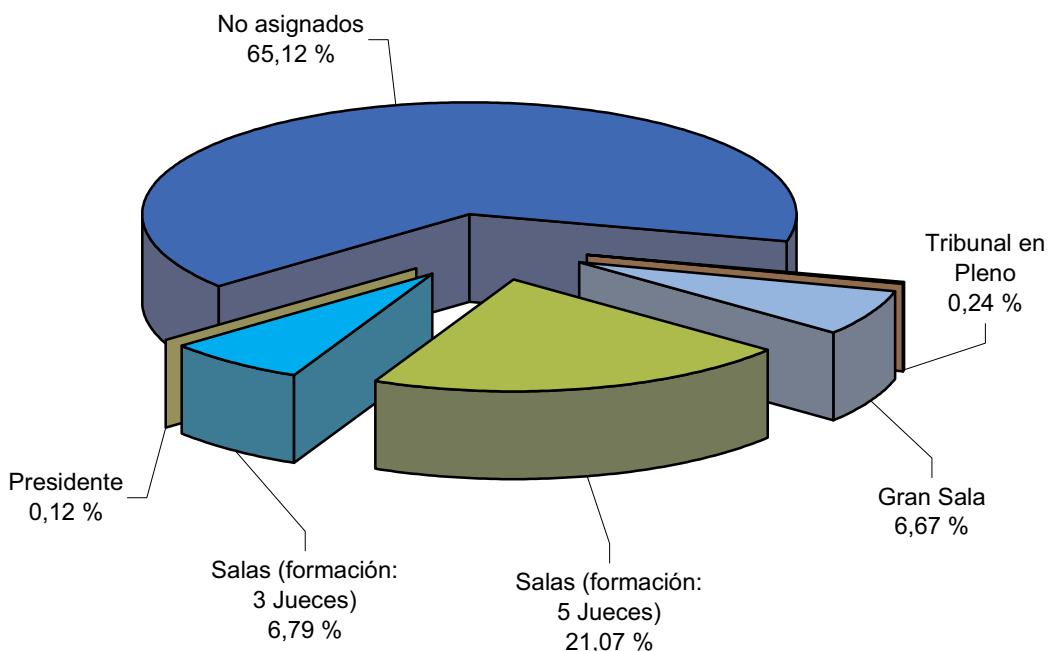
² Un recurso interpuesto con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE) figura.

Asuntos pendientes a 31 de diciembre**13. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)¹**

	2000	2001	2002	2003	2004
Cuestiones prejudiciales	432	487	462	439	426
Recursos directos	326	334	323	407	327
Recursos de casación	111	120	117	121	85
Procedimientos especiales	2	1	5	6	1
Dictámenes / Deliberaciones	2	1		1	1
Total	873	943	907	974	840

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

14. Asuntos pendientes a 31 diciembre – Formación del Tribunal (2004)¹



	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Otros procedimientos	Total
No asignados	236	256	55		547
Tribunal en Pleno	1			1	2
Gran Sala	10	34	12		56
Salas (formación: 5 Jueces)	49	113	14	1	177
Salas (formación: 3 Jueces)	31	23	3		57
Presidente			1		1
Total	327	426	85	2	840

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Evolución general de la actividad judicial (1952-2004)**15. Asuntos iniciados y sentencias**

Año	Asuntos iniciados ¹				Total	Demandas sobre medidas provisionales	Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			
1953	4				4		
1954	10				10		2
1955	9				9	2	4
1956	11				11	2	6
1957	19				19	2	4
1958	43				43		10
1959	47				47	5	13
1960	23				23	2	18
1961	25	1			26	1	11
1962	30	5			35	2	20
1963	99	6			105	7	17
1964	49	6			55	4	31
1965	55	7			62	4	52
1966	30	1			31	2	24
1967	14	23			37		24
1968	24	9			33	1	27
1969	60	17			77	2	30
1970	47	32			79		64
1971	59	37			96	1	60
1972	42	40			82	2	61
1973	131	61			192	6	80
1974	63	39			102	8	63
1975	62	69			131	5	78
1976	52	75			127	6	88
1977	74	84			158	6	100
1978	147	123			270	7	97
1979	1218	106			1324	6	138
1980	180	99			279	14	132
1981	214	108			322	17	128
1982	217	129			346	16	185
1983	199	98			297	11	151
1984	183	129			312	17	165
1985	294	139			433	23	211
1986	238	91			329	23	174
1987	251	144			395	21	208
1988	193	179			372	17	238
1989	244	139			383	19	188
1990 ⁴	221	141	15	1	378	12	193
1991	142	186	13	1	342	9	204
1992	253	162	24	1	440	5	210

1993	265	204	17	486	13	203	
1994	128	203	12	1	344	4	188
1995	109	251	46	2	408	3	172
1996	132	256	25	3	416	4	193
1997	169	239	30	5	443	1	242
1998	147	264	66	4	481	2	254
1999	214	255	68	4	541	4	235
2000	199	224	66	13	502	4	273
2001	187	237	72	7	503	6	244
2002	204	216	46	4	470	1	269
2003	278	210	63	5	556	7	308
2004	220	249	52	6	527	3	375
Total	7528	5293	615	57	13493	339	6465

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

³ Con inclusión de los dictámenes.

⁴ A partir de 1990, los recursos de funcionarios se interponen ante el Tribunal de Primera Instancia.

**16. Evolución general de la actividad judicial (1952-2004) –
Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)¹**

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Bene- lux ²	Total
1961																										1	1
1962																										5	5
1963																										6	6
1964																										6	6
1965																										7	7
1966																										1	1
1967	5																									23	23
1968	1																									9	9
1969	4																									17	17
1970	4																									32	32
1971	1																									37	37
1972	5																									40	40
1973	8																									61	61
1974	5																									39	39
1975	7																									1	1
1976	11																									69	69
1977	16	1																								75	75
1978	7	3																								84	84
1979	13	1																								123	123
1980	14	2																								106	106
1981	12	1																								99	99
1982	10	1																								108	108
1983	9	4																								129	129
1984	13	2																								91	91
1985	13	40																								144	144
1986	13	4																								139	139
1987	15	5																								179	179
1988	30	4																								16	16

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Bene- lux ²	Total	
1989	13	2	47	2	2	28	1	10	1	18	1	18	1	18	1	18	1	14	14	139	141	141	141	141	141	141	141	
1990	17	5	34	2	6	21	4	25	4	9	9	9	2	9	2	9	2	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	
1991	19	2	54	3	5	29	2	36	2	17	17	17	3	17	3	17	3	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	
1992	16	3	62	1	5	15	22	1	18	1	18	1	18	1	18	1	18	1	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
1993	22	7	57	5	7	22	1	24	1	43	43	43	3	43	3	43	3	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	
1994	19	4	44	13	36	2	46	1	13	13	13	13	1	13	1	13	1	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	
1995	14	8	51	10	10	43	3	58	2	19	19	19	2	19	2	19	2	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	
1996	30	4	66	4	6	24	70	2	2	10	10	10	6	10	6	10	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
1997	19	7	46	2	9	10	1	50	3	24	24	24	35	24	35	24	35	2	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
1998	12	7	49	5	55	16	3	39	2	21	21	21	16	21	16	21	16	7	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
1999	13	3	49	3	4	17	2	43	4	23	23	23	56	23	56	23	56	7	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
2000	15	3	47	3	5	12	2	50	2	12	12	12	31	12	31	12	31	8	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
2001	10	5	53	4	4	15	1	40	2	14	14	14	57	14	57	14	57	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
2002	18	8	59	7	3	8	37	4	12	12	12	31	3	31	3	31	3	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	
2003	18	3	43	4	8	9	2	45	4	28	28	28	15	28	15	28	15	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
2004	24	4	50	18	8	21	1	48	1	2	2	2	28	12	2	28	12	1	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Total	495	104	1414	92	153	676	45	844	57	2	610	261	55	57	2	610	261	55	38	50	396	1	396	1	396	1	396	1

¹ Artículos 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), 35 UE, apartado 1, 41 CA, 150 EA y Protocolo de 1971.² Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

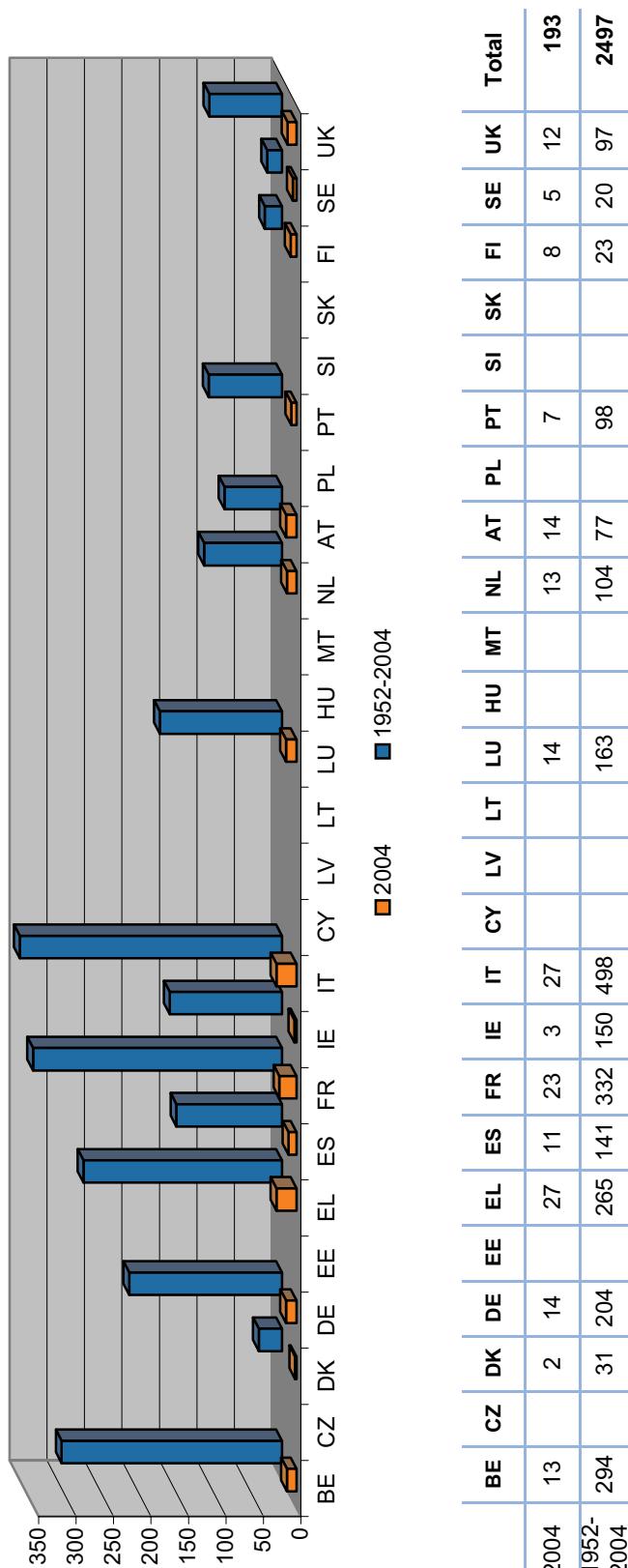
17. Evolución general de la actividad judicial (1952-2004) –
Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)

			Total
Bélgica	Cour de cassation Cour d'arbitrage Conseil d'État Otros órganos jurisdiccionales	61 2 35 397	495
República Checa	Nejvyššího soudu Nejvyšší správní soud Ústavní soud Otros órganos jurisdiccionales		
Dinamarca	Højesteret Otros órganos jurisdiccionales	19 85	104
Alemania	Bundesgerichtshof Bundesverwaltungsgericht Bundesfinanzhof Bundesarbeitsgericht Bundessozialgericht Staatsgerichtshof des Landes Hessen Otros órganos jurisdiccionales	89 65 219 16 69 1 955	1414
Estonia	Riigikohus Otros órganos jurisdiccionales		
Grecia	Άρειος Πάγος Συμβούλιο της Επικρατείας Otros órganos jurisdiccionales	4 21 67	92
España	Tribunal Supremo Audiencia Nacional Juzgado Central de lo Penal Otros órganos jurisdiccionales	12 1 7 133	153
Francia	Cour de cassation Conseil d'État Otros órganos jurisdiccionales	70 28 578	676
Irlanda	Supreme Court High Court Otros órganos jurisdiccionales	14 15 16	45
Italia	Corte suprema di Cassazione Consiglio di Stato Otros órganos jurisdiccionales	82 48 714	844
Chipre	Άνωτατο Δικαστήριο Otros órganos jurisdiccionales		
Letonia	Augstākā tiesa Satversmes tiesa Otros órganos jurisdiccionales		
Lituania	Konstitucinis Teismas Lietuvos Aukščiausiasis Vyriausiasis administracinis Teismas Otros órganos jurisdiccionales		
Luxemburgo	Cour supérieure de justice Conseil d'État Cour administrative Otros órganos jurisdiccionales	10 13 5 29	57
Hungría	Legfelsőbb Bíróság Otros órganos jurisdiccionales	2	2
Malta	Constitutional Court Court of Appeal Otros órganos jurisdiccionales		
Países Bajos	Raad van State Hoge Raad der Nederlanden Centrale Raad van Beroep College van Beroep voor het Bedrijfsleven Tariefcommissie Otros órganos jurisdiccionales	45 131 42 118 34 240	610

Austria	Verfassungsgerichtshof Oberster Gerichtshof Bundesvergabeamt Verwaltungsgerichtshof Vergabekontrollsenat Otros órganos jurisdiccionales	4 53 23 42 3 136	261
Polonia	Sąd Najwyższy Naczelnego Sądu Administracyjnego Trybunał Konstytucyjny Otros órganos jurisdiccionales		
Portugal	Supremo Tribunal Administrativo Otros órganos jurisdiccionales	31 24	55
Eslovenia	Vrhovno sodišče Vstavno sodišče Otros órganos jurisdiccionales		
Eslovaquia	Ústavný Súd Najvyšší súd Otros órganos jurisdiccionales		
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus Korkein oikeus Otros órganos jurisdiccionales	12 7 19	38
Suecia	Högsta Domstolen Marknadsdomstolen Regeringsrätten Otros órganos jurisdiccionales	5 3 15 27	50
Reino Unido	House of Lords Court of Appeal Otros órganos jurisdiccionales	31 31 334	396
Benelux	Cour de justice/Gerechtshof ¹	1	1
Total			5293

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

**18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2004) –
Recursos iniciados por incumplimiento de Estado¹**



Entre los asuntos iniciados contra España, figura un recurso interpuesto por Bélgica con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra Francia, figura un recurso interpuesto por Irlanda con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra el Reino Unido, figuran tres recursos interpuestos con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), dos por Francia y uno por España.

¹ Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

B — Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia

Actividad general del Tribunal de Primera Instancia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (1996-2004)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
3. Naturaleza del recurso (2000-2004)
4. Materia del recurso (2000-2004)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
6. Materia del recurso (2004)
7. Formación que conoce del asunto (2004)
8. Duración de los procedimientos en meses (2000-2004)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre de cada año

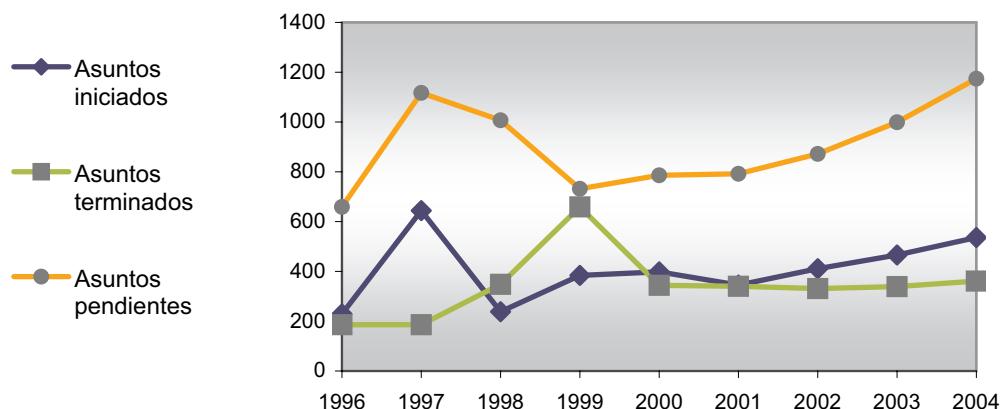
9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)
10. Materia del recurso (2000-2004)

Varios

11. Resoluciones sobre medidas provisionales: Sentido (2004)
12. Decisiones del Tribunal de Primera Instancia que hayan sido objeto de un recurso de casación
13. Resultados de los recursos de casación
14. Evolución general (1989-2004) – Asuntos iniciados, terminados, pendientes

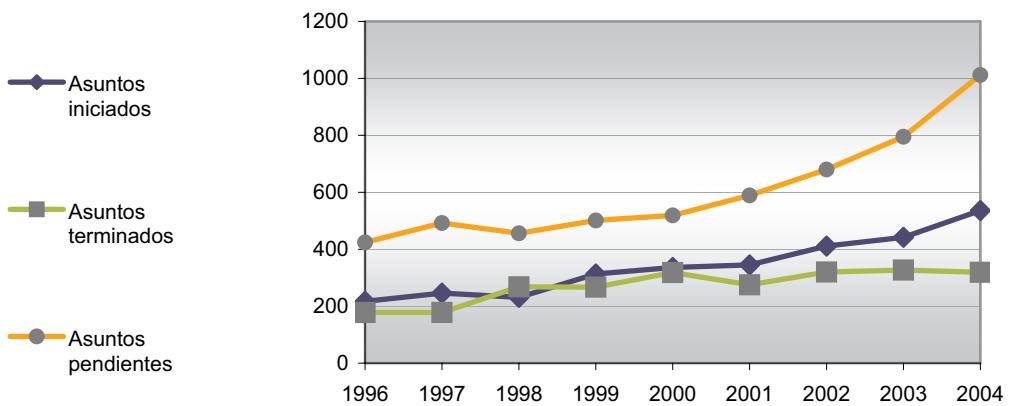
Actividad general del Tribunal de Primera Instancia**1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (1996 – 2004)**

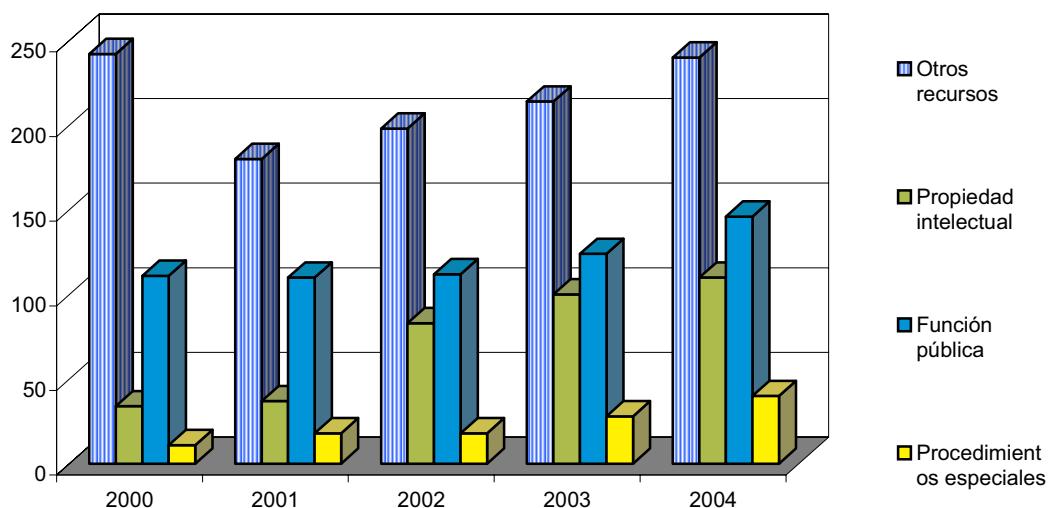
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Asuntos iniciados	229	644	238	384	398	345	411	466	536
Asuntos terminados	186	186	348	659	344	340	331	339	361
Asuntos pendientes	659	1117	1007	732	786	792	872	999	1174



En el cuadro anterior, las cifras incluyen los datos relativos a ciertos grupos de asuntos idénticos o conexos en materia de cuotas lecheras, agentes en aduana, ayudas de Estado a los Países Bajos relativas a estaciones de servicio, ayudas de Estado en la región de Venecia, de reestructuración del sector pesquero y de la función pública. Excluyendo estos asuntos, se obtienen las cifras siguientes:

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Asuntos iniciados	217	246	231	313	336	345	411	442	536
Asuntos terminados	178	178	268	267	318	275	320	327	319
Asuntos pendientes	424	492	456	501	519	589	680	795	1012



Asuntos iniciados**2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)^{1 2}**

	2000	2001	2002	2003	2004
Otros recursos	242	180	198	214	240
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110
Función pública	111	110	112	124	146
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40
Total	398	345	411	466	536

2000: las cifras incluyen 3 asuntos en materia de ayudas de Estado a los Países-Bajos relativas a estaciones de servicio y 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la región de Venecia.

2003: Las cifras incluyen 24 asuntos en materia de reestructuración del sector pesquero.

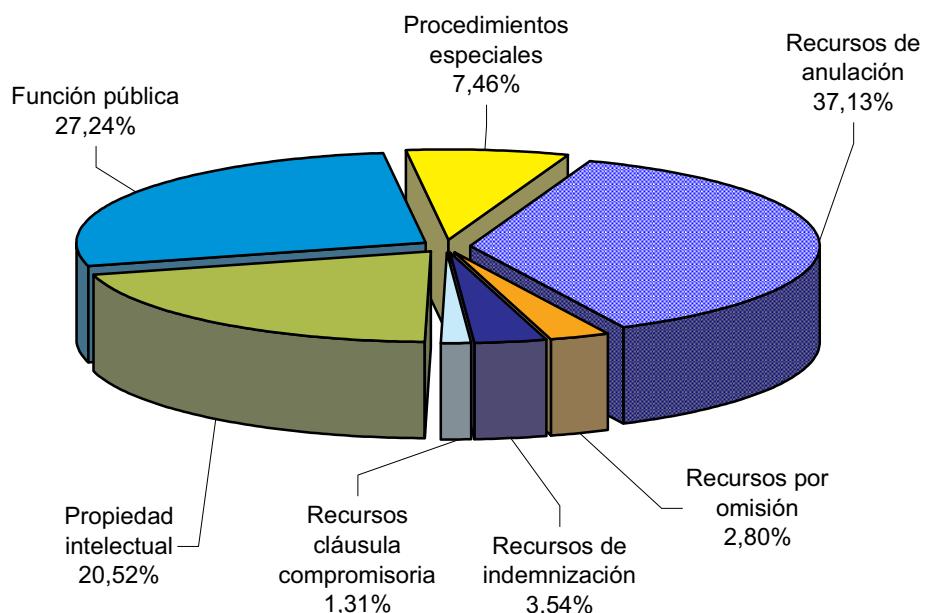
2004: El número relativo a otros recursos contiene 48 recursos interpuestos por Estados miembros a raíz de las nuevas competencias atribuidas al Tribunal de Primera Instancia a partir del 1 de junio de 2004 y que se derivan de la modificación del artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

¹ 2004: El número relativo a otros recursos contiene 48 recursos interpuestos por Estados miembros a raíz de las nuevas competencias atribuidas al Tribunal de Primera Instancia a partir del 1 de junio de 2004 y que se derivan de la modificación del artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

² Se considera como "procedimientos especiales" (en este cuadro y en los siguientes): la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE y artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE y artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE y artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE y artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del TPI), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del TPI), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del TPI) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del TPI).

3. Affaires introduites – Nature du recours (2000-2004)

Reparto en 2004



	2000	2001	2002	2003	2004
Recursos de anulación	220	134	171	174	199
Recursos por omisión	6	17	12	13	15
Recursos de indemnización	17	21	13	24	19
Recursos cláusula compromisoria		8	2	3	7
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110
Función pública	110	110	112	124	146
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40
Total	398	345	411	466	536

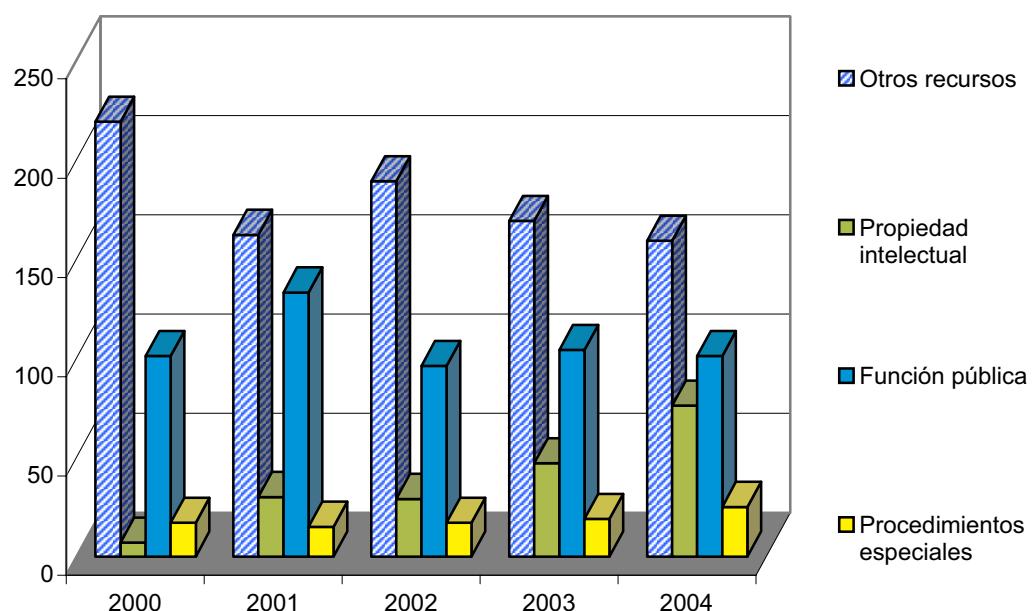
2000: las cifras incluyen 3 asuntos en materia de ayudas de Estado a los Países-Bajos relativas a estaciones de servicio y 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la región de Venecia.

2003: Las cifras incluyen 24 asuntos en materia de reestructuración del sector pesquero.

4. Asuntos iniciados – Materia de los recursos (2000-2004)¹

	2000	2001	2002	2003	2004
Adhesión de nuevos Estados				1	1
Agricultura	23	17	9	11	25
Aproximación de las legislaciones		2	1	4	1
Arancel aduanero común		2	1		1
Asociación de países y territorios de Ultramar	6	6		1	
Ayudas de Estado	80	42	51	25	46
Ciudadanía europea	2				
Cláusula compromisoria		2	1		
Competencia	36	39	61	43	36
Cultura	2	1			
Derecho de sociedades	4	6	3	3	6
Derecho institucional	29	12	18	26	33
Energía		2		2	
Estatuto de los funcionarios		1			
Fiscalidad				1	5
Investigación, información, educación, estadísticas	1	3	1	3	6
Justicia y Asuntos Interiores		1	1		
Libertad de establecimiento		1			1
Libre circulación de mercancías	17	1			1
Libre circulación de personas	8	3	2	7	1
Medio ambiente y consumidores	14	2	8	13	30
Política comercial	8	4	5	6	12
Política extranjera y de seguridad		6	3	2	4
Política pesquera	1	3	6	25	3
Política regional		1	6	7	10
Política social	7	1	3	2	5
Propiedad intelectual	34	37	83	101	110
Relaciones exteriores	8	14	8	10	3
Transportes		2	1	1	3
Unión aduanera		2	5	5	11
Total Tratado CE	280	213	278	303	349
Ayudas de Estado	1	2	1		
Competencia			1	10	
Siderurgia		2		1	
Total Tratado CA	1	4	2	11	
Energía nuclear			1		1
Total Tratado EA			1		1
Estatuto de los funcionarios	106	110	112	124	146
TOTAL GENERAL	387	327	393	438	496

¹ En este cuadro los procedimientos especiales no se han tenido en cuenta.

Asuntos terminados**5. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)**

	2000	2001	2002	2003	2004
Otros recursos	219	162	189	169	159
Propiedad intelectual	7	30	29	47	76
Función pública	101	133	96	104	101
Procedimientos especiales	17	15	17	19	25
Total	344	340	331	339	361

2000: las cifras incluyen 8 asuntos en materia de cuotas lecheras, 13 asuntos en materia de comisarios de aduanas y 5 asuntos relativos a la reclasificación de funcionarios.

2001: las cifras incluyen 14 asuntos en materia de cuotas lecheras y 51 asuntos relativos a la reclasificación de funcionarios.

2002: las cifras incluyen 7 asuntos en materia de cuotas lecheras y 3 asuntos relativos a la reclasificación de funcionarios.

2003: las cifras incluyen 4 asuntos en materia de cuotas lecheras, 8 asuntos en materia de ayudas de Estado en los Países Bajos.

2004: las cifras incluyen 4 asuntos en materia de cuotas lecheras, 38 asuntos en materia de ayudas de Estado en los Países Bajos.

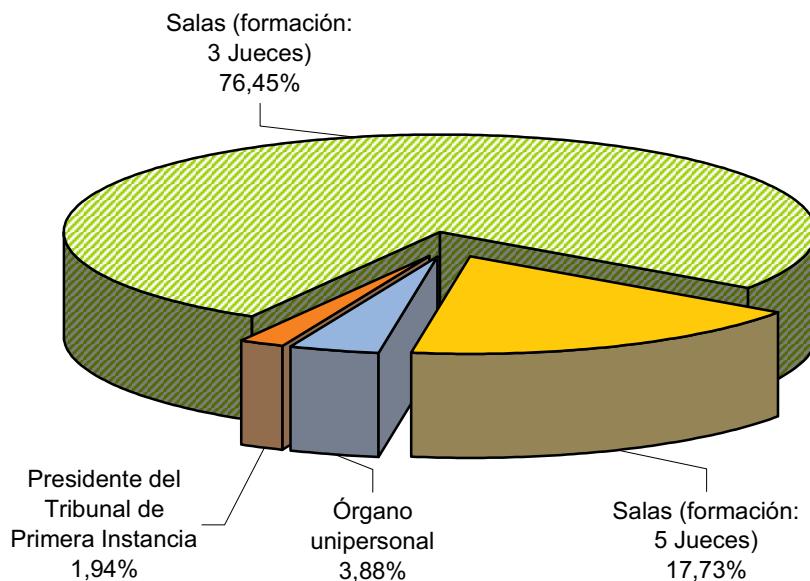
El número relativo a otros recursos contiene un recurso interpuesto por un Estado miembro a raíz de las nuevas competencias atribuidas al Tribunal de Primera Instancia a partir del 1 de junio de 2004 y que se derivan de la modificación del artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

6. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2004)¹

	Sentencias	Autos	Total
Agricultura	4	11	15
Aproximación de las legislaciones		3	3
Ayudas de Estado	11	43	54
Cláusula compromisoria	2		2
Competencia	22	4	26
Derecho de sociedades		2	2
Derecho institucional	3	13	16
Fiscalidad		1	1
Libre circulación de mercancías	1		1
Libre circulación de personas		2	2
Medio ambiente y consumidores	1	3	4
Política comercial	1		1
Política extranjera y de seguridad		2	2
Política pesquera	3	3	6
Política regional	1	3	4
Política social		4	4
Propiedad intelectual	47	29	76
Relaciones exteriores	4	3	7
Transportes		1	1
Unión aduanera	3		3
Total Tratado CE	103	127	230
Ayudas de Estado	1	1	2
Siderurgia	3		3
Total Tratado CA	4	1	5
Estatuto de los funcionarios	65	36	101
TOTAL GENERAL	172	164	336

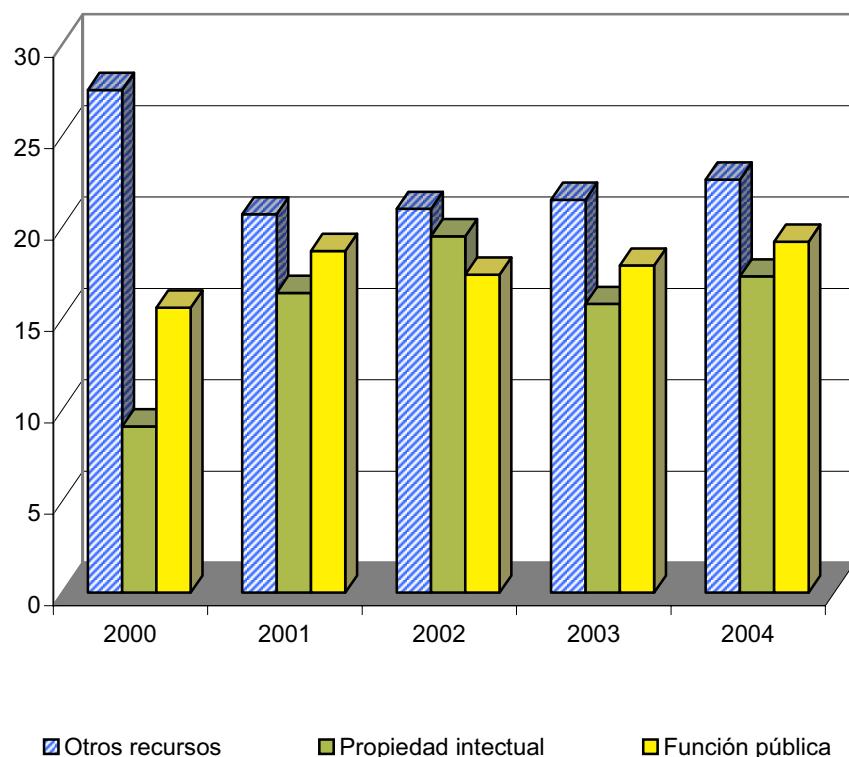
¹ En este cuadro los procedimientos especiales no se han tenido en cuenta.

7. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2004)

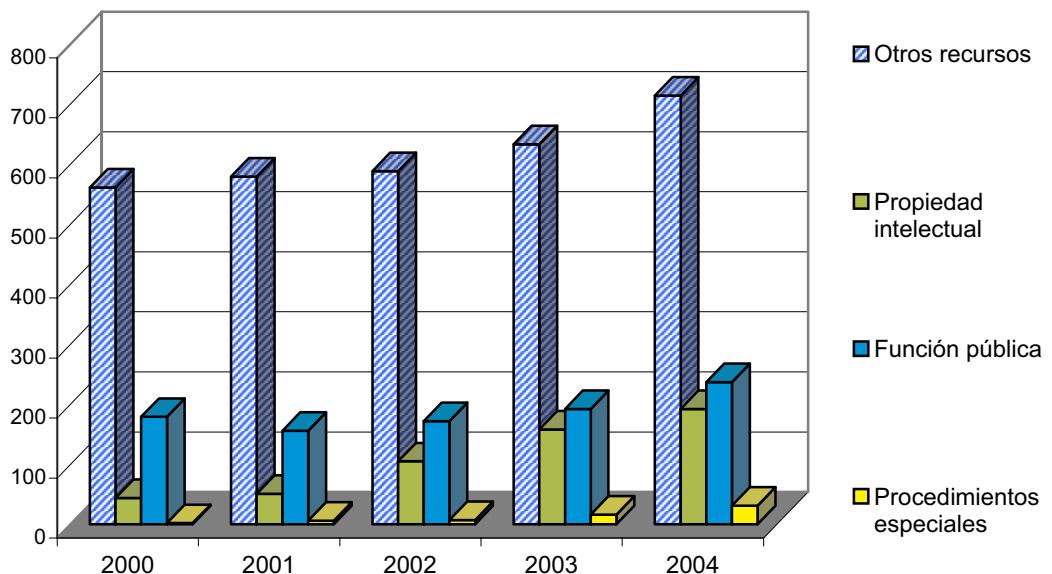


Sentencias y Autos	
Salas (formación: 3 Jueces)	276
Salas (formación: 5 Jueces)	64
Órgano unipersonal	14
Presidente del Tribunal de Primera	7
Total	361

8. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos en meses
(2000-2004) (sentencias y autos)



	2000	2001	2002	2003	2004
Otros recursos	27,5	20,7	21	21,5	22,6
Propiedad intelectual	9,1	16,4	19,5	15,8	17,3
Función pública	15,6	18,7	17,4	17,9	19,2

Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año**9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2004)**

	2000	2001	2002	2003	2004
Otros recursos	561	579	588	633	714
Propiedad intelectual	44	51	105	158	192
Función pública	179	156	172	192	237
Procedimientos especiales	2	6	7	16	31
Total	786	792	872	999	1174

2000: las cifras incluyen 80 asuntos en materia de cuotas lecheras, 74 asuntos en materia de ayudas de Estado a los Países Bajos relativas a estaciones de servicio, 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la Región de Venecia y 54 asuntos relativos a la reclasificación de funcionarios.

2001: las cifras incluyen 67 asuntos en materia de cuotas lecheras, 73 asuntos en materia de ayudas de Estado a los Países Bajos relativas a estaciones de servicio, 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la Región de Venecia y 3 asuntos relativos a la reclasificación de funcionarios.

2002: las cifras incluyen 60 asuntos en materia de cuotas lecheras, 73 asuntos en materia de ayudas de Estado a los Países Bajos relativas a estaciones de servicio y 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la Región de Venecia.

2003: las cifras incluyen 56 asuntos en materia de cuotas lecheras, 65 asuntos en materia de ayudas de Estado en los Países Bajos relativos a estaciones de servicio, 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la región de Venecia y 24 asuntos en materia de reestructuración del sector pesquero.

2004: las cifras incluyen 52 asuntos en materia de cuotas lecheras, 27 asuntos en materia de ayudas de Estado en los Países Bajos relativos a estaciones de servicio, 59 asuntos en materia de ayudas de Estado en la región de Venecia y 24 asuntos en materia de reestructuración del sector pesquero.

El número relativo a otros recursos contiene 47 recursos interpuestos por Estados miembros a raíz de las nuevas competencias atribuidas al Tribunal de Primera Instancia a partir del 1 de junio de 2004 y que se derivan de la modificación del artículo 51 del Estatuto del Tribunal de Justicia.

10. Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año –
Materia de los recursos (2000-2004)¹

	2000	2001	2002	2003	2004
Adhesión de nuevos Estados					1
Agricultura	144	114	95	85	95
Aproximación de las legislaciones		2	1	4	1
Arancel aduanero común	3	2	3		1
Asociación de países y territorios de Ultramar	11	15	9	6	6
Ayudas de Estado	176	207	227	226	218
Ciudadanía europea	1				
Cláusula compromisoria		2	3	2	
Competencia	79	96	114	119	129
Cultura	2	3	1		
Derecho de sociedades	4	6	5	6	10
Derecho institucional	27	20	27	32	49
Energía		2	2	4	4
Estatuto de los funcionarios	2	2	1		
Fiscalidad			1	1	
Investigación, información, educación, estadísticas	1	4	3	2	8
Justicia y Asuntos Interiores		1	1		
Libertad de establecimiento	5	2			1
Libre circulación de mercancías	2	3	1	1	1
Libre circulación de personas		1	3	2	1
Medio ambiente y consumidores	15	17	13	17	44
Política comercial	16	15	14	14	25
Política extranjera y de seguridad	3	3	9	11	13
Política pesquera	8	7	8	31	28
Política regional		1	6	13	19
Política social	4	3	4	5	6
Propiedad intelectual	44	51	105	159	193
Relaciones exteriores	9	21	23	22	18
Transportes	1	3	2	1	3
Unión aduanera	33	20	7	10	18
Total Tratado CE	590	623	688	773	892
Ayudas de Estado	7	6	3	3	1
Competencia	6		1	11	11
Siderurgia	1	2	2	3	
Total Tratado CA	14	8	6	17	12
Derecho institucional	1			1	1
Energía nuclear					1
Total Tratado EA	1			1	2
Estatuto de los funcionarios	179	155	171	192	237
TOTAL GENERAL	784	786	865	983	1143

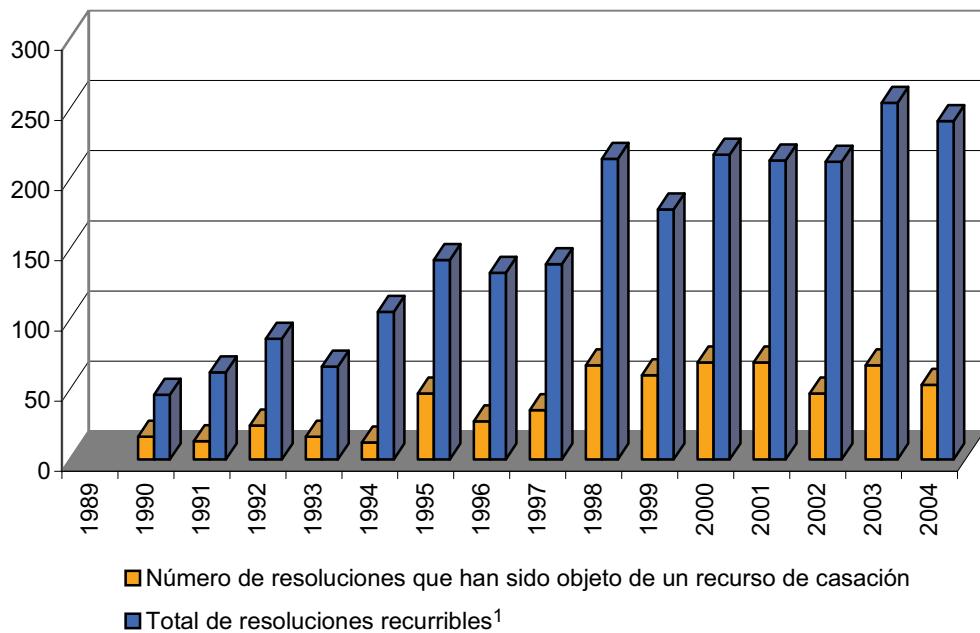
¹ En este cuadro, no se han tenido en cuenta los procedimientos especiales.

Varios**11. Resoluciones sobre medidas provisionales – Sentido (2004)**

	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Desestimación ¹	Sentido ¹	Estimación
Ayudas de Estado	4	4	1	1	
Competencia	1	7	2	2	
Derecho de sociedades	5	3	3		
Derecho institucional	2	2	1		
Fiscalidad			1		
Medio ambiente y consumidores	5	6	6		
Política pesquera	1	1	1		
Total traité CE	18	24	14	3	
Estatuto de los funcionarios	8	10	7		
TOTAL GENERAL	26	34	21	3	

¹ Este cuadro no incluye los procedimientos sobre medidas provisionales concluidos mediante archivo y por sobreseimiento.

12. Varios – Resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2004)



■ Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
 ■ Total de resoluciones recurribles¹

	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹
1989		
1990	16	46
1991	13	62
1992	24	86
1993	16	66
1994	12	105
1995	47	142
1996	27	133
1997	35	139
1998	67	214
1999	60	178
2000	69	217
2001	69	213
2002	47	212
2003	67	254
2004	53	241

¹ Total de resoluciones recurribles – sentencias, autos de inadmisibilidad, procedimientos sobre medidas provisionales, sobreseimiento y de desestimación de la intervención – en relación con las cuales ha finalizado el plazo del recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

13. Varios – Resultados de los recursos de casación

(sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Adhesión de nuevos Estados	2				2
Agricultura	8				8
Ayudas de Estado	7			1	8
Asociación de países y territorios de Ultramar	1				1
Competencia	5	8		1	14
Derecho de sociedades				1	1
Derecho institucional	6	4		1	11
Medio ambiente y consumidores	3				3
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	1				1
Libre prestación de servicios	3				3
Política pesquera	2				2
Política social	2				2
Procedimiento	2				2
Propiedad intelectual	19	1		2	22
Aproximación de las legislaciones	1				1
Relaciones exteriores	2				2
Estatuto de los funcionarios	9	1	1		11
Total	73	14	1	6	94

14. Varios – Evolución general (1989-2004) –Asuntos iniciados, terminados, pendientes¹

	Asuntos iniciados	Asuntos terminados	Asuntos pendientes a 31 diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1117
1998	238	348	1008
1999	384	659	732
2000	398	344	786
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1174
Total	5355	4182	

Excluyendo los grupos de asuntos idénticos o conexos (véase el cuadro « 1. Asuntos iniciados, terminados, pendientes (1996-2004) »), se obtienen las cifras siguientes:

	Asuntos iniciados	Asuntos terminados	Asuntos pendientes
1993	201	106	266
1994	236	128	374
1995	221	210	385
1996	217	178	424
1997	246	178	492
1998	231	268	455
1999	313	267	501
2000	336	318	519
2001	345	275	589
2002	411	320	680
2003	442	327	795
2004	536	319	1012
Total	3735	2894	

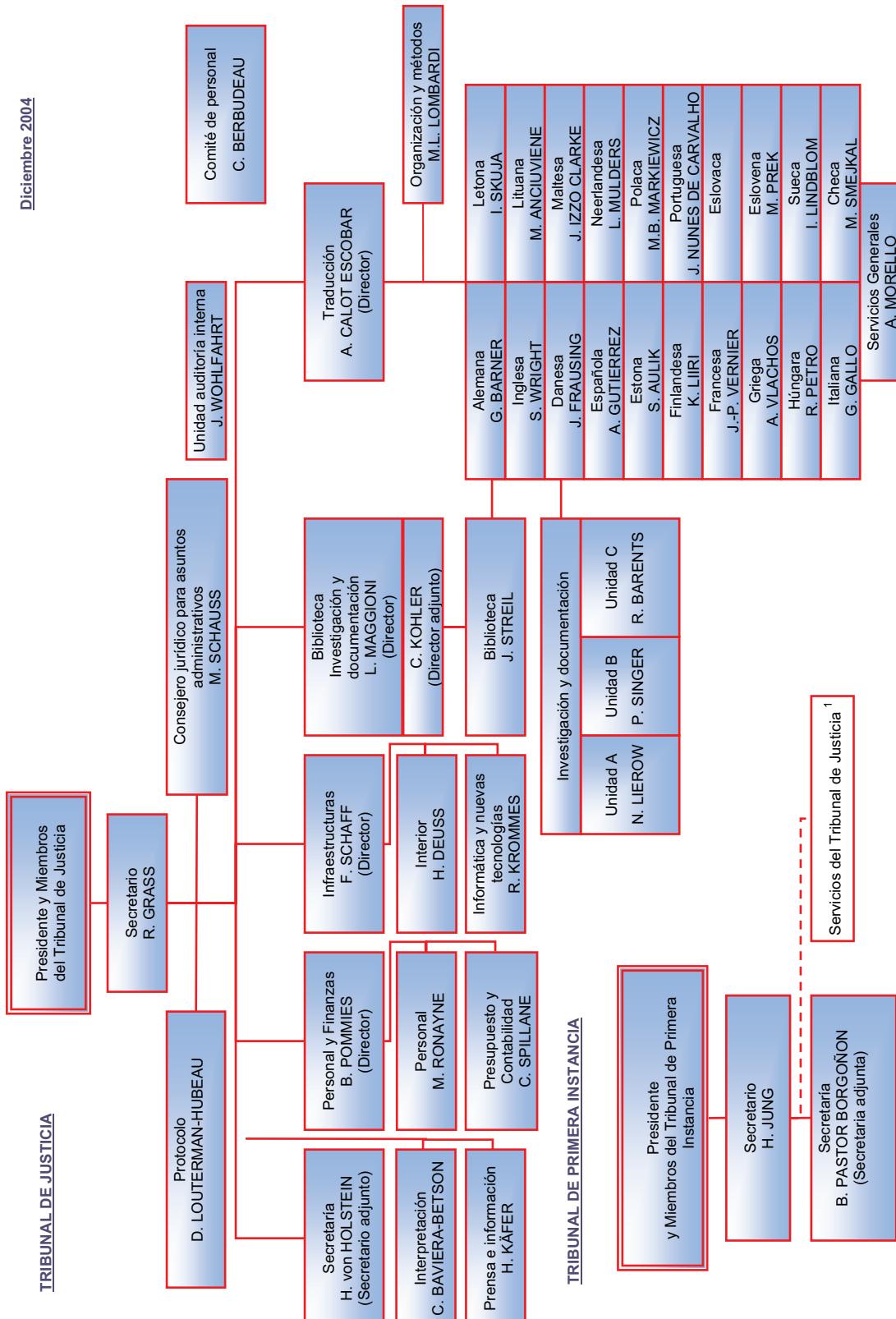
¹ 1989: 153 asuntos pendientes devueltos por el Tribunal de Justicia.

1993: 451 asuntos pendientes devueltos por el Tribunal de Justicia.

1994: 14 asuntos pendientes devueltos por el Tribunal de Justicia.

2004: 22 asuntos pendientes devueltos por el Tribunal de Justicia.

Organograma sinóptico



En virtud del artículo 52 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia, los «funcionarios y demás agentes adscritos al Tribunal de Justicia prestarán sus servicios en el Tribunal de Primera Instancia para garantizar su funcionamiento».

7

Datos del Tribunal de Justicia

Los datos del Tribunal de Justicia son los siguientes:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Dirección postal: L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (00352) 4301.1
Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU
Dirección telegráfica: CURIA
Telefax del Tribunal de Justicia: (00352) 4303.2600
Telefax de la División de Prensa e Información: (00352) 4303.2500
Telefax de la División Interior — Sección de Publicaciones: (00352) 4303.2650
El Tribunal de Justicia en Internet: www.curia.eu.int

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Informe anual 2004 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2005 — 217 pp. — 21 x 29,7 cm

ISBN 92-829-0744-9



Oficina de Publicaciones
Publications.eu.int

ISBN 92-829-0744-9



9 789282 907443

